

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS REGÍMENES JURÍDICOS DE LA
ECONOMÍA SOCIAL DE ESPAÑA Y MÉXICO VIGENTES.

T E S I S

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:
MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:
ALEJANDRA JAZMÍN SIMENTAL FRANCO

TUTOR: DR. ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
ENTIDAD DE ADSCRIPCIÓN DEL TUTOR: FACULTAD DE DERECHO,
UNAM.

MÉXICO, D. F. MAYO DE 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBJETIVO

Analizar y comparar los regímenes jurídicos vigentes, la definición e implementación de acciones y medidas que contribuyan al fomento de la economía social y solidaria en España y México.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I	
La economía social y solidaria.	10
I.1 Antecedentes históricos	10
I.1.1 Auge de la economía social y solidaria a nivel internacional	20
I.2 Elementos teórico-conceptuales.	23
I.2.1 Economía	23
I.2.2 Economía Social y Solidaria	24
I.2.3 Economía Mixta	32
I.2.4 Derecho Económico	37
I.2.5 Derecho Social	38
I.2.6 Sector Social de la Economía	40
I.2.7 Principios de la economía social y solidaria	47
I.2.8 Valores y principios que rigen la vida de las figuras de la economía social y solidaria	52
CAPÍTULO II	
Régimen jurídico mexicano de la economía social y solidaria	56
II.1 Antecedentes históricos de la economía social y solidaria en México.	56
II.2 Origen del ámbito normativo constitucional y legal de la economía social y solidaria en México.	58
II.2.1 Evolución del marco jurídico constitucional y legal de la economía social y solidaria en México	64
II.3 Impacto de la entrada en vigor de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía (LESS)	72

II.3.1 Figuras e instrumentos que emanan de la entrada en vigor de la LESS	93
II.3.1.1 Programa de Fomento a la Economía Social	97
II.3.1.2 Catálogo de Organismos	99
II.3.1.3 Observatorio del Sector Social de la Economía	101
II.3.1.4 Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada	109
II.4 Obligaciones del Estado en materia de economía social y solidaria	109
CAPÍTULO III	
Régimen jurídico español de la economía social y solidaria	112
III.1 Origen y evolución de la regulación de la economía social y solidaria en España	112
III.2 Análisis de la Ley 5/2011 de Economía Social	128
III.3 Impacto de la Ley 5/2011 de Economía Social	135
CAPÍTULO IV	
Análisis Comparativo de los Regímenes Jurídicos de la economía social en México y España vigentes	137
IV.1 Experiencias prácticas de la economía social en México y España	167
IV.1.1 Experiencias prácticas de la economía social en México	168
IV.1.1.1 Unión de Cooperativas TOSEPAN	168
IV.1.1.2 Ejido Colectivo de San Nicolás Totolapan	174
IV.1.2 Experiencias prácticas de la economía social en España	177
IV.1.2.1 Experiencia Cooperativa MONDRAGON	178
IV.1.2.2 Fundación Escuela Andaluza de Economía Social	181

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS	183
BIBLIOGRAFÍA	191
ANEXO 1	203
ANEXO 2	217
ANEXO 3	222
ANEXO 4	225
ANEXO 5	228

INTRODUCCIÓN

En el estudio que nos ocupa se aborda el tema de la regulación jurídica de la economía social entre México y España, teniendo como eje central de investigación el análisis comparativo de la legislación vigente en ambos países, identificando los avances y limitaciones que fomentan y favorecen la participación del sector social de la economía en el entorno económico actual.

Derivado de mi participación como asesora en el Instituto Nacional de Economía Social, órgano desconcentrado de la Secretaría de Economía a partir de enero del año 2013, colaboré con las Comisiones legislativas de Fomento Cooperativo y Economía Social y de Fomento Económico, en la Cámara de Diputados y de Senadores respectivamente, en la elaboración de los Dictámenes que fueron aprobados por ambas Cámaras, en la última reforma recaída a la Ley de Economía Social, publicada el 11 de junio del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y tuve la oportunidad de recabar información teórica y práctica de la temática que hoy nos ocupa.

Por ello, es desde el mes de enero del 2013 que comienzo el desarrollo de este estudio, cuya metodología de trabajo comprendió la revisión documental de textos especializados en el tema, que abarcan aquellos referidos a la economía social y solidaria, así como los instrumentos internacionales, poniendo especial atención al caso español y los nacionales que regulan la economía social, al sector social de la economía y a las figuras que lo integran, así como una serie de datos e información estadística sobre la situación actual del sector social de la economía, además de la identificación de iniciativas de reformas legislativas en la materia, presentadas en las recientes legislaturas.

La tarea de recopilación de información, llevó un primer estudio sobre la regulación de la economía social en México, e hizo necesario ubicar la situación

actual, destacar los avances, los obstáculos y dificultades que impiden lograr el fomento y visualización de la economía social.

Una vez recopilada y sistematizada toda la información disponible, se pasó a la fase analítica y comparativa. Este estudio parte de la hipótesis de que los regímenes jurídicos de México y España en materia de economía social presentan similitudes sustanciales ya que responden a la misma necesidad y buscan resolver problemáticas económicas y sociales que les son comunes, como lo es su fomento y visibilización.

La economía social contribuye de manera significativa a la creación de empleo, al crecimiento sostenible y a una distribución de la riqueza más justa. El sector social de la economía, combina la rentabilidad con la inclusión social y los sistemas democráticos de gobernanza, que trabaja junto con los sectores público y privado para ajustar los servicios a las necesidades.

Fundamentalmente, el sector social de la economía se basa en una serie de principios, valores y prácticas que reconocen las bondades del esfuerzo colectivo por sobre la competencia individual. No se trata, de un sector nuevo, por el contrario se encuentran vigentes, en el caso mexicano, diversas leyes que regulan a las figuras jurídicas que conforman dicho sector.

No obstante, las semejanzas tienen una diferencia fundamental, el orden jurídico español se divide en público y privado, en tanto que el mexicano reconoce también el social. Entonces, ¿para qué?, ¿con qué fundamento comparar dos regímenes disímboles? La respuesta es sencilla, siendo primera en vigencia la legislación española, en el caso concreto del INAES, -lugar donde me desempeñé laboralmente- se le tomaba como punto de partida y referencia para justificar el desconocimiento en quienes debían integrar al sector social de la economía en el caso mexicano, cómo y con quiénes integrar el catálogo de organismos del sector.

Por los anteriores aspectos, y siendo asesora en el ámbito jurídico del INAES, con el encargo de desarrollar las figuras cuya creación para el fomento y consolidación del sector social de la economía le asigna la legislación mexicana al Instituto referido (Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, Observatorio del sector social de la economía, acciones de visibilización de la economía social, entre otras), fue indispensable la recopilación de información que coadyuvara a facilitar la comprensión de la amplitud que la normativa constitucional y legal mexicana implican para la economía social en nuestro país y el ejemplo que constituyen a nivel internacional.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer para entender y dar a conocer mejor el sector social de la economía y fomentar su desarrollo. Un primer paso en este proceso es entender plenamente el ámbito y la magnitud de la economía social en nuestro país, y analizar comparativamente nuestra regulación y la española, para ello ha sido necesario revisar los regímenes jurídicos de ambos países. Con esta información, planteo establecer claramente la naturaleza colectiva de la economía social, visibilizando al sector que la integra, destacando su potencial económico y social como *solución* a las actuales crisis económica y social, y como instrumento para la incorporación de políticas públicas que signifiquen un cambio de rumbo en materia económica que redunde en el beneficio de la sociedad mexicana.

En el marco expuesto, se efectuó el presente estudio, buscando contribuir al fomento y visibilización de la economía social, a través del análisis comparativo de su régimen jurídico, distinguiendo su definición y naturaleza, que la convierte en una alternativa jurídica vigente que responde al agotamiento de las instituciones que atienden el tema social, planteando el impulso del desarrollo económico con principios, valores y prácticas que contribuyan a la generación de empleos formales, mediante el apoyo a proyectos productivos sociales, de nueva creación y/o existentes, con el consecuente florecimiento del sector social de la economía, lo que deja de lado la tradicional fórmula asistencial.

En tal sentido, en el Capítulo I se exponen algunos planteamientos conceptuales formulados desde la teoría económica, en torno a la economía social y a la economía privada.

Por su parte, el Capítulo II presenta de manera concisa el régimen jurídico de la economía social en el caso mexicano, su origen y las modificaciones que ha sufrido desde la aprobación de la Ley que le da origen. Cuya relevancia se expresa por su carácter jurídico vinculante con las diversas figuras que integran el sector social de la economía y por su carácter económico. Se trata de una legislación reglamentaria de un párrafo del artículo 25 constitucional que al tiempo que unifica criterios, genera nuevas figuras para impulsar el fomento, desarrollo y visibilización de la economía social, para lo cual se crea el Instituto Nacional de la Economía Social, se establecen sus funciones, dentro de las cuales está el crear un Observatorio del sector social de la economía, un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica, así como las de fomentar y visibilizar a la economía social, entre otras.

En el capítulo III se expone, a través de un recorrido socio-histórico, el régimen jurídico vigente en España, en el que se detallan los avances jurídicos logrados por este país para el fomento de la economía social. Así, derivado de lo expuesto en los capítulos II y III, en el capítulo IV se presenta el análisis comparativo de ambos regímenes jurídicos vigentes, describiendo la situación actual del sector social de la economía visto a los ojos de los ordenamientos constitucionales y legales que los regulan.

Finalmente, se presentan las conclusiones del estudio, las cuales ponen énfasis en la necesidad de fomentar y visibilizar a la economía social como una opción real y vigente en el espectro jurídico nacional e internacional que responde a las necesidades de las y los ciudadanos promoviendo la generación de proyectos productivos sociales que produzcan empleo, pero al mismo tiempo impacten en el beneficio directo de las comunidades y en el entorno en el que se establezcan.

CAPÍTULO I

La economía social y solidaria.

“En su más amplia acepción, la democracia es la única esperanza de convertir nuestro planeta en una comunidad humana.”

CERRONI.

Iniciaremos el presente capítulo con un breviario histórico de la economía social y solidaria, esto es, nos internaremos en sus orígenes, en los antecedentes que le dan vida a los conceptos, principios, instituciones y prácticas que la distinguen.

I.1 Antecedentes históricos.

Dado el enfoque jurídico del presente documento decidimos remontarnos a la Antigua Grecia, donde las ciencias que conocemos actualmente se reunían en una ciencia madre: la filosofía. Cabe considerar que los filósofos griegos fundamentalmente estaban interesados en la justicia y la felicidad. Por ello, sus principales escritos estuvieron relacionados con problemas de moral, justicia, sistemas políticos, entre otros temas como: física, historia, astronomía y retórica.

El motivo para remontarnos a esta época, deriva de que las conclusiones de esta etapa de pensamiento, dieron origen a un largo proceso de evolución del pensamiento económico, que a su vez sentaron las bases de la ciencia económica, la cual en diversos aspectos es un desprendimiento del derecho y el derecho de la filosofía.¹

¹ CACHANOSKY, Juan Carlos. “Economía, derecho y el “análisis económico del derecho””, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, Guatemala, Editor Julio H. Cole., Universidad Francisco Marroquín, Laissez-

Así, desde tiempos muy remotos podemos encontrar manifestaciones jurídicas de la economía social, el derecho romano por ejemplo, regulaba, entre otras, las siguientes figuras: *sodalitates*, *los collegia opiticum*, *teniorum*, en los cuales la agrupación tenía como fin, primordial o accesorio, el prestar ayuda económica a sus propios miembros. En la Edad Media, los gremios o universidades de finalidad preponderantemente económica, y las cofradías, de carácter religioso, en ocasiones tenían también el propósito de prestar servicios o ayuda económica a sus propios componentes.²

Es en el siglo XIII, cuando con la intervención de Santo Tomás, la obra de Aristóteles fue reconstruida por el pensamiento escolástico, dando paso a la profundización del tema de la justicia en materia económica, surgiendo con ello lentamente la teoría económica. Durante la Edad Media la teoría económica estaba subordinada a un problema de justicia o de moral.

Ahora bien, ¿cómo se explica la unión entre la economía y el derecho?, para Adam Smith la relación entre estas ciencias se encuentra cuando se vinculan para lograr incentivos humanos con propuestas de legislaciones que benefician a unos grupos a costa de otros.

Es así que de acuerdo con los clásicos el derecho y la economía no son dos ciencias independientes, ya que una requiere de la otra, siendo dos partes de un mismo todo. Por ello, se requiere de que el jurista conozca el funcionamiento del mercado de la manera en que repercute la legislación sobre el bienestar económico de la población, así como de que el economista conozca de los

Faire número 8, 1998, pp. 16-23. [Fecha de consulta 28 de agosto de 2013]. Disponible en: http://laissezfaire.ufm.edu/index.php?title=Laissezfaire08_2.pdf

² MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades*, México, Porrúa, 1997, p. 307.

principios fundamentales del derecho, esto es del marco jurídico implícito en la teoría económica.³

Resulta fundamental para un jurista conocer que el origen y la causa de la norma jurídica, en el caso de la economía social, lo encontramos vinculado históricamente a las asociaciones populares y a las cooperativas, que conforman su eje vertebral⁴. No obstante, los primeros indicios de las sociedades cooperativas, con sus características actuales, los encontramos a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, en el que principalmente en Inglaterra se crearon multitud de sociedades cooperativas, como respuesta de los trabajadores industriales ante su precaria situación de vida, en éstas la idea de mutualidad revistió las formalidades jurídicas vigentes actualmente.

Podemos decir que “el sistema de valores y los principios de actuación de las asociaciones populares, reflejados en el cooperativismo histórico, son los que han servido de base al concepto moderno de economía social, que se estructura en torno a tres grandes familias de organizaciones: las cooperativas, las mutualistas y las asociaciones, con la reciente incorporación de las fundaciones y las asociaciones de asistencia privada. En realidad, en su origen estas grandes familias eran expresiones interrelacionadas de un único impulso: la respuesta de los grupos sociales más vulnerables e indefensos, *a través de organizaciones de autoayuda*, a las nuevas condiciones de vida creadas por el desarrollo de la sociedad industrial durante los siglos XVIII y XIX. Las cooperativas, las sociedades de socorros mutuos y las sociedades de resistencia reflejaron las tres direcciones que tomó este impulso asociativo”⁵.

³ CACHANOSKY, Juan Carlos. *Op. Cit.*

⁴ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *La Economía Social en la Unión Europea*. Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa. Unión Europea, 2012, p. 13. [Consulta 28 de agosto de 2013]. Disponible en: <http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-30-12-790-es-c--2.pdf>

⁵ LÓPEZ CASTELLANO, Fernando. “Una sociedad de cambio y no de beneficencia. El asociacionismo en la España Liberal (1808-1936)”, *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, España, CIRIEC-España, número 44, abril, 20003, pp. 199-228.

Retomando lo enunciado en el párrafo que antecede, cabe retomar entonces un poco de la historia del *Cooperativismo* cuyos orígenes se remontan, en términos generales, a aquellos días en que nace entre los hombres el sentimiento de solidaridad o la necesidad de ayuda mutua. Así, encontramos, por ejemplo, en Egipto, las sociedades funerarias; las pesqueras en Grecia y el Pireo; las empresas navieras y mineras en la Edad Media, etcétera, todas ellas con espíritu cooperativo.⁶

Podríamos decir, que hablar de cooperación, es aludir a la historia misma del hombre sobre la tierra, ya que para defenderse de las fieras, aprovisionarse de alimento, vestido y vivienda tuvo que haber cooperación, solidaridad entre una comunidad humana. Lo que necesariamente debió reproducirse al volverse sedentario ya que para satisfacer sus necesidades el ser humano requiere de diferentes cosas del orden material, intelectual, de seguridad social y de realización personal con sus semejantes.

Es por ello, que encontramos antecedentes del cooperativismo, no necesariamente relacionados con algún pensador, sino más bien ligados con la necesidad humana, remontándonos, por ejemplo, a la época del rey Salomón de Israel (978 a 935 a. c.) encontramos los primeros vestigios Cooperativos, ya que su sistema de gobierno permitía a las familias patriarcales realizar ciertas funciones de asistencia, a las que tenían derecho a beneficiarse todos los miembros de la pequeña sociedad familiar, desde la cabeza de la familia hasta el siervo o esclavo⁷.

Partiendo de la ayuda mutua por razones de hondo arraigo en el alma humana y ante las dificultades cotidianas para la satisfacción de las necesidades económicas, se presentan en todas las épocas ejemplos notables de Cooperación,

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2012, Tomo VI Q-Z, pp. 480 y 481.

⁷ SOCIEDAD COOPERATIVA ALIACAT, S. C. L. *Historia del Cooperativismo*. Texto inédito de la Sociedad Cooperativa ALIACAT, S. C. L., p. 2.

que para muchos estudiosos, constituyen antecedentes del actual sistema Cooperativo.⁸

Entre estos ejemplos, se pueden citar los siguientes:

- a) *Las organizaciones para la explotación de la tierra en común de los Babilonios.*
- b) *La colonia comunal mantenida por los Esenios en Ein Guedi, a la orilla del Mar Muerto.*
- c) *Las sociedades funerarias y de seguros entre Griegos y romanos.*
- d) *Los ágapes de los primeros cristianos como forma primitiva de las cooperativas de consumo.*
- e) *La vida agraria entre los Germanos.*
- f) *Organizaciones agrarias y de trabajo entre los pueblos Eslavos: el Mir y el Arte entre los rusos y la Zadruga de los serbios.*
- g) *Organización del trabajo y de la producción en el manoir medieval.*
- h) *Agrupaciones de los campos para la transformación de la leche: queserías de los armenios y de los campesinos europeos.*
- i) *Las organizaciones para el cultivo de la tierra y el trabajo, en las civilizaciones precolombinas principalmente entre los incas, aztecas y mayas, la minga y el convite.*
- j) *Las reducciones de los Jesuitas en Paraguay.*
- k) *Las Cajas de comunidad, en la época de la colonización española.*
- l) *Las colonias con carácter religioso inmigrantes en Norteamérica.⁹*

Cabe hacer mención de algunas obras que influyeron en el desarrollo del Cooperativismo que conocemos en nuestros días, tales como:

La República de Platón (428-347 a.c.)

⁸ URIBE GARZÓN, Carlos, de origen colombiano, citando al rumano Mladenatz en el texto inédito de la SOCIEDAD COOPERATIVA ALIACAT, S. C. L. *Historia del Cooperativismo*, p. 2.

⁹ SOCIEDAD COOPERATIVA ALIACAT, S. C. L. *Op. Cit.* Página 3.

Utopía de Tomás Moro (1840-1535)

La nueva Atlántida de Francis Bacon (1561-1626)

El viaje a Icaria de Etienne Cabet (1788-1856)

Un Mundo sin Dinero de Crescenciano Rebolledo (2005)

En las que se observa un profundo deseo de organizar la sociedad en una forma justa y fraternal, eliminando las diferencias de orden económico por medio de procedimientos de propiedad comunitaria y de trabajo colectivo.¹⁰

Haciendo un recorrido histórico nos damos cuenta que es en momentos de crisis donde el ser humano reconoce la necesidad de actuar cooperativamente, solidariamente para mejorar o solucionar sus condiciones de vida.

Así, a finales del siglo XVIII, cuando la fe en el progreso se convirtió en dogma, las consecuencias de la revolución industrial traen consigo la desocupación y la carestía. Entonces, los socialistas (Owen, King, Fourier) comienzan a poner en práctica sus ideas; y, así, puede identificarse el origen del movimiento socialista con el cooperativo (lato sensu).¹¹

No obstante, el Cooperativismo como forma de organización social, como figura social, surge a principios del siglo XIX, cuando Robert Owen (1771-1858) usa por primera vez el término “cooperación” en 1821, para distinguir la cooperación mutua (como sinónimo de socialismo) del sistema individualista de la libre competencia. Él y Guillermo King influyeron en el establecimiento de colonias con organización económica basada en la propiedad común. Junto con Fourier, lucharon para que los trabajadores se convirtieran en propietarios de tierras, almacenes y fábricas.

¹⁰ Ídem.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Tomo VI Q-Z. México, Porrúa-UNAM. 2012. Páginas 480 y 481.

De acuerdo con las ideas de Owen y de King, a raíz de una huelga, un grupo de trabajadores fundó en 1844 la primera cooperativa que alcanzó éxito verdadero: la Rochdale Equitable Pioneers (21 de diciembre), cuyo objeto principal fue suministrar alimentos a los familiares de sus miembros, dados los abusos de los proveedores, impidiendo así el acaparamiento especulativo, y consecuentemente mejorar sus condiciones económicas. A la de Rochdale siguieron una serie de cooperativas de consumo impulsadas por los mismos propósitos: administración democrática, libre entrada de nuevos socios, interés limitado al capital e independencia política y religiosa. Las cooperativas de producción nacen en Francia, y las de crédito, en Alemania, casi todas al mismo tiempo.¹²

De acuerdo con los datos aportados en el *Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa (CIREC)* publicado en 2012, el término *economía social* apareció por primera vez en la literatura económica probablemente en 1830. Ya que es en ese año, cuando el economista liberal francés Charles Dunoyer publicó un *Tratado de economía social* que defendía un enfoque moral de la economía¹³.

En España en 1840, Ramón de la Sagra publicó *Lecciones de Economía Social* y durante el período de 1820 a 1860 se desarrolló en Francia una escuela heterogénea de pensamiento que puede agruparse colectivamente bajo la denominación de *economistas sociales*. La mayoría de ellos estaban influidos por los análisis de T. R. Malthus y S. de Sismondi, referentes tanto a la existencia de los *fallos de mercado* que pueden provocar desequilibrios como a la delimitación del verdadero objeto de la economía, que Sismondi consideraba que era el *hombre* y no la *riqueza*. Sin embargo, la mayoría de los economistas sociales deben englobarse en la esfera del pensamiento económico liberal e identificarse

¹² *Ídem.*

¹³ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. Op. Cit. Página 13.

con los principios del *laissez-faire* y con las instituciones que el capitalismo incipiente iba a consolidar, entre ellas las empresas y los mercados capitalistas.¹⁴

Por su parte, de acuerdo con el jurista Mantilla Molina, los pensadores de extrema izquierda repudian la propuesta que aporta la economía social, pues opinan que es incapaz de servir como instrumento para mejorar las condiciones económicas de la colectividad, y lo consideran nocivo para los trabajadores, pues sostienen que destruye en ellos la conciencia de clase y fomenta hábitos y costumbres burguesas.¹⁵

Se entiende la afirmación antes expuesta si se considera la crítica que hace Carlos Marx en el *Manifiesto Inaugural de la Asociación Internacional de Trabajadores*, al movimiento cooperativista, del que nos dice: “la experiencia del periodo comprendido entre 1848 y 1864 ha probado hasta la evidencia que, por excelente que sea en principio, por útil que se muestre en la práctica, el trabajo cooperativo, limitado estrechamente a los esfuerzos accidentales y particulares de los obreros, no podrá detener jamás el crecimiento en progresión geométrica del monopolio, ni emancipar a las masas, ni aliviar siquiera un poco la carga de sus miserias”¹⁶.

No obstante, en dicha obra Carlos Marx sostiene lo siguiente: *Para emancipar a las masas trabajadoras, la cooperación debe alcanzar un desarrollo nacional y, por consecuencia, ser fomentada por medios nacionales*¹⁷. De tal suerte, que leyendo el texto en su conjunto encontramos que la crítica de Marx recae justamente en las

¹⁴ *Ibidem.*, página 17.

¹⁵ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Op. Cit.* Página 308.

¹⁶ MARX, Carlos. *Manifiesto Inaugural de la Asociación Internacional de los Trabajadores*. Publicado en inglés en el folleto *Address and Provisional Rules of the Working Men's International Association, Established. 1864, at a Public Meeting held at St. Martin's Hall, Long Acre, London* (Traducción: *Diré y Reglas Provisionales de la Asociación Internacional de los hombres de trabajo, establecido. 1864, en una reunión pública celebrada en el edificio de San Martín, Long Acre, Londres*). [Consulta, 28 de agosto 2013]. Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/1864fait.htm>

¹⁷ *Idem.*

limitantes al sistema cooperativo, que como vemos han sido vigentes en el devenir histórico.

Es así, que los pensadores de la economía social no promovieron ninguna alternativa o enfoque complementario al capitalismo durante este período. En cambio, estos economistas desarrollaron un enfoque teórico de la sociedad y lo social, buscando la reconciliación de la moral y la economía a través de la moralización del comportamiento individual, como en el modelo de F. Le Play¹⁸, para quien el objetivo que los economistas debían perseguir no era el bienestar o la riqueza, sino la paz social^{19, 20}.

La economía social atravesó una profunda reorientación durante la segunda mitad del siglo XIX gracias al influjo de dos grandes economistas, John Stuart Mill y Leon Walras. Mill prestó una atención considerable al asociacionismo empresarial entre los trabajadores, tanto en su vertiente cooperativa como mutualista. En su obra más influyente, *Principles of Political Economy*, examinó con detalle las ventajas y los inconvenientes de las cooperativas de trabajadores, propugnando que se fomenta este tipo de empresa por sus ventajas económicas y morales.²¹

Al igual que Mill, Leon Walras consideró que las cooperativas podían cumplir una importante función en la resolución de los conflictos sociales al desempeñar un gran *papel económico, que no es suprimir el capital, sino hacer que el mundo sea menos capitalista, y un papel moral, no menos considerable, que consiste en introducir la democracia en las labores del proceso de producción.*²²

¹⁸ AZAM, Geneviève. *Economie Sociale, Tiers Secteur, Economie Solidaire, quelles frontières?* Revue du Mauss, 2003, Número 21, páginas 151-161. Citado por MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* Página 18.

¹⁹ DE CARBON, Bourcier. *Essai sur l'histoire de la pensée et des doctrines économiques*, tome II, París. 1972. Ed. Montchrestien. Citado por MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* Página 18.

²⁰ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* Página 18.

²¹ *Ídem.*

²² MONZÓN CAMPOS, José Luis. *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos.* Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. 1989. Citado por MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* Página 18.

En la obra *Études d'économie sociale: théorie de la répartition de la richesse sociale*²³ de Walras, publicada en Lausana en 1896, se rompe con la visión original de la economía social identificada con el modelo de F. Le Play. Pasando a formar parte de la ciencia económica y convirtiéndose en un ámbito de actividades económicas que prolifera entre las cooperativas, las mutualistas y las asociaciones con las características vigentes actualmente.²⁴

El antecedente del concepto moderno de economía social lo encontramos a finales del siglo XIX cuando toman forma sus principales características, inspiradas por los valores de asociacionismo democrático, mutualismo y cooperativismo, en los que profundizaremos a lo largo del presente trabajo.

No obstante, ha sido un proceso lento el de reconocimiento e incorporación del término de economía social, tanto en la doctrina como en la legislación a nivel mundial. Ha sido el momento coyuntural arrojado por la realidad social y económica mundial lo que ha llevado a aceptar a la economía social como opción e incluso originado su incorporación en las políticas públicas, aun y cuando su aplicación vulnere en algunos momentos la esencia de esta.

Pero, ¿por qué es éste el momento coyuntural que fortalece el fomento de la economía social?, pues por el fracaso de la propuesta económica neoliberal, y del estatismo que han mermado la participación ciudadana, los derechos democráticos y las libertades, ya que el extremo individualismo y carácter privado, tanto como el estatismo solo han acrecentado los márgenes de pobreza y desocupación a nivel mundial.

Esto es, ni el liberalismo, ni el neoliberalismo, ni el estatismo se han traducido en una mejoría en las condiciones de vida de los ciudadanos, ni por consiguiente han disminuido la brecha entre la pobreza y la riqueza. Generando diversidad de

²³Traducción: Estudios de Economía Social: teoría de la distribución de la riqueza social.

²⁴ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* Página 18.

problemas sociales (violencia, pobreza, desocupación, entre otros), que hacen necesario el mirar hacia otro punto para resolverlos de fondo. Así, se fortalece la importancia de la economía social, ya que representa una opción que marca una transición en el proyecto económico a nivel mundial.

Por ello, en el presente trabajo partimos de la consideración de las diferencias existentes entre las realidades sociales, jurídicas y económicas tanto de España y México, en lo particular, como de la Unión Europea y de América Latina en lo general, en el entendido básico de que para el caso de América Latina hablamos de una realidad que no es homogénea. Sin embargo, también buscaremos las coincidencias que, en su caso, nos puedan arrojar elementos de análisis.

I.1.1 Auge de la economía social y solidaria a nivel internacional

En Europa la economía social ha tenido reconocimiento jurídico en los años recientes, como se expone en la siguiente tabla:

Tabla 1. Regulación jurídica de la economía social en Europa.

Pais/Año	Instrumento Legal	Comentario
Francia 1981	Decreto por el que se crea la Delegación Interministerial para la Economía Social (Délégation interministérielle à l'Économie Sociale-DIES).	Primer país en otorgar reconocimiento político y jurídico al concepto moderno de Economía Social.
España 2011	Ley de Economía Social.	Primer país europeo en aprobar una Ley de Economía Social.
Grecia	Ley de Economía Social	
Portugal	Proyecto de Ley de Economía Social.	

Elaboración propia con datos tomados del Informe Unión Europea 2012.²⁵

A nivel europeo el impulso a la economía social se ha dado fundamentalmente a través de tres instancias, la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social Europeo, como se observa a continuación:

²⁵ *Ídem.*

Tabla 2. Acciones de fomento a la economía social impulsadas por la Comisión Europea.

Año	Acción
1989	Comunicación: “Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras”.
1989	Patrocinó: Conferencia Europea de la Economía Social (París).
1989	Creó: Unidad de Economía social en el seno de la Dirección General de Política de Empresa, Comercio, turismo y Economía Social ²⁶ .
1990	Conferencia Europea de la Economía Social en Roma.
1992	Conferencia Europea de la Economía Social en Lisboa.
1993	Conferencia Europea de la Economía Social en Bruselas.
1995	Conferencia Europea de la Economía Social en Sevilla.
1997	Cumbre de Luxemburgo, reconoce el papel de las empresas de la economía social en el desarrollo local y la creación de empleo y pone en marcha la iniciativa piloto “Tercer sistema y empleo”.
2010	Conferencia Europea de la Economía Social en Toledo.
2010	Conferencia Europea de la Economía Social en Bruselas.
2012	Iniciativas sobre las empresas sociales: Iniciativa en favor del emprendimiento social y la Propuesta de Reglamento sobre los fondos de emprendimiento social europeos.

Elaboración propia con datos tomados del Informe Unión Europea 2012.²⁷

Tabla 3. Acciones de fomento a la economía social impulsadas por el Parlamento Europeo.

1990	Inter grupo sobre economía social.
2006	Pidió a la Comisión respeto a la economía social y presentar una comunicación “sobre esta piedra angular del modelo social europeo”.
2009	Aprobó informe que reconoce a la economía social como interlocutor social y como actor clave para lograr los objetivos de la Estrategia de Lisboa (el Informe Toia ²⁸).

Elaboración propia con datos tomados del Informe Unión Europea 2012.²⁹

Por su parte, el Comité Económico y Social Europeo (CESE) *ha publicado numerosos informes y dictámenes sobre la contribución de las empresas de la economía social al logro de diversos objetivos de la política pública. Entre los últimos dictámenes de iniciativa y exploratorios del CESE se incluyen uno sobre la variedad de formas de empresa, que reconoce la importancia de la economía social en la construcción de Europa, uno sobre la economía social en América*

²⁶ Actual Dirección General de Empresas e Industria.

²⁷ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* 21

²⁸ Informe del Parlamento Europeo sobre economía social (2008/2250(INI)).

²⁹ *Ídem.*

*Latina (el dictamen de Cabra de Luna), que estudia el papel de la economía social en el desarrollo local y la cohesión social, y uno sobre el emprendimiento social y las empresas sociales.*³⁰

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), también ha tenido participación en el fomento y visibilización de la economía social, así, en su *Resolución 47/90, declaró el primer sábado de julio de cada año como día Internacional de las Cooperativas y en su Resolución 64/136 ha declarado 2012 Año Internacional de las Cooperativas*³¹.

La aportación de la Organización Internacional del Trabajo al fomento y visibilización de la economía social la observamos en el reconocimiento, en particular en la Resolución 193, de los aspectos positivos del cooperativismo y la economía social y solidaria. El Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial también han manifestado interés por el sector social de la economía. El Banco Europeo de Inversiones participa en proyectos con empresas de la Economía Social y solidaria latinoamericanas y el Mercosur y otras instituciones latinoamericanas han hecho aportaciones en los términos similares³².

En América Latina la contribución de la economía social *se centra en resolver graves situaciones de pobreza, desigualdad, exclusión, informalidad, explotación humana, falta de cohesión social y deslocalización empresarial y, en generar una distribución más igualitaria de la renta y la riqueza contribuyendo a un cambio necesario de modelo productivo*³³.

³⁰ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* 21

³¹ CABRA DE LUNA, Miguel Ángel. "La Economía social en América Latina", *Dictamen del Comité Económico y social Europeo*, Bruselas, REX/325, 22 de febrero de 2012, p. 1. [Consulta: 19 de junio de 2013]. Disponible en: http://eescopinions.eesc.europa.eu/viewdoc.aspx?doc=ces/rex/rex325/es/ces496-2012_ac_es.doc

³² *Ídem.*

³³ *Ibidem.*, p. 7.

I.2 Elementos teórico-conceptuales

La economía social se encuentra vinculada a elementos teórico conceptuales que abordaremos en los subsecuentes apartados, en los que se incluyen principios, instituciones y prácticas de la economía social, pero también disciplinas como la economía y el derecho que le dan forma a esta línea de pensamiento.

Las divergencias entre los órdenes sociales, económicos y jurídicos de España y México, se consideran en su amplitud y se abordan detalladamente en cada apartado para una mejor comprensión del documento. En consecuencia y considerando las diversas terminologías que se adoptan para definir a la economía social (economía solidaria, economía del trabajo, entre otras), para los efectos de este documento, respetando la diversidad antes referida y reconociendo las diferencias entre ambos países, se asume como más adecuado para efectos del presente trabajo la utilización del término de economía social.

I.2.1 Economía

Para efectos del presente trabajo, retomaremos el concepto aportado por José Luis Coraggio, quien nos dice: *una **Economía** es el sistema de procesos de producción, distribución, circulación y consumo que a través de principios, instituciones y prácticas, en cada momento histórico organizan las comunidades y sociedades para obtener las bases materiales de resolución de las necesidades y deseos legítimos de todos sus miembros, actuales y de futuras generaciones, de modo de permitir la reproducción y desarrollo de la vida, sosteniendo los equilibrios psíquicos, interpersonales, entre comunidades y con la naturaleza*³⁴.

³⁴ CORAGGIO, José Luis. *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*. Quito, Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Editores), Abya Yala, 2011. [Consulta, 28 de agosto 2013]. Disponible en: http://www.coraggioeconomia.org/jlc_publicaciones_ep.htm

Siguiendo a Coraggio podemos decir que cuando se separa lo económico de lo social, en sus palabras, “lo productivo” de “lo solidario”, es cuando se consolida la economía privada o empresarial, que dominó en la etapa del liberalismo económico y que en la etapa neoliberal prácticamente dejó en el olvido a la economía social.

No obstante, de acuerdo con Coraggio, actualmente estamos avanzando a la fase post neoliberal en la que *la perspectiva de la economía social como transición a una economía centrada en el trabajo y no en el capital ofrece algunos principios-guía que pueden orientar las prácticas políticas de transformación dentro de una matriz de racionalidad reproductiva de la vida de todos, partiendo de que la experiencia de la producción consciente de que otra economía irá generando otra subjetividad aunque nunca habrá consenso total, por lo que la lucha cultural continúa por la legitimación democrática del programa político será parte constitutiva de esa transformación*³⁵.

I.2.2 Economía Social y Solidaria

En este apartado buscamos aportar un primer acercamiento a lo que es la economía social y solidaria actualmente, tomando para ello la opinión de diversos autores y centrándonos en el debate que existe respecto a su definición. Con el objetivo de comprender los alcances y la importancia del tema en el entorno jurídico y económico mundial de nuestros días.

Ahora bien, como pudimos observar en los numerales anteriores, existen diferencias que distinguen a esta economía que es *social porque produce sociedad y no sólo utilidades económicas, porque genera valores de uso para satisfacer necesidades de los mismos productores o de sus comunidades – generalmente de base territorial, étnica, social o cultural- y no está orientada por la ganancia y la acumulación de capital sin límites. Es social porque vuelve a unir*

³⁵ *Ídem.*

*producción y reproducción, al producir para satisfacer de manera más directa y mejor las necesidades acordadas como legítimas por la misma sociedad*³⁶.

Por ello, la identificación de la economía social como se le conoce actualmente es relativamente nueva, *empezó en Francia en la década de los 70, cuando las organizaciones que representaban a las cooperativas, las mutualistas y las asociaciones crearon el Comité Nacional de Enlace de las Actividades Mutualistas, Cooperativas y Asociativas, el cual en su décimo aniversario, en junio de 1980, publicó la Carta de la economía social, que define a la Economía Social como el conjunto de organizaciones que no pertenecen al sector público, funcionan de manera democrática con igualdad de derechos y obligaciones de los socios, y practican un régimen particular de propiedad y distribución de los beneficios, empleando los excedentes para ampliar la entidad y mejorar los servicios prestados a sus socios y a la sociedad.*³⁷

Las características antes expuestas han permeado en la doctrina económica, que considera como parte de la economía social, fundamentalmente, tres figuras: cooperativas, mutualistas y asociaciones, aunque recientemente se le han sumado las fundaciones. Cabe considerar que en Europa se distinguen únicamente dos sectores: público y privado, teniendo como consecuencia que la economía social sea parte de la economía compuesta por organizaciones privadas que comparten características particulares, como:

- a) El objetivo es servir a los socios o a la comunidad, no generar beneficios;*
- b) Gestión autónoma;*
- c) Proceso democrático de toma de decisiones; y,*
- d) Preminencia de los individuos y el trabajo por encima del capital en la distribución de ingresos.*³⁸

³⁶ *Ibidem.*, pp. 45 y 46.

³⁷ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 19.

³⁸ *Ibidem.*, p. 20.

En la Carta de principios de la economía social promovida por la Conferencia Europea Permanente de Cooperativas, Mutualidades, Asociaciones y Fundaciones, encontramos la definición conceptual más reciente de la Economía Social, la cual se da a través de sus principios, los cuales son:

- *Primacía de la persona y del objetivo social por encima del capital;*
- *Adhesión voluntaria y abierta;*
- *Control democrático ejercido por sus miembros (no afecta a las fundaciones, puesto que no tienen socios);*
- *Combinación de los intereses de los miembros usuarios y/o del interés general;*
- *Defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad;*
- *Autonomía de gestión e independencia respecto de los poderes públicos;*
- *Utilización de la mayoría de los excedentes para la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, los servicios de interés para los miembros y el interés general.*³⁹

Ahora bien, en la búsqueda de aportar una definición clara y rigurosa del concepto de economía social, en el informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa, de la Unión Europea en el 2012, se propone la siguiente definición de trabajo de la Economía Social:

Conjunto de empresas privadas organizadas formalmente, con autonomía de decisión y libertad de adhesión, creadas para satisfacer las necesidades de sus socios a través del mercado, produciendo bienes y servicios, asegurando o financiando, y en las que la eventual distribución entre los socios de beneficios o excedentes así como la toma de decisiones no están ligadas directamente con el capital o cotizaciones aportados por cada socio, correspondiendo un voto a cada

³⁹ *Ídem.*

*uno de ellos, o se llevan a cabo en todo caso mediante procesos democráticos y participativos de toma de decisiones. La economía social también agrupa a aquellas organizaciones privadas organizadas formalmente con autonomía de decisión y libertad de adhesión que producen servicios no de mercado a favor de las familias, cuyos excedentes, si los hubiera, no pueden apropiarse los agentes económicos que los crean, los controlan o los financian.*⁴⁰

Como resulta evidente, la definición expuesta considera los regímenes jurídicos europeos, en los que se habla de dos sectores de la economía únicamente: privado y público. Por lo que, al no contar con un sector social, como en el caso mexicano, se encuentran con una contradicción, al agruparlo en el sector privado pero con características de no mercado, lo que lleva a que busquen una definición que incorpore las características de los organismos que forman parte de la economía social, para lo que se detienen en Europa a conceptualizar a las organizaciones de la economía social, de la siguiente manera:

*Organizaciones de personas que llevan a cabo una actividad con el objetivo principal de satisfacer las necesidades de las personas y no de retribuir a inversores capitalistas*⁴¹.

De acuerdo con esta definición, las características comunes de la economía social, dentro del orden jurídico europeo son las siguientes:

1. Son privados, es decir, no forman parte del sector público ni están controlados por él;
2. Están organizados formalmente, esto es, por lo general están dotados de personalidad jurídica;

⁴⁰ *Ibidem.*, p. 23.

⁴¹ *Ibidem.*, p. 24.

3. Tienen autonomía de decisión, lo que significa que tienen plena capacidad para elegir y cesar a sus órganos de gobierno y para controlar y organizar todas sus actividades;
4. Gozan de libertad de adhesión, es decir, que no es obligatorio adherirse a ellas;
5. La distribución de beneficios o excedentes entre sus socios usuarios, si se produce, no es proporcional al capital o las cotizaciones aportadas por los socios, sino a sus actividades o transacciones con la organización;
6. Desarrollan una actividad económica por derecho propio, con el fin de satisfacer las necesidades de las personas, los hogares o las familias. Por este motivo, se dice que las organizaciones de la economía social son organizaciones de personas, no de capital. Trabajan con capital y otros recursos no monetarios, pero no por el capital.
7. Son organizaciones democráticas. Excepto en el caso de algunas organizaciones voluntarias que prestan servicios no de mercado a los hogares, las organizaciones de primer nivel de la economía social por lo general aplican el principio de *una persona un voto* en sus procesos de toma de decisiones, con independencia del capital o las cotizaciones aportadas por los socios. En todo caso, siempre emplean procesos democráticos y participativos de toma de decisiones. Las organizaciones a otros niveles también se organizan democráticamente. Los socios ejercen un control mayoritario o exclusivo del poder decisorio en la organización.⁴²

No obstante, lo anterior en el Informe Europeo 2012, se aceptan como figuras del sector social de la economía a las *organizaciones voluntarias sin ánimo de lucro que son productoras de servicios no de mercado para los hogares, aunque no posean una estructura democrática, ya que esto permite incluir en la economía*

⁴² *Ídem.*

*social a entidades muy destacadas del tercer sector de acción social que producen bienes sociales o preferentes de indudable utilidad social*⁴³.

Como ha quedado asentado en el presente documento existen razones derivadas de la realidad social, económica y jurídica de cada país que llevan a justificar la importancia de conceptualizar a la economía social; sin embargo, en cada caso debe contemplarse el orden jurídico y económico que permita definir adecuadamente el ámbito en el que se regulará a la economía social.

Es así, que omitiremos recurrir a las definiciones legales que existen respecto de la economía social en los países en que se cuenta con un instrumento jurídico que le de vigencia, privilegiando las definiciones doctrinales que han permeado precisamente en la elaboración de las legislaciones vigentes.

Por ello, de manera sucinta citamos las siguientes:

“La economía social es la economía de los ciudadanos que se hacen cargo y son responsables de sus propios destinos”. José Luis Monzón y Rafael Chaves⁴⁴.

“La economía social es un conjunto de agentes que se organizan en forma de asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas, en las que se organizan en forma de asociaciones, fundaciones, mutuales y cooperativas, en las que prima el interés general por sobre el particular y en las que la toma de decisiones se realiza de modo democrático y participativo. En la economía social prevalece el trabajo por sobre el capital.

Economía social es la parte de la economía que no pertenece al sector público ni al ámbito de la economía capitalista. No existen aún consensos con respecto a los criterios específicos de delimitación, la economía social incluye unidades

⁴³ *Ídem.*

⁴⁴ *Ibidem.*, p. 3.

económicas pertenecientes a todos los sectores y participa en todas las fases del proceso productivo.

La economía social es la parte de la economía integrada por empresas privadas que participan en el mercado pero cuya distribución del beneficio y toma de decisiones no están directamente ligadas con el capital aportado por los miembros o socios. En los agentes pertenecientes a la economía social se sustituye el interés particular por el general, y aparecen otras finalidades distintas de las puramente económicas. Hay quienes denominan a la economía social Tercer Sector.

La toma de decisiones en los agentes pertenecientes a la economía social (cooperativas, mutuales, asociaciones) es mediante un proceso democrático y de autogestión, diferente al principio mercantil de representación societaria.

En general, las empresas pertenecientes a la economía social tienen la finalidad de solucionar cuestiones sociales que ni las empresas públicas ni las privadas resolvieron satisfactoriamente. La economía social genera valor agregado y puestos de trabajo, pero funciona de un modo distinto al sector público y al capitalista.” Federico Anzil.⁴⁵

“La economía social, también llamada economía solidaria, se refiere al conjunto de aquellas organizaciones de productores, consumidores, ahorristas, trabajadores, etcétera, que operan regidas por los principios de participación democrática en las decisiones, autonomía de la gestión y la primacía del ser humano sobre el capital. Las prácticas de estas organizaciones se circunscriben en una nueva racionalidad productiva, donde la solidaridad es el sostén del funcionamiento de las iniciativas. Diferenciándose de la racionalidad capitalista que no es ni solidaria ni inclusiva y de la economía pública que no permite la posibilidad de autogestionarse.

⁴⁵ ANZIL, Federico. *Economía Social. Diccionario de Economía*. Zona Económica. [Consulta, 16 de septiembre, 2013]. Disponible en: <http://www.zonaeconomica.com/economia-social>

Estos emprendimientos buscan la articulación con entidades públicas o privadas que le permitan llevar a cabo una verdadera participación democrática en la vida económica y política de una sociedad. En ellas encuentran refugio categorías sociales puestas al margen de los sistemas de empleo y distribución de la riqueza convencionales dependientes del mercado y del Estado.

Como integrantes de la economía social es posible incluir a las cooperativas, las mutuales, las fundaciones, las organizaciones civiles, las cooperadoras y las fábricas recuperadas que funcionan como cooperativas en su gran mayoría; pero también a las organizaciones de desocupados que organizan comedores, huertas o demás emprendimientos.

*En los últimos 20 años se ha ido extendiendo el concepto de “**tercer sector**”. Este término pone énfasis en la idea de que la organización económica y social de los países se constituye en torno a tres sectores de la economía.*

- 1- Un primer sector que corresponde al sector de la economía pública,*
- 2- Un segundo sector que corresponde a las empresas privadas*
- 3- Y un tercer sector que reúne a todas las otras formas de empresa y organizaciones, que por lo general no tienen fines de lucro y se basan en una gestión democrática y en la generación de bienes y servicios de interés público.*

Quienes utilizan el concepto clásico de empresas de economía social subrayan en su análisis el desarrollo de empresas que operan en el mercado transando sus bienes y servicios pero por medio de la gestión de empresas democráticas, centradas en la ayuda mutua y el interés público.

*Finalmente cabe indicar (aunque es posible encontrar otros términos de uso común como economía popular, economía de interés general, sociedad civil y otros), que otro término de uso frecuente es el de “**sector sin fines de lucro**”, en*

donde el acento es puesto en al trabajo voluntario de interés general que es realizado con ánimo solidario. En los últimos años esta línea de acción y pensamiento se ha potenciado con el desarrollo de iniciativas vinculadas a la gestión ética de las empresas y las distintas vertientes de la responsabilidad social empresarial.” Pablo Díaz Almada.⁴⁶

De acuerdo con Coraggio, el término economía social y solidaria puede tener dos significados principales, que son:

i) es un sistema económico cuyo funcionamiento asegura la base material integrada a una sociedad justa y equilibrada o

ii) es un proyecto de acción colectiva (incluyendo prácticas estratégicas de transformación y cotidianas de reproducción) dirigido a contrarrestar las tendencias socialmente negativas del sistema existente, con la perspectiva –actual o potencial- de construir un sistema económico alternativo.⁴⁷

I.2.3 Economía Mixta

Como hemos observado a lo largo del presente capítulo regulación de la economía social y solidaria es reciente, por ello, resulta de interés conocer a detalle el entorno en el que se origina, pero también en el que se ubica, tanto a nivel teórico como práctico.

Es así, que en el presente apartado nos abocaremos a comprender que se entiende por economía mixta, respecto de esta el Diccionario Jurídico Mexicano refiere: *es la locución con la que se identifica el sistema de economía de mercado en que el Estado interviene reglamentando las actividades económicas y*

⁴⁶ DÍAZ ALMADA, Pablo. *Economía Social. Diccionario de Economía*. [Consulta, 16 de septiembre, 2013]. Disponible en: <http://www.econlink.com.ar/economia-social>

⁴⁷ CORAGGIO, José Luis. *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*. Quito, Ecuador. ABYA YALA; Universidad Politécnica Salesiana. FLACSO Ecuador. Alberto Acosta y Esperanza Martínez editores. 2011, pp. 380 y 381.

*participando en importantes procesos de producción junto con los agentes privados o excluyéndolos de ciertas áreas de la actividad económica.*⁴⁸

Pero qué o quiénes intervienen en la determinación de las áreas de intervención del Estado, esa es justo la interrogante que se ve implícita en la economía mixta, ya que esta se explica en la legitimidad del Estado mismo, dada a través de escuchar a las *fuerzas sociales más vigorosas, en el condicionamiento de los valores políticos e ideológicos que predominan en toda estructura de poder*⁴⁹.

Así, se explica *la legitimidad que debe caracterizar a quienes han desarrollado y desarrollan el ejercicio del poder público, ya que en la medida en que en el despliegue de sus facultades correspondan a los valores ideológicos y políticos que predominan en la estructura social en que gobiernan, tendrán mayor grado de legitimidad*⁵⁰.

Lo anterior, lo vemos reflejado en la evolución histórica que ha tenido el Estado contemporáneo, que como vemos fue influido por la ideología política liberal, que dio por consecuencia la aparición del constitucionalismo liberal.

*Dando paso a la aplicación del criterio que explicaba los fenómenos de la oferta y la demanda en función de leyes naturales; también a la competencia irrestricta y al consecuente desarrollo de grandes y desarticulados mercados que ocasionaron una actitud expectante como característica de la política económica del Estado, alejándolo ciertamente de los fenómenos propiciatorios de la desigualdad social*⁵¹.

En la época actual podemos observar la presencia de dos sistemas económicos coexistiendo en los Estados contemporáneos, de tal suerte que encontramos a la

⁴⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Quinta edición, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, Tomo D-H, p. 1220.

⁴⁹ *Ídem.*

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

economía social y solidaria (o social o solidaria, ya que como dijimos antes aún hay debate conceptual al respecto), y a la economía de mercado o capitalista.

El Diccionario Jurídico Mexicano, no distingue entre colectivismo y economía solidaria, nos dice que el *sistema socialista refleja una economía de propiedad colectiva de los medios de producción, en que se produce lo que se considera necesario para el país, en la inteligencia de que tal producción se realiza a través de unidades estatales y con base en planes económicos obligatorios, destinándose a toda la sociedad.* Continúa afirmando que el *ámbito restringido de la libertad económica de los sujetos privados, acentúa el proceso de producción de este sistema.*

Por su parte, en la economía de mercado *las normas constitucionales permiten un régimen de propiedad privada de los medios de producción y ésta atiende a la demanda del mercado; pero además, se produce a través de unidades privadas y principalmente se destina a los consumidores que tienen capacidad adquisitiva*⁵².

Como hemos dicho ha sido el devenir histórico el que ha orientado el papel del Estado en la economía, así después de la Primera Guerra Mundial se permite la intervención del Estado en la economía, expresándose mediante la aparición de normas y disposiciones legales orientadas al mejoramiento socioeconómico de las bases de la producción.

Entonces, la economía mixta es tal cuando el Estado interviene en áreas estratégicas y prioritarias de la economía, concurriendo con los agentes privados de la producción y a veces excluyéndolos. Cuando *el Estado se constituye como el protagonista más importante en la generación del desarrollo de la población para lograr establecer los mecanismos compensatorios que den lugar al equilibrio*

⁵² Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Quinta edición, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, Tomo D-H, p. 1220.

*económico mediante una equitativa distribución de la riqueza dentro de un marco de libertades sólo restringido por el orden público y el interés social*⁵³.

“Los principios que singularizan la estructura constitucional mexicana permiten calificar nuestro sistema económico como mixto. Por una parte los gobernados disponen del derecho a las libertades de ocupación y concurrencia (artículo 5 y 28 constitucionales) y, por la otra al Estado corresponde el dominio directo sobre los recursos nacionales y también la rectoría económica para el desarrollo, principio por el cual tiene a su cargo la planeación, conducción, coordinación y orientación de la actividad económica nacional, sobre la base del respeto a los derechos consagrados en la Constitución y con el objeto de elevar las condiciones económicas de la población. Asimismo el Estado mexicano se reserva en forma exclusiva el desarrollo de las actividades calificadas constitucionalmente como estratégicas y concurre con los sectores social y privado en las actividades económicamente prioritarias (artículo 28 constitucional).

De esta manera el sistema político diseñado por la nación mexicana desde 1917, identifica su objetivo y lo delimita en diversos preceptos –artículos 25, 26, 27 y 28- de la Constitución que pueden sintetizarse en el programa contenido en el artículo 3º constitucional en la medida en que considera a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.”⁵⁴

El jurista mexicano Andrés Serra Rojas en su libro *Derecho Administrativo* nos dice que el intervencionismo del Estado ha hecho que la propiedad pública adquiera niveles superiores, llegando a convertirse en el rector de la economía nacional. Por ello, aun cuando hacer alusión a Ferrocarriles Nacionales de México, privatizado en el sexenio de Ernesto Zedillo Ponce de León, y que con la reciente reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se posibilite la

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Quinta edición, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, Tomo D-H, pp. 1220 y 1221.

participación de la iniciativa privada en PEMEX, para el tema que nos ocupa resulta oportuna la siguiente cita:

“El intervencionismo de Estado acrecentó la actividad del Estado en todos los campos de la economía, asumiendo actividades y papeles que hasta entonces habían correspondido a la iniciativa privada. La nacionalización de bienes puso en manos del Estado empresas como Ferrocarriles Nacionales de México, Petróleos Mexicanos y otras. La adquisición de bienes permitió al Estado sustituir a la empresa privada, o comprar acciones que le permitieran el manejo de las mismas.”⁵⁵

De las dos formas de economía –pública y privada- surge una nueva, intermedia, la economía mixta. *Con ella se conseguían varios propósitos como atenuar las políticas sociales que se estimaban radicales, o combinar los intereses y esfuerzos de los particulares en actividades que el Estado juzgaba conveniente en determinados sectores de la economía.*⁵⁶

El tratadista José Luis Coraggio⁵⁷, aporta un diagrama para explicar la relación del sector de economía solidaria en la economía mixta, que a continuación se expone:

⁵⁵ SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo*, Vigésima Novena edición, México, Porrúa, 2010, p. 855.

⁵⁶ *Ibidem.*, p. 856.

⁵⁷ CORAGGIO, José Luis. *Op. Cit.*, p. 340.

La Economía Solidaria en la Economía Mixta

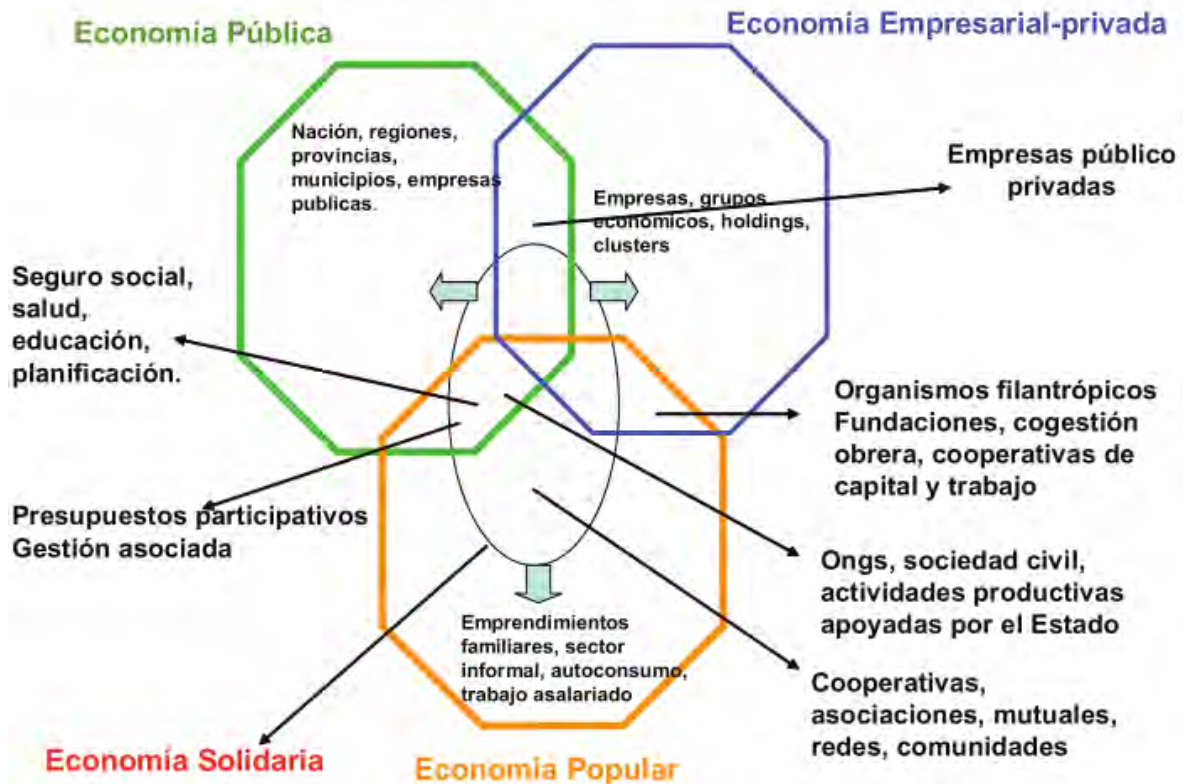


Diagrama tomado de la obra en cita de José Luis Coraggio.

I.2.4 Derecho Económico.

Dado que el tema en análisis se vincula invariablemente con dos áreas de estudio de la disciplina del Derecho, la económica y la social, nos abocaremos en el presente apartado al Derecho Económico, cuya definición de acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas es la siguiente:

“Conjunto de valores, principios, normas y procedimientos jurídicos, tendientes a requerir, posibilitar y controlar la intervención directa o indirecta e imperativa del Estado en todos los aspectos macro y microscópicos de la economía, a través de medidas y actividades coactivas y persuasivas, estimulantes y disuasivas, a fin de proveer y garantizar las condiciones y los objetivos de implantación,

estructuración, funcionamiento, reproducción, crecimiento y desarrollo de dicha economía y, por lo tanto, la producción, distribución y uso o consumo de bienes, servicios e ingresos.”⁵⁸

Siguiendo el análisis que se expone en el *Diccionario Jurídico Mexicano* podemos afirmar que el derecho económico es en realidad parte de un proceso o sistema económico y al mismo tiempo el resultado de las interrelaciones, interacciones e influencias recíprocas entre el derecho y la economía. Por lo que son los factores que intervienen en el sistema económico los que se incorporan al derecho económico y le dan su dinamismo.

I.2.5 Derecho Social.

Al respecto el *Diccionario Jurídico Mexicano*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, nos dice:

“DERECHO SOCIAL. I. Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales, dentro de un orden jurídico.

II. Tradicionalmente, se han clasificado las normas jurídicas en normas de derecho privado y normas de derecho público. En el primer grupo se encuentran las leyes que partiendo de la noción de igualdad, regulan las relaciones de las personas en su carácter de particulares, esto es, no investidas de poder público respecto a dichas relaciones. En el segundo grupo, las normas que reglamentan la organización y actividad del Estado y demás organismos dotados de poder público, y las relaciones en que interviene con tal carácter.

⁵⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Quinta edición, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, Tomo D-H, p. 984.

La desarticulación del derecho del trabajo del derecho civil, y las conquistas obreras que se elevaron a rango legal, produjeron un ordenamiento jurídico incompatible con las nociones de derecho privado y derecho público y que quedaba, en consecuencia, fuera de la clasificación tradicional. Con la autonomía de los derechos del trabajo y agrario, con la regulación de la seguridad y asistencia sociales, y con el surgimiento del derecho económico, se constituyó un conjunto de ordenamientos jurídicos con características distintas a las del derecho público y a las del privado, pero comunes entre sí: 1. no se refieren a individuos en general, sino en cuanto integrantes de grupos sociales bien definidos; 2. tienen un marcado carácter protector a los sectores económicamente débiles; 3. Son de índole económica; 4. Procuran establecer un sistema de instituciones y controles para transformar la contradicción de intereses de las clases sociales en una colaboración pacífica y en una convivencia justas, y 5. Tienden a limitar las libertades individuales, en pro del beneficio social.

En consecuencia, afirma el maestro Mendieta Núñez, “aun cuando el contenido de estos ordenamientos sea heterogéneo, su objeto establece entre los varios aspectos de ese contenido unidad esencial” y se agrupan dichos ordenamientos, en una categoría que implica esa unidad esencial y se caracteriza por los rasgos comunes a ellos: el derecho social.

Siguiendo a Radbruch se debe afirmar, que el derecho social, debe su contenido a una nueva concepción del hombre por el derecho. Si la concepción jurídica individualista, de donde emana el derecho privado, se orienta hacia un hombre idealmente aislado y a quien se supone igual a los demás y al margen de todo vínculo social; la concepción del hombre de donde emana el derecho social, no conoce simplemente personas; conoce patronos y trabajadores, terratenientes y campesinos, obreros y empleados, etcétera, destacando la posición social de poder o de impotencia de los individuos para dictar medidas contra la impotencia

social. Para el derecho social, la igualdad humana no es el punto de partida, sino la aspiración del orden jurídico.

III. De acuerdo a las características del derecho social, enumeradas en el párrafo anterior, se ha modificado la clasificación del orden jurídico positivo, colocando al derecho social a un lado del derecho público y del derecho privado, según el siguiente cuadro:



Las ramas del derecho social que aparecen en el cuadro precedente, no podrían ubicarse dentro del derecho público o privado, y justifican, por lo tanto, el establecimiento del derecho social dentro de las divisiones primarias del derecho.”⁵⁹

I.2.6 Sector Social de la Economía.

Un análisis serio de la economía social y solidaria incluye el reconocimiento y conceptualización de quienes forman parte de este sector, en su momento profundizaremos respecto del dictado jurídico normativo, ya que en este apartado estudiaremos lo que la doctrina y el devenir histórico nos ofrecen.

⁵⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Quinta edición, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, Tomo D-H, pp. 1040 y 1041.

Retomando las palabras de José Luis Coraggio, recogidas en el documento *Las tres corrientes vigentes de pensamiento y acción dentro del campo de la Economía Social y Solidaria. Sus diferentes alcances*⁶⁰, podemos afirmar que en los últimos tiempos, de forma paralela a los procesos de empobrecimiento y exclusión de masas de la población, han surgido diversas prácticas y formas económicas, en buena medida ya institucionalizadas, que se ubican bajo el paraguas de la Economía Social y Solidaria o de la Economía Solidaria (por propia auto-denominación o por quienes las caracterizan así desde afuera). Micro-empresarios asociativos, trabajadores o usuarios auto-gestionados, empresas recuperadas, comercio justo, microcrédito, redes de abastecimiento o comercialización, etcétera.

Así, de acuerdo con Coraggio, el sector social de la economía es aquel que se distingue por sus prácticas, mismas que analizaremos más adelante, y que responden al impulso de la cuestión social desde la reinserción a la economía de la que resultaron excluidos.

No obstante, nos dice Coraggio, aún no hay consenso respecto a quienes deben formar parte de este sector social de la economía, ya que afirma *hay otras prácticas cuya legitimidad como parte de la Economía Social y Solidaria es puesta en duda por algunas nuevas corrientes y que reclaman para sí el adjetivo de “economía social”, “solidaria” o de “economía social y solidaria”*. Y, nos pone como ejemplo a *las cooperativas tradicionales, las asociaciones (generalmente sin objetivos pecuniarios) y las mutuales de diverso tipo, todas ellas formalizadas, incluso siguiendo estatutos legales que han sido uniformados a través de los continentes. Hay también prácticas, sigue diciendo Coraggio, que no se pensó en incorporar, como las de los sindicatos o la del presupuesto participativo y, desde*

⁶⁰ CORAGGIO, José Luis. *Las tres corrientes vigentes de pensamiento y acción dentro de la economía social y solidaria. Sus diferentes alcances*, p. 1. [Consulta, 11 de enero de 2014]. Disponible en: http://base.socioeco.org/docs/a_las_tres_corrientes_de_la_ess_27-2-13.pdf.

otro lado, las comunidades indígenas. Finalmente otras que –sobre todo en Europa- son cuestionadas por su sesgo empresarial, como las empresas sociales, organizadas como empresas de capital pero con objetivos sociales. Otro ejemplo es la llamada “responsabilidad social de las empresas”.⁶¹

Por su parte, nos dice Coraggio, el Centro Canadiense de la Economía Social define al sector social de la economía desde la economía social, como observamos a continuación:

“La Economía Social se distingue del sector privado y del sector público e incluye las cooperativas, las fundaciones, las cooperativas de ahorro y crédito, mutualidades, organizaciones no gubernamentales, el sector voluntario, las organizaciones benéficas y las empresas sociales”⁶².

Esta definición, no podría ser universal ya que en Europa siguen un orden jurídico dual, en el que reconocen sólo dos órdenes el público y el privado, no dejan lugar a un tercer orden, como en el caso mexicano, en el que si podemos hablar de un orden jurídico social.

Si observamos a detalle encontramos ciertas ambigüedades en la definición antes expuesta, ya que incluye a las Organizaciones No Gubernamentales y a las fundaciones, que como bien nos dice Coraggio *pueden estar financiadas por grandes empresas privadas, y a la vez excluyen al “sector privado”*⁶³. Cabe destacar que también se deja fuera de esta definición al estado, que como observamos en apartado precedente, eventualmente es manifestación en una economía mixta.

Otra corriente, lo ha llamado Tercer Sector, que se define en términos negativos, como aquel que se integra por “organizaciones sin fines de lucro”. En la que

⁶¹ *Ídem.*

⁶² *Ibidem.*, pp. 1 y 2.

⁶³ *Ibidem.*, p. 2.

incluyen al sector privado, pero excluyen al estado. En esta corriente que predomina en el mundo anglófono, Jean-Louis Laville, un exponente de la Economía Social y Solidaria en Europa, particularmente en el mundo francófono, pugna por diferenciar al Tercer Sector de la Economía Social y Solidaria⁶⁴.

En los Estados Unidos, Levitt⁶⁵ fue uno de los primeros en utilizar la expresión tercer sector para denominar al sector no lucrativo. En Europa, empezó a utilizarse el mismo término algunos años después para describir a un sector localizado entre el sector público y el sector capitalista, mucho más próximo al concepto de Economía Social.

El tercer sector se ha convertido en un punto de encuentro de diferentes conceptos, fundamentalmente del sector no lucrativo y la economía social, que, aunque describen realidades con amplios ámbitos que se solapan, no coinciden con exactitud. Además, en los enfoques teóricos que se han desarrollado a partir de estos conceptos, al tercer sector se le atribuyen distintas funciones en la economía actual.⁶⁶

Por su parte, Coraggio, propone partiendo de las prácticas considerar tres corrientes de pensamiento y acción⁶⁷, siendo éstas las siguientes:

1. **La primera corriente, que procura (re) inserción por el trabajo actuando a nivel microeconómico, se caracteriza por un conjunto de prácticas que se focalizan en lograr la integración social, y en el alivio de la pobreza vía reinserción (o la primera inserción) de grupos de personas**

⁶⁴ LAVILLE, Jean-Louis (comp.). *Economía social y solidaria. Una visión europea*. Buenos Aires, UNGS/ALTAMIRA, 2004. Citado por CORAGGIO, José Luis en *Las tres corrientes vigentes de pensamiento y acción dentro de la economía social y solidaria. Sus diferentes alcances*. Página 2. [Consulta, 11 de enero de 2014]. disponible en: http://base.socioeco.org/docs/a_las_tres_corrientes_de_la_ess_27-2-13.pdf.

⁶⁵ Levitt, T. *The Third Sector- New Tactics for a Responsive Society*, Nueva York, Division of American Management Associations, 1973. Citado por MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* Página 32.

⁶⁶ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.* Página 32.

⁶⁷ Ver: CAILLÉ, Alain; LAVILLE, Jean-Louis; FERRATON, Cyrille y CORAGGIO, José Luis (Org.). *¿Qué es lo económico? Materiales para un debate necesario contra el fatalismo*. Buenos Aires, CICCUS, 2009.

excluidas del mercado de trabajo. En esta corriente se opta por promover y apoyar el surgimiento de emprendimientos asociativos locales, gestionados por sus trabajadores-propietarios y va en la dirección del autoempleo. Lo cual, se ve reflejado en prácticas ya institucionalizadas que buscan crear las condiciones para que esos emprendimientos sean exitosos, siendo estas las siguientes:

- a) formación: inyección de espíritu de empresa, contabilidad, conocimientos sobre los trámites u otras relaciones con el estado, identificación de mercados potenciales, métodos de propaganda y comercialización, selección de técnicas de producción, gestión elemental del negocio y, una nueva cultura de separación del emprendimiento y la familia...*
- b) donación de una dotación de medios de producción iniciales o un crédito inicial para adquirirlos (“igualdad de oportunidades”).*
- c) Dar acceso recurrente a crédito para acompañar el proceso de consolidación o para atender necesidades de consumo básico de los emprendedores.⁶⁸*

Como se observa en esta corriente se da lugar a prácticas que ya están claramente institucionalizadas: el microcrédito, las incubadoras de emprendimientos mercantiles, entre otras, y a la búsqueda de regulaciones que reconozcan a estas formas en su especificidad y faciliten su funcionamiento: que puedan facturar sus compras y ventas, pagar o ser exentos de impuestos, recibir apoyos del estado, tener acceso a créditos⁶⁹, etcétera.

Cabe agregar que estas prácticas suelen estar dirigidas a los sectores más pobres lo que establece un punto de partida que marca todo el proceso de promoción.⁷⁰

⁶⁸ CORAGGIO, José Luis. *Op. Cit.* p. 3.

⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁰ *Ibidem.*, p. 5.

2. **Una segunda corriente, que procura la creación de un sector orgánico (subsistema) de Economía Social y Solidaria**, estaría conformada por las prácticas que, iniciadas como las anteriormente descritas o saltando “etapas”, van más allá, al advertir que la sostenibilidad de las formas económicas promovidas no se logra sólo con (i) la eventual articulación de los micro-emprendimientos asociativos a través de relaciones oportunistas de mercado, y (ii) una mayor eficiencia definida como la de las empresas (rentabilidad monetaria).⁷¹

*En este caso, desde el comienzo de la intervención se trata de evitar la fragmentación de los emprendimientos y promover la conformación de un sector articulado orgánico.*⁷²

3. **Una tercera corriente, que piensa y actúa también a nivel sistémico**, va más allá de la propuesta de construir un **subsistema de Economía Social y Solidaria dentro de una economía mixta**. Procura la construcción de **Otra Economía (otro sistema económico)**^{73, 74}.

La comunidad europea de donde surge la denominación de tercer sector, también aporta el concepto de subsector de mercado o empresarial de la economía social, el que nos dice: *se compone fundamentalmente de cooperativas y mutuas, grupos empresariales controlados por cooperativas, mutuas y otras entidades de la Economía Social, otras empresas similares, y determinadas instituciones sin ánimo de lucro al servicio de las empresas de la economía social*⁷⁵.

⁷¹ *Ídem.*

⁷² *Ídem.*

⁷³ Ver: CATTANI, David; LAVILLE, Jean-Louis y CORAGGIO, José Luis (Org.). *Diccionario de la Otra Economía*. UNGS/ALTAMIRA/CLACSO, Buenos Aires, 2009.

⁷⁴ CORAGGIO, José Luis. *Op. Cit.*, pp. 11 y 12.

⁷⁵ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 24.

Por su parte, el *Manual de la Comisión Europea* hace hincapié en tres características esenciales de las empresas de la Economía Social:

- a) *Creadas para satisfacer las necesidades de sus socios, mediante la aplicación del principio de autoayuda, es decir, son empresas en la que habitualmente se da la doble condición de socio y usuario de la actividad.*
- b) *Son productores de mercado, lo que significa que su producción se destina principalmente a la venta en el mercado a precios económicamente significativos.*
- c) *Pueden distribuir beneficios o excedentes entre los socios usuarios, pero no en proporción al capital o a las cotizaciones aportadas por los mismos, sino de acuerdo con la actividad que éstos realizan con la entidad.*⁷⁶

*Los diferentes grupos o familias de agentes integrados en el subsector de mercado de la economía social son: Cooperativa, Mutuas, Grupos Empresariales de la Economía Social, Empresas Sociales, Otras Empresas de la Economía Social e Instituciones sin Fines de Lucro al Servicio de las Entidades de la Economía Social.*⁷⁷

Por otra parte, la Unión Europea aporta el concepto de subsector de no mercado de la economía social, respecto del cual nos dice:

Este subsector se compone mayoritariamente de asociaciones y fundaciones, aunque también pueden encontrarse organizaciones con otras forma jurídicas. Está formado por todas aquellas organizaciones de la Economía Social que, según los criterios establecidos por la contabilidad nacional, se consideran productores de no mercado, es

⁷⁶ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.*, pp. 25 y 26.

⁷⁷ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.*, pp. 27, 28 y 29.

*decir, aquellos cuya producción se suministra mayoritariamente de forma gratuita o a precios económicamente no significativos.*⁷⁸

I.2.7 Principios de la economía social y solidaria

El Diccionario de la Real Academia Española nos dice que un principio es una “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”⁷⁹. Por su parte, Coraggio nos dice: *los principios pueden verse como patrones objetivados (institucionalizados) de relacionamiento social, discernibles mediante la investigación empírica, que emergen de procesos históricos y se explican por los requerimientos de reproducción de las sociedades o comunidades, manifestadas en tabúes, la religión o la magia, o en el sentido común legitimador de un sistema social.*⁸⁰

Por ello, Coraggio afirma que *la formulación de principios económicos (relativos a la organización de sistemas económicos) puede estar basada en postulados normativos, en generalizaciones inducidas del estudio de las economías empíricas o en generalizaciones resultantes del ciclo: investigación-reflexión-acción-etétera.*⁸¹

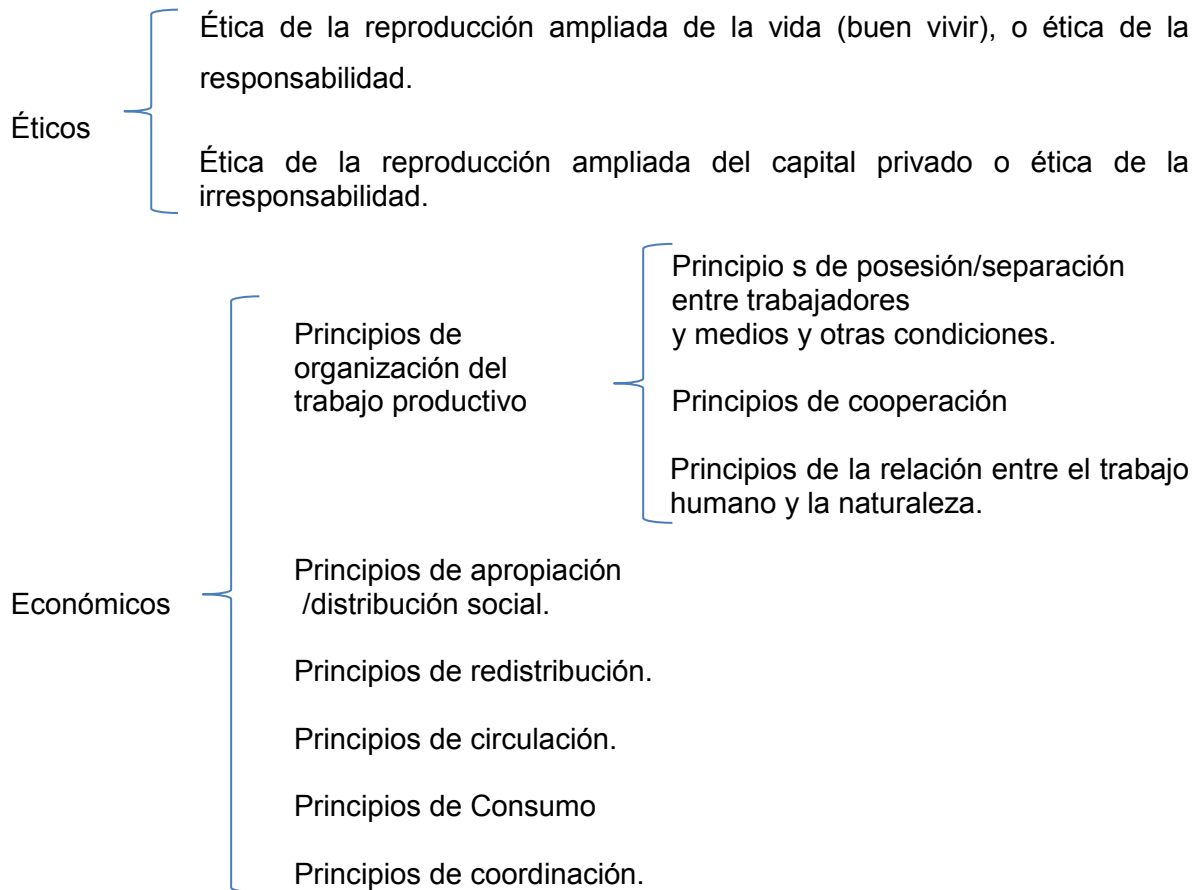
Y, propone los siguientes principios:

⁷⁸ MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *Op. Cit.*, p. 29.

⁷⁹ Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Vigésima Segunda edición. [Consulta, 16 de septiembre, 2013]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=VlsWtXHJ5DXX2Zf0mQkO>

⁸⁰ CORAGGIO, José Luis., *Op. Cit.*, pp. 349, 350 y 351.

⁸¹ CORAGGIO, José Luis. *Op cit.*, p. 356.



Elaboración propia, datos tomados de CORAGGIO, José Luis. *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*, Ecuador, ABYA, Universidad Politécnica Salesiana, FLACSO, 2011.

De acuerdo con José Luis Coraggio, algunos principios que orientan las prácticas de la economía social y solidaria los encontramos en el siguiente listado:

· “ *Relativos a la producción* ”

1. Trabajo para todos. El trabajo digno y emancipador es condición de la reproducción y desarrollo de la vida humana. Todo ciudadano, familia, grupo o comunidad, debe tener la posibilidad de integrarse voluntariamente al sistema de división social del trabajo en condiciones que permitan el desarrollo de sus capacidades. Se valora especialmente el trabajo asociativo autogestionado, realizado solidariamente con autonomía de poderes o jerarquías alienantes y limitantes del desarrollo de los trabajadores.

2. Acceso de los trabajadores a todas las formas de conocimiento. Para convertirse en la principal fuerza productiva, el trabajo autónomo de patrones requiere incorporar las diversas formas de conocimiento y saber que le fueran alienadas por el desarrollo de la relación asimétrica capital/trabajo.

3. Acceso de los trabajadores a medios de producción. Esto implica desde la defensa de condiciones previas de producción y de vida (como el caso de los territorios indígenas), la recuperación de empresas que el capital desecha despidiendo a sus trabajadores o la redistribución de tierras privadas o públicas. En una economía monetaria esto incluye el acceso a subsidios iniciales o al crédito, así como la exención de tasas e impuestos.

4. Cooperación solidaria. Es la principal forma de integración social del sistema de producción. La competencia debe estar subordinada a este principio, evitando especialmente sus formas violentas que destruyen la vida y amenazan la convivencia pacífica. Se favorecen formas de complementariedad productiva y en todo caso las de competencia cooperativa.

5. Producción socialmente responsable. Cuidado de la calidad de los productos y la selección de las tecnologías, tanto en lo relativo a la satisfacción adecuada de las necesidades de los consumidores como a los efectos del proceso de producción sobre el medio ambiente. Cuidado de la biodiversidad. No extractivismo.

· *Relativos a la distribución*

6. Justicia, garantía de la reproducción y desarrollo de todos. Inserción económica de los excluidos de la economía, particularmente de los más pobres, de modo que puedan resolver sus necesidades a partir de su propio trabajo o de la solidaridad democrática (de acuerdo a derechos sociales establecidos).

7. A cada cual según su trabajo y su contribución de recursos productivos acumulados individualmente. Evitar diferenciaciones fuertes entre trabajadores de un mismo emprendimiento.

8. No explotación del trabajo ajeno. No se admiten formas de esclavitud, dependencia forzada por la violencia física o el miedo al hambre, ni la apropiación del producto del trabajo ajeno; no promoción de las relaciones salariales.

9. No discriminación de personas o comunidades. No se admiten relaciones económicas o valoraciones asimétricas en la distribución primaria entre géneros, generaciones, etnias, religiones, centro/periferia, etc..

· *Relativos a la Circulación*

10. Autosuficiencia (autarquía). Se propicia el desarrollo de la capacidad de cada comunidad o sociedad de satisfacer con seguridad lo necesario con los propios recursos, principalmente el propio trabajo. La ubicación especializada dentro del sistema de división social del trabajo y el comercio se subordina al principio de autosuficiencia y seguridad a nivel comunitario o social. (Un ejemplo de esto es la consigna de soberanía alimentaria).

11. Reciprocidad. Relaciones simétricas de don/contra-don (mingas, cooperativas, redes de trueque, círculos de ahorro y crédito solidarios, bancos de horas, redes de ayuda mutua para la seguridad social, etc.). Rechazo a la filantropía (solidaridad asimétrica).

12. Redistribución. Apropiación y distribución colectiva del excedente dentro de cada unidad económica, apropiación y redistribución por una autoridad central legítima (transferencias monetarias, subsidios a la producción, servicios públicos gratuitos, medios de consumo básico, etc.) procurando la justicia social.

13. Intercambio. Privilegio del comercio justo según la situación de las partes; regulación progresiva del mercado como mecanismo de coordinación de iniciativas. Segmentación y regulación de los mercados y otras formas de protección de las actividades locales por métodos culturales, sociales y políticos. Acercamiento socio económico y personalización de las relaciones entre productores y consumidores. Reducción de los costos de intermediación.

14. Planificación. Regulación de los mercados. Coordinación democrática de las iniciativas, previsión y control de efectos no deseados, coordinación y organización conjunta de actividades (evitar competencia innecesaria, abastecimiento y/o comercialización conjunta, desde lo local hacia los niveles de mayor complejidad).

15. El dinero no crea dinero (usura). El dinero como medio y no como fin. Monedas sociales como creadoras de tejido social local.

· *Relativos al consumo*

16. Consumo responsable, consumir lo suficiente (opuesto al consumismo) **en equilibrio con la naturaleza.**

17. Se favorecen el acceso y autogestión de los usuarios respecto a medios de vida colectivos.

· *Transversales*

18. Libre iniciativa e innovación socialmente responsable. Libertad positiva de opción, basada no en el éxito en la competencia sino en la acción solidaria [sic]. Responsabilidad por los efectos que las acciones individuales tienen sobre la sociedad y la naturaleza.

19. Pluralismo/diversidad. Admisión de múltiples formas de organización económica y propiedad.

20. Complejidad. Las capacidades organizativas de los emprendimientos de la ESS deben aprovecharse asumiendo sucesivas necesidades sociales de la comunidad (multiactividad respondiendo a la articulación de necesidades y capacidades), y asociándose en redes dentro de la misma actividad o entre actividades complementarias (encadenamientos productivos, efectos de masa local).

21. Territorialidad. Prioridad al tejido social de proximidad, valoración del lugar y la comunidad. Se favorece la autogestión de los recursos comunes en el territorio de las poblaciones locales.⁸²

I.2.8 Valores y principios que rigen la vida de las figuras de la economía social y solidaria

La economía social y solidaria como hemos visto en el presente capítulo se forma por principios filosóficos que explican los factores que rigen sus prácticas, fines y principios, los cuales están influidos por una serie de valores que distinguen su naturaleza.

Es así, que el Diccionario de la Real Academia Española nos dice respecto al significado filosófico del término lo siguiente: *Cualidad que poseen algunas realidades, consideradas bienes, por lo cual son estimables. Los valores tienen polaridad en cuanto son positivos o negativos, y jerarquía en cuanto son superiores o inferiores.*⁸³

Una definición cooperativista nos dice que *los valores son la orientación personal y social que guía y regula las relaciones y la conducta, mientras que los principios*

⁸² CORAGGIO, José Luis. *Op. Cit.*, pp. 377-382.

⁸³ Real Academia Española, Diccionario de la lengua española. Vigésima Segunda edición. [Consulta, 16 de septiembre, 2013]. Disponible en: <http://lema.rae.es/drae/?val=valores>

son directrices de enfoque y estructuración de las organizaciones que ponen en práctica esos valores.⁸⁴

Para la Agenda Internacional de Cooperativas los valores en que se fundamentan las cooperativas son:

<i>Ayuda mutua</i>	<i>Actuación de un grupo para la solución de problemas comunes.</i>
<i>Esfuerzo propio</i>	<i>Es la motivación, la fuerza de voluntad de los miembros con el fin de alcanzar metas previstas.</i>
<i>Responsabilidad</i>	<i>Se refiere al nivel de desempeño en el cumplimiento de las actividades para el logro de metas, sintiendo un compromiso moral con los asociados.</i>
<i>Democracia</i>	<i>Es la toma de decisiones colectivas por los asociados (mediante la participación y el protagonismo) en la gestión de la cooperativa.</i>
<i>Igualdad</i>	<i>Todos los asociados tienen los mismos derechos y obligaciones.</i>
<i>Equidad</i>	<i>Justa distribución de los excedentes entre los miembros de la cooperativa.</i>
<i>Solidaridad</i>	<i>Adhesión circunstancial a la causa de los otros. Florencia Eguía Villaseñor, explica que la solidaridad comienza en la cooperativa y se proyecta hacia su propia comunidad.</i>

Fuente: GONZALEZ MANTEROLA, José Ignacio y Carlos (Dir. Del proyecto). *Una mirada al Cooperativismo y su participación en redes para el desarrollo*. México. L@ RED DE LA GENTE. BANSEFI, 2012, p. 36.

Por su parte, la Declaración de Identidad de Cooperativas de 1995 de la Alianza Cooperativa Internacional, dice que sus miembros creen y practican los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.⁸⁵

Ahora bien, como hemos visto a lo largo del presente capítulo en la economía social y solidaria se practican valores de solidaridad, cooperación, corresponsabilidad y cuidado del medio ambiente, este último se entiende ya que,

⁸⁴ GONZALEZ MANTEROLA, José Ignacio y Carlos (Dir. Del proyecto). *Una mirada al Cooperativismo y su participación en redes para el desarrollo*, México, L@ RED DE LA GENTE, BANSEFI, 2012, p. 36.

⁸⁵ *Ídem*.

la economía social y solidaria es un modelo alternativo para convivir en armonía con el ambiente.

Cerramos este capítulo explicando la relación existente entre los principios y valores, que como vimos se vinculan en la economía social y solidaria. Partiendo de que *un principio es una guía para poner en práctica los valores*⁸⁶.

“Principio de respeto por la dignidad de la persona humana.

Este principio consiste en reconocer las necesidades y valores la persona, considerada como ser viviente, ser cultural, histórico, social y trascendente. Parte de privilegiar al ser humano por sobre el capital.

Principio de Autorrealización de los actores económicos.

Parte de la necesidad de promover el desarrollo integral (sustentable, sostenible y autogestionario) del ser humano que forma parte del sector social de la economía.

Principio de participación organizada y solidaria de las y los asociados.

La participación en la economía social y solidaria debe ser democrática para construir una sociedad justa, dinámica y autogestionaria. Tal participación debe ser activa, libre y voluntaria, consciente y deliberada, intensa y productiva.

Principio de cooperación de todos en el trabajo asociado.

Este principio se basa en la práctica del valor de la solidaridad.

Principio de democratización de la propiedad sobre los medios de producción.

Este principio parte del reconocimiento del trabajo humano como fuente originaria de la propiedad.

⁸⁶ ZUNIGA ENAMORADO, Donaldo y ALONZO MACÍAS, Miguel. *Economía Social y Solidaria. Una nueva forma de vivir y convivir*, Honduras, Grupo Temático Comercio con Justicia MS América Central/AADK, 2012, p. 9. [Consulta, 25 de diciembre 2013]. Disponible en: [http://www.economiasolidaria.org/files/Economia%20Social%20Solidaria%20y%20Solidaria%20-%20Una%20nueva%20forma%20de%20vivir%20y%20convivir\(versi%C3%B3n%20popular\).pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/Economia%20Social%20Solidaria%20y%20Solidaria%20-%20Una%20nueva%20forma%20de%20vivir%20y%20convivir(versi%C3%B3n%20popular).pdf)

Principio de preservación y defensa del medio ambiente.

En este principio la economía social y solidaria aporta al entorno de las comunidades en que se desarrolla, impulsando una cultura de respeto y cuidado del medio ambiente, con lo que se asegura la sobrevivencia de nuestra especie.

Principio de distribución equitativa de los beneficios.

Este principio significa que el excedente debe ser distribuido con equidad, es decir, de acuerdo a lo que cada quien necesita. Para lo cual es fundamental el conocimiento y aplicación de valores como la libertad individual y la justicia social.

Principio de formación integral para el desarrollo autónomo.

En este principio se considera la importancia de fomentar con la educación la construcción de una sociedad solidaria.”⁸⁷

⁸⁷ *Ibidem.*, pp. 9, 10, 11 y 12.

CAPÍTULO II

Régimen jurídico mexicano de la economía social y solidaria.

“Lo mejor que podemos hacer por otro no es sólo compartir con él nuestras riquezas, sino mostrarle las suyas.”

BENJAMIN DISRAELI

II.1 Antecedentes históricos de la economía social y solidaria en México.

En la historia de México, como en la historia de la humanidad misma, el tema de la economía social y solidaria lo podemos remontar a sus periodos más remotos, como lo es la época pre colonial, ya que *antes de la Conquista, entre los aztecas funcionaban agrupaciones de organización cooperativista: en las aldeas, las familias se establecían en común para construir canales de riego (apantles). Posteriormente, en la época colonial, aparecieron los pósitos, instituciones con fines caritativos que se transformaron en almacenes donde los agricultores depositaban sus cosechas previniendo la escasez. Operaron con estructura de ayuda mutua. Los virreyes, a su vez, establecieron alhóndigas (organizadas como graneros) para eliminar a los acaparadores oportunistas, llevando directamente la producción al consumidor.*⁸⁸

En México, contamos con la existencia de ejidos colectivos que provienen justamente de estas formas precolombinas de organización social, el cual se encuentra reconocido a nivel constitucional (artículo 279 y legal. Distinguiéndose por integrar *elementos patrimoniales de las tierras, bosques y aguas y el elemento humano, por su régimen de propiedad bajo el cual se inscribe y los demás*

⁸⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2012, Tomo VI Q-Z, p. 481.

*elementos en su organización y funcionamiento indispensables para su entendimiento.*⁸⁹

Como vemos, la economía social y solidaria su presencia y evolución va ligada a la necesidad del ser humano de agruparse para en forma organizada, solidaria, atender sus necesidades y resolver sus problemas. Es por la propia necesidad connatural al ser humano de vivir en sociedad, de compartir con un grupo social, en el que se desarrolla como persona, por la necesidad de solidaridad, cooperación, ayuda mutua que la economía social y solidaria se encuentra presente en la historia de México.

*Así, es conveniente subrayar la importancia que tuvieron los gremios artesanos, para comprender la existencia de los fenómenos asociativos en los que rige la idea de solidaridad y mutualidad. En 1839, se organizó en Orizaba la sociedad Mercantil y de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, que delineó los principios del cooperativismo: un hombre, un voto; interés restringido al capital; obras de beneficio social; evitar la usura, etcétera. No es, sin embargo, sino hasta 1868 cuando en México, gracias al español Fernando Garrido, tenemos conocimiento preciso del cooperativismo. Durante 1876, funda la primera Sociedad Cooperativa, constituida por colonos obreros.*⁹⁰

La evolución de la economía social y solidaria en México, en este caso, particularmente de las Cooperativas, como figura asociativa que se rige por los principios, valores y prácticas que la distinguen es la que hace necesario que se les dé cauce legal, es así que en el año de 1889 se inserta en el Código de Comercio un capítulo especial sobre las cooperativas, argumentando que legalizándolas en este cuerpo normativo se “llenarían mejor sus fines”.⁹¹

⁸⁹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2012, Tomo III D-E, p. 692.

⁹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, México, Porrúa-UNAM, 2012, Tomo VI Q-Z, p. 481.

⁹¹ *Ídem*.

II.2 Origen del ámbito normativo constitucional y legal de la economía social y solidaria en México

Como vimos en el apartado anterior, México ha sido un pionero en el reconocimiento del derecho social dentro de su orden jurídico, por ello, resulta indispensable conocer el momento histórico y las implicaciones en el Estado de Derecho mexicano.

Fraseando al ilustre jurista, Andrés Serra Rojas, podemos decir que el origen del marco normativo que regula a la economía social y solidaria tiene su fundamento en el intervencionismo del Estado en la economía,⁹² lo cual, nos lleva a decir que la génesis de la economía social se encuentra precisamente en la función económica en el Estado.

Es así, que la regulación jurídica de las figuras que forman parte de la economía social y solidaria, se remontan al Siglo XIX, en el caso mexicano, por ejemplo, las sociedades cooperativas aparecen reguladas por primera vez en el año de 1889, en el que se promulgo el tercer Código de Comercio que ha regido a nuestro país, y que consagra veintidós artículos a reglamentar esta clase de empresas. Estas disposiciones fueron derogadas por la Ley General de Sociedades Cooperativas, del 21 de enero de 1927, la cual fue derogada a su vez por la ley del 12 de mayo de 1933, misma que se complementó con un reglamento emitido en la misma fecha, normativa que se reformó el 11 de enero y el 16 de junio de 1938, respectivamente. Cabe destacar que estas reformas se complementaron con otras disposiciones normativas, de las cuales las principales son: el Decreto que exime a las sociedades cooperativas de diversos impuestos, fechado el 17 de diciembre de 1938; el Reglamento de Cooperativas Nacional del 2 de agosto de 1962; el cual fue abrogado por el Reglamento de Cooperativas Escolares, del 16 de marzo de

⁹² SERRA ROJAS, Andrés. *Derecho Administrativo. Segundo Curso*, Vigésima Novena edición, México, Porrúa, 2010, p. 475.

1962; mismo que fue abrogado por el Reglamento de Cooperativas Escolares, publicado el 27 de mayo de 1982⁹³.

No obstante, lo anteriormente expuesto, el Estado de Derecho Social en México, forma parte del régimen jurídico-económico, que se constituye en una opción democrática para hacer, formalizar y alterar su sistema. Así, surge nuestra Ley Suprema, antes que la soviética de 1918 y la alemana de 1919, considerando las diferencias existentes entre ellas, con una técnica constituyente innovadora, que contempla la regulación de lo político, lo social y lo económico. Surge, pues, una Constitución, que además de política, como era el uso hasta su inclusión en el siglo XIX, es social y económica.

En palabras del maestro Alberto Trueba Urbina *la confrontación entre las clases desvalidas, el estado y los propietarios (de los medios de producción), la conciencia de clase del incipiente conglomerado obrero y la injusticia en la tenencia de la tierra, originaron los derechos sociales.*⁹⁴

Así como la Constitución norteamericana de 1776 (sic), dice el citado tratadista mexicano, los Bill of Rights y la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, inician la etapa de las constituciones políticas y consiguientemente del reconocimiento de los derechos individuales, la Constitución mexicana de 1917 marca indeleblemente la era de las Constituciones político-sociales, iluminando el Universo con sus textos rutilantes de contenido social; en ella no sólo se formulan principios políticos, sino también normas sociales en materia de educación, economía, trabajo, etc., es decir, reglas para la solución de problemas humano-sociales. Este es el origen del constitucionalismo político-social en nuestro país y en el extranjero. La prioridad de la Constitución mexicana de 1917 en el establecimiento sistemático de derechos fundamentales

⁹³ MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades.* México, Porrúa, 1997, p. 308.

⁹⁴ TRUEBA URBINA, Alberto. *La primera Constitución política-social del mundo. Teoría y proyección.* México, Porrúa, 1971, pp. 24 y 25.

*de integración económica y social es reconocida por ilustres tratadistas extranjeros, americanos y europeos.*⁹⁵

Por su parte, el ilustre tratadista Ignacio Burgoa, nos dice *que las decisiones fundamentales, en cuanto a su contenido ideológico y a las materias sobre las que son susceptibles de formularse están sujetas al tiempo y al espacio.*⁹⁶ Lo que conlleva a que respecto de una determinada constitución puedan presentarse discrepancias en cuanto al análisis jurídico de las decisiones fundamentales que la comprendan.

Con referencia a la Constitución mexicana de 1917, nos dice Burgoa, dichas decisiones, a nuestro entender, son las siguientes: a) políticas, que comprenden las declaraciones respecto de: 1. soberanía popular; 2. forma federal de Estado, y 3. forma de gobierno republicana y democrática; b) jurídicas, que consisten en: 1. limitación del poder público en favor de los gobernados por medio de las garantías constitucionales respectivas; 2. institución del juicio de amparo como medio adjetivo para preservar la Constitución contra actos de autoridad que la violen en detrimento de los gobernados, y 3. en general, sumisión de la actividad toda de los órganos del Estado a la Constitución y a la ley, situación que involucra los principios de constitucionalidad y legalidad; c) sociales, que estriban en la consagración de derechos públicos subjetivos de carácter socioeconómico, asistencial y cultural en favor de las clases obrera y campesina y de sus miembros individuales componentes, es decir, establecimiento de garantías sociales de diverso contenido; d) económicas, que se traducen en: 1. atribución al Estado o a la nación del dominio o propiedad de recursos naturales específicos; 2. gestión estatal en ciertas actividades de interés público, y 3. intervencionismo de Estado en las actividades económicas que realizan los particulares y en aras de dicho interés; e) culturales, es decir, las que se refieren a los fines de la enseñanza y de la educación que imparte el Estado y a la obligación a cargo de éste, consistente

⁹⁵ *Ibidem.*, página 33.

⁹⁶ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20° ed. México, Porrúa, 2009, pp. 354 y 355.

*en realizar la importante función social respectiva en todos los grados y niveles de la ciencia y de la tecnología, con base en determinados principios y persiguiendo ciertas tendencias; f) religiosas, que conciernen a la libertad de creencias y cultos, separación de la Iglesia y del Estado y desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias independientemente del credo que profesen.*⁹⁷

*Estamos fincados, pues, en el estrato de las que Karl Loewenstein, en su obra “Teoría de la Constitución”, denomina Constituciones “derivadas”, que rompen con el pasado, e “ideológico-programáticas”, cuya teleología trasciende el exclusivo interés de las cartas liberales por detener el poder absoluto, lo que más tarde haría de ellas una “constituciones ideológicamente neutrales o puramente utilitarias”, e incursiona en desiderata de carácter político y social, explícitas.*⁹⁸

Por ello dicho autor cita: “Un conocido ejemplo de Constitución condicionada ideológicamente es la mexicana de 1917, con su expresa orientación hacia un orden social de tipo socialista. Otros Estados conmemoran el nacimiento de su Ley Fundamental bautizando una calle o una plaza con dicha fecha; México es, sin embargo, aparentemente el único país que honra de esta manera un artículo de la Constitución, el 123 que proclama el principio del Estado social de bienestar”.⁹⁹

Así, el devenir histórico de nuestro país se ve reflejado en la evolución de la Ley Suprema, los problemas económicos y sociales del siglo XVIII se vieron reflejados en el texto de 1917, que recogió *los requerimientos constituyentes previos, como los inscritos en el que Jesús Reyes Heróles identifica como “liberalismo social” mexicano. Por buscar una referencia de arranque habría que presentar, ya en el punto duodécimo de los Sentimientos de la Nación expuestos por Morelos, el 14 de septiembre de 1813, como guía para la futura Constitución, la reclamación de*

⁹⁷ *Ibidem.*, páginas 355 y 356.

⁹⁸ *La Constitución y la Ordenación Económica del Estado*, p. 53. [Consulta, 25 de diciembre 2013]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1606/5.pdf>

⁹⁹ *Ídem.*

*“que las leyes moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre...”*¹⁰⁰

*El altruismo contenido en estos Sentimientos, que por la ruta de semejantes moderaciones pretendía hallar, en un encuentro en el medio, la respuesta a la dialéctica social, se reprodujo vivamente, aunque sin éxito momentáneo, en las peticiones y los votos elevados ante el congreso de 1856-1857, siempre con inspiración social, por los diputados Castillo Velasco, quien pretendía enriquecer la organización meramente política y adaptarla a nuestras necesidades sociales; Arriaga al través de su famoso voto acerca del sistema de propiedad; e Ignacio Ramírez, en torno a la consideración favorable a los trabajadores.*¹⁰¹

Como hemos podido rescatar a lo largo de este capítulo el constitucionalismo mexicano se ha visto influenciado por cuestiones sociales que han permeado en una transformación vanguardista, que lleva a considerar una tripartita división del orden jurídico mexicano, en: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social.

Lo que en palabras del ilustre jurista mexicano, Andrés Serra Rojas, significa que el intervencionismo del Estado regula tres sectores, que dice son:

Economía Privada. La administración se limita a garantizar el libre desenvolvimiento del orden económico. Su instrumento más típico es la policía, el Estado cuida de que se respeten las reglas del juego por los propios jugadores.

Economía pública. El Estado absorbe sustancialmente las relaciones económicas. Instrumento típico: la socialización de la economía y los planes imperativos, el juego se transforma en solitario.

Economía subsidiada. El Estado apoya y auxilia iniciativas privadas socialmente significativas, aunque ello perturbe quizá, la igualdad de las

¹⁰⁰ *Ibidem.*, p. 55.

¹⁰¹ *Ídem.*

*fuerzas en el mercado. Instrumento típico: la subvención del Estado ayuda a algunos de los interesados.*¹⁰²

Por ello, Serra Rojas, afirma que el *Estado participa también en la vida económica, la ordena y regula*, a través de instrumentos típicos como: la empresa pública, la administración monetaria, la beligerancia fiscal y presupuestaria, los planes indicativos, entre otros. Así, el Estado fija las reglas del juego y asume el control. Por ello, el aparato productivo y de distribución de bienes y servicios está constituido por tres sectores:

- a) El sector público, incluyendo el centralizado y el paraestatal y dentro de él las áreas estratégicas y las áreas prioritarias.*
- b) El sector privado que actúa de acuerdo con las condiciones de mercado salvo en lo que está implicado, restringido o regulado por el poder público.*
- c) El sector social formado por los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. Artículo 25, párrafo séptimo de la Constitución.*¹⁰³

Como podemos observar, ya sea como intervencionismo del Estado o como necesidad histórica la economía social y solidaria en nuestro país y su regulación ha sido contemplada aun antes de estar consagrada en nuestra Ley Fundamental.

Así vimos, la importancia a nivel mundial de la Constitución mexicana de 1917 que incorpora la *trascendental decisión fundamental consistente en la institución de*

¹⁰² SERRA ROJAS, Andrés. *Op. Cit.*, p. 476

¹⁰³ *Ídem.*

*garantías sociales que el constitucionalismo mundial no había establecido con anterioridad*¹⁰⁴. En donde se observa al derecho social reconocido como tal y contemplando elementos actuales del sector social de la economía en el devenir histórico constitucional.

II.2.1 Evolución del marco jurídico constitucional y legal de la economía social y solidaria en México

En palabras del ilustre jurista mexicano Ignacio Burgoa el artículo 25 constitucional en su conjunto dispone diversas *declaraciones sobre la política del Estado en materia económica*, con las que fundamenta su rectoría.¹⁰⁵

Respecto del séptimo párrafo del artículo 25 constitucional nos dice: confirma la posibilidad de ampliación de la rectoría económica del Estado bajo la idea de facilitar, alentar y proteger las actividades económicas que realice el sector social.¹⁰⁶

Partiendo de las consideraciones expuestas por el reconocido jurista Burgoa, podemos decir que la evolución del artículo 25 constitucional en su conjunto trae aparejada la visión de la política económica del Estado mexicano, por lo cual a continuación exponemos un cuadro comparativo de dicho precepto constitucional.

¹⁰⁴ BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20° ed. México, Porrúa, 2009, p. 357.

¹⁰⁵ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 41 ed. México, Porrúa, 2009, p. 725.

¹⁰⁶ BURGOA, Ignacio. *Op. Cit.* Página 730.

Cuadro 1. Cuadro Comparativo de la evolución histórica-legislativa del artículo 25 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto de la Constitución de 1917 ¹⁰⁷	Texto de la reforma de 1983. ¹⁰⁸	Texto de la reforma de 1999. ¹⁰⁹	Texto de la reforma de 2013. ¹¹⁰
<p>Artículo 25.- La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.</p>	<p>Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p>	<p>Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p>	<p>Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.</p>
	<p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento</p>	<p>...</p>	<p>...</p>

¹⁰⁷ Anexo 1. Diario Oficial. Órgano del gobierno Provisional de la República Mexicana del 5 de febrero de 1917.

¹⁰⁸ Anexo2. Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1983.

¹⁰⁹ Anexo 3. Diario Oficial de la Federación del 28 de junio de 1999.

¹¹⁰ Anexo 4. Diario Oficial de la Federación del 5 de junio de 2013.

	de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.		
	Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.
	El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso establezcan.
	Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.
	Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su

	conservación y el medio ambiente.		
	La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.
	La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.	...	La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Elaboración propia con datos de los Decretos que se citan.

Como se observa en el cuadro que antecede el séptimo párrafo del artículo 25 constitucional no ha tenido reformas desde su origen en el año de 1983. Pues aun

y cuando el régimen constitucional que se impuso en 1917 señalaba los derechos sociales, no es sino hasta 1983 que se eleva a rango constitucional la *actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.*

Por lo que, como vimos en el capítulo anterior, las figuras del sector social de la economía han tenido su propia normativa desde antes de que estuviesen considerados por nuestra Ley fundamental.

No obstante, previo a la promulgación de la Ley de Economía Social y Solidaria reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 27 constitucional, se presentaron algunos esfuerzos para establecer una normatividad en la materia. Es así, que en abril de 2010 se presenta en la Cámara de Senadores, por diversos legisladores de dicho órgano legislativo del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, Proyecto de Decreto que crea la Iniciativa de Ley del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía.¹¹¹

El escenario económico en que se presentaba la iniciativa antes referida la dotaba de una legitimidad intrínseca al proponer una salida, una opción del Estado mexicano, ubicada dentro de la economía mixta que lo distingue. Por ello, en la obra *Economía popular y procesos de patrimonialización*, se dice que dicha iniciativa buscó acreditar *una reflexión directamente perfilada en contra del pensamiento neoliberal, partiendo de un balance sobre la circunstancia de México en el contexto de la crisis global*¹¹².

¹¹¹ Anexo 5. Iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía.

¹¹² LINCK, Thierry, MOGUEL, Julio y RAMÍREZ, Alfredo (Coord.). *Economía popular y procesos de patrimonialización*, México, Juan Pablos Editor, Fundación México Social Siglo XXI, 2011, p. 191.

Sin embargo, es hasta el 23 de mayo de 2012 que se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía (LESS). Cuyo proceso legislativo se explica en el siguiente cuadro.

Cuadro 2. Cuadro del Proceso Legislativo de la LESS.

01	<p>14-09-2010 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se crea la Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Séptimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo Referente al Sector Social de la Economía. Presentada por el Senador René Arce (PRD). Se turnó a las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial; y de Desarrollo Social. Diario de los Debates, 14 de septiembre de 2010.</p>
02	<p>26-04-2011 Cámara de Senadores. DICTAMEN de la las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial; y de Desarrollo Social, con proyecto de Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Séptimo párrafo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo referente al sector social de la economía. Aprobado en lo general y en lo particular, por 83 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 14 de abril de 2011. Discusión y votación, 26 de abril de 2011.</p>
03	<p>27-04-2011 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía. Se turnó a las Comisiones Unidas de Economía, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con opinión de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública. Diario de los Debates, 27 de abril de 2011.</p>
04	<p>10 y 23-11-2011 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Economía, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto que expide la Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía. Aprobado en lo general y en lo particular de los artículos no reservados, por 238 votos en pro, 22 en contra y 10 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 10 de noviembre de 2011.</p>

	Discusión y votación, 10 y 23 de noviembre de 2011.
05	01-02-2012 Cámara de Senadores. OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL al decreto por el que se expide la Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía. Se turnó a las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, con opinión de las Comisiones de Comercio y Fomento Industrial; y de Desarrollo Social. Diario de los Debates, 1 de febrero de 2012.
06	27-03-2012 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Fomento Económico; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía. Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 22 de marzo de 2012. Discusión y votación, 27 de marzo de 2012.
07	28-03-2012 Cámara de Diputados. MINUTA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía. Se turnó a las Comisiones Unidas de Economía, y de Fomento Cooperativo y Economía Social. Diario de los Debates, 28 de marzo de 2012.
08	30-04-2012 Cámara de Diputados. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Economía, y de Fomento Cooperativo y Economía Social, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía. Aprobado en lo general y en lo particular, por 285 votos en pro, 7 en contra y 3 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 30 de abril de 2012. Discusión y votación, 30 de abril de 2012.
09	23-05-2012 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2012.

Fuente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. [Consulta, 16 de septiembre de 2013]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/224_DOF_23may12.pdf

Como se desprende del cuadro anterior el proceso legislativo de la LESS inició en septiembre de 2010 y concluye en mayo de 2012. Pero, qué implicaciones ha traído consigo la publicación de la LESS, la respuesta comienza el 22 de noviembre de 2012, fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, el cual, en cumplimiento a lo previsto por la LESS en sus disposiciones transitorias, establece en su artículo 57 que el Instituto Nacional de la Economía Social es uno de sus órganos administrativos desconcentrados. Así que tenemos todo un entramado institucional federal que por ministerio de Ley ha tenido y tiene que cumplimentarse y como estudiaremos a lo largo de este documento está en vías de ejecutarse.

Ahora bien, no obstante, lo reciente de su vigencia, la Ley de Economía Social y Solidaria tuvo modificaciones con el objeto de flexibilizar y hacer funcional su entramado normativo, es así que el 24 de enero de 2013 se publica en el Diario Oficial de la Federación Decreto por el que se reforman los artículos Segundo, Tercero y cuarto Transitorios y en fecha 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía, el cual prevé que la organización y funcionamiento del Instituto Nacional de la Economía Social será determinada por un Acuerdo que corresponde emitir al Secretario de Economía.

Cabe resaltar que las reformas que a la fecha ha tenido la Ley de Economía Social y Solidaria, han contado con el respaldo de los distintos grupos parlamentarios, en cuyo cabildeo la autora de este documento contribuyó directamente, sensibilizando al legislativo respecto de la importancia de flexibilizar la norma jurídica para hacerla operativa y posible de ejecutar por el Instituto Nacional de Economía Social, para el cual presto mis servicios profesionales desde enero del presente año. Es así, que los legisladores apoyaron la celeridad de su

modificación, aun y cuando los planteamientos expuestos por ellos no se considerasen, valoraron la importancia de los cambios requeridos por la Institución en comento en beneficio del sector social de la economía.

II.3 Impacto de la entrada en vigor de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía (LESS)

Derivado de la reciente entrada en vigor de la LESS, el 23 de mayo de 2012, su impacto aún no resulta visible, ya que como se desprende de la lectura de dicho ordenamiento legal su aplicación implicó la creación de un Instituto (INAES – Instituto Nacional de la Economía Social-) que ocupó el lugar del FONAES (Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas en Solidaridad) y cuya operación durante 2012 y 2013 fue con las mismas Reglas, esto es, la etapa de transición de un Fondo a un Instituto deberá ver resultados en el 2014.

En la LESS se reconoce por primera vez en la historia de México la existencia legal (ya que a nivel constitucional como vimos en el apartado anterior fue reconocido desde mucho antes) del sector social de la economía, conformado por diversas figuras (ejidos, comunidades, organizaciones de trabajadores, sociedades cooperativas, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y en general, de todas las formas de organización social)¹¹³ que tienen por común denominador el ser formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Dentro de las disposiciones que se establecen en la LESS, se encuentra la referente a la creación del Instituto Nacional de la Economía Social y Solidaria (INAES), como organismo público desconcentrado que tiene como objeto instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el

¹¹³ Artículo 4° de la LESS.

fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector.

El INAES sustituyó por ministerio de Ley, jurídica y orgánicamente al Fondo Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad (FONAES). Así, durante 2013 el INAES, funcionó con las Reglas de Operación vigentes en 2012, las cuales fueron diseñadas para el FONAES.

Ello, se explica revisando el proceso legislativo que ha sufrido la LESS desde su entrada en vigor, ya que se observa una reforma en sus artículos transitorios a unos meses de su promulgación, a efecto de hacer posible la operación del INAES durante 2013, con la que no se resolvían de fondo cuestiones relativas a su operatividad.

De tal modo, que el 30 de abril de 2013, el Senado aprobó diversos cambios a la LESS, derogando disposiciones que generaban la dispersión de recursos en actividades no sustantivas (como el consejo, congreso y el registro nacional). De igual forma, se brindan mayores facultades al INAES, como la realización de convenios con universidades e instituciones de educación superior, el fomento a las cadenas de valor y la constitución de un Consejo Consultivo de Fomento como espacio de relación formal del instituto con organismos del sector y actores estratégicos en su labor de fomento.

Cuadro 3. Cuadro Evolución Legislativa de la LESS.

Publicación en el Diario Oficial de la Federación	Decreto
23-mayo-2012	Decreto por el que se expide la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.
24-enero-2013	Decreto por el que se reforman los artículos Segundo, Tercero y cuarto Transitorios de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al Sector Social de la Economía.
	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de la Economía Social y Solidaria, Reglamentaria del Párrafo Séptimo del

11-06-2013	Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.
------------	---

Fuente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Información Parlamentaria, Leyes Federales Vigentes. [Consulta, 6 de octubre de 2013]. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/less.htm>

Para efecto de una mayor comprensión de la envergadura de la última reforma antes enunciada, expongo a continuación un cuadro comparativo entre el texto con el que fue aprobada la nueva LESS y el vigente.

Cuadro 4. Cuadro Comparativo entre la LESS de Origen y la Vigente.

TEXTO DE LA LESS DE ORIGEN	TEXTO VIGENTE
TÍTULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
<p>Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía.</p> <p>La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y de las Entidades Federativas, así como municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	
<p>Artículo 2o. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer mecanismos para facilitar la organización y la expansión de la Actividad Económica del Sector Social de la Economía y la responsabilidad del fomento e impulso por parte del Estado.</p> <p>II. Definir las reglas de organización, promoción, fomento y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.</p>	<p>Artículo 2o. ...</p> <p>I. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del sector social de la economía, y</p> <p>II. Definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del sector social de la economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.</p>
<p>Artículo 3o. El Sector Social de la Economía es el sector de la economía a que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se integra por el conjunto de organizaciones sociales en los términos que establece la presente Ley.</p>	<p>Artículo 3o. El sector social de la economía es el sector de la economía a que hace mención el párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, en concordancia con los términos que establece la presente ley.</p>

<p>Artículo 4o. El Sector Social de la Economía estará integrado por las siguientes formas de organización social:</p> <p>I. Ejidos;</p> <p>II. Comunidades;</p> <p>III. Organizaciones de trabajadores;</p> <p>IV. Sociedades Cooperativas;</p> <p>V. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y</p> <p>VI. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p>	
<p>Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Sector, al Sector Social de la Economía a que hace mención el párrafo séptimo del Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>II. Organismos del Sector, a las organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía;</p> <p>III. Secretaría, a la Secretaría de Economía;</p> <p>IV. Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social;</p> <p>V. Congreso Nacional, al Congreso Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>VI. Consejo Nacional, al Consejo Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>VII. Asociados, en singular o plural, a las personas que participan en el capital social de los Organismos del Sector;</p> <p>VIII. Organismos de Integración, en singular o plural, a organismos de representación de segundo o grados superiores del Sector;</p> <p>IX. Programa, al Programa de Fomento a la Economía Social;</p> <p>X. Registro, al Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>XI. Actividad Económica, cualquier proceso mediante el cual se obtienen productos, bienes o servicios socialmente necesarios, en cualquiera de sus fases de producción, distribución o consumo, y en cualquier de los sectores primario, secundario o terciario;</p> <p>XII. Organismo de segundo grado, en singular o plural a los organismos de integración en los que se integren los organismos del sector;</p> <p>XIII. Organismo de tercer grado, en singular o plural a los organismos de integración en los que se integren los organismos del sector de segundo grado, y</p> <p>XIV. Organismo de cuarto grado, en singular o plural a los organismos de integración en los que se integren los organismos del sector de tercer grado.</p>	<p>Artículo 5o. Para los efectos de esta ley, se entiende por:</p> <p>I. Sector, el que se refiere en el artículo 3o. de la presente ley;</p> <p>II. a IV. ...;</p> <p>V. (Se deroga);</p> <p>VI. (Se deroga);</p> <p>VII. Asociados, en singular o plural, a las personas que participan, en su caso, en el capital social de los organismos del sector;</p> <p>VIII. (Se deroga);</p> <p>IX. ...;</p> <p>X. (Se deroga);</p> <p>XI. ...;</p> <p>XII. (Se deroga);</p> <p>XIII. (Se deroga);</p> <p>XIV. (Se deroga);</p> <p>XV. Organismos de integración y representación, en singular o plural, a organismos de representación que constituyan los organismos del sector;</p> <p>XVI. Consejo, al Consejo Consultivo de Fomento a la Economía Social, y</p> <p>XVII. Acuerdo, al acuerdo de organización y funcionamiento del instituto.</p>
<p>Artículo 6o. El Estado apoyará e impulsará a los Organismos del Sector bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público, y conforme al uso, en beneficio general, de los recursos</p>	

productivos que tendrán la obligación de proteger y conservar, preservando el medio ambiente.	
Artículo 7o. Los Organismos del Sector legalmente constituidos podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta Ley, en estricta observancia de los valores, principios y prácticas señalados en los artículos 9, 10 y 11 de la misma.	Artículo 7o. Los organismos del sector podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta Ley, aceptando sus fines , valores, principios y prácticas señalados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la misma.
Artículo 8o. Son fines del Sector Social de la Economía: I. Promover el desarrollo integral del ser humano; II. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país, participando en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios; III. Fomentar la educación y formación impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora; IV. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa; V. Participar en el diseño de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, en términos de la legislación aplicable; VI. Facilitar a los Asociados de los Organismos del Sector la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna.	Artículo 8o. ... I. a V. ... VI. Facilitar a los asociados de los organismos del sector la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna; VII. Participar en la generación de fuentes de trabajo y de mejores formas de vida para todas las personas; VIII. Impulsar el pleno potencial creativo e innovador de los trabajadores, ciudadanos y la sociedad; y IX. Promover la productividad como mecanismo de equidad social.
Artículo 9o. Los Organismos del Sector tomarán en cuenta en su organización interna, los siguientes principios: I. Autonomía e independencia del ámbito político y religioso; II. Régimen democrático participativo; III. Forma autogestionaria de trabajo; IV. Interés por la comunidad.	
Artículo 10. Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores: I. Ayuda mutua; II. Democracia; III. Equidad; IV. Honestidad; V. Igualdad; VI. Justicia; VII. Pluralidad; VIII. Responsabilidad compartida; IX. Solidaridad; X. Subsidiariedad, y XI. Transparencia	Artículo 10. Los organismos del sector orientarán su actuación en los siguientes valores: I. a IX. ... X. Subsidiariedad; XI. Transparencia; XII. Confianza; y XIII. Autogestión.
Artículo 11. Los Organismos del Sector realizarán sus actividades conforme a las leyes que regulen su naturaleza jurídica específica, sus estatutos sociales y de acuerdo con las siguientes prácticas: I. Preeminencia del ser humano y su trabajo sobre el capital; II. Afiliación y retiro voluntario; III. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora;	Artículo 11. ... I. a XI. ...; XII. Integración y colaboración con otros organismos del sector; XIII. Compromiso solidario con las comunidades

<p>IV. Trabajo en beneficio mutuo y de la comunidad; V. Propiedad social o paritaria de los medios de producción; VI. Participación económica de los Asociados en justicia y equidad; VII. Reconocimiento del derecho a afiliarse como Asociado a las personas que presten servicios personales en los Organismos del Sector, sobre la base de su capacitación en los principios y valores del Sector, y el cumplimiento de los requisitos que establezcan sus bases constitutivas; VIII. Destino de excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus Asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo del Organismo del Sector; IX. Educación, formación y capacitación técnico administrativa permanente y continua para los Asociados; X. Promoción de la cultura solidaria y de la protección del medio ambiente entre sus Asociados y la comunidad; XI. Información periódica de sus estados financieros y de resultados a todos y cada uno de sus Asociados, a través de los informes a sus órganos de dirección, administración y vigilancia, así como libre acceso a la información respectiva para los mismos; XII. Integración y colaboración con otros Organismos del Sector, y XIII. Compromiso solidario con las comunidades donde desarrollan su actividad.</p>	<p>donde desarrollan su actividad, y</p> <p>XIV. Creatividad e innovación en todos los ámbitos y prácticas de los organismos.</p>
<p>Artículo 12. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. La legislación específica de las distintas figuras en que se constituyan los Organismos del Sector; II. En su caso la Legislación Civil Federal, y III. Los usos y prácticas imperantes entre los Organismos del Sector.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, interpretará para efectos administrativos los preceptos de la presente Ley.</p>	
<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL INSTITUTO</p>	
<p>Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional de la Economía Social como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, el cual contará con autonomía técnica, operativa y de gestión en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>El Instituto tiene como objeto instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector.</p>	<p>Artículo 13. ...</p> <p>...</p> <p>La organización y funcionamiento del Instituto, además de lo previsto en la ley, será determinada en términos del acuerdo que al respecto emita el secretario de Economía.</p>

<p>Artículo 14. El Instituto tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>I. Instrumentar la Política Nacional de Fomento y Desarrollo del Sector Social de la Economía;</p> <p>II. Propiciar condiciones favorables para el crecimiento y consolidación del Sector, mediante el establecimiento del Programa de Fomento a la Economía Social;</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>IV. Formular y ejecutar programas y proyectos de apoyo público a la promoción, fomento y desarrollo del Sector;</p> <p>V. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector;</p> <p>VI. Ser órgano consultivo del Estado en la formulación de políticas relativas al Sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector;</p> <p>VII. Establecer en colaboración con el Consejo Nacional un modelo de supervisión a los Organismos del Sector, salvo aquellos casos en los que las Leyes en sectores específicos dispongan algún tipo de supervisión especial a los Organismos del Sector, tomando en cuenta su propio balance social;</p> <p>VIII. Llevar a cabo estudios e investigaciones y elaborar estadísticas que permitan el conocimiento de la realidad de los Organismos del Sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto;</p> <p>IX. Promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el Sector, para lo cual establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, mediante la firma de convenios de coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, así como con dependencias de las Entidades Federativas y Municipios;</p> <p>X. Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por los Organismos del Sector, siempre que la legislación específica en la materia de cada Organismo del Sector se los permita;</p> <p>XI. Promover la creación de Organismos de Integración del Sector de conformidad por lo dispuesto en las leyes específicas para cada una de las formas asociativas que los integran;</p> <p>XII. Promover y apoyar la creación de Organismos del Sector que se constituyan y operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector;</p> <p>XIII. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos;</p> <p>XIV. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. (Se deroga)</p> <p>VIII. Llevar a cabo estudios, investigaciones y la sistematización de información que permitan el conocimiento de la realidad de los Organismos del Sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto;</p> <p>IX. Promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el sector, para lo cual establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, mediante el diseño de su propia metodología, la firma de convenios de coordinación y colaboración con las dependencias de la administración pública federal, así como con dependencias de las entidades federativas, municipios y universidades e instituciones de educación superior;</p> <p>X. Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por los organismos del sector, siempre que la legislación específica en la materia de cada Organismo del Sector se los permita;</p> <p>XI. Promover la creación de organismos de representación del sector de conformidad por lo dispuesto en las leyes específicas para cada una de las formas asociativas que los integran;</p> <p>XII.;</p> <p>XIII. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos, y las demás que se establezcan en el acuerdo que emita el secretario de Economía;</p> <p>XIV.;</p> <p>XV. (Se deroga)</p> <p>XVI. y XVII.;</p> <p>XVIII. Publicar anualmente un compendio de información básica vía digital y o impresa sobre los organismos del sector, que incluya a todos aquellos organismos beneficiados;</p> <p>XIX. Impulsar el diseño de políticas públicas en el ámbito educativo que fomenten el desarrollo de la economía social y solidaria en las instituciones educativas del país;</p>
---	---

<p>los diferentes tipos de Organismos del Sector, teniendo en cuenta los principios, valores y fines establecidos en la presente Ley;</p> <p>XV. Establecer y mantener actualizado el Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía;</p> <p>XVI. Establecer un Observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector;</p> <p>XVII. Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, y</p> <p>XVIII. Las demás que señale su Reglamento Interno.</p>	<p>XX. Favorecer cadenas productivas de valor, locales, regionales, nacionales y globales, que sirvan para el escalamiento progresivo de los organismos del sector;</p> <p>XXI. El Instituto en materia de fomento, determinará las reglas, lineamientos y, en general, todo lo necesario a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos, en la prestación de apoyos y estímulos a los organismos del sector, y</p> <p>XXII. Las demás que señale el acuerdo que emita el secretario de Economía.</p>
<p>Artículo 15. El Instituto contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de su objeto:</p> <p>I. Los recursos que se le asignen a través de la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y</p> <p>II. Los subsidios, donaciones y legados que reciba a través de la Secretaría de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.</p>	<p>Artículo 15. ...</p> <p>I. Los recursos que se le asignen a través de la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación y atendiendo a las prioridades que se señalen el Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>II. ...</p>
<p>Artículo 16. Para la consecución de su objeto y para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto se integrará de los órganos siguientes:</p> <p>I. Un Consejo Consultivo, integrado por el Director General, seis consejeros electos con carácter honorífico por el Congreso Nacional y diez consejeros designados por el Secretario de Economía;</p> <p>II. Un Director General, designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Economía, y</p> <p>III. Las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto.</p>	<p>Artículo 16. ...</p> <p>I. Un Consejo Consultivo;</p> <p>II. y III. ...</p>
<p>Artículo 17. El Consejo Consultivo sesionara por lo menos cada tres meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo establezca el Reglamento del Instituto. El Consejo Consultivo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.</p> <p>Son atribuciones indelegables del Consejo Consultivo:</p> <p>I. Opinar sobre el programa anual de actividades del Instituto;</p> <p>II. Opinar y recomendar sobre el Informe de Labores Anual que presente el Director General del Instituto;</p> <p>III. Opinar el Anteproyecto de Presupuesto que emitirá el Instituto a través de la Secretaría;</p> <p>IV. Opinar y sugerir sobre los programas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector que realizará el Instituto, y</p> <p>V. Las demás que señale el Reglamento del Instituto.</p>	<p>Artículo 17. (Se deroga)</p>

<p>Artículo 18. El Director General, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Ejercer la representación legal del Instituto; II. Elaborar el programa anual de actividades del Instituto; III. Elaborar, proponer y someter a consideración del Secretario de Economía, para su aprobación, los programas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector; IV. Presentar un informe anual de actividades, y V. Las demás que señale el Reglamento del Instituto</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. a III. ...;</p> <p>IV. Presentar un informe anual de actividades a la secretaria, y turnarlo a las comisiones competentes del Congreso de la Unión, para su conocimiento, y</p> <p>V. Las demás que señale el acuerdo del instituto.</p>
<p>Artículo 19. El Instituto contará con delegaciones regionales en términos del Acuerdo que emita el Secretario de Economía, y en su caso atenderán a los Organismos del Sector de las distintas regiones geoeconómicas.</p> <p>Los titulares de las delegaciones tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico del mismo.</p>	<p>Artículo 19. El instituto contará con delegaciones en términos del acuerdo que emita el secretario de Economía.</p> <p>Los titulares de las delegaciones tendrán las atribuciones que determine el acuerdo referido en el párrafo anterior.</p>
<p>Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DEL CONGRESO Y CONSEJO NACIONAL</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo II Del Consejo Consultivo de Fomento de la Economía Social</p>
<p>Artículo 21. El Congreso Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía es el máximo órgano de representación del Sector, y estará conformado de acuerdo a los siguientes criterios y su propio reglamento interno:</p> <p>I. Dos congresistas de cada uno de los Organismos del Sector de segundo, tercer y cuarto grado, que estén dentro del Registro nacional. II. Cien congresistas electos en asambleas regionales, convocadas y desarrolladas por el Instituto, con base a las distintas regiones geoeconómicas que establezca el Instituto con base a sus atribuciones; así como los respectivos Organismos de Integración registrados</p>	<p>Artículo 21.El consejo es el órgano del instituto de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento del Programa de Fomento a la Economía Social.</p>
<p>Artículo 22. Son funciones del Congreso Nacional:</p> <p>I. Fomentar y difundir los principios, valores y fines del Sector; II. Promover la integración de los componentes del Sector; III. Emitir de manera conjunta y/o con la anuencia de los Organismos de Integración que, conforme al asunto, deban conocer del tema, posicionamientos con respecto a las problemáticas que afecten al Sector; IV. Aprobar sus propios estatutos y reglamentos internos; V. Elegir a través de su pleno y en apego a su reglamento interno, a los representantes propietarios y suplentes, ante el Instituto, así como a los consejeros del Consejo Nacional, y</p>	<p>Artículo 22.La regulación del consejo, se regirá en términos del Acuerdo que emita el Secretario de Economía, así como por sus Normas Internas de Funcionamiento.</p>

<p>VI. Las demás que establezca su reglamento interno, que no contravengan las disposiciones de esta Ley</p>	
<p>Artículo 23. El Congreso Nacional se convocará cada tres años de manera ordinaria, pudiendo realizarse convocatoria extraordinaria cuando exista acuerdo de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva del Consejo Nacional.</p>	<p>Artículo 23. El consejo sesionará por lo menos cada seis meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo establezca su Reglamento interno.</p> <p>El consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.</p>
<p>Artículo 24. El Consejo Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía es un órgano operativo y de coordinación del Congreso Nacional y desarrollará las actividades de apoyo al Sector.</p>	<p>Artículo 24. El consejo tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación del Programa de Fomento a la Economía Social;</p> <p>II. Impulsar la participación ciudadana y de los organismos del sector en el seguimiento, operación y evaluación del Programa de Fomento de la Economía Social;</p> <p>III. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el fomento y desarrollo para el sector de la economía social;</p> <p>IV. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;</p> <p>V. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el fomento y desarrollo para el sector de la economía social;</p> <p>VI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al programa;</p> <p>VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>VIII. Formular opinión fundada al director del instituto de la evaluación a que se refiere el artículo 52 de esta ley;</p> <p>IX. Elaborar el balance social de los organismos del sector; y</p> <p>X. Expedir su Reglamento Interno.</p>
<p>Artículo 25. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional:</p> <p>I. Convocar las sesiones del Congreso Nacional;</p> <p>II. Servir como Organismo de coordinación, discusión</p>	<p>Artículo 25. El consejo estará integrado por:</p> <p>I. Un presidente que será el titular del instituto;</p>

<p>y exposición de todos los asuntos de interés para el Sector, debiendo para ello tomar en cuenta la opinión de aquellos Organismos de Integración que, conforme a su actividad, les corresponda conocer de dichos asuntos;</p> <p>III. Apoyar en la gestoría a favor de los Organismos del Sector en trámites ante cualquier instancia pública o privada;</p> <p>IV. Brindar en coordinación con el Instituto y las dependencias correspondientes de la Administración Pública Federal, de los tres órdenes de gobierno, capacitación y asesoría a los Organismos del Sector en actividades agrícolas, ganaderas, silvícola, pecuarias, pesqueras y las demás de explotación y aprovechamiento de recursos naturales, así como para la transformación y comercialización de productos;</p> <p>V. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos de Sector;</p> <p>VI. Promover la creación de Organismos de integración, considerando los lineamientos que señalen las leyes respectivas;</p> <p>VII. Promover y apoyar la creación de Organismos del Sector que se constituyan y operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector, y</p> <p>VIII. Las demás que establezca su reglamento interno, que no contravengan las disposiciones de esta Ley.</p>	<p>II. Un secretario ejecutivo que designará éste, y</p> <p>III. Los consejeros invitados por el instituto, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones al Sector Social de la Economía, pudiendo ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, del poder legislativo y/o de organismos internacionales vinculados con el tema.</p> <p>El presidente del consejo será suplido en sus ausencias por el secretario ejecutivo.</p> <p>La participación de los consejeros será con carácter honorario.</p> <p>Su temporalidad será definida en el Reglamento Interno del consejo.</p>
<p>Artículo 26. El Consejo Nacional será conformado por 15 Consejeros electos por un periodo de tres años por el pleno del Congreso Nacional, los cuales no podrán ser reelectos para el periodo inmediato y estando impedidos para ser representantes ante el Instituto al mismo tiempo de su encargo en el Consejo Nacional.</p>	<p>Artículo 26. El consejo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la administración pública federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.</p>
<p>Artículo 27. El Consejo Nacional tendrá la estructura organizativa más conveniente para el cumplimiento de sus objetivos, pero deberá contar, al menos, con los siguientes órganos:</p> <p>I. Junta Directiva;</p> <p>II. Órgano de Vigilancia, y</p> <p>III. Área especializada en educación y capacitación en economía social de acuerdo a lo que establezca su reglamento interno.</p>	<p>Artículo 27. El instituto prestará al consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p>
<p>Artículo 28. La Junta Directiva será el órgano responsable de la dirección y coordinación de las actividades del Consejo Nacional, así como de su representante legal.</p> <p>Se conformará como lo establezca el reglamento interno del Consejo Nacional y entre sus atribuciones estarán:</p> <p>I. Designar al Secretario Ejecutivo;</p> <p>II. Nombrar a sus representantes ante el Registro Nacional;</p> <p>III. Ejecutar sus acuerdos y decisiones;</p>	<p>Artículo 28. (Se deroga).</p>

<p>IV. Elaborar el presupuesto y los programas de trabajo, y</p> <p>V. Presentar al Congreso Nacional los estados financieros y los informes de su actuación para su aprobación.</p>	
<p>Artículo 29. El Órgano de Vigilancia tendrá las atribuciones de fiscalizar la adecuada administración de los recursos patrimoniales del Consejo.</p>	<p>Artículo 29. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 30. El Congreso Nacional y el Consejo Nacional se financiarán con las aportaciones económicas de los Organismos de Integración y de las cuotas por los servicios otorgados a los Organismos del Sector.</p> <p>Además, estos órganos podrán recibir donaciones, subsidios, herencias, legados y recursos análogos que reciban de personas físicas y morales, públicas o privadas, nacionales o internacionales destinados a incrementar su patrimonio.</p>	<p>Artículo 30. (Se deroga).</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III De los Organismos de Integración y Representación</p>
<p>Artículo 31. Los Organismos del Sector podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines, en Organismos de Integración de segundo, tercer o cuarto grado.</p> <p>Aquellos de índole económico no necesariamente serán especializados en determinado ramo o actividad económica.</p> <p>Los requisitos y procedimientos para constituir Organismos de Integración de cualquier grado serán los establecidos por las leyes específicas que corresponda a cada una de las formas asociativas de los Organismos del Sector y en las leyes de materia civil aplicables.</p>	<p>Artículo 31. Los organismos del sector podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>Los organismos del sector para su mejor funcionamiento podrán integrarse en figuras que faciliten su desarrollo y crecimiento económico, en concordancia con lo que dispongan las normas que les resulten aplicables.</p> <p>Aquellos de índole económica no necesariamente serán especializados en determinado ramo o actividad económica.</p> <p>Los requisitos y procedimientos para constituir organismos de integración y representación de cualquier grado serán los establecidos por las leyes específicas que corresponda a cada una de las formas asociativas de los Organismos del Sector y en las leyes de materia civil aplicables.</p>
<p>Artículo 32. Los Organismos de Integración de segundo grado podrán agruparse en Organismos de tercer grado y cuarto grado, de índole nacional o sectorial, con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional.</p>	<p>Artículo 32. Los organismos de representación podrán agruparse de manera amplia con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional.</p>
<p>Artículo 33. Los Organismos de Integración de tercer grado y cuarto grado deberán precisar claramente en sus estatutos su jurisdicción, así como los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.</p>	<p>Artículo 33. Los organismos de representación deberán precisar claramente en sus estatutos su jurisdicción, así como los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.</p>
<p>Artículo 34. Los Organismos de Integración ejercerán de pleno derecho la representación y defensa de los derechos e intereses de sus Asociados y de la rama de la actividad económica en que actúan, así como de los beneficios y preferencias que concede esta y demás leyes específicas a los</p>	<p>Artículo 34. Los organismos de representación ejercerán de pleno derecho la representación y defensa de los derechos e intereses de sus Asociados y de la rama de la actividad económica en que actúan, así como de los beneficios y preferencias que concede esta y demás leyes específicas a los</p>

Organismos del Sector. Podrán prestar u obtener en común servicios profesionales y técnicos de asesoría, apoyo financiero, asistencia técnica, educación, capacitación e investigación científica y tecnológica.	organismos del sector. ...
Artículo 35. Los Organismos de Integración de segundo, tercer y cuarto grado deberán inscribirse en el Registro, a fin de que le sea reconocida su representatividad.	Artículo 35. (Se deroga).
CAPÍTULO IV DEL REGISTRO	Capítulo IV (Se deroga).
Artículo 36. El Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía, es el instrumento público encargado de la sistematización de la información y registro de los Organismos del Sector.	Artículo 36. (Se deroga).
Artículo 37. Los Organismos del Sector si desean acogerse a los beneficios y prerrogativas de los programas a que se refiere la presente Ley, además de constituirse y realizar su registro conforme lo establezcan las leyes específicas que los regulan según su naturaleza, podrán solicitar su inscripción ante el Registro, conforme a las disposiciones marcadas en el Reglamento del mismo.	Artículo 37. (Se deroga).
Artículo 38. El Registro dependerá del Instituto de conformidad con su reglamento y será el encargado de llevar las inscripciones de los Organismos del Sector legalmente constituidos. La Secretaría de Economía, a través del Instituto constituirá el Registro Nacional de los Organismos del Sector Social de la Economía, conformado por los asientos registrales siguientes: I. La denominación social; II. El domicilio social, y III. Los Estatutos Sociales. La información del Registro se integrara de manera económica, electrónica y simplificada; siendo el Instituto responsable de su elaboración, resguardo y actualización; pudiendo complementarse para reducir costos, con la información que la Secretaría de Relaciones Exteriores; el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Registro Público del Comercio, así como las demás dependencias públicas que cuenten con información relativa a los organismos del sector, en estricto apego a sus atribuciones conferidas por su legislación específica le proporcione, para la integración del mismo.	Artículo 38. (Se deroga).
Artículo 39. El Registro será público, por lo que cualquier ciudadano podrá solicitar información, en cumplimiento con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Artículo 39. (Se deroga).
Artículo 40. El Instituto publicará anualmente un compendio de información básica sobre los Organismos del Sector registrados, así como su capacidad y cobertura de servicios.	Artículo 40. (Se deroga).
TÍTULO III	

DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR	
CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR	
<p>Artículo 41. Se reconocerá el carácter de Organismo del Sector a todas aquellas organizaciones que hayan cumplido con los ordenamientos de la ley respectiva según su naturaleza para su constitución y registro, y además reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I. La aceptación y respeto de los principios, valores y prácticas enunciados en los artículos 9, 10 y 11 de la presente Ley;</p> <p>II. Estar considerado en alguna de las categorías del catálogo de Organismos del Sector, elaborado por el Instituto, y</p> <p>III. Estar inscrito en el Registro en los términos de la presente Ley y del respectivo.</p>	<p>Artículo 41. Se reconocerá el carácter de organismo del sector a todas aquellas organizaciones que, en su caso, hayan cumplido con los ordenamientos de la ley respectiva según su naturaleza para su constitución y registro, y estén considerados en alguna de las categorías del catálogo de los diferentes tipos de organismos del sector, elaborado por el instituto.</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. (Se deroga).</p> <p>III. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 42. Los Organismos del Sector; siempre que la legislación específica en la materia de la actividad económica que desarrollen, su objeto social y su naturaleza legal se los permita, podrán desarrollar las siguientes actividades económicas:</p> <p>I. Producción, prestación y comercialización de bienes y servicios;</p> <p>II. Explotación de bienes propiedad de la nación, así como prestación de servicios públicos, siempre y cuando obtengan los permisos o concesiones respectivos;</p> <p>III. De educación, salud, gremiales, deportivas, recreacionales, culturales y sociales en beneficio de los socios y la comunidad;</p> <p>IV. De servicios financieros de seguros, crédito, ahorro y préstamo, y</p> <p>V. Todas las actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p> <p>En el caso de las actividades de ahorro y préstamo a que se refiriere la fracción IV de este artículo, deberá observarse y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>En cuanto a los servicios de seguro deberá obtenerse las autorizaciones o registros previstos en la ley de la materia.</p> <p>Los Organismos del Sector les estará prohibido realizar actividades de proselitismo partidista y político-electoral.</p>	
<p>Artículo 43. Los Organismos del Sector adoptarán la estructura interna que señale la legislación específica de cada una de las formas asociativas y sus propios estatutos, y que más se adecue a sus necesidades, debiendo contar al menos con los siguientes:</p> <p>I. Un Órgano de Dirección, Asamblea General, u otra figura similar;</p> <p>II. Un Órgano o Consejo de Administración, Comisario, Gerente, Director General, o figura similar, y</p> <p>III. Un Órgano o Consejo de Vigilancia y Control</p>	<p>Artículo 43. Los organismos del sector, en su caso, adoptarán la estructura interna que señale la legislación específica de cada una de las formas asociativas y sus propios estatutos, y que más se adecue a sus necesidades, debiendo contar al menos con los siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p>

<p>Interno;</p> <p>Los miembros de los Órganos encargados de la administración, la vigilancia y el control interno serán designados y podrán ser removidos por decisión de la mayoría del Órgano de Dirección o Asamblea General, de conformidad con sus propios estatutos</p>	
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p>	
<p>Artículo 44. Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que establecen las leyes relativas a las distintas formas asociativas, se reconocen a los Organismos del Sector los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser sujetos de fomento y apoyo a sus actividades económicas por parte del Estado;</p> <p>II. Gozar de autonomía en cuanto a su régimen interno;</p> <p>III. Constituir sus órganos representativos;</p> <p>IV. Realizar observaciones y propuestas al Instituto en relación con las políticas, programas y acciones de fomento y apoyo de sus actividades;</p> <p>V. Solicitar y recibir información sobre el estado que guarden las gestiones que hubieren realizado ante las dependencias del gobierno;</p> <p>VI. Recibir asesoría, asistencia técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes de acuerdo a la presente Ley;</p> <p>VII. Celebrar contratos, actos, operaciones y acuerdos entre sí o con empresas del sector privado y con el sector público, siempre que fueren necesarios o convenientes a sus fines y objeto social, y</p> <p>VIII. Los organismos del sector de segundo, tercer y cuarto grado podrán elegir a los congresistas que participaran en el Congreso Nacional.</p>	<p>Artículo 44. ...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. (Se deroga).</p>
<p>Artículo 45. Los Organismos del Sector tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir los principios, valores y prácticas consagrados en la presente Ley;</p> <p>II. Constituir fondos y reservas colectivos e irrepartibles destinados a cubrir pérdidas eventuales y a financiar servicios sociales en beneficio de sus Asociados y de la comunidad, con porcentajes de los excedentes o beneficios percibidos en sus actividades económicas.</p> <p>En todo caso los fondos mínimos obligatorios serán de reserva, de previsión social y de educación en economía social. Los reglamentos internos definirán los porcentajes, reglas de operación y montos requeridos, y sin detrimento de otros fondos que establezcan las leyes específicas;</p> <p>III. Utilizar los beneficios que consagra la presente Ley para los fines con que fueron autorizados;</p> <p>IV. Conservar la documentación que demuestre el otorgamiento y uso de apoyos y estímulos públicos otorgados para los fines de sus actividades económicas;</p> <p>V. Informar al Instituto anualmente o en los casos que les sea requerido, sobre el ejercicio de los apoyos y</p>	<p>Artículo 45. Los organismos del sector deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Establecer fondos de reserva, previsión social y educación de acuerdo a las leyes específicas, con porcentajes de los excedentes o beneficios percibidos en sus actividades económicas; sin que ello les implique mayores cargas de las que se consideren en los ordenamientos legales que, en su caso, las rijan en función de su naturaleza jurídica.</p> <p>III. a XIV. ...</p> <p>XV. (Se deroga).</p> <p>XVI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otros Organismos del Sector que realicen actividades objeto de fomento. El Organismo del Sector que se disuelva tendrá la facultad de elegir a</p>

<p>estímulos públicos otorgados con fines de fomento;</p> <p>VI. Proporcionar la información que les sea requerida por el Instituto y demás autoridades competentes sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, patrimonio, operación administrativa y financiera, estados financieros y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;</p> <p>VII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por el Instituto;</p> <p>VIII. Acatar las disposiciones, recomendaciones y sanciones administrativas que emita o disponga el Instituto y demás autoridades competentes;</p> <p>IX. Los Organismos del Sector deberán fomentar y difundir los principios, valores y prácticas de la economía social, formular y promover la implementación, en coordinación con las autoridades competentes, de estrategias, planes y programas que impulsen el desarrollo del Sector, así como ejercer cualquier actividad lícita en beneficio de sus Asociados y la comunidad;</p> <p>X. Los Organismos del Sector realizarán programas de planeación estratégica para su desarrollo progresivo, elaborarán informes sobre servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en su ejercicio a sus Asociados y a la comunidad;</p> <p>XI. Promover la profesionalización y capacitación de sus Asociados;</p> <p>XII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios;</p> <p>XIII. Cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios suscritos con el Instituto;</p> <p>XIV. Informar a sus Asociados a través de su Asamblea General u Órgano de Dirección sobre los servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en el respectivo ejercicio, así como de sus estados financieros;</p> <p>XV. Inscribirse al Registro, así como notificar al mismo de las modificaciones a su acta constitutiva, así como los cambios en sus órganos de dirección, administración y vigilancia en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la modificación respectiva;</p> <p>XVI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otros Organismos del Sector que realicen actividades objeto de fomento y que estén inscritas en el Registro. El Organismo del Sector que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes;</p> <p>XVII. Contribuir al desarrollo socioeconómico nacional;</p> <p>XVIII. Las demás que señale la presente Ley y leyes aplicables.</p>	<p>quién transmitirá dichos bienes;</p> <p>XVII. y XVIII. ...</p>
<p>CAPITULO III DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p>	
<p>Artículo 46. La Secretaría creará el Programa de Fomento a la Economía Social, cuyo objeto será atender iniciativas productivas del Sector mediante el apoyo a proyectos productivos, la constitución,</p>	<p>Artículo 46. La secretaría creará el Programa de Fomento a la Economía Social así como los programas regionales y especiales, cuyo objeto será atender iniciativas productivas del Sector</p>

<p>desarrollo, consolidación y expansión de Organismos del Sector y la participación en esquemas de financiamiento social.</p> <p>El Programa operará con recursos públicos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como los recursos derivados de los convenios que se establezcan con las Entidades Federativas y Municipios.</p> <p>La operación del Programa se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto emita la Secretaría.</p>	<p>mediante el apoyo a proyectos productivos, la constitución, desarrollo, consolidación y expansión de Organismos del Sector y la participación en esquemas de financiamiento social.</p> <p>Los programas operarán con recursos públicos asignados en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los recursos derivados de los convenios que se establezcan con las entidades federativas y municipios.</p> <p>La operación de los programas se sujetará a las Reglas de Operación o Lineamientos que al efecto emita la secretaria.</p>
<p>Artículo 47. Los Organismos del Sector no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Exista entre sus administradores o representantes y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos; relaciones de interés o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, y</p> <p>II. Contraten con recursos públicos a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguineidad o afinidad hasta en cuarto grado.</p>	
<p>Artículo 48. Los Organismos del Sector que con fines de fomento reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia. Además, deberán llevar a cabo sus operaciones conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional.</p>	
<p>Artículo 49. Tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y a las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.</p> <p>Cuando dichas empresas se encuentren en proceso de desincorporación, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes de estas.</p>	
<p>Artículo 50. En los casos en los cuales las empresas de carácter privado presenten conflictos obrero-patronales calificados como irreconciliables, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes de la empresa en cuestión, a fin de que dichas empresas continúen operando con eficiencia y rentabilidad.</p> <p>Lo anterior, de conformidad y con absoluto respeto a</p>	

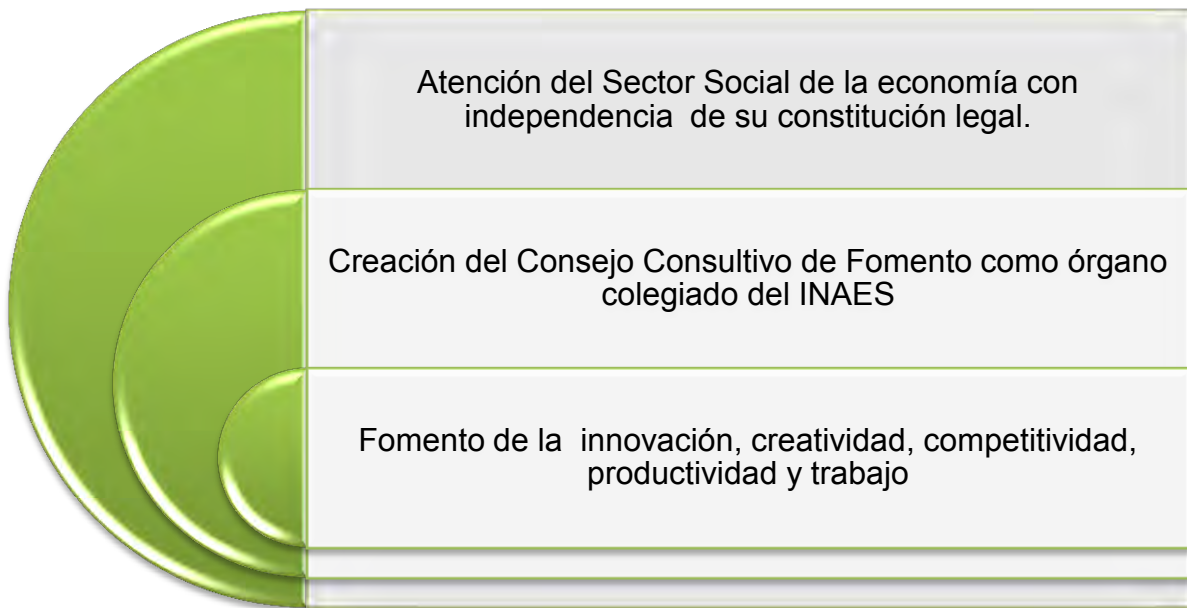
lo que dispongan las leyes laborales y mercantiles en la materia..	
Artículo 51. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 49 y 50, el Instituto, conforme a sus facultades, brindará asesoría, capacitación y financiamiento de acuerdo sus posibilidades presupuestarias	
CAPITULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE ECONOMÍA SOCIAL Y DEL DESEMPEÑO DE SUS ORGANISMOS DEL SECTOR	
Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conforme la Ley General de Desarrollo Social.	
Artículo 53. Para la evaluación se deberán incluir los indicadores de resultados, de gestión y servicios para medir su cobertura e impacto.	
Artículo 54. El proceso de evaluación de la Política de Economía Social, se realizará cada tres años.	
Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones, serán entregados a la Secretaría de Economía, al Instituto, al Consejo Nacional, a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión de Fomento Económico de la Cámara de Senadores y puestos a la disposición del público en general a través de las páginas Web de esas instancias.	Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría de Economía, al Instituto, al Consejo Consultivo de Fomento , a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión de Fomento Económico de la Cámara de Senadores y puestos a disposición del público en general a través de las páginas web de esas instancias.
Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Instituto podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.	
CAPITULO V SANCIONES	
Artículo 57. Los Organismos del Sector serán sancionados cuando a juicio del Instituto según disponga su reglamento, violen las disposiciones de la presente Ley.	Artículo 57. (Se deroga).
Artículo 58. El Instituto podrá imponer sanciones administrativas, en los términos previstos por el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal, a los Organismos y sus administradores que simulando estar constituidos como Organismos del Sector gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas por esta Ley.	Artículo 58. El instituto podrá imponer sanciones administrativas, en los términos previstos por el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo federal, a los organismos y sus administradores que simulando ser organismos del sector gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas por esta ley.
	Transitorios
	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que lo contravengan.
	Segundo. La integración del Consejo Consultivo se tendrá que realizar en un plazo no mayor de doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.
	Tercero. La secretaría deberá expedir el acuerdo a que se refiere esta ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación

	del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.
	Cuarto. En tanto la secretaría no emita el acuerdo a que se refiere esta ley, el instituto se regirá, en todo aquello que no la contravenga, de acuerdo con las disposiciones aplicables al momento de entrar en vigor este decreto.

Elaboración propia, con datos tomados de la página de la Cámara de Diputados.

Del cuadro antes expuesto, podemos concluir que el objetivo general de la última reforma a la LESS es aligerar cargas burocráticas, como la creación de figuras colegiadas que implicaban un alto costo presupuestal, tiempo y dedicación de personal del INAES, sustituyéndolo por un órgano colegiado con similitudes a los de otras dependencias como la Secretaría de Desarrollo Social, que sirvió de modelo para su configuración en la legislación en cita. Estas adecuaciones coinciden con el objetivo que se plasma en el Plan Nacional de Desarrollo vigente, que es el de cumplir con una tarea estratégica del Estado al tener como objeto fundamental fomentar la innovación, productividad, creatividad y el trabajo. Bajo tres ejes fundamentales, que se exponen a en el siguiente:

Esquema 1. Ejes fundamentales de la última reforma a la LESS.



Elaboración propia.

Esto es, el último proceso de reforma a la LESS implicó:

- A. Derogar disposiciones, restrictivas, de control o supervisión a los organismos del sector, transformando o bien dejando solamente aquellas que la convierten en un instrumento de fomento.
- B. Potenciarla como una herramienta de inclusión económica para jóvenes, mujeres, personas de la tercera edad, mediante el desarrollo de capacidades y el fomento del capital social.
- C. Desaparecer trámites burocráticos, omitiendo cargas económicas y administrativas a los organismos del sector como lo era el Registro.

De la lectura de la LESS podemos concluir que su entrada en vigor debió significar una inminente transformación en la aplicación de políticas públicas dirigidas al sector social de la economía, como es el caso de la creación del INAES; no obstante, las cargas burocráticas que tenía, antes de las últimas reformas que comentamos en párrafos anteriores, le impedían agilizar su transformación de FONAES a INAES. Así, podemos resumir los beneficios del último proceso de reformas acaecido sobre dicha norma en los siguientes puntos:

- Agiliza la operatividad del INAES, suprimiendo como una de sus tareas la de constituir el Congreso y Consejo Nacional.
- Incorpora como tarea del INAES la de impulsar el diseño de políticas públicas en el ámbito educativo que fomenten el desarrollo de la economía social y solidaria en las instituciones educativas del país.

- Adiciona la creatividad e innovación como prácticas bajo las cuales deberán realizar sus actividades los organismos del sector social de la economía.
- Aprovecha los avances tecnológicos para la creación y fomento de los organismos del sector social de la economía por parte del INAES.
- Adiciona la confianza y autogestión como un valor orientador de los organismos del sector social de la economía.
- Garantiza una comunicación formal con los organismos del sector en el Consejo Consultivo; incorporando a los actores que puedan favorecer al fomento y consolidación de la economía social y solidaria en el país.
- Fomenta la productividad e impulsa la rectoría del Estado en la generación de empleo.

Sin embargo, el proceso de transición FONAES- INAES, implicó continuidad en las acciones y mecanismos (se aplicaron al INAES, durante 2013. las Reglas de Operación que ocupó el FONAES en el 2012); no obstante hubo dos acciones que se vinculan con la entrada en vigor de la nueva Ley y con la existencia del INAES, la instalación del Consejo Consultivo de Fomento en el mes de diciembre de 2013, órgano colegiado de carácter consultivo y asesor del INAES, integrado por veinticinco consejeros expertos en el tema de la economía social, entre ellos representantes del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, del Poder Legislativo y de organismos internacionales¹¹⁴ y la celebración de un Diplomado, titulado “La Economía Social y Solidaria en México”, organizado entre el INAES y la Universidad Autónoma de Chapingo, dirigido al personal del Instituto con el objeto de sensibilizar en las obligaciones, alcances y proyecciones del

¹¹⁴ La información oficial relativa a la instalación del Consejo Consultivo de Fomento del INAES se encuentra disponible en: <http://www.economia.gob.mx/eventos-noticias/informacion-relevante/10025-pie131213>, [Consulta, 30 de enero de 2014].

gobierno federal para el fomento y consolidación del sector social de la economía¹¹⁵.

II.3.1 Figuras e instrumentos que emanan de la entrada en vigor de la LESS

Siendo el objeto de la LESS establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del sector social de la economía, resulta necesario que para ello deba definir reglas.

Así, la LESS inicia definiendo al sector social de la economía como aquel *que funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basados en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan.*¹¹⁶

Siguiendo este orden lógico de técnica legislativa, la LESS nos dice que las formas de organización social que integran al Sector Social de la Economía, son: *ejidos, comunidades, organizaciones de trabajadores, sociedades cooperativas, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.* (Artículo 4 de la LESS).

Lo anterior, nos lleva a concluir que el sector social de la economía, al que va dirigida la LESS y los actos que de ella emanen, tiene características propias que le distinguen del sector privado y del público. Esto es, se dirigen a:

1. Organismos de propiedad social y no privada;

¹¹⁵ En el vínculo <http://www.inaes.gob.mx/doctos/Diplomado/Diplomado.html>, puede ser observada la información relativa a dicho Diplomado, así como el contenido video grabado de cada una de las sesiones.

¹¹⁶ Artículo 3° de la LESS.

2. Organismos (grupos o personas morales, constituidas en alguna de las figuras de la economía social) y no individuos (personas físicas);
3. Organismos cuyas relaciones se basen en la solidaridad, cooperación y reciprocidad y no en la competencia, individualidad y egoísmo;
4. Organismos que privilegien al trabajo y al ser humano y no al lucro o la ganancia; y,
5. Organismos conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan y no para generar ganancia.

Cabe hacer esta distinción precisamente porque las figuras e instrumentos que por mandato de Ley debe operar el INAES se deben dirigir al sector social de la economía, que aun y cuando su conceptualización, como vimos queda enmarcada en el texto legal, pudiera prestarse a confusión si se trata de utilizar la doctrina aplicable al caso europeo, donde, como ya vimos no existe un sector social, lo que no es público, entonces resulta de lo privado. Caso contrario al mexicano, en el que si se cuenta con un sector social.

Ahora bien, qué nos dice la LESS respecto al objeto del INAES, bien, pues nos dice que tiene por objeto *instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía*, con el fin de *fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a sus proyectos productivos*. (Artículo 13 de la LESS).

El objeto del INAES, tal como se establece en la LESS nos marca un cambio de rumbo respecto al tratamiento del sector social de la economía por las políticas públicas que hasta antes de su entrada en vigor se le habían aplicado.

Esto es, nos habla de consolidar al sector como uno de los pilares del desarrollo económico del país, nos habla de su participación y capacitación, con

independencia de las figuras de que hablaremos más adelante, partiendo de su objeto el INAES se constituye en un organismo encargado de consolidar al sector social de la economía a lado de los otros sectores: privado y público.

EL INAES, entonces, deja de ser un fondo que otorgaba recursos públicos, como lo hacía el FONAES, para transformarse en un ente que tiene a su cargo instrumentar la política de fomento y desarrollo del sector social de la economía con todo lo que ello implica.

Para una mejor comprensión de las implicaciones jurídicas y prácticas de la actuación del INAES, citaremos a continuación, las funciones que le encomienda la LESS en su artículo 14:

- a) Instrumentar la Política Nacional de Fomento y Desarrollo del Sector Social de la Economía;
- b) Propiciar condiciones favorables para el crecimiento y consolidación del Sector, mediante el establecimiento del Programa de Fomento a la Economía Social;
- c) Vigilar el cumplimiento de la LESS;
- d) Formular y ejecutar programas y proyectos de apoyo público a la promoción, fomento y desarrollo del Sector;
- e) Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo;
- f) Ser órgano consultivo del Estado en la formulación de políticas relativas al Sector;
- g) Llevar a cabo estudios, investigaciones y la sistematización de información que permitan el conocimiento de la realidad de los organismos del sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto;
- h) Promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el sector, para lo cual establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada,

mediante el diseño de su propia metodología, la firma de convenios de coordinación y colaboración con las dependencias de la Administración Pública Federal, así como con dependencias de las entidades federativas, municipios y universidades e instituciones de educación superior;

- i) Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por los organismos del sector;
- j) Promover la creación de organismos de representación del sector de conformidad por lo dispuesto en las leyes específicas para cada una de las formas asociativas que los integran;
- k) Promover y apoyar la creación de organismos del sector que se constituyan y operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector;
- l) Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos, y las demás que se establezcan en el acuerdo que emita el Secretario de Economía;
- m) Elaborar y mantener actualizado el catálogo de los diferentes tipos de organismos del sector, teniendo en cuenta los principios, valores y fines establecidos en la LESS;
- n) Establecer un Observatorio del sector social de la economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector;
- o) Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LESS;
- p) Publicar anualmente un compendio de información básica vía digital y o impresa sobre los organismos del sector, que incluya a todos aquellos organismos beneficiados;
- q) Impulsar el diseño de políticas públicas en el ámbito educativo que fomente el desarrollo de la economía social y solidaria en las instituciones educativas del país;

- r) Favorecer cadenas productivas de valor, locales, regionales, nacionales y globales, que sirvan para el escalamiento progresivo de los organismos del sector; y
- s) El Instituto en materia de fomento determinará las reglas, lineamientos y, en general, todo lo necesario a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos, en la prestación de apoyos y estímulos a los organismos del sector.

Además, el artículo 41 de la LESS, establece como atribución del INAES la de *reconocer el carácter de organismos del sector a todas aquellas organizaciones que, en su caso, hayan cumplido con los ordenamientos de la ley respectiva según su naturaleza para su constitución y registro, y estén considerados en alguna de las categorías del catálogo de los diferentes tipos de organismos del sector, elaborado por el INAES.*

Como se desprende de la lectura de los incisos antes expuestos, cada uno de ellos representa en sí la transformación, por ministerio de Ley, en la forma de atender en las políticas públicas de los diferentes niveles y órdenes de gobierno a la economía social.

A continuación expondremos de manera individualizada las figuras e instrumentos que el INAES debe implementar para el cumplimiento de su objeto y de sus fines, comenzaremos por la tarea de instrumentar la Política Nacional de Fomento y Desarrollo del Sector Social de la Economía para lo cual la propia LESS le indica hacia quien va dirigida esa política, precisando que debe entenderse por sector social de la economía y cuales los mecanismos para su fomento y desarrollo.

II.3.1.1 Programa de Fomento a la Economía Social.

Ahora bien, respecto al Programa de Fomento a la Economía Social (Programa) que se establece como una de las funciones del INAES, con el objeto de propiciar

condiciones favorables para el crecimiento y consolidación del Sector, los artículos 18 en su fracción III y 46 de la norma en comento, nos dicen que tanto éste como los programas regionales y especiales, tienen por objeto atender iniciativas productivas del Sector mediante el apoyo a proyectos productivos, constitución, desarrollo, consolidación y expansión de organismos del sector y la participación en esquemas de financiamiento social.

En este sentido, la LESS establece que estos operaran con recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación y de convenios con entidades federativas y municipios. De conformidad con la última reforma a la LESS, la operación de estos se sujetará a las Reglas de Operación o lineamientos que al efecto emita la Secretaría de Economía.

De lo anterior, desprendemos que no se trata de un Programa de índole presupuestal, o no únicamente, ya que es un Programa cuyo contenido va determinado por la LESS, esto es, es un Programa revestido por ministerio de Ley con las características que ésta le atribuye y que por ende el INAES está obligado a considerar.

Ahora bien, por la naturaleza novedosa de la propia LESS y el carácter regulador y promotor de la economía social y solidaria del INAES, considero que el Programa deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Definición de la Economía Social y Solidaria y sus integrantes, esto es delimitar qué y quiénes podrán ser beneficiarios de la LESS, dando claridad a la institución para el contenido del Catálogo que debe publicar.
- Diagnóstico del Sector Social de la Economía en el país, para lo cual es necesario tener claridad de quiénes lo integran, cuántos son y dónde se encuentran.
- Proyección institucional del INAES y de la economía social y solidaria en México.

- Objetivos inmediatos, mediatos y a largo plazo.
- Indicadores y metas
- Líneas de acción
- Programas específicos
 - Apoyo para organización de productores y estructuración de proyectos para el financiamiento;
 - Apoyo de fortalecimiento empresarial;
 - Apoyo para la articulación de las empresas sociales en redes y cadenas de valor, y
 - Apoyo a proyectos con beneficios al medio ambiente y mitigación del cambio climático.

De acuerdo a las últimas modificaciones a la LESS, el INAES cuenta con la facultad de crear programas especiales y regionales (artículo 46); de igual forma, tiene la posibilidad de guiarse por reglas de operación o lineamientos.

Lo anterior, hace factible que el INAES pueda elaborar programas dirigidos a una población específica, lo cual ya se viene haciendo en la práctica por el Instituto, como se desprende de una revisión a sus Reglas de Operación vigentes para el año 2014, en las que se contempla el apoyo a jóvenes, mujeres y grupos vulnerables e incluso con la publicación de Convocatorias dirigidas a algunas regiones del país que forman parte de la Cruzada contra el Hambre.

II.3.1.2 Catálogo de Organismos

El catálogo es el instrumento público mediante el cual el Instituto podrá definir los tipos de organismos que existen en el país y por ende su universo de beneficiarios, se establece en el artículo 41 de la LESS, instaurando que para ser reconocido como organismos del sector, aparte del cumplimiento de sus leyes

respectivas, se requiere que estén considerados en alguna de las categorías del catálogo elaborado por el INAES.

El catálogo tiene dos funciones básicas, la primera es logística ya que ayuda a definir los beneficiarios potenciales del Instituto, abriendo la puerta a organismos con distintas naturalezas organizativas y jurídicas, siempre que se integren al concepto de sector social de la economía de que nos habla la propia Ley, lo que sería su marco regulador; la segunda es de información, ya que permite ampliar el conocimiento del sector social de la economía en el país, conociendo sus características y de igual forma sus diferencias con organismos privados y públicos.

La emisión de este catálogo representa un gran avance para el sector, ya que además de que se puede constituir como un documento de consulta para el INAES, resulta un potencial material indicador del sector social de la economía, que coadyuve en la sistematización que mediante el Observatorio del Sector de la Economía difunda el INAES, aportando elementos para la visualización de un sector que hasta el momento en el país no existe.

De tal forma que en el catálogo que emitido por el INAES deberíamos observar elementos informativos básicos del Sector, como los siguientes:

- Características comunes de los organismos del sector social de la economía.
- Descripción de cada tipo de organismo del sector.
- Experiencias exitosas por cada tipo de organismos.
- Mapeo de los organismos existentes y de los apoyados por el INAES.

Es dable resaltar que para la operación de las Reglas de Operación vigentes y a la par de la publicación de las convocatorias para el 2014 el INAES hizo público el Catálogo, por lo que puede consultarse en la página institucional del INAES.¹¹⁷

En el Catálogo publicado por el INAES podemos observar que en un intento por cumplir con el dictado de la Ley que le da origen legisla e incorpora dentro de las figuras que integran al sector social, algunas que no están contenidas en el texto del artículo 4º de la LESS y que por el contrario le son ajenas a la economía social. Esto es, incluye en el numeral 8 a las sociedades mercantiles, contraviniendo expresamente el sentido de una Ley que tutela al sector social de la economía, con el inherente cumplimiento de ciertos fines, principios, valores y prácticas que son la antinomia de la economía privada, cuya representación más clara es la Sociedad Mercantil.

Cabe agregar que a la fecha no han sido publicados por este instituto, ni se observan incluidas en las Reglas de Operación vigentes en el 2014 el resto de las figuras que comentaremos a continuación.

II.3.1.3 Observatorio del Sector Social de la Economía

Derivado de la innovación que la inclusión de esta figura plantea en la administración pública federal, considere que era necesario estudiar los antecedentes y ejercicios similares que pudieran coadyuvar en el conocimiento y alcance que la implantación del Observatorio por el INAES pueda significar para el sector social de la economía.

¹¹⁷ Catálogo de Organismos del Sector Social de la Economía, INAES, 7 de enero de 2014. [Consulta, 28 de enero 2014]. Disponible en: http://www.inaes.gob.mx/doctos/pdf/Cat%C3%A1logo_OSSE.pdf

Dadas las bondades que el simple hecho de observar ha arrojado históricamente a la humanidad, podemos afirmar que el Observatorio como figura surgió de la necesidad de tener datos respecto de algún fenómeno, no necesariamente social.

Ahora bien, respecto de la figura del Observatorio socializado y alimentado mediante una página web, como podemos referenciar por internet, tenemos que es precisamente el desarrollo de la vía cibernética como medio de comunicación, con independencia de las limitaciones de cierto número de la población para acceder a este, es que se ha considerado la utilidad de este medio para conocer, vincular y fomentar el desarrollo del sector social de la economía.

De tal suerte que es en Europa donde podemos observar con mayor claridad la presencia permanente de este vínculo desde el sector académico e incluso gubernamental, con independencia de que existen observatorios de diversas ramas y en diferentes países de todo el orbe.

No obstante ello, tenemos como referencia bibliográfica que en 1997 se publicó el *Libro Blanco de la Economía Social en la Comunidad Valenciana*, que fue promovido y patrocinado por la Generalitat Valenciana. Dicho libro cuantificó de forma precisa el sector empresarial de la Economía Social y planteó la necesidad de actualizar periódicamente sus más significativos datos. Aquel Libro Blanco ya puso de relieve la importancia que para una estrategia de desarrollo de la Economía Social tenía el seguimiento y evaluación permanente de los principales indicadores de la evaluación del sector, estableciendo entre sus conclusiones la necesidad de crear un observatorio de la economía social.

La LESS nos dispone como una función del INAES el establecimiento de un Observatorio del Sector Social de la Economía, que se instituya como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector, asimismo se establece que la sistematización de la información debe permitir el conocimiento de la realidad de los Organismos del Sector y de su entorno, para el mejor

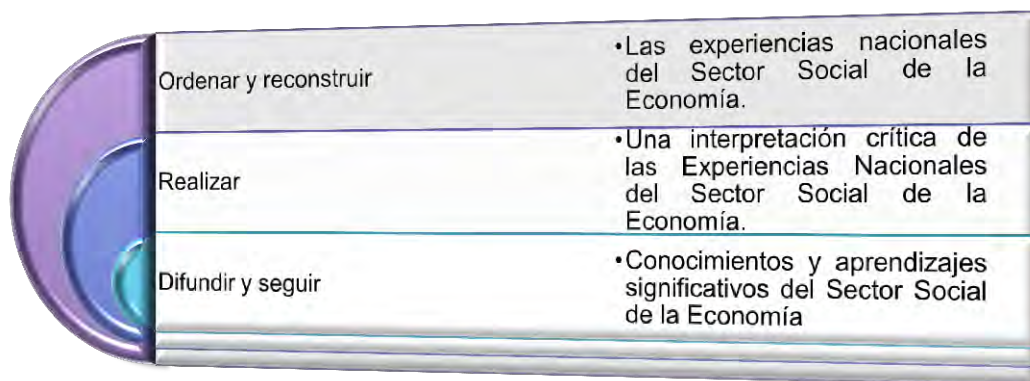
cumplimiento del objeto del INAES y que se debe publicar anualmente un compendio de información básica vía digital y o impresa sobre los organismos del sector, que incluya a todos aquellos organismos beneficiados.

De conformidad con lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 14 de la LESS es una función del INAES establecer un Observatorio del Sector Social, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector.

Para ello, retomando la información obtenida de la retroalimentación virtual, consideramos que el INAES podría construir el Observatorio como un espacio de carácter permanente, público, con el objetivo general de difundir la relevancia del Sector Social de la Economía, sistematizando las experiencias nacionales del sector social de la economía, sus retos y riesgos. De forma virtual y mediante la realización de eventos, tales como foros y talleres mediante los cuales se acerque a todos los sectores de la población.

Con los objetivos específicos de sistematizar, elaborar un mapeo nacional y visibilizar las experiencias del sector social de la economía, bajo tres ejes específicos para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector Social de la Economía, que se exponen en el siguiente:

Esquema 2. Ejes específicos de la sistematización de experiencias nacionales del Sector Social de la Economía.



Elaboración propia.

De tal forma que el Observatorio se constituya en un instrumento para la difusión y seguimiento de las experiencias significativas del Sector Social de la Economía, para lo cual se enumeran los criterios para distinguir tales experiencias, siendo estos los siguientes:

- Impacto Social, realización de los cambios esperados.
- Impacto Económico, efectos económicos de la empresa en su comunidad y en su entorno.
- Generación de Empleos: Directos e Indirectos (distinguiendo, mujeres, jóvenes, adultos mayores y discapacitados).
- Cadenas de Valor en las que está inserta la empresa social
- Vínculos, alianzas y/o apoyos de y/o con sectores gubernamentales, privados y/o sociales.
- Impacto Ambiental, sustentabilidad, innovación y utilización de la tecnología por la empresa social.
- Balance Social, recoge los principales datos y cifras en los que se resume el quehacer social de la empresa del sector.

No obstante, dado que el ámbito de aplicación se constituye por todos aquellos que sean susceptibles de nutrir al Observatorio, se plantean los siguientes:

- Organismos del Sector Social de la Economía,
- Instituciones de Gobierno y Educativas de Nivel Superior y Medio Superior, Nacionales e Internacionales orientadas al fomento de la economía social,
- Considerando la experiencia de otros observatorios,

- Enriquecida con aportaciones de otros organismos públicos y/o privados,
- Encuestas y estudios cualitativos.

Se propone que la metodología para la operatividad del Observatorio sea la que se expone en el siguiente:

Esquema 3. Metodología para el Observatorio del Sector Social de la Economía



Elaboración propia.

Toda vez, que el Observatorio se plantea como una herramienta para la sistematización de las experiencias del Sector Social de la Economía considere oportuno realizar un estudio respecto a la sistematización de experiencias, a efecto de estar en condiciones de presentar una metodología para su sistematización.

Por ello, es necesario partir de definir a la sistematización, considerándola como aquella interpretación crítica de una o varias experiencias que, a partir de su ordenamiento y reconstrucción, descubre o explicita la lógica del proceso vivido en ellas: los diversos factores que intervinieron, cómo se relacionaron entre sí y por qué lo hicieron de ese modo. La Sistematización de Experiencias produce conocimientos y aprendizajes significativos que posibilitan apropiarse de los sentidos de las experiencias, comprenderlas teóricamente y orientarlas hacia el futuro con una perspectiva transformadora.¹¹⁸

Este esfuerzo podrá asumir múltiples formas, variantes o modalidades, pero en cualquier sistematización de experiencias nosotros debemos:

- a) Ordenar y reconstruir el proceso vivido.
- b) Realizar una interpretación crítica de ese proceso.
- c) Extraer aprendizajes y compartirlos.¹¹⁹

Tenemos entonces que las características de la Sistematización de Experiencias:

¹¹⁸ JARA HOLLIDAY, Óscar. *Sistematización de Experiencias, Investigación y Evaluación: aproximaciones desde tres ángulos*. Revista Internacional sobre Investigación en Educación Global y para el Desarrollo, Número Uno, febrero 2012, p. 58. [Consulta, 5 de mayo de 2013]. Disponible en: <http://educacionglobalresearch.net/wp-content/uploads/02A-Jara-Castellano.pdf>

¹¹⁹ JARA HOLLIDAY, Oscar. *Orientaciones teórico-prácticas para la sistematización de experiencias*. Biblioteca Electrónica sobre Sistematización de Experiencias. [Consulta, 5 de mayo de 2013]. Disponible en: www.cepalforja.org/sistematización, p. 4. Disponible en: http://www.kaidara.org/upload/246/Orientaciones_teorico-practicas_para_sistematizar_experiencias.pdf

- *Produce conocimientos desde la experiencia, pero que apuntan a trascenderla.*
- *Recupera lo sucedido, reconstruyéndolo históricamente, pero para interpretarlo y obtener aprendizajes.*
- *Valoriza los saberes de las personas que son sujetos de las experiencias.*
- *Identifica los principales cambios que se dieron a lo largo del proceso y por qué se dieron.*
- *Produce conocimientos y aprendizajes significativos desde la particularidad de las experiencias, apropiándose de su sentido.*
- *Construye una mirada crítica sobre lo vivido, permitiendo orientar las experiencias en el futuro con una perspectiva transformadora.*
- *Se complementa con la evaluación, que normalmente se concentra en medir y valorar los resultados, aportando una interpretación crítica del proceso que posibilitó dichos resultados.*
- *Se complementa con la investigación, la cual está abierta al conocimiento de muy diversas realidades y aspectos, aportando conocimiento vinculados a las propias experiencias particulares.*
- *No se reduce a narrar acontecimientos, describir procesos, escribir una memoria, clasificar tipos de experiencias, ordenar los datos. Todo ello es sólo una base para realizar una interpretación crítica.*
- *Los principales protagonistas de la sistematización deben ser quienes son protagonistas de las experiencias, aunque para realizarla puedan requerir apoyo o asesoría de otras personas.*¹²⁰

Por lo anterior, consideramos que podemos sistematizar nuestras experiencias con distintos objetivos y utilidades, como pueden ser los que a continuación se detallan:

¹²⁰ Ídem.

- Para comprender más profundamente nuestras experiencias y así poder mejorarlas. (Nos permite descubrir aciertos, errores, formas de superar obstáculos y dificultades o equivocaciones repetidas, de tal forma que los tomamos en cuenta para el futuro).
- Para intercambiar y compartir nuestros aprendizajes con otras experiencias similares. (Nos permite ir más allá de un intercambio anecdótico, haciéndolo mucho más cualitativo).
- Para contribuir a la reflexión teórica con conocimientos surgidos directamente de las experiencias. (Nos permite aportar un primer nivel de teorización que ayude a vincular la práctica con la teoría).
- Para incidir en políticas y planes a partir de aprendizajes concretos que provienen de experiencias reales. (Nos permite formular propuestas de mayor alcance basadas en lo que sucede en el terreno).¹²¹

No obstante, atendiendo a las aportaciones vertidas al respecto por Oscar Jara, se resultan indispensables las siguientes condiciones Institucionales para Sistematizar Experiencias por parte, en este caso, del INAES, tales como:

- ✓ Búsqueda de coherencia para el trabajo en equipo, ubicándola como una oportunidad de reflexión crítica, de inter-aprendizaje y de construcción de un pensamiento compartido.
- ✓ Definición de un sistema integral de funcionamiento institucional, que articule la planificación, la evaluación, la investigación, el seguimiento y la sistematización como componentes de una misma estrategia.
- ✓ Impulsar en la organización procesos acumulativos, que den cuenta del camino andado y que busquen avanzar a nuevas etapas.
- ✓ Darle prioridad real, asignando tiempo y recursos que garanticen que se pueda realizar adecuadamente.

¹²¹ Al respecto cabe recuperar el documento de JARA HOLLIDAY, Oscar. *¿Cómo Sistematizar? (una propuesta en cinco tiempos)*, Costa Rica, CEP Alforja, en el que nos comparte de forma sintetizada la magnitud de su estudio en sistematización. [Consulta, 28 de diciembre 2013]. Disponible en: <http://www.alboan.org/archivos/CAnexo3.pdf>

II.3.1.4 Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada

Derivado de un estudio integral de la LESS encontramos que es en esta figura en la que se centra el objeto del INAES, esto es, la transformación institucional FONAES-INAES, se reflejaría de forma natural en la operación del Sistema en los términos expuestos por la LESS.

La LESS establece como función del INAES, *promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el sector, para lo cual establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, mediante el diseño de su propia metodología, la firma de convenios de coordinación y colaboración con las dependencias de la administración pública federal, así como con dependencias de las entidades federativas, municipios y universidades e instituciones de educación superior.*

Ahora bien, haciendo una lectura integral de la propia LESS tenemos que el INAES tiene por función actuar con una ruta propia para la entrega de apoyos y estímulos al sector social de la economía. Esto es, la Ley establece la ruta de la capacitación y asistencia técnica para la consolidación y desarrollo del Sector, lo que significa que previo a la entrega de recursos públicos el INAES deberá implementar una metodología que implique todo ello.

II.4 Obligaciones del Estado en materia de economía social y solidaria

El Estado mexicano se encuentra obligado primeramente a instrumentar las acciones necesarias para implantar los instrumentos de que dota la LESS al INAES para el cumplimiento de su objeto, para ello debe guiarse por los criterios que le determina para el apoyo e impulso del sector social de la economía, los cuales son:

- Equidad social y productividad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público, y conforme al uso, en beneficio general, de los recursos

productivos que tendrán obligación de proteger y conservar, preservando el medio ambiente, y

- La aceptación de los fines, valores, principios y prácticas que la propia LESS enumera.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que el Estado mexicano ha adoptado como política nacional el fomento de la economía social, es así, que además de los preceptos de que dota la LESS para su fortalecimiento, consolidación y desarrollo, el Plan Nacional de Desarrollo, que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Planeación *precisará los objetivos nacionales, estrategia y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país, contendrá provisiones sobre los recursos que serán asignados a tales fines; determinará los instrumentos y responsables de su ejecución, establecerá los lineamientos de política de carácter global, sectorial y regional; sus provisiones se referirán al conjunto de la actividad económica, social y cultural, tomando siempre en cuenta las variables ambientales que se relacionen a éstas y regirá el contenido de los programas que se generen en el sistema nacional de planeación democrática.*

Por ello, es relevante la inclusión de la economía social y más aun considerando que se presenta como uno de las tres estrategias transversales la de Democratizar la Productividad como se observa en el siguiente:

Esquema 4. Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018



Figura 1.1 contenida en la página 21 del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Disponible en: <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/06/PND-introduccion.pdf>

La inclusión de la economía social en el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 la encontramos en las siguientes tareas:

- Realizar la promoción, visibilización, desarrollo y cooperación regional e intersectorial de las empresas de la economía social, para mitigar las diferentes formas de exclusión económica y productiva;
- Fortalecer las capacidades técnicas, administrativas, financieras y gerenciales de las empresas de la economía social;
- Robustecer la relación entre la Banca de Desarrollo y la banca social y otros prestadores de servicios financieros, para multiplicar el crédito a las empresas pequeñas y medianas;
- Fomentar los proyectos de los emprendedores sociales, verdes y de alto impacto;
- Impulsar la articulación de los esfuerzos que realizan los sectores público, privado y social, para incrementar la inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación y lograr una mayor eficiencia y eficacia en su aplicación; y
- Promover la vinculación entre las instituciones de educación superior y centros de investigación con los sectores público, social y privado.¹²²

¹²² Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. [Consulta, 9 de noviembre de 2013]. Disponible en: <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/06/PND-introduccion.pdf>

CAPÍTULO III

Régimen jurídico español de la economía social y solidaria

“Creo en la democracia porque da rienda suelta a las energías de todo ser humano.”

THOMAS WOODROW WILSON.

Como aportación al estudio de la economía social y solidaria y, considerando los fines del presente trabajo, considere oportuno dedicar un capítulo al caso español antes de entrar en el análisis comparativo los regímenes jurídicos objeto de la presente.

III.1 Origen y evolución de la regulación de la economía social y solidaria en España

Como se recoge en la exposición de motivos de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, el marco histórico de nacimiento del concepto moderno de Economía social se estructura a través de las primeras experiencias cooperativas, asociativas y mutualistas que surgen desde finales del siglo XVIII y se desarrollan a lo largo del siglo XIX en distintos países de Europa. A partir de este concepto tradicional de origen decimonónico que engloba a las cooperativas, mutualidades, fundaciones y asociaciones, se fueron sucediendo en la década de los años 70 y 80 del pasado siglo y en distintos países europeos, declaraciones que caracterizan la identificación de la economía social en torno a distintos principios.¹²³

¹²³ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. “Breve estudio legislativo sobre la economía social y su situación en la provincia de Almería”, *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*, p. 2. [Consulta, 8 de febrero de 2014]. Disponible en: http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2014-03/legislacion_economia-social-en-almeria.pdf

Podemos decir que *la primera aparición de dicho concepto en estudios económicos se remonta al siglo XIX. Fueron autores de renombre, tales como John Stuart Mill y Leon Walras, los que apodaron con tal término a las innovadoras organizaciones que se iban creando como respuesta a los nuevos problemas sociales que la incipiente sociedad capitalista generaba. Pero más allá de ser un instrumento para la denominación, Walras consideraba a la Economía Social como parte sustancial de la Ciencia Económica, como disciplina económica para la cual la justicia social era un objetivo ineludible de la actividad económica.*¹²⁴

*En España, resulta de interés destacar el sustrato jurídico en el que se fundamentan las entidades de la economía social que obtiene el más alto rango derivado de los artículos de la Constitución Española. Así ocurre en diversos artículos que hacen referencia, de forma genérica o específica, a alguna de las entidades de economía social como sucede en el artículo 1.1 cuando señala que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.” También en el artículo 129.2 establece que “Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas” o como el 40, y el 47¹²⁵, que plasman el fuerte arraigo de las citadas entidades en el texto constitucional.*¹²⁶

¹²⁴ Vid. PÉREZ DE MENDIGUREN, J.C., ETXEZARRETA ETXARRI, E. Y GURIDI ALDANONDO, L. *¿De qué hablamos cuando hablamos de Economía social y solidaria? Concepto y nociones afines*. En IX Jornadas de Economía Crítica, Bilbao, 2008. Citado en: HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. “Breve estudio legislativo sobre la economía social y su situación en la provincia de Almería”. *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, p. 2. Disponible en: http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2014-03/legislacion_economia-social-en-almeria.pdf

¹²⁵ Artículo 40 de la Constitución Española: “Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.”

Artículo 47 de la Constitución Española: “Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.”

¹²⁶ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 3.

En este marco de referencia constitucional, el 29 de marzo de 2011 se aprobó en España la Ley 5/2011 que, como veremos a detalle más adelante, y en su exposición de motivos precisa, tiene como objetivo básico el configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman. Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social. Asimismo, se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.¹²⁷

Por su parte, en la Memoria del Foro Internacional de Economía Social y Solidaria, que sirvió de preámbulo para la aprobación de la LESS en México, se dijo que en España el concepto de Economía Social es relativamente nuevo. *Surge a principios de los años 90 como integrado de las diversas actuaciones económicas en la sociedad que se apoyaban en valores como:*

- *La primacía de la persona y del objeto social sobre el capital;*
- *La adhesión voluntaria y abierta;*
- *El control democrático por sus miembros (excepto para las fundaciones, que no tienen miembros asociados);*
- *La conjunción de los intereses de los miembros usuarios y del interés general;*
- *La defensa y aplicación de los principios de solidaridad y responsabilidad;*

¹²⁷ MONZÓN CAMPOS, J. L. *Hacia una Ley de economía social en España*, en Noticias del CIDE no 54/2010, p. 35. Citado en: HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. "Breve estudio legislativo sobre la economía social y su situación en la provincia de Almería". *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*. Disponible en: http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2014-03/legislacion_economia-social-en-almeria.pdf

- *La autonomía de gestión e independencia respecto a los poderes públicos, y*
- *La mayor parte de los excedentes se destinan a la consecución de objetivos a favor del desarrollo sostenible, el interés de los servicios a los miembros y el interés general.*

En ese tiempo las cooperativas, las mutualidades, las sociedades laborales y otras actividades económicas, funcionaban pero de forma desconexa, incluso las cooperativas actuaban sectorialmente sin relación intersectorial.

No obstante, es posible decir que desde hace tiempo han existido en España organizaciones que aglutinan, asocian y representan a las entidades que ahora se denominan de la economía social, pero estaban dispersas lo que implicaba su debilidad pues al no estar unificadas, no se apoyaban conjuntamente en sus intereses ni reconocían una identidad común.

Estas organizaciones, como ya dijimos, no siempre se han apoyado tanto en la realidad empresarial como en la especificidad conceptual y en la defensa de la propia identidad; quizás esto sea debido a un empeño de reforzar sus “principios” constitutivos y de afirmarlos en un entorno económico generalmente hostil.

Este sesgo, que se quiso dar priorizando la defensa de los “principios” sobre la necesidad de afinar la gestión empresarial, provocó en su origen una cierta concepción de tener empresas dependientes de las ayudas oficiales, más que de su propia actividad económica. Lo que es grave, pues los “principios” no son nada si no existen empresas.

Es probable que la razón fuera la necesidad de estar presente en un mercado no siempre favorable, en una cultura no siempre conforme, obligaba a una actuación defensiva conceptual y condicionaba la acción de estas organizaciones

representativas. Además, hay que reconocer que existía un empeño del poder político de distanciar a estas empresas del resto, interviniéndolas para controlar su desarrollo.

Todo ello trae algunas consecuencias positivas, como es una cierta tradición a la asociación, y otras negativas, como es la lejanía del lenguaje empresarial. La palabra empresa no siempre era bien aceptada en alguna de estas organizaciones y, salvo excepciones, no entraba entre sus preocupaciones el concepto de rentabilidad ni de optimización de los recursos en términos de productividad.

Esto no siempre se ha hecho bien, pues al fin los valores que se querían defender sólo podían partir de la construcción de empresas fuertes, competitivas y comprometidas en la realización práctica de la solidaridad. Uno de los efectos negativos es la concepción de “sector” no como una parcela del mercado en que se actúa, que se somete a una reglas específicas económicas y de competencia, sino como un concepto legal (porque se asociaba a la “clase” o “tipo” de cooperativa, según lo definía y lo define la ley de cooperativas), protegido y controlado (de ahí cierta tendencia todavía existente, en algunos casos, a condicionar la viabilidad de la empresa a las subvenciones recibidas).

Por otra parte, tener organizaciones de representación constituidas por la definición legal derivada del concepto de “clase” de cooperativa (trabajo asociado, consumo, vivienda, etcétera) comportaba dos consecuencias negativas. Una consecuencia es el ya analizado efecto de sesgo derivado del reforzamiento de los llamados “principios” sobre el de la objetividad de su realidad empresarial. La otra consecuencia es la concepción de un esquema de representación que sólo entiende lo “suyo”, con componentes infantiles, por no decir insolidarios, que se resumen en la frase “y de lo mío qué”.

Algo de esto ocurría en estas organizaciones. Si existía algo que hacía referencia explícita a esa determinada “clase” cooperativa entonces se movilizaban los

recursos para corregirlo. Pero tan sólo se movilizaba la organización que representaba a esa “clase” de cooperativas afectadas. Lo global se olvidaba en detrimento de una concepción de la empresa cooperativa amplia y con esperanza de estar presente en todo el mercado, por lo que debía entender de todo lo que afectaba en el mercado o la sociedad. Se provocaba con ello que cada organización representara y entendía de sus intereses, que muchas veces eran coincidentes pero por la descoordinación no se sabía. Es decir, existían diversos interlocutores que defendían cosas similares pero descoordinados. Lo que significa que esa situación, necesariamente debilitaba el propio esfuerzo de representación.

Era necesario renovar esa situación, reforzando los conceptos empresariales y entendiendo las organizaciones tan sólo como empresas que, en la medida que lo son, se justifican en el mercado por sí mismas.

Así, en 1992 nace la Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES), por dos razones fundamentales:

- 1. Explicar y reforzar el concepto de empresa, por las razones antes referidas, pero entendiendo la empresa como la eficaz gestión de unos recursos para conseguir unos objetivos previamente fijados. La empresa es un concepto más amplio que comprar y vender productos en el mercado. Es más que la acción mercantil, se reivindica el concepto de empresa también para la gestión social, que exige mayor eficacia de los recursos disponibles, por responsabilidad social; y*
- 2. La otra se apoyaba en la necesidad de adjuntar y vertebrar en una sola voz lo que antes se hacía en diversas voces dispersas y desconexas. La experiencia demostraba que no era bueno dividir la representación institucional de la economía social y si lo era la de concentrar; se*

*comprendió que juntos se sumaba más que separados y que la aportación global era más que el conjunto de las individualidades.*¹²⁸

En España se observa a la economía social, no desde una figura jurídica, ya que incluye a varias, sino desde el objeto social de la empresa y su modo de actuación, recordemos que el orden jurídico europeo no reconoce la existencia de un sector social, ya que únicamente reconoce al sector público y al privado, lo que les dificulta el reconocimiento del espacio específico de las figuras asociativas que integran a la economía social.

*Por ello, son diversas las figuras jurídicas que se confederan en CEPES, como son diversos los matices que se integran y se enriquecen mutuamente. Hay federaciones y confederaciones de sociedades laborales, mutualidades, fundaciones, cooperativas [...], asociaciones o uniones de cooperativas de los diversos tipos y clases [...] grupos empresariales característicos de la Economía Social.*¹²⁹

La presencia en CEPES de diversas formas organizativas confederadas aporta riqueza, mejora en matices y refuerza la visibilidad de sus empresas. Conforman un entramado que potencia las individualidades y desarrolla en sí mismo comportamientos solidarios, de acompañamiento en los problemas comunes y de cada uno. En CEPES se integran, se ordena el debate y se estructuran las opiniones para que éstas sean ordenadas, coherentes, representativas y defensoras de los propios intereses. Es una experiencia pionera en España, que ahora se está comenzando a dar en otros países de la Unión Europea.

En España, ha resultado evidente que el aporte de la economía social radica justamente en que *crea actividad económica donde no existía y se genera empleo*

¹²⁸ CERTUCHA Llano, Laura y AGUADO Herrera, Emma (Coords). “Memoria del Foro Internacional de Economía Social y Solidaria”. México, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía social, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura y Secretaría de Economía, FONAES, 2012, p. 39-42.

¹²⁹ *Ibidem.*, p. 43.

*cuando éste está en crisis*¹³⁰. Durante el periodo comprendido de 1994 a 1999, la población ocupada creció a un ritmo medio de 3.48% anual mientras que el empleo generado por las cooperativas lo hizo en un 7.56% al año y el de las sociedades laborales en un 9.28 anual, cuatro puntos porcentuales, como mínimo, más que el resto de la actividad económica.¹³¹

Del análisis de las cifras antes vertidas observamos que la creación de empleo es mayor en aquellas zonas en que la oferta del mercado está en crisis o donde la actividad económica tradicional no acude.

Por ejemplo en el sector agrario un porcentaje significativo de su actividad está cooperativizado. Se abordan servicios sociales que de otra forma estarían descubiertos, como atención a la tercera edad, y se descubren todas las posibilidades de crear empresas; es lo que se ha venido a llamar “nuevos yacimientos de empleo”.

Estas empresas generan riqueza colectiva. Según los principios de la Economía Social, la distribución de beneficios no se aplica para retribuir la actividad personal creando riqueza individual, sino que se suele reinvertir en la propia empresa creando más empleo o nuevas actividades en otros lugares. Es, pues, una actividad económica que entra en el círculo virtuoso de crear riqueza para reinvertir en una mayor creación de riqueza colectiva.

Por otra parte, el empleo creado es más estable que el que crea el mercado pues quien decide invertir sus ahorros en la propia empresa no lo hace por una aventura temporal. De hecho, el índice de temporalidad en las empresas españolas está en torno al 30% mientras que en las empresas de Economía Social está por debajo del 15%.

¹³⁰ *Ibidem.*, p. 44.

¹³¹ *Ídem.*

Genera, por otra parte, actividades económicas que tiene como misión provocar una mayor inserción laboral. Una organización específica que se ha planteado como objetivo la creación de empleo para personas con discapacidad. La Organización Nacional de Ciegos de España (ONCE) ha desarrollado un complejo empresarial que da trabajo a 31,916 personas que tiene algún problema de discapacidad, lo que les supondría dificultades añadidas para su normal inserción laboral en un mercado de trabajo que no ofrece demasiadas sensibilidades para solucionar estos problemas.

La Economía Social aporta elementos objetivos de cohesión social y de solidaridad. Además, en el nivel del individuo también es enriquecedora. Las empresas de la Economía Social remueven y activan la capacidad promotora y emprendedora de las personas. Lo que supera en potencialidad al empleo que los empleadores más actuales quieren dar a sus trabajadores, bajo el concepto de desarrollar la empleabilidad.¹³²

Por basarse en esquemas empresariales democráticos, transparentes y participativos, este tipo de empresas reúnen las características de una organización que pretende sumar fuerza de sus personas, potenciar su capacidad y airear sus posibilidades creativas en el desempeño de la tarea. Todo es de todos y las consecuencias del éxito o del fracaso afectan a todos por igual. En el empeño cada uno “se la juega” y con la implicación individual se refuerza el compromiso ético con el resto de quienes se “embarcaron” en la misma aventura empresarial.

Este sentido de pertenencia refuerza la capacidad de aportar las diversas posibilidades personales y profesionales para la construcción del proyecto. Las tendencias más avanzadas del “management” moderno dictan los procesos que las empresas deben seguir si desean integrar la fuerza productiva de sus

¹³² *Ídem.*

personas; procesos que en las empresas de Economía Social se dan por supuesto, precisamente por ser de todos.

Todo ello convierte a la Economía Social en un agente imprescindible para construir una sociedad más cohesionada y equitativa.¹³³

Respecto a la visibilidad de la economía social, *en España existen tantas revistas, hojas informativas o medios de comunicación como organizaciones, nacionales o regionales.*¹³⁴

Con ello, se han generado algunos efectos negativos ya que la sobre explotación de la información sin una adecuada sistematización ha provocado *una inflación de instrumentos que, en bastantes casos, son más anecdóticos que expresivos de la realidad.*¹³⁵

Es así, que tomando como base el estudio del ilustre Enrique Velázquez Zárate, retomo un poco de antecedentes que se derivan de la *crisis civilizatoria*, en la que *gobernantes, líderes y militantes políticos y sociales, intelectuales, académicos, productores, comercializadores y prestadores de servicios han buscado, entre otras vías, la del camino que permita llevar a nuevas maneras de producción y de organización en todos los niveles, entre ellas la de la denominada Economía Social o Popular. Esta vía tiene otro componente básico en su definición: el planteamiento de que en las condiciones asimétricas y de creciente desigualdad que genera la “mano invisible del mercado”, requiere un contrapeso de fuerza significativa para establecer serios “correctivos”, a saber: la intervención, expresamente convenida, de un Estado de sello democrático. En dicha intervención, decíamos, el Estado genera políticas de peso para “corregir” los efectos negativos y perversos de la inercia mercantil, pero también para apuntalar*

¹³³ *Ibidem.*, p. 47.

¹³⁴ *Ibidem.*, p. 43.

¹³⁵ *Ídem.*

*procesos que ayuden a regenerar muchos de los tejidos sociales, políticos, económicos y culturales que han sido dañados por el neoliberalismo*¹³⁶.

El caso de España se sitúa en esta dirección, de tal suerte que, nos dice Velázquez Zárate, *en diciembre de 2009, el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa de dicho país presentó el Informe para la Elaboración de una Ley de Fomento de la Economía Social*¹³⁷.

Y, para el 30 de abril de 2010, el pleno del Consejo de Fomento de la Economía Social (integrado por los departamentos ministeriales, las comunidades autónomas, la Federación Española de Municipios y Provincias, así como por representantes de los organismos del sector de Economía Social y por expertos) aprobó el texto de la futura Ley de Economía Social, para remitirse al Consejo Económico y Social (CES), y posteriormente, al Consejo de Ministros. Dicha iniciativa de ley contó con el apoyo del presidente José Luis Rodríguez Zapatero, a partir de un compromiso que expresamente estableció con la Confederación Empresarial Española de la Economía Social¹³⁸.

*La ley define un marco legal para la Economía Social, atendiendo a cooperativas, sociedades laborales, mutualidades, centros especiales de empleo, empresas de inserción, cofradías de pescadores, así como a fundaciones y asociaciones. El presidente del CEPES afirmó que “[...] ante la actual situación económica se está reconociendo el papel de las empresas de Economía Social en el mantenimiento y en la creación de empleo”*¹³⁹.

¹³⁶ LINCK, Thierry, MOGUEL, Julio y RAMÍREZ, Alfredo (Coords.). *Economía popular y procesos de patrimonialización*, México, Juan Pablos Editor, Fundación México Social Siglo XXI, 2011, p. 192.

¹³⁷ Ídem.

¹³⁸ *Ibidem*, p. 193.

¹³⁹ Ídem.

Así, la Ley española reconoce la contribución de la economía social al desarrollo socioeconómico y define los canales de interlocución entre las organizaciones que la representan y la administración pública.

Por su parte, *en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aprobó la primera Ley de cooperativas en el año de 1985, modificada posteriormente en el año de 1999 y 2002. Hace apenas unos meses ha sido aprobada la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.*¹⁴⁰

Así, en un periodo de tiempo reducido observamos que han sido aprobadas tres leyes distintas en la materia. *La Ley de Sociedades Cooperativas andaluzas, en su exposición de motivos, justifica este hecho porque “tanto la realidad socioeconómica sobre la que operan los distintos agentes económicos como la normativa y políticas de la Unión europea en relación con la pequeña y mediana empresa han cambiado notablemente. Pero, más allá de lo que puede considerarse una adaptación a la lógica evolución del entorno económico y normativo en que se insertan estas entidades, lo que justifica una ley de nueva planta es, junto a la profusión y heterogeneidad de las reformas, que estas afecten sensiblemente al modelo de empresa que se regula”.*¹⁴¹

El objeto de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas es regular el régimen jurídico de las sociedades cooperativas andaluzas, así como el de sus federaciones y el de las asociaciones en las que estas se integran, de conformidad con los principios generales de la constitución y funcionamiento de las sociedades cooperativas andaluzas que se listan a continuación¹⁴²:

a) Libre adhesión y baja voluntaria de los socios y socias,

¹⁴⁰ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 4.

¹⁴¹ Ídem.

¹⁴² RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, M. P., *Las sociedades cooperativas y la actividad económica en torno al patrimonio cultural*, en Revista sobre el patrimonio cultural: Regulación, propiedad intelectual e industrial, número 2, 2013, p. 150. Citado en: HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 4.

- b) *Estructura, gestión y control democráticos,*
- c) *Igualdad de derechos y obligaciones de las personas socias,*
- d) *Participación de los socios y socias en la actividad de la cooperativa, así como en los resultados obtenidos en proporción a dicha actividad,*
- e) *Autonomía e independencia,*
- f) *Promoción de la formación e información de sus miembros,*
- g) *Cooperación empresarial y, en especial, intercooperación,*
- h) *Fomento del empleo estable y de calidad, con singular incidencia en la conciliación de la vida laboral y familiar,*
- i) *Igualdad de género, con carácter transversal al resto de principios,*
- j) *Sostenibilidad empresarial y medioambiental, y*
- k) *Compromiso con la comunidad y difusión de estos principios en su entorno.*¹⁴³

La información anterior, nos ubica en el contexto normativo de la economía social en España, pero ¿cuál es el estado de las empresas de la economía social? Para responder esta interrogante, recurrimos al estudio sobre la economía social realizado por el Doctor Ramón Herrera de las Heras¹⁴⁴, en el que nos dice:

“En España, según datos del Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales, existen 31556 empresas de economía social de las que 17005 son cooperativas y 14551 sociedades Laborales.

La Comunidad autónoma de Andalucía se sitúa en primer lugar en el Ranking nacional con 7667 Empresas de Economía Social, lo que supone el 24.30% del total español. El primer dato que nos llama la atención es que en Andalucía el porcentaje de Cooperativas es mucho mayor -14% más- que el de Sociedades Laborales, mientras que en el resto de España el reparto es más equitativo entre ambas. Así, en el

¹⁴³ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, pp. 5 y 6.

¹⁴⁴ Profesor de la Universidad de Almería.

territorio nacional existen 4145 cooperativas y 3502 Sociedades Laborales.

De entre los distintos sectores, el más representativo en Andalucía es el Sector Servicios que supone el 59% del total, seguido de la Industria, con el 20%, la Agricultura con el 11% y la Construcción el 10%.¹⁴⁵

No obstante los datos supra citados, nos dice Herrera de las Heras que *la crisis económica que está sufriendo Europa, y España muy especialmente, ha producido un importante descenso en los últimos años en el número de empresas del sector*¹⁴⁶.

Ahora bien, retomando del estudio del Doctor Herrera los datos del Ministerio de Empleo y Asuntos Sociales en Almería correspondientes al segundo trimestre de 2012, que arrojan 872 empresas de economía social, 478 Cooperativas y 394 Sociedades Laborales, podemos decir que resulta significativo el lugar que ocupa, ya que no corresponde a una gran provincia, ni la segunda siquiera de España, en población ni en tamaño.¹⁴⁷

No obstante, *es la segunda provincia que más puestos de trabajo genera a través de la economía social, 8172 puestos de trabajo, lo que supone un 13% del total de Andalucía, que la sitúa tan solo por detrás de Sevilla.*¹⁴⁸

Cabe considerar que en el estudio que se retoma, se destaca que un mayor número de empleos es generado por Cooperativas y un número mucho más reducido por sociedades Laborales, como se observa en la siguiente gráfica:

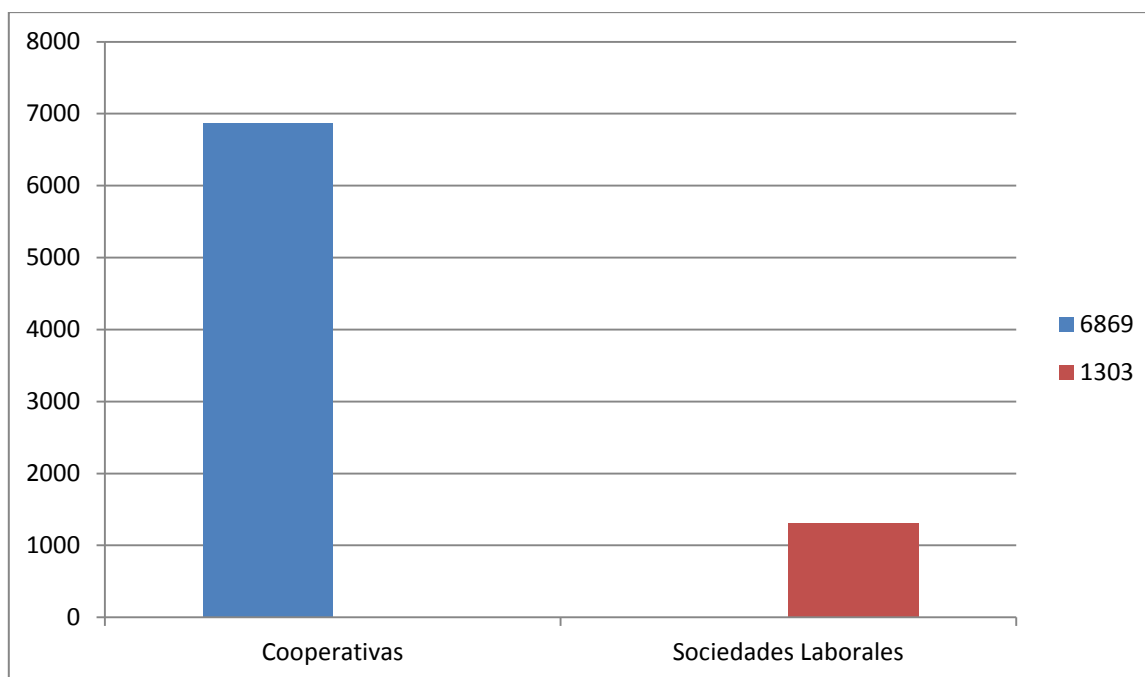
¹⁴⁵ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 6.

¹⁴⁶ *Ibidem.*, p. 7.

¹⁴⁷ *Ídem.*

¹⁴⁸ *Ídem.*

Gráfica 1. Distribución de puestos de trabajo de la Economía Social en Almería.



Elaboración propia, con datos de HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. "Breve estudio legislativo sobre la economía social y su situación en la provincia de Almería". *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. Disponible en: http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2014-03/legislacion_economia-social-en-almeria.pdf

Pero ¿qué hace que la provincia de Almería ocupe un lugar destacado en cuanto a empresas de la economía social?, la respuesta se encuentra en los datos duros de sus resultados, esto es, *en Andalucía, el 33.8% de los empleados tienen su centro de trabajo en empresas –de economía social- con más de 100 trabajadores. En cambio en la provincia de Almería este porcentaje sube hasta el 46.5%, lo que supone un incremento de casi el 13% respecto de la media. En este sentido, las cooperativas agrícolas almerienses, entre las que se encuentran algunas de las más grandes de España, hacen que este dato sea así.*¹⁴⁹

¹⁴⁹ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 8.

Cabe destacar que según datos del Instituto Nacional de Estadística de España, publicados en su página web,¹⁵⁰ encontramos que la encuesta de población activa arroja un porcentaje considerable de parados, como se observa a continuación:

Gráfica 2. Encuesta de población activa. EPA



Gráfica del Instituto Nacional de Estadística de España consultable en la página: www.ine.es

Resulta necesario conocer que en España sus cifras oficiales refieren actualmente una tasa de actividad del 59.43 % y una tasa de paro del 26.03%.¹⁵¹ Ello, para una mejor comprensión de la relevancia de las empresas de la economía social en el reflejo de la tasa de actividad, ya que de conformidad con el estudio del Doctor Ramón Herrera de las Heras, la crisis económica por la que atraviesa Europa, y España particularmente, ha producido un importante descenso en el número de empresas de la economía social.¹⁵² Lo cual, se entiende en su perfecta dimensión si conocemos el entorno actual de la economía española.

¹⁵⁰ Instituto Nacional de Estadística. España, 2014. [Consulta, 22 de febrero de 2014]. Disponible en: <http://www.ine.es/>

¹⁵¹ Instituto Nacional de Estadística. España, 2014. [Consulta, 22 de febrero de 2014]. Disponible en: http://www.ine.es/inebaseDYN/epa30308/epa_inicio.htm

¹⁵² HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 9.

Pero, ¿cuáles son los elementos que han hecho significativo el papel de una provincia como Almería en la economía social española?, para responder esta interrogante, cabe retomar los antecedentes de la economía social que abordamos al inicio del presente documento.

Como vimos, la economía social ha estado presente en la historia de la humanidad, como respuesta a las necesidades de sobrevivencia de la misma. Así, el trabajo organizado, en beneficio del ser humano y de su entorno ha sido una constante que aún no ha logrado cristalizarse. En España únicamente se distingue entre economía pública y privada, por lo que las empresas de la economía social se encuentran ubicadas dentro del ámbito privado.

Ello, implica que su definición, clasificación y desarrollo se encuentre con dificultades de origen, ya que de entrada la economía social es diferente de la economía privada, como hemos visto persigue diferentes fines e integra principios y valores.

El caso de Almería, se distingue porque ha reconocido la importancia de las empresas de la economía social, como empresas competitivas nacional e internacionalmente, lo que las hace rentables, en ellas las mujeres desarrollan un papel importante.

En España, 80.7 % de las mujeres de la economía social tienen su puesto de trabajo en una cooperativa y el 19.3% en una sociedad laboral.¹⁵³

Por último, cabe señalar el papel de la Universidad de Almería en el impulso de la economía social con las siguientes acciones:

¹⁵³ Estudio Barreras Sociales de las Mujeres para Emprender, Fundación Innoves, citado en: HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 10.

- i. *Introducción de una asignatura de libre Configuración “Emprendiendo en Economía Social” en la Facultad de Ciencias del trabajo cuyo objetivo era fomentar entre los universitarios la creación de empresas de Economía Social.*
- ii. *Implementación de un Servicio Social Universitario de Empleo que tiene como objetivos fundamentales orientar y ayudar a los estudiantes de los últimos años de carrera y a los titulados universitarios con el fin de conseguir su inserción en el mercado laboral. Su objetivo prioritario es también asesorar en la creación y puesta en marcha de empresas, incluyendo una formación rigurosa para los promotores de proyectos empresariales.*
- iii. *Implementación de una herramienta para la promoción de la creación de empresas, la Guía Virtual de Creación de Empresas”. Herramienta informática donde una mujer virtual, EVA, guía al emprendedor desde que tiene una idea de negocio hasta que materializa su proyecto.¹⁵⁴*

Así, podemos concluir este apartado con la claridad de que la economía social si puede ser un aliado en la generación de fuentes de ocupación, en el que el papel de las instituciones gubernamentales y académicas juegan un papel determinante para su desarrollo y consolidación, con independencia de la existencia de una norma, ya que puede ocurrir con o sin la existencia de esta.

III.2 Análisis de la Ley 5/2011 de Economía Social

Como se dijo en el apartado que antecede, el pasado 29 de marzo de 2011 se aprobó por unanimidad en el Congreso de los Diputados la Ley 5/2011 de Economía Social y se hicieron realidad las demandas históricas del sector que la integra. Es así, que retomamos para efectos de este trabajo a la legislación española, ya que se trata de un marco normativo pionero en Europa, en el que se define y conceptualiza a la economía social y sus empresas.

¹⁵⁴ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 11.

*El objetivo básico de la Ley 5/2011 es configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir a la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman.*¹⁵⁵

La regulación de la Economía Social busca una mayor visibilidad y reconocimiento de un sector que de Conformidad con la Confederación Empresarial Española de la Economía Social representa el 12.6% de empleo y el 10% del PIB.¹⁵⁶

La Ley 5/2011 de Economía Social consta de nueve artículos, siete disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

La citada Ley contiene un concepto de lo que se puede entender por economía social, cuyo tenor literal es como sigue: “Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.” Los principios a los que hace referencia este artículo son los siguientes:

- a) Primacía de las personas y del fin social sobre el capital, que se concreta en gestión autónoma y transparente, democrática y participativa, que lleva a priorizar la toma de decisiones más en función de las personas y sus*

¹⁵⁵ Circular Económica de Interés CEI, fechada 30 de marzo de 2011, número 22/11. [Consulta, 4 de enero 2014]. Disponible en: http://www.economistas.org/gestor/personal/upload/archivos_secciones/CEI%20n%C2%BA%2022_11,%20de%2030_3_11,%20Publicaci%C3%B3n%20en%20el%20BOE%20de%20la%20Ley%20de%20Econom%C3%ADa%20Social.htm

¹⁵⁶ CEPES. Cuadernos de Economía Social, No 1 de 2011. [Consulta, 25 de diciembre 2013]. Disponible en: <http://www.konfekoop.coop/fitxategiak/Cepes%20-%20Ley%20de%20Economia%20Social.pdf>

aportaciones de trabajo y servicios prestados a la entidad o en función del fin social, que en relación a sus aportaciones al capital social.

- b) Aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica principalmente en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socia y socios o por sus miembros y, en su caso, al fin social objeto de la entidad.*
- c) Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad que favorezca el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal, familiar.¹⁵⁷*

La Ley en comento incorpora dentro de sus disposiciones normativas *un listado de los tipos de entidades que forman parte de la Economía Social y que son:*

- Cooperativas,*
- Mutualidades,*
- Fundaciones y asociaciones que lleven a cabo actividad económica,*
- Sociedades laborales,*
- Empresas de inserción y centros especiales de empleo,*
- Cofradías de pescadores y sociedades agrarias de transformación,*
- Otras “entidades singulares” cuyas normas de creación se rijan por los principios de las entidades de Economía Social.¹⁵⁸*

Como se observa en el párrafo anterior, la legislación española *considera incluidas dentro del concepto de entidades de Economía Social a cualesquiera otras entidades que realicen actividad económica y empresarial siempre y cuando sus reglas de funcionamiento se rijan por los principios anteriormente indicados, y se*

¹⁵⁷ HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. *Op. Cit.*, p. 11.

¹⁵⁸ *Ídem.*

incluyan por el Ministerio de Trabajo e Integración en un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la Economía Social.¹⁵⁹

Siendo el tema que nos ocupa la legislación española en economía social, a continuación analizaremos el contenido íntegro de la Ley 5/2011.

Comenzando por el artículo 1 que marca el objeto de la ley, siendo éste el establecimiento de un marco jurídico común para el conjunto de las entidades que conforman el sector de la economía social y de las medidas de fomento aplicables al mismo; dando cumplimiento a lo anterior, el artículo 2 versa sobre el concepto y denominación de la economía social. El artículo 3 fija como ámbito de aplicación de la ley el de las entidades de la Economía Social que actúen en el Estado, pero sin perjuicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas.

El artículo 4 presenta los cuatro principios orientadores y comunes a todas las entidades de la economía social, que son aquellas que recoge el artículo 5, bien sea mediante su denominación directa y en los términos del apartado uno, o por medio del procedimiento recogido en el apartado dos del citado precepto. El artículo 6 regula el catálogo de entidades de la economía social, que será elaborado y actualizado por el Ministerio de Trabajo e Inmigración previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, no teniendo en ningún caso carácter constitutivo.

El artículo 7 recoge los principios de representación de las entidades de la economía social, y los criterios de representatividad de las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas. Por su parte, el artículo 8 cumple con otro de los objetos de la Ley: el reconocimiento del fomento y difusión de la economía social.

¹⁵⁹ Vid. ARMENDARIZ, F. “La nueva Ley de Economía sostenible”, *España, Diario abierto.es. Información desde una perspectiva plural*. 15 de abril de 2011. [Consulta, 23 de febrero de 2014]. Disponible en: <http://www.diarioabierto.es/30353/nueva-ley-economia-social-3>

Por último, el artículo 9 regula el consejo para el Fomento de la Economía Social, órgano asesor y consultivo en la materia, con el establecimiento de sus funciones.

La disposición adicional primera regula la información estadística sobre las entidades de la economía social y la disposición adicional segunda se refiere a la financiación de las actuaciones previstas en el ámbito estatal.

La disposición adicional segunda regula los medios de financiación de las actuaciones de promoción, difusión y formación a las que se refiere el artículo 8 y del funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social.

La disposición adicional tercera clarifica la naturaleza de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) como corporación de derecho público cuya normativa específica le confiere la consideración de entidad singular de economía social.

La disposición adicional cuarta recoge la necesidad de que el Gobierno integre a las empresas de la economía social en las estrategias para la mejora de la productividad.

La disposición adicional quinta establece que el Gobierno enviará al Congreso de los Diputados, en un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, un informe sobre los efectos de ésta.

Hay dos disposiciones transitorias. La primera, mantiene la aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en tanto no se desarrolle reglamentariamente el artículo 9.5 de la ley en comento.

La disposición transitoria segunda posibilita a las cooperativas de viviendas enajenar o arrendar a terceros no socios las viviendas de su propiedad iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se analiza.

Por su parte, en la disposición final primera se determinan los títulos competenciales de esta norma, que constituye legislación básica, dictada al amparo del artículo 149.1.13 de la Constitución, que atribuye al Estado las bases y coordinación, de la planificación general de la actividad económica, salvo lo dispuesto en los artículos 8.3 y 9, que corresponde a la competencia de autoorganización del Estado, así como lo previsto en la competencia exclusiva atribuida al Estado por el artículo 149.1.31. de la Constitución española, en materia de estadística para fines estatales.

La disposición final segunda habilita al Gobierno para dictar las disposiciones de aplicación y desarrollo necesarias.

Por último, la disposición final cuarta prevé una vacatio legis de un mes, plazo que se considera adecuado para su entrada en vigor.¹⁶⁰

III.3 Impacto de la Ley 5/2011 de Economía Social

El impacto de esta Ley recae sobre las dos disciplinas que acertadamente le dan nombre a la norma. Por un lado, otorga un marco normativo común a las más de 45,000 empresas de Economía Social, que facturan el 10 por ciento del PIB. Por otro, consigue que los principios generales que inspiran la Economía Social tengan rango de Ley. Con esta norma se da un primer paso para la creación de un nuevo modelo económico más proactivo, alejado del asistencialismo y en donde los valores de la Economía Social se extrapolan al resto de las empresas.¹⁶¹

¹⁶⁰ *Ídem.*

¹⁶¹ *Ídem.*

De acuerdo con una valoración de la Ley 5/2011 de Economía Social dado a conocer por CEPES en la publicación número 1 de 2011 de los *Cuadernos de Economía Social, el significado y la importancia de esta Ley para la Economía Social española se fundamenta en los siguientes aspectos:*

- Hace un esfuerzo por clasificar y conceptualiza la Economía Social y otorgar un marco legal común a todas las entidades que la componen, lo que significa acabar con la indefinición que hasta ahora sufría el sector y que dificultaba su visibilidad (con independencia de la regulación que tengan cada una de las figuras jurídicas que lo integran).
- Confiere rango legal a los principios y valores intrínsecos de las empresas de Economía Social, dichos principios son:
 - *La primacía de las personas y del fin social sobre el capital que se concreta en una gestión democrática y participativa, transparente y autónoma;*
 - *Toma de decisiones en función de las personas;*
 - *Aplicación de los resultados en función del trabajo aportado o servicios prestados y no en relación con el capital;*
 - *Generación de empleo estable y de calidad;*
 - *Promoción de la solidaridad interna y con la sociedad;*
 - *Inserción de personas en riesgo de exclusión social; y*
 - *Compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y la sostenibilidad.*
- Establece como tarea de interés general la promoción de la Economía Social por parte de los poderes públicos, regulando los objetivos de las políticas públicas a favor del sector en el tenor siguiente:
 - *Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de la actividad económica de las entidades de Economía Social;*

- *Facilitar las diversas iniciativas de Economía Social;*
- *Promover los principios y valores de la Economía Social;*
- *Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la Economía Social;*
- *Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa de los emprendedores de las entidades de Economía social;*
- *Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales, en el marco de la Economía Social;*
- *Involucrar a las entidades de la Economía Social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo; e*
- *Introducir referencias a la Economía Social en los planes de Estudios.*

Se recoge la obligación del Gobierno de considerar, de forma especial, a la Economía Social dentro de las estrategias para la mejora de la competitividad y productividad empresarial, así como de aprobar en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un programa de impulso de las entidades de Economía Social, con especial atención a las de singular arraigo en su entorno y a las que generen empleo en los sectores más desfavorecidos.

- La Ley contempla la representatividad en los organismos de la Administración General del Estado, de las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las Entidades de la Economía Social, en todos aquellos ámbitos de representación que les sean propios por su naturaleza jurídica y actividad. Cabe destacar, además, la extensión de este reconocimiento de participación institucional a las Organizaciones, Confederaciones o Federaciones Autonómicas en aquellos ámbitos de la Administración Autonómica que se ocupen de las materias que afecten a

sus intereses económicos y sociales en la forma que se prevea en cada territorio.

Ahora bien, para comprender el impacto de una ley es menester conocer su objetivo, en este sentido buscaremos responder a la pregunta ¿cuál es el objetivo básico de la Ley 5/2011 de Economía Social?, pues bien la respuesta es sencilla, *es configurar un marco jurídico que, sin pretender sustituir la normativa vigente de cada una de las entidades que conforma el sector, suponga el reconocimiento y mejor visibilidad de la economía social, otorgándole una mayor seguridad jurídica por medio de las actuaciones de definición de la economía social, estableciendo los principios que deben contemplar las distintas entidades que la forman.*

Partiendo de estos principios se recoge el conjunto de las diversas entidades y empresas que contempla la economía social. Asimismo, se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.

Además se contempla la importancia de la interlocución de los poderes públicos con las organizaciones que representan a las distintas entidades que componen la economía social, propias por su figura jurídica y actividad, subrayando el papel a desempeñar por las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas del sector y restaurando con el encaje jurídico más acertado, el Consejo para el Fomento de la Economía Social como órgano asesor y consultivo vinculado al ministerio de Trabajo e Inmigración, vinculándolo al sector mediante esta legislación, ya que anteriormente esta incardinado en la legislación estatal de sociedades cooperativas.¹⁶²

¹⁶² Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES). *Cuadernos de la Economía Social*. Número 1, 2011. [Consulta, 29 de diciembre de 2013]. Disponible en: <http://www.konfekoop.coop/fitxategiak/Cepes%20-%20Ley%20de%20Economia%20Social.pdf>

CAPÍTULO IV

Análisis Comparativo de los Regímenes Jurídicos de la economía social en México y España vigentes

“El castigo de quienes se niegan a ocuparse de los asuntos públicos está en que esos asuntos caen en manos de quienes son menos virtuosos que ellos.”

PLATÓN.

En el presente capítulo analizaremos el contenido de la legislación española y mexicana en lo referente a la economía social, los instrumentos que contemplan cada una de ellas, sus alcances, atribuciones y entes obligados a operar lo que en ellas se dispone.

De igual forma, estudiaremos la técnica legislativa empleada, sus limitaciones y amplitud en su marco regulatorio, para cumplir con los objetivos previstos en cada una de ellas.

En la búsqueda de obtener un mayor conocimiento respecto a los conceptos de la economía social y solidaria, resulta oportuno decir que uno de los objetivos que se busca con este comparativo, por la autora es precisamente dilucidar que aportes brinda la legislación en materia teórico-conceptual.

A continuación exponemos un cuadro comparativo que en su primer columna desglosa cada uno de los artículos de la legislación española, en el segundo lo respectivo de la legislación mexicana y en una tercer columna se permite hacer un aporte con observaciones.

Cuadro 5. Cuadro Comparativo legislación vigente en España y México sobre economía social y solidaria

TEXTO VIGENTE EN ESPAÑA	TEXTO VIGENTE EN MÉXICO	OBSERVACIONES
<p>LEY 5/2011, DE 29 DE MARZO, DE ECONOMÍA SOCIAL</p>	<p>LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y SOLIDARIA, REGLAMENTARIA DEL PÁRRAFO SÉPTIMO DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LO REFERENTE AL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.</p>	<p>En técnica legislativa es <i>práctica común que toda disposición de carácter general tenga una denominación que sea indicativa del objeto sobre el cual trata. La denominación (título) debe ser corta y precisa y debe estar precedida por la categoría de la norma de que se trate (ley, reglamento, etcétera); asimismo, el título debe ser único para cada ley y completo, pero también breve y concreto, es decir ha de omitir todo lo que no sea necesario para su identificación</i>¹⁶³.</p> <p>Así, se observa en el caso de la legislación española una denominación breve y concreta; no obstante, en el caso mexicano se consideró oportuno por parte del legislador incorporar la referencia a la norma constitucional de la que resulta reglamentaria.</p> <p>Cabe agregar, que en ambos casos se constituyen como el primer marco jurídico para regular en su conjunto a la Economía Social dentro de su territorio.</p>

¹⁶³ Ejemplo citado por LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Técnica legislativa y proyectos de ley*, en Miguel Carbonell, Susana Thalía Pedroza de la Llave (coords.), *Elementos de Técnica Legislativa*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, serie Doctrina Jurídica, p. 127.

<p>Artículo 3. Ámbito de aplicación.</p> <p>Sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a las Comunidades Autónomas, el ámbito de aplicación de esta Ley se extiende a todas las entidades de la economía social que actúen dentro del Estado.</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</p> <p>Artículo 1o. La presente Ley es reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo concerniente al Sector Social de la Economía.</p> <p>La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y se aplicará sin perjuicio de otras disposiciones que dicten los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal y de las Entidades Federativas, así como municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>La técnica legislativa nos dice que dentro de las disposiciones <i>obligatorias e introductorias al cuerpo normativo se establecen los ámbitos de validez jurídica necesarios para identificar</i>¹⁶⁴, en este caso, la legislación en materia de economía social.</p> <p>Por ello, ambas legislaciones contemplan disposiciones para delimitar su ámbito de validez espacial, personal y material.</p>
<p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios.</p>	<p>Artículo 2o. La presente Ley tiene por objeto:</p> <p>I. Establecer mecanismos para fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del sector social de la economía, y</p> <p>II. Definir las reglas para la promoción, fomento y fortalecimiento del sector social de la economía, como un sistema eficaz que contribuya al desarrollo social y económico del país, a la generación de fuentes de trabajo digno, al fortalecimiento de la democracia, a la equitativa distribución del ingreso y a la mayor generación de patrimonio social.</p>	<p>Siguiendo la técnica jurídica legislativa en ambos ordenamientos se establece dentro de sus primeras disposiciones el objeto de la Ley, coincidiendo en regular el fomento.</p> <p>Así, en el caso español, se dice: <i>determinar las medidas de fomento a favor del conjunto de entidades que integran la economía social.</i></p> <p>En el caso mexicano, se dispone: <i>fomentar el desarrollo, fortalecimiento y visibilidad de la actividad económica del sector social de la economía. Incorporando además la definición de reglas para su promoción, fomento y fortalecimiento.</i></p> <p>Cabe destacar la primera parte del artículo 1 de la legislación española se relaciona con las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 41 de su correlativa mexicana en lo relativo a fungir como marco normativo común para el sector social de la economía sin detrimento de las legislaciones aplicables a cada una de estas en lo específico.</p>

¹⁶⁴ MINOR, MOLINA, José Rafael y ROLDÁN XOPA, José. *Manual de técnica legislativa*. México, Coedición H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Porrúa, 2006, p. 24.

<p>Artículo 2. Concepto y denominación.</p> <p>Se denomina economía social al conjunto de las actividades económicas y empresariales, que en el ámbito privado llevan a cabo aquellas entidades que, de conformidad con los principios recogidos en el artículo 4, persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos.</p>	<p>Artículo 3o. El sector social de la economía es el sector de la economía a que hace mención el párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual funciona como un sistema socioeconómico creado por organismos de propiedad social, basadas en relaciones de solidaridad, cooperación y reciprocidad, privilegiando al trabajo y al ser humano, conformados y administrados en forma asociativa, para satisfacer las necesidades de sus integrantes y comunidades donde se desarrollan, en concordancia con los términos que establece la presente ley.</p>	<p>Dado que el orden jurídico mexicano reconoce la existencia del sector social, y que en el caso español únicamente se reconocen los sectores público y privado es que existe discrepancia respecto al concepto que se maneja en cada una.</p> <p>No obstante, si bien en la legislación mexicana se define al sector social de la economía y en la española a la economía social en ambas se establece que las entidades que la integran funcionan a través del cumplimiento de principios, valores y prácticas comunes en ambas.</p>
<p>Artículo 5. Entidades de la economía social.</p> <p>1. Forman parte de la economía social las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación y las entidades singulares creadas por normas específicas que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior.</p> <p>2. Asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley.</p> <p>En todo caso, las entidades de la economía social se regularán por sus normas sustantivas específicas.</p>	<p>Artículo 4o. El Sector Social de la Economía estará integrado por las siguientes formas de organización social:</p> <p>I. Ejidos; II. Comunidades; III. Organizaciones de trabajadores; IV. Sociedades Cooperativas; V. Empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y VI. En general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p>	<p>Ambas disposiciones normativas coinciden en listar a los entes a quienes se direcciona la legislación de que forman parte.</p> <p>En el caso mexicano, el orden jurídico positivo reconoce la existencia de tres sectores: público, privado y social; por ello, se distinguen con mayor claridad las formas de organización social a las que se dirige.</p> <p>A diferencia del caso español, en el que su orden jurídico reconoce únicamente los sectores público y privado.</p>

	<p>Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. Sector, el que se refiere en el artículo 3o. de la presente Ley; Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>II. Organismos del Sector, a las organizaciones, empresas y sociedades del Sector Social de la Economía;</p> <p>III. Secretaría, a la Secretaría de Economía;</p> <p>IV. Instituto, al Instituto Nacional de la Economía Social;</p> <p>V.(Se deroga); Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>VI.(Se deroga); Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>VII. Asociados, en singular o plural, a las personas que participan, en su caso, en el capital social de los Organismos del Sector;</p> <p>VIII.(Se deroga); Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>IX. Programa, al Programa de Fomento a la Economía Social;</p> <p>X.(Se deroga); Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>XI. Actividad Económica, cualquier proceso mediante el cual se obtienen productos, bienes o servicios socialmente necesarios, en cualquiera de sus fases de producción, distribución o consumo, y en cualquier de los sectores primario, secundario o terciario;</p> <p>XII.(Se deroga); Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>XIII.(Se deroga); Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>XIV.(Se deroga); Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>XV. Organismos de integración y representación, en singular o plural, a organismos de representación que constituyan los Organismos del Sector; Fracción adicionada DOF 11-junio-2013</p> <p>XVI. Consejo, al Consejo Consultivo de Fomento a la Economía Social, y Fracción adicionada DOF 11-junio-2013</p> <p>XVII. Acuerdo, al Acuerdo de Organización y Funcionamiento del Instituto.</p>	<p>La técnica legislativa nos dice respecto a las normas que implican definiciones, <i>que son recomendables sólo en los casos en los que su inclusión sea estrictamente necesaria para el entendimiento de las normas contenidas en el proyecto o para precisar el significado de los términos que se utilizan o el contenido de las instituciones que regula</i>¹⁶⁵.</p> <p>Por ello, el presente artículo no cuenta con un correlativo en la legislación española, toda vez que en el caso mexicano se trata de una disposición inherente a la regulación del Instituto Nacional de la Economía Social, que mediante ésta Ley se crea, y que en las disposiciones normativas que la integran se observa un contenido abundante en términos técnicos.</p>
<p>Artículo 8. Fomento y difusión de</p>	<p>Artículo 6o. El Estado apoyará e impulsará a</p>	<p>En ambos dispositivos</p>

¹⁶⁵ MINOR, MOLINA, José Rafael y ROLDÁN XOPA, *Op. Cit.*, p. 27.

<p>la economía social.</p> <p>1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.</p> <p>2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.</p> <p>b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.</p> <p>c) Promover los principios y valores de la economía social.</p> <p>d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.</p> <p>e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.</p> <p>f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.</p> <p>g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados</p>	<p>los Organismos del Sector bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público, y conforme al uso, en beneficio general, de los recursos productivos que tendrán la obligación de proteger y conservar, preservando el medio ambiente.</p>	<p>normativos se establece como tarea del Estado realizar acciones en favor de la economía social y de los organismos que forman parte de ésta.</p> <p>Así, en el caso de la legislación española se desarrolla en todo el precepto los mecanismos para el fomento y difusión de la economía social, reconociendo como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.</p> <p>En su parte final se dice: "Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las Administraciones Autonómicas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social."</p> <p>Por su parte, la Ley mexicana dedica exclusivamente el artículo para establecer que el Estado <i>apoyará e impulsará a los Organismos del Sector.</i></p>
--	--	---

<p>de larga duración.</p> <p>h) Introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas.</p> <p>i) Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social.</p> <p>3. Al Gobierno, para la aplicación de esta Ley, le corresponderá, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.</p> <p>En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las Administraciones Autonómicas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.</p>		
	<p>Artículo 7o. Los organismos del sector podrán acogerse y disfrutar de los apoyos y estímulos que establece esta Ley, aceptando sus fines, valores, principios y prácticas señalados en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la misma.</p>	<p>El presente artículo de la legislación mexicana no cuenta con un correlativo en la normativa española.</p> <p>Se observa en la legislación mexicana un reforzamiento al sector social de la economía mediante apoyos y estímulos cuyo mandato se reproduce en diversos preceptos de ésta.</p>
<p>Artículo 1. Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer un marco</p>	<p>Artículo 8o. Son fines del Sector Social de la Economía:</p> <p>I. Promover el desarrollo integral del ser</p>	<p>Si bien el precepto legal de la legislación mexicana no cuenta con un correlativo en la normativa española, la</p>

<p>jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas, así como determinar las medidas de fomento a favor de las mismas en consideración a los fines y principios que les son propios.</p>	<p>humano;</p> <p>II. Contribuir al desarrollo socioeconómico del país, participando en la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;</p> <p>III. Fomentar la educación y formación impulsando prácticas que consoliden una cultura solidaria, creativa y emprendedora;</p> <p>IV. Contribuir al ejercicio y perfeccionamiento de la democracia participativa;</p> <p>V. Participar en el diseño de planes, programas y proyectos de desarrollo económico y social, en términos de la legislación aplicable;</p> <p>VI. Facilitar a los Asociados de los Organismos del Sector la participación y acceso a la formación, el trabajo, la propiedad, la información, la información, la gestión y distribución equitativa de beneficios sin discriminación alguna;</p> <p>Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>VII. Participar en la generación de fuentes de trabajo y de mejores formas de vida para todas las personas;</p> <p>Fracción adicionada DOF 11-junio-2013</p> <p>VIII. Impulsar el pleno potencial creativo e innovador de los trabajadores, ciudadanos y la sociedad; y</p> <p>Fracción adicionada DOF 11-junio-2013</p> <p>IX. Promover la productividad como mecanismo de equidad social.</p>	<p>última parte de ésta, establece en su artículo primero, como parte de su objeto el de <i>determinar las medidas de fomento a favor de las entidades que integran la economía social en consideración a los fines y principios que les son propios.</i></p> <p>No obstante, no señala a qué fines se refiere como lo hace de manera detallada la normatividad mexicana, con lo que establece un parámetro jurídico que reconoce características específicas al sector social de la economía.</p>
	<p>Artículo 9o. Los Organismos del Sector tomarán en cuenta en su organización interna, los siguientes principios:</p> <p>I. Autonomía e independencia del ámbito político y religioso;</p> <p>II. Régimen democrático participativo;</p> <p>III. Forma autogestionaria de trabajo;</p> <p>IV. Interés por la comunidad.</p>	<p>Esta disposición de la legislación mexicana no cuenta con correlativo en la normativa española.</p> <p>Se reproducen lo comentarios del apartado que antecede.</p>
	<p>Artículo 10. Los Organismos del Sector orientarán su actuación en los siguientes valores:</p> <p>I. Ayuda mutua;</p> <p>II. Democracia;</p> <p>III. Equidad;</p> <p>IV. Honestidad;</p> <p>V. Igualdad;</p> <p>VI. Justicia;</p> <p>VII. Pluralidad;</p> <p>VIII. Responsabilidad compartida;</p> <p>IX. Solidaridad;</p> <p>X. Subsidiariedad;</p> <p>Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XI. Transparencia;</p> <p>Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XII. Confianza; y</p>	<p>Esta disposición de la legislación mexicana no cuenta con correlativo en la normativa española.</p> <p>Se reproducen lo comentarios del apartado que antecede.</p>

	Fracción adicionada DOF 11-junio-2013	
	<p>XIII. Autogestión.</p> <p>Artículo 11. Los Organismos del Sector realizarán sus actividades conforme a las leyes que regulen su naturaleza jurídica específica, sus estatutos sociales y de acuerdo con las siguientes prácticas:</p> <p>I. Preeminencia del ser humano y su trabajo sobre el capital;</p> <p>II. Afiliación y retiro voluntario;</p> <p>III. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora;</p> <p>IV. Trabajo en beneficio mutuo y de la comunidad;</p> <p>V. Propiedad social o paritaria de los medios de producción;</p> <p>VI. Participación económica de los Asociados en justicia y equidad;</p> <p>VII. Reconocimiento del derecho a afiliarse como Asociado a las personas que presten servicios personales en los Organismos del Sector, sobre la base de su capacitación en los principios y valores del Sector, y el cumplimiento de los requisitos que establezcan sus bases constitutivas;</p> <p>VIII. Destino de excedentes a la prestación de servicios de carácter social, al crecimiento de sus reservas y fondos, y a reintegrar a sus Asociados parte de los mismos en proporción al uso de los servicios o a la participación en el trabajo del Organismo del Sector;</p> <p>IX. Educación, formación y capacitación técnico administrativa permanente y continua para los Asociados;</p> <p>X. Promoción de la cultura solidaria y de la protección del medio ambiente entre sus Asociados y la comunidad;</p> <p>XI. Información periódica de sus estados financieros y de resultados a todos y cada uno de sus Asociados, a través de los informes a sus órganos de dirección, administración y vigilancia, así como libre acceso a la información respectiva para los mismos;</p> <p>XII. Integración y colaboración con otros Organismos del Sector;</p> <p style="text-align: center;">Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XIII. Compromiso solidario con las comunidades donde desarrollan su actividad, y</p> <p style="text-align: center;">Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XIV. Creatividad e innovación en todos los ámbitos y prácticas de los organismos.</p>	<p>Esta disposición de la legislación mexicana no cuenta con correlativo en la normativa española.</p> <p>Se reproducen lo comentarios del apartado que antecede.</p>
	<p>Artículo 12. En lo no previsto por la presente Ley se aplicará supletoriamente:</p> <p>I. La legislación específica de las distintas</p>	<p>Esta disposición de la legislación mexicana se relaciona con el artículo</p>

	<p>figuras en que se constituyan los Organismos del Sector;</p> <p>II. En su caso la Legislación Civil Federal, y</p> <p>III. Los usos y prácticas imperantes entre los Organismos del Sector.</p> <p>El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía, interpretará para efectos administrativos los preceptos de la presente Ley.</p>	<p>primero de la normativa española, que señala: "...<i>tiene por objeto establecer un marco jurídico común para el conjunto de entidades que integran la economía social, con pleno respeto a la normativa específica aplicable a cada una de ellas,...</i>".</p>
<p>Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.</p> <p>1. Se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.</p> <p>2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.</p> <p>b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.</p> <p>c) Promover los principios y valores de la economía social.</p> <p>d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.</p> <p>e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.</p> <p>f) Crear un entorno que</p>	<p style="text-align: center;">TÍTULO II DE LA ESTRUCTURA DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL INSTITUTO</p> <p>Artículo 13. Se crea el Instituto Nacional de la Economía Social como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, el cual contará con autonomía técnica, operativa y de gestión en los términos establecidos en esta Ley.</p> <p>El Instituto tiene como objeto instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector.</p> <p>La organización y funcionamiento del Instituto, además de lo previsto en la Ley, será determinada en términos del Acuerdo que al respecto emita el Secretario de Economía.</p>	<p>En el caso mexicano se crea una institución de carácter nacional, como órgano desconcentrado de una Secretaría de Estado para instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector.</p> <p>En el caso español, se reconoce como tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas, introduciendo disposiciones relativas a la ejecución de tales acciones, en el que otorga a los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluir como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social los que señala.</p> <p>Se observa un mayor avance, en el impulso a la economía social, en la legislación mexicana, al otorgarle un espacio concreto dentro de la administración pública federal y estableciendo las acciones que deberá ejercitar, parte de su organización y funcionamiento en la propia Ley que le da vida, dejando un marco jurídico que regula el fomento, impulso y</p>

<p>fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.</p> <p>g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración.</p> <p>h) Introducir referencias a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas.</p> <p>i) Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social.</p> <p>3. Al Gobierno, para la aplicación de esta Ley, le corresponderá, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.</p> <p>4. En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las Administraciones Autonómicas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.</p>		<p>consolidación del sector social de la economía.</p>
<p>Artículo 8. Fomento y difusión de la economía social.</p> <p>1. Se reconoce como</p>	<p>Artículo 14. El Instituto tendrá como funciones las siguientes:</p> <p>I. Instrumentar la Política Nacional de Fomento y Desarrollo del Sector Social de la</p>	<p>La legislación española prevé el fomento y difusión de la economía social disponiendo para tal efecto</p>

<p>tarea de interés general, la promoción, estímulo y desarrollo de las entidades de la economía social y de sus organizaciones representativas.</p> <p>2. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, tendrán como objetivos de sus políticas de promoción de la economía social, entre otros, los siguientes:</p> <p>a) Remover los obstáculos que impidan el inicio y desarrollo de una actividad económica de las entidades de la economía social. Para ello se prestará especial atención a la simplificación de trámites administrativos para la creación de entidades de la economía social.</p> <p>b) Facilitar las diversas iniciativas de economía social.</p> <p>c) Promover los principios y valores de la economía social.</p> <p>d) Promocionar la formación y readaptación profesional en el ámbito de las entidades de la economía social.</p> <p>e) Facilitar el acceso a los procesos de innovación tecnológica y organizativa a los emprendedores de las entidades de economía social.</p> <p>f) Crear un entorno que fomente el desarrollo de las iniciativas económicas y sociales en el marco de la economía social.</p> <p>g) Involucrar a las entidades de la economía social en las políticas activas de empleo, especialmente en favor de los sectores más afectados por el desempleo, mujeres, jóvenes y parados de larga duración.</p> <p>h) Introducir referencias</p>	<p>Economía;</p> <p>II. Propiciar condiciones favorables para el crecimiento y consolidación del Sector, mediante el establecimiento del Programa de Fomento a la Economía Social;</p> <p>III. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;</p> <p>IV. Formular y ejecutar programas y proyectos de apoyo público a la promoción, fomento y desarrollo del Sector;</p> <p>V. Participar en la elaboración, consecución y verificación del Plan Nacional de Desarrollo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector;</p> <p>VI. Ser órgano consultivo del Estado en la formulación de políticas relativas al Sector, en términos de lo dispuesto por la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables a las actividades económicas que desarrollen los Organismos del Sector;</p> <p>VII. (Se deroga) Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>VIII. Llevar a cabo estudios, investigaciones y la sistematización de información que permitan el conocimiento de la realidad de los Organismos del Sector y de su entorno, para el mejor cumplimiento de su objeto; Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>IX. Promover la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el sector, para lo cual establecerá un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, mediante el diseño de su propia metodología, la firma de convenios de coordinación y colaboración con las dependencias de la administración pública federal, así como con dependencias de las Entidades Federativas, Municipios y universidades e instituciones de educación superior; Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>X. Promover en el ámbito nacional e internacional los bienes y servicios producidos por los Organismos del Sector, siempre que la legislación específica en la materia de cada Organismo del Sector se los permita; Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XI. Promover la creación de Organismos de Representación del Sector de conformidad por lo dispuesto en las leyes específicas para cada una de las formas asociativas que los integran; Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XII. Promover y apoyar la creación de Organismos del Sector que se constituyan y</p>	<p>en su artículo octavo diversas acciones que podemos relacionar con las funciones, que en el caso mexicano se otorgan al Instituto Nacional de la Economía Social INAES.</p> <p>Se destaca que en el caso español es genérico y deja a cargo de los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias las políticas de promoción de la economía social. Así, especifica que al Gobierno, para la aplicación de esta Ley, le corresponderá, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.</p> <p>Por su parte, la legislación mexicana, establece como una de las funciones del INAES la de instrumentar la Política Nacional de Fomento y Desarrollo del Sector Social de la Economía.</p> <p>Ahora bien, en ambas legislaciones se establece el mecanismo de colaboración, en un caso acompañado de coordinación, en otro de cooperación, entre distintos entes integrantes de la esfera pública, para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social. No obstante, el caso mexicano implica un alcance aún mayor al plantear como una de las funciones del INAES la de establecer un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, que</p>
---	---	--

<p>a la economía social en los planes de estudio de las diferentes etapas educativas.</p> <p>i) Fomentar el desarrollo de la economía social en áreas como el desarrollo rural, la dependencia y la integración social.</p> <p>3. Al Gobierno, para la aplicación de esta Ley, le corresponderá, con carácter general, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, impulsar en su ámbito la realización de las actuaciones de promoción, difusión y formación de la economía social, sin perjuicio de las facultades de otros departamentos ministeriales en relación con la actividad económica, empresarial y social que desarrollen las entidades de economía social para el cumplimiento de su objeto social.</p> <p>En el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social se respetarán las competencias de las Comunidades Autónomas. Desde la Administración General del Estado se impulsarán los mecanismos de cooperación y colaboración necesarios con las Administraciones Autonómicas para el desarrollo de las actividades de fomento de la economía social.</p>	<p>operen conforme a las Leyes que regulan sus materias específicas, para la prestación de servicios financieros al mismo Sector;</p> <p>XIII. Difundir los valores, principios y fines del Sector, así como sus principales logros empresariales y asociativos, y las demás que se establezcan en el Acuerdo que emita el Secretario de Economía;</p> <p>Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XIV. Elaborar y mantener actualizado el catálogo de los diferentes tipos de Organismos del Sector, teniendo en cuenta los principios, valores y fines establecidos en la presente Ley;</p> <p>XV.(Se deroga)</p> <p>Fracción derogada DOF 11-junio-2013</p> <p>XVI. Establecer un Observatorio del Sector Social de la Economía, que sirva como herramienta para la sistematización de las experiencias nacionales del Sector;</p> <p>XVII. Definir las distintas regiones geoeconómicas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley;</p> <p>XVIII. Publicar anualmente un compendio de información básica vía digital y o impresa sobre los organismos del sector, que incluya a todos aquellos organismos beneficiados;</p> <p>Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>XIX. Impulsar el diseño de políticas públicas en el ámbito educativo que fomenten el desarrollo de la economía social y solidaria en las instituciones educativas del país;</p> <p>Fracción adicionada DOF 11-junio-2013</p> <p>XX. Favorecer cadenas productivas de valor, locales, regionales, nacionales y globales, que sirvan para el escalamiento progresivo de los organismos del sector;</p> <p>Fracción adicionada DOF 11-junio-2013</p> <p>XXI. El Instituto en materia de fomento, determinará las reglas, lineamientos y, en general, todo lo necesario a fin de garantizar el adecuado ejercicio de los recursos públicos, en la prestación de apoyos y estímulos a los organismos del sector, y</p> <p>Fracción adicionada DOF 11-junio-2013</p> <p>XXII. Las demás que señale el acuerdo que emita el secretario de Economía.</p>	<p>sea quien promueva <i>la consolidación empresarial y el desarrollo organizacional de las diversas formas asociativas que integran el sector social</i> de la economía.</p> <p>Si bien, ambas legislaciones presentan coincidencias que se derivan en el objeto de buscar el fomento y consolidación de las entidades de la economía social, se observa una diferencia de fondo que tiene que ver con la norma suprema en la que se funda el orden jurídico positivo de los países que les dan vida.</p> <p>Ésta diferencia consiste en que el orden jurídico positivo mexicano se clasifica, como se expone en un capítulo anterior, en derecho social, derecho público y derecho privado; reconociendo así, al sector público, privado y social.</p> <p>Por su parte, una de las características comunes de la economía social española, dentro del orden jurídico europeo es, como ya refirió previamente en este documento, que son privados, es decir, no forman parte del sector público ni están controlados por él. Ya que únicamente se reconoce a estos dos sectores en el orden jurídico europeo: público y privado.</p>
	<p>Artículo 15. El Instituto contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de su objeto:</p> <p>I. Los recursos que se le asignen a través de la Secretaría en el Presupuesto de Egresos de la Federación y atendiendo a las</p>	<p>El presente artículo no cuenta con un correlativo en la legislación española, ni un similar en el que se regule el financiamiento público que las diferentes entidades del gobierno español, en el</p>

	<p>prioridades que se señalen el Plan Nacional de Desarrollo;</p> <p>Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>II. Los subsidios, donaciones y legados que reciba a través de la Secretaría de personas físicas o morales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto conforme lo establece la Ley.</p>	<p>ámbito de sus competencias tendrán para el cumplimiento de lo regulado por la norma en comento.</p> <p>Cabe destacar que en la fracción primera se habla de la inclusión de la economía social dentro de las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.</p>
	<p>Artículo 16. Para la consecución de su objeto y para el ejercicio de sus atribuciones el Instituto se integrará de los órganos siguientes:</p> <p>I. Un Consejo Consultivo; Fracción reformada DOF 11-06-2013</p> <p>II. Un Director General, designado y removido libremente por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta del Secretario de Economía, y</p> <p>III. Las instancias, unidades administrativas y servidores públicos necesarios para la consecución de su objeto.</p>	<p>Toda vez, que la creación de un Instituto se concibe solamente en la norma mexicana, este precepto no cuenta con un similar en la legislación española, ya que se refiere a los órganos que lo integran.</p> <p>Resalta que se contempla en primer lugar un Consejo Consultivo y que la estructura burocrática debe corresponder al objeto del INAES.</p>
	<p>Artículo 18. El Director General, tendrá las siguientes facultades:</p> <p>I. Ejercer la representación legal del Instituto;</p> <p>II. Elaborar el programa anual de actividades del Instituto;</p> <p>III. Elaborar, proponer y someter a consideración del Secretario de Economía, para su aprobación, los programas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector;</p> <p>IV. Presentar un informe anual de actividades a la Secretaría, y turnarlo a las Comisiones competentes del Congreso de la Unión, para su conocimiento, y</p> <p>Fracción reformada DOF 11-junio-2013</p> <p>V. Las demás que señale el Acuerdo del Instituto.</p>	<p>Dado que este precepto se refiere a las facultades que quien se ostentará como titular del INAES no cuenta con un correlativo en la legislación española.</p> <p>Entre las facultades que se señalan, destaca la de <i>elaborar, proponer y someter a consideración del Secretario de Economía, para su aprobación, los programas y acciones de fomento a la actividad económica del Sector</i>; ya que, de ella se desprende que la elaboración del Programa de Fomento del que habla esta Ley como función del INAES es facultad de su titular.</p>
	<p>Artículo 19. El instituto contará con delegaciones en términos del Acuerdo que emita el Secretario de Economía. Los titulares de las delegaciones tendrán las atribuciones que determine el Acuerdo referido en el párrafo anterior.</p>	<p>Dado su contenido no cuenta con un correlativo en la norma española.</p>
	<p>Artículo 20. Las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores, se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Dado su contenido no cuenta con un correlativo en la norma española.</p>
Artículo 9. Consejo para el	CAPITULO II	Resulta coincidente la

<p>Fomento de la Economía Social.</p> <p>1. El Consejo para el Fomento de la Economía Social se regirá por lo dispuesto en esta Ley, configurándose como órgano asesor y consultivo para las actividades relacionadas con la economía social, integrado, a través del Ministerio de Trabajo e Inmigración, en la Administración General del Estado, sin participar en la estructura jerárquica de ésta. Actuará como un órgano de colaboración, coordinación e interlocución de la economía social y la Administración General del Estado.</p> <p>2. De conformidad con las competencias atribuidas, y de acuerdo con el ámbito de esta ley, tendrá las siguientes funciones:</p> <p>a) Informar y colaborar en la elaboración de proyectos sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten a entidades de la economía social.</p> <p>b) Elaborar los informes que se soliciten por el Ministerio de Trabajo e Inmigración y demás departamentos ministeriales.</p> <p>c) Evacuar informe previo, de conformidad con el artículo 6 de esta Ley, en la elaboración y actualización del catálogo de entidades de la economía social del Ministerio de Trabajo e Inmigración.</p> <p>d) Informar los programas de desarrollo y fomento de la economía social.</p> <p>e) Realizar estudios e informes sobre cuestiones y problemas que afecten a la economía social y en</p>	<p style="text-align: center;">DEL CONSEJO CONSULTIVO DE FOMENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Capítulo reformado DOF 11-junio-2013</p> <p>Artículo 21.El Consejo es el órgano del Instituto de participación ciudadana y conformación plural, que tendrá por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento del Programa de Fomento a la Economía Social.</p>	<p>regulación de un consejo para el fomento de la economía social, en ambos casos con el carácter de consultivo.</p> <p>No obstante, los alcances de cada uno resultan diversos, esto es así, derivado justamente de la forma en que se regula el tratamiento al fomento de la economía social en cada país, ya que en el caso mexicano el Consejo se constituye como uno de los órganos del INAES, instituto creado con diversas funciones, en las que el consejo se erige como un ente de participación ciudadana y conformación plural.</p> <p>Por lo que en ambos casos se da voz a los diversos actores de la economía social, pero los alcances de esta voz varían considerando el carácter que en la norma mexicana se le concede al Consejo como órgano integrante del INAES.</p> <p>Así, se observa en el caso de la legislación española un artículo completo en el que convergen las acciones y los actores que formaran parte del Consejo, cuando en el caso mexicano se plantean diversos artículos dentro del Capítulo II de la Ley.</p>
--	---	--

<p>especial sobre el refuerzo del conocimiento, presencia institucional y proyección internacional de la economía social.</p> <p>f) Velar por la promoción y el respeto a los principios orientadores de la presente Ley.</p> <p>g) Emitir informe previo en la adopción de las medidas de información estadística de las entidades de economía social en los términos de la disposición adicional primera de la presente Ley.</p> <p>h) Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.</p> <p>3. El Consejo para el Fomento de la Economía Social estará compuesto por representantes de la Administración General del Estado, de las Administraciones autonómicas, de la asociación de entidades locales más representativa, de las confederaciones intersectoriales representativas de ámbito estatal, así como de las entidades sectoriales mayoritarias de la economía social referidas en el artículo 5 de esta Ley que no estén representadas por las citadas confederaciones intersectoriales, de las organizaciones sindicales más representativas y por cinco personas de reconocido prestigio en el ámbito de la economía social designadas por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.</p> <p>4. La Presidencia del Consejo para el Fomento de la Economía Social corresponderá a la persona titular de la Secretaría de Estado de Empleo.</p> <p>5. El funcionamiento y</p>		
--	--	--

<p>composición del Consejo será objeto de desarrollo reglamentario, y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.</p>		
	<p>Artículo 22. La regulación del Consejo, se regirá en términos del Acuerdo que emita el Secretario de Economía, así como por sus Normas Internas de Funcionamiento.</p>	<p>Se reproduce el texto del párrafo que antecede.</p>
	<p>Artículo 23. El Consejo sesionará por lo menos cada seis meses y tomará sus acuerdos, recomendaciones y resoluciones por voto de mayoría. Podrá sesionar de manera extraordinaria cuando la situación así lo amerite según lo establezca su Reglamento Interno.</p> <p>El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros.</p>	<p>Se reproduce el texto del párrafo que antecede.</p>
	<p>Artículo 24. El Consejo tendrá las funciones siguientes:</p> <p>I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación del Programa de Fomento a la Economía Social;</p> <p>II. Impulsar la participación ciudadana y de los organismos del sector en el seguimiento, operación y evaluación del Programa de Fomento de la Economía Social;</p> <p>III. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el fomento y desarrollo para el Sector de la Economía Social;</p> <p>IV. Proponer la realización de estudios e investigaciones en la materia;</p> <p>V. Promover la celebración de convenios con dependencias del Ejecutivo Federal, entidades federativas, municipios y organizaciones, para la instrumentación de los programas relacionados con el fomento y desarrollo para el Sector de la Economía Social;</p>	<p>Se reproduce el texto del párrafo que antecede.</p>

	<p>VI. Informar a la opinión pública sobre los aspectos de interés general relativos al Programa;</p> <p>VII. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;</p> <p>VIII. Formular opinión fundada al Director del Instituto de la evaluación a que se refiere el artículo 52 de esta Ley;</p> <p>IX. Elaborar el balance social de los Organismos del Sector; y</p> <p>X. Expedir su Reglamento Interno.</p>	
	<p>Artículo 25. El Consejo estará integrado por:</p> <p>I. Un Presidente que será el titular del Instituto;</p> <p>II. Un Secretario Ejecutivo que designará éste, y</p> <p>III. Los consejeros invitados por el Instituto, que deberán ser personas reconocidas por sus aportaciones al Sector Social de la Economía, pudiendo ser representantes de organismos del sector, del ámbito académico, científico, profesional, empresarial, del poder legislativo y/o de organismos internacionales vinculados con el tema.</p> <p>El Presidente del Consejo será suplido en sus ausencias por el secretario ejecutivo.</p> <p>La participación de los Consejeros será con carácter honorario.</p> <p>Su temporalidad será definida en el Reglamento Interno del Consejo.</p>	Se reproduce el texto del párrafo que antecede.
	<p>Artículo 26. El Consejo podrá recibir la colaboración de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos estatales y municipales, de organizaciones civiles y de particulares.</p>	Se reproduce el texto del párrafo que antecede.
	<p>Artículo 27. El Instituto prestará al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p>	Se reproduce el texto del párrafo que antecede.
<p>Artículo 7. Organización y representación.</p> <p>1. Las entidades de la economía social podrán constituir asociaciones para la representación y defensa de sus intereses, y éstas podrán agruparse entre sí, de acuerdo con lo previsto en su normativa específica o,</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE INTEGRACIÓN Y REPRESENTACIÓN Capítulo reformado DOF 11-junio-2013</p> <p>Artículo 31. Los organismos del sector podrán asociarse entre sí para el mejor cumplimiento de sus fines.</p> <p>Los Organismos del Sector para su mejor</p>	<p>Ambas legislaciones coinciden en el reconocimiento de las diversas figuras de representación en las que se organizan los entes de la economía social, en cada caso haciendo referencia a las disposiciones normativas aplicables a cada una de estas.</p>

<p>en su caso, en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación.</p> <p>2. Las Confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>a) Agrupar al menos a la mayoría de tipos de entidades que contempla el artículo 5 de la presente Ley.</p> <p>b) Representar, al menos, el veinticinco por ciento del total de las empresas o entidades asociadas directamente o a través de organizaciones intermedias a las Confederaciones Intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, siempre que dichas Confederaciones cumplan con el requisito de la letra a).</p> <p>c) Representar, en al menos la mayoría de los tipos de entidades del artículo 5 que agrupe la correspondiente Confederación, como mínimo, al quince por ciento del total de las entidades o empresas de cada tipo asociadas a las confederaciones intersectoriales que concurran al procedimiento de representatividad, entendiéndose como concurrentes a aquellas Confederaciones que hayan cumplido los requisitos de las letras a) y b).</p> <p>3. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, tendrán representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía</p>	<p>funcionamiento podrán integrarse en figuras que faciliten su desarrollo y crecimiento económico, en concordancia con lo que dispongan las normas que les resulten aplicables.</p> <p>Aquellos de índole económica no necesariamente serán especializados en determinado ramo o actividad económica.</p> <p>Los requisitos y procedimientos para constituir organismos de integración y representación de cualquier grado serán los establecidos por las leyes específicas que corresponda a cada una de las formas asociativas de los Organismos del Sector y en las leyes de materia civil aplicables.</p>	<p>No obstante, en el caso mexicano se dedica un capítulo y los diversos artículos que lo integran; así como, en el artículo 5º fracción XV, establece que se entiende por <i>Organismos de integración y representación, en singular o plural, a organismos de representación que constituyan los Organismos del Sector.</i></p>
--	--	---

<p>social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.</p> <p>4. Asimismo, las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas.</p>		
<p>Artículo 7. Organización y representación.</p> <p>1. Las entidades de la economía social podrán constituir asociaciones para la representación y defensa de sus intereses, y éstas podrán agruparse entre sí, ... 2. ... 3.</p>	<p>Artículo 32. Los Organismos de Representación podrán agruparse de manera amplia con el propósito de orientar procesos de desarrollo del movimiento y unificar acciones de defensa y representación nacional o internacional.</p>	<p>En ambas legislaciones se establece de manera potestativa el derecho de agruparse de los organismos de representación. Resalta que en la legislación mexicana se dice de manera precisa el propósito de dicha agrupación y el alcance nacional e internacional de esta.</p>
<p>Artículo 7. Organización y representación.</p> <p>1. ... 2. Las Confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas serán las que cumplan los siguientes requisitos: a) ... b) ... c) ... 3. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, tendrán representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones</p>	<p>Artículo 33. Los Organismos de Representación deberán precisar claramente en sus estatutos su jurisdicción, así como los sectores económicos o las formas asociativas o solidarias que representan.</p>	<p>En ambos casos, se considera oportuno legislar respecto a quienes representaran, distinguiéndose en los alcances contenidos en cada una. En el caso español se precisa a detalle, incluso el porcentaje requerido para ser considerados organismo de representación. En el caso mexicano, únicamente se establece que deberá precisarse en sus estatutos: jurisdicción y organismos representados.</p>

<p>de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.</p> <p>Asimismo, las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas.</p>		
<p>Artículo 7. Organización y representación.</p> <p>1. y 2. ...</p> <p>3. Las confederaciones intersectoriales de ámbito estatal representativas tendrán representación en los órganos de participación institucional de la Administración General del Estado que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales. Del mismo modo, tendrán representación en los órganos de la Administración General del Estado, las organizaciones de ámbito estatal que agrupen mayoritariamente a las entidades de la economía social, en todas aquellas actividades de representación que les sean propias por su naturaleza jurídica y actividad.</p> <p>Asimismo, las organizaciones, federaciones o confederaciones representativas de cada Comunidad Autónoma tendrán representación en los órganos de participación institucional de las Administraciones de las</p>	<p>Artículo 34. Los Organismos de Representación ejercerán de pleno derecho la representación y defensa de los derechos e intereses de sus Asociados y de la rama de la actividad económica en que actúan, así como de los beneficios y preferencias que concede esta y demás leyes específicas a los organismos del sector.</p> <p>Podrán prestar u obtener en común servicios profesionales y técnicos de asesoría, apoyo financiero, asistencia técnica, educación, capacitación e investigación científica y tecnológica.</p>	<p>Resulta coincidente el tratamiento otorgado al reconocimiento de representación derivado de la agrupación de entes coincidentes en intereses, actividad e incluso naturaleza jurídica.</p> <p>En el caso mexicano se establece además que ejercerán los beneficios y preferencias que concede la legislación en comento y otras que correspondan a cada organismo del sector social de la economía.</p> <p>Además, les reconoce la potestad de prestar u obtener en común servicios profesionales y técnicos de asesoría, apoyo financiero, asistencia técnica, educación, capacitación e investigación científica y tecnológica, que relacionados de forma sistemática con otras disposiciones de la propia legislación mexicana observamos una garante propositiva normativa a la consolidación y fomento del sector social e la economía a través del funcionamiento y operación de los</p>

<p>Comunidades Autónomas que se ocupen de las materias que afectan a sus intereses económicos y sociales, en la forma en que se prevea por las Comunidades Autónomas.</p>		<p>mecanismos de funcionamiento del INAES.</p>
	<p>Artículo 35. (Se deroga).</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV (Se deroga).</p> <p>Artículo 36. (Se deroga).</p> <p>Artículo 37. (Se deroga).</p> <p>Artículo 38. (Se deroga).</p> <p>Artículo 39. (Se deroga).</p> <p>Artículo 40. (Se deroga).</p>	
	<p style="text-align: center;">TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p> <p>Artículo 41. Se reconocerá el carácter de organismo del sector a todas aquellas organizaciones que, en su caso, hayan cumplido con los ordenamientos de la ley respectiva según su naturaleza para su constitución y registro, y estén considerados en alguna de las categorías del catálogo de los diferentes tipos de organismos del sector, elaborado por el instituto.</p> <p>I. (Se deroga).</p> <p>II. (Se deroga).</p> <p>III. (Se deroga).</p>	<p>El presente artículo no cuenta con un correlativo específico dentro de la legislación española, esto es así, dado que en su orden jurídico no se reconoce al sector social, por lo que regula a la economía social, no al sector en sí.</p> <p>Cabe resaltar que en el caso mexicano se establece que el INAES elaborará un catálogo de los diferentes tipos de organismos del sector social de la economía que tiene el objeto de servir para delimitar a la población objetivo de los apoyos y/o estímulos que se puedan otorgar.</p>
	<p>Artículo 42. Los Organismos del Sector; siempre que la legislación específica en la materia de la actividad económica que desarrollen, su objeto social y su naturaleza legal se los permita, podrán desarrollar las siguientes actividades económicas:</p> <p>I. Producción, prestación y comercialización de bienes y servicios;</p> <p>II. Explotación de bienes propiedad de la nación, así como prestación de servicios públicos, siempre y cuando obtengan los permisos o concesiones respectivos;</p> <p>III. De educación, salud, gremiales, deportivas, recreacionales, culturales y sociales en beneficio de los socios y la</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>

	<p>comunidad;</p> <p>IV. De servicios financieros de seguros, crédito, ahorro y préstamo, y</p> <p>V. Todas las actividades económicas relacionadas con la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.</p> <p>En el caso de las actividades de ahorro y préstamo a que se refiere la fracción IV de este artículo, deberá observarse y dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.</p> <p>En cuanto a los servicios de seguro deberá obtenerse las autorizaciones o registros previstos en la ley de la materia.</p> <p>Los Organismos del Sector les estará prohibido realizar actividades de proselitismo partidista y político-electoral.</p>	
	<p>Artículo 43. Los organismos del sector, en su caso, adoptarán la estructura interna que señale la legislación específica de cada una de las formas asociativas y sus propios estatutos, y que más se adecue a sus necesidades, debiendo contar al menos con los siguientes:</p> <p>I. Un Órgano de Dirección, Asamblea General, u otra figura similar;</p> <p>II. Un Órgano o Consejo de Administración, Comisario, Gerente, Director General, o figura similar, y</p> <p>III. Un Órgano o Consejo de Vigilancia y Control Interno;</p> <p>Los miembros de los Órganos encargados de la administración, la vigilancia y el control interno serán designados y podrán ser removidos por decisión de la mayoría del Órgano de Dirección o Asamblea General, de conformidad con sus propios estatutos.</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p style="text-align: center;">DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p> <p>Artículo 44. Sin perjuicio de los derechos y prerrogativas que establecen las leyes relativas a las distintas formas asociativas, se reconocen a los Organismos del Sector los siguientes derechos:</p> <p>I. Ser sujetos de fomento y apoyo a sus actividades económicas por parte del Estado;</p> <p>II. Gozar de autonomía en cuanto a su régimen interno;</p> <p>III. Constituir sus órganos representativos;</p> <p>IV. Realizar observaciones y propuestas al Instituto en relación con las políticas,</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>

	<p>programas y acciones de fomento y apoyo de sus actividades;</p> <p>V. Solicitar y recibir información sobre el estado que guarden las gestiones que hubieren realizado ante las dependencias del gobierno;</p> <p>VI. Recibir asesoría, asistencia técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes de acuerdo a la presente Ley;</p> <p>VII. Celebrar contratos, actos, operaciones y acuerdos entre sí o con empresas del sector privado y con el sector público, siempre que fueren necesarios o convenientes a sus fines y objeto social, y</p> <p>VIII. (Se deroga).</p>	
	<p>Artículo 45. Los organismos del sector deberán ajustarse a lo siguiente:</p> <p>I. Cumplir y hacer cumplir los principios, valores y prácticas consagrados en la presente Ley;</p> <p>II. Establecer fondos de reserva, previsión social y educación de acuerdo a las leyes específicas, con porcentajes de los excedentes o beneficios percibidos en sus actividades económicas; sin que ello les implique mayores cargas de las que se consideren en los ordenamientos legales que, en su caso, las rijan en función de su naturaleza jurídica;</p> <p>III. Utilizar los beneficios que consagra la presente Ley para los fines con que fueron autorizados;</p> <p>IV. Conservar la documentación que demuestre el otorgamiento y uso de apoyos y estímulos públicos otorgados para los fines de sus actividades económicas;</p> <p>V. Informar al Instituto anualmente o en los casos que les sea requerido, sobre el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos otorgados con fines de fomento;</p> <p>VI. Proporcionar la información que les sea requerida por el Instituto y demás autoridades competentes sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, patrimonio, operación administrativa y financiera, estados financieros y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;</p> <p>VII. Cumplir en tiempo y forma con las normas de las recuperaciones financieras establecidas por el Instituto;</p> <p>VIII. Acatar las disposiciones, recomendaciones y sanciones administrativas que emita o disponga el Instituto y demás autoridades competentes;</p> <p>IX. Los Organismos del Sector deberán fomentar y difundir los principios, valores y prácticas de la economía social, formular y</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>

	<p>promover la implementación, en coordinación con las autoridades competentes, de estrategias, planes y programas que impulsen el desarrollo del Sector, así como ejercer cualquier actividad lícita en beneficio de sus Asociados y la comunidad;</p> <p>X. Los Organismos del Sector realizarán programas de planeación estratégica para su desarrollo progresivo, elaborarán informes sobre servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en su ejercicio a sus Asociados y a la comunidad;</p> <p>XI. Promover la profesionalización y capacitación de sus Asociados;</p> <p>XII. Actuar con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de beneficiarios;</p> <p>XIII. Cumplir con las obligaciones derivadas de los convenios suscritos con el Instituto;</p> <p>XIV. Informar a sus Asociados a través de su Asamblea General u Órgano de Dirección sobre los servicios y beneficios económicos, educativos y sociales prestados en el respectivo ejercicio, así como de sus estados financieros;</p> <p>XV. (Se deroga).</p> <p>XVI. En caso de disolución, transmitir los bienes que haya adquirido con apoyos y estímulos públicos, a otra u otros Organismos del Sector que realicen actividades objeto de fomento. El Organismo del Sector que se disuelva tendrá la facultad de elegir a quién transmitirá dichos bienes;</p> <p>XVII. Contribuir al desarrollo socioeconómico nacional;</p> <p>XVIII. Las demás que señale la presente Ley y leyes aplicables.</p>	
	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III DEL FOMENTO Y FINANCIAMIENTO DE LOS ORGANISMOS DEL SECTOR</p> <p>Artículo 46. La secretaría creará el Programa de Fomento a la Economía Social así como los programas regionales y especiales, cuyo objeto será atender iniciativas productivas del Sector mediante el apoyo a proyectos productivos, la constitución, desarrollo, consolidación y expansión de Organismos del Sector y la participación en esquemas de financiamiento social.</p> <p>Los programas operarán con recursos públicos asignados en el Presupuesto de</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>

	<p>Egresos de la Federación, así como con los recursos derivados de los convenios que se establezcan con las entidades federativas y municipios.</p> <p>La operación de los programas se sujetará a las Reglas de Operación o Lineamientos que al efecto emita la secretaría.</p>	
	<p>Artículo 47. Los Organismos del Sector no podrán recibir los apoyos y estímulos públicos previstos en esta Ley cuando incurran en alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Exista entre sus administradores o representantes y los servidores públicos encargados de otorgar o autorizar los apoyos y estímulos públicos; relaciones de interés o parentesco por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado, o sean cónyuges, y</p> <p>II. Contraten con recursos públicos a personas con nexos de parentesco con los directivos de la organización, ya sea por consanguinidad o afinidad hasta en cuarto grado.</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>
	<p>Artículo 48. Los Organismos del Sector que con fines de fomento reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia. Además, deberán llevar a cabo sus operaciones conforme a las disposiciones fiscales vigentes en el territorio nacional.</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>
	<p>Artículo 49. Tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y a las demás disposiciones legales que le resulten aplicables.</p> <p>Cuando dichas empresas se encuentren en proceso de desincorporación, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes de estas.</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>
	<p>Artículo 50. En los casos en los cuales las empresas de carácter privado presenten conflictos obrero-patronales calificados como irreconciliables, las autoridades competentes deberán tomar en cuenta a los trabajadores, a través de las organizaciones o empresas del sector ya existentes o las que sean constituidas para tal efecto, para ser considerados en la transferencia de los bienes</p>	<p>Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.</p>

	de la empresa en cuestión, a fin de que dichas empresas continúen operando con eficiencia y rentabilidad. Lo anterior, de conformidad y con absoluto respeto a lo que dispongan las leyes laborales y mercantiles en la materia.	
	Artículo 51. A fin de dar cumplimiento a las disposiciones previstas por los artículos 49 y 50, el Instituto, conforme a sus facultades, brindará asesoría, capacitación y financiamiento de acuerdo sus posibilidades presupuestarias.	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
	CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE ECONOMÍA SOCIAL Y DEL DESEMPEÑO DE SUS ORGANISMOS DEL SECTOR Artículo 52. La evaluación periódica del cumplimiento de las políticas públicas de fomento y apoyo a los Organismos del Sector estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, conforme la Ley General de Desarrollo Social.	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
	Artículo 53. Para la evaluación se deberán incluir los indicadores de resultados, de gestión y servicios para medir su cobertura e impacto.	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
	Artículo 54. El proceso de evaluación de la Política de Economía Social, se realizará cada tres años.	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
	Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán entregados a la Secretaría de Economía, al Instituto, al Consejo Consultivo de Fomento, a la Comisión de Fomento Cooperativo y Economía Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a la Comisión de Fomento Económico de la Cámara de Senadores y puestos a disposición del público en general a través de las páginas web de esas instancias.	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
	Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Instituto podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes al Ejecutivo Federal y hacerlas del conocimiento público.	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
	CAPÍTULO V SANCIONES Artículo 57. (Se deroga).	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
	Artículo 58. El instituto podrá imponer sanciones administrativas, en los términos previstos por el Reglamento que al efecto expida el Ejecutivo federal, a los organismos y sus administradores que simulando ser organismos del sector gocen o pretendan gozar de los beneficios y prerrogativas por esta ley.	Este artículo no cuenta con un similar en la legislación española.
Disposición adicional primera.	Transitorios	<i>Dado que el objetivo de las disposiciones transitorias es</i>

<p>estadística sobre las entidades de la economía social.</p> <p>El Ministerio de Trabajo e Inmigración adoptará, en colaboración y coordinación con los departamentos ministeriales y las Administraciones que pudieran tener competencia en materia registral de las entidades de la economía social, y previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, las medidas necesarias para garantizar una información estadística de dichas entidades así como de sus organizaciones de representación, periódicamente actualizada y ajustada en su clasificación al catálogo previsto en el artículo 6 de esta Ley.</p>	<p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; y quedarán derogadas todas las disposiciones normativas que lo contravengan.</p>	<p><i>prever el tránsito de una situación jurídica dada, a una situación jurídica nueva, que es creada o modificada por virtud del sistema jurídico se observa en el caso mexicano la aplicación de dicha práctica legislativa.</i></p> <p><i>Asimismo, podemos observar las reglas que precisan el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas nacidas con anterioridad a las reformas de que ha sido objeto la legislación mexicana.</i></p> <p><i>Como se puede apreciar las disposiciones finales son parte del texto normativo y agrupadas en el apartado de artículos transitorios, es práctica en técnica legislativa que posean su propia numeración, independiente de la numeración de los artículos contenidos en las disposiciones preliminares y principales.¹⁶⁶</i></p>
<p>Disposición adicional segunda. Financiación.</p> <p>El impulso de las actuaciones de promoción, difusión y formación a las que se refiere el artículo 8.3, así como el funcionamiento del Consejo para el Fomento de la Economía Social previsto en el artículo 9, se financiarán con los créditos que el Ministerio de Trabajo e Inmigración tenga efectivamente disponibles para el ejercicio 2010, sin que puedan suponer aumento neto de gasto, conforme a lo establecido en el Plan de Acción inmediata para 2010 y, para ejercicios sucesivos, en el Plan de Austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013. La Administración General del Estado podrá acordar</p>	<p>Segundo. La integración del Consejo Consultivo se tendrá que realizar en un plazo no mayor de doce meses posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

¹⁶⁶ *Ídem.*

<p>con las Comunidades Autónomas el fomento de determinadas actuaciones de promoción, difusión o formación de la economía social estableciendo al efecto los oportunos convenios de colaboración en los que se concretarán los recursos que se aporten.</p>		
<p>Disposición adicional tercera. Ordenación Jurídica de la ONCE como entidad singular.</p> <p>A los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 5 de la presente Ley, la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una organización singular de economía social, que ajusta su ordenación y funcionamiento a lo previsto en las leyes, así como en su normativa específica de aplicación, constituida básicamente por el Real Decreto 358/1991, de 15 de marzo, de reordenación de la ONCE y sus vigentes Estatutos; cuyos rasgos básicos y genuinos relativos a su actividad económica y empresarial, así como a su naturaleza de operador de juego de reconocido prestigio, se plasman en la presente disposición adicional.</p> <p>La ONCE es una Corporación de Derecho Público de carácter social; que se rige por su normativa específica propia y cuyos fines sociales se dirigen a la consecución de la autonomía personal y plena integración de las personas ciegas y con deficiencia visual grave; mediante la prestación de servicios sociales, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y de autoorganización; caracterizada en su actividad social, económica y empresarial, por los principios y valores de la solidaridad, la ausencia de ánimo de lucro y el interés general; que ejerce en todo el territorio español</p>	<p>Tercero. La secretaría deberá expedir el acuerdo a que se refiere esta ley en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, posteriores a la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.</p>	

funciones delegadas de las Administraciones Públicas, bajo el Protectorado del Estado; y que, para la financiación de sus fines sociales, goza de un conjunto de autorizaciones públicas en materia de juego.		
	Cuarto. En tanto la secretaría no emita el acuerdo a que se refiere esta ley, el instituto se regirá, en todo aquello que no la contravenga, de acuerdo con las disposiciones aplicables al momento de entrar en vigor este decreto.	El 22 de julio de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo de Organización y Funcionamiento del INAES.

Elaboración propia.

IV.1 Experiencias prácticas de la economía social en México y España.

Este apartado resulta necesario en el presente trabajo para exponer con total claridad por qué, no obstante las divergencias jurídicas de origen, dado que en caso español su orden jurídico no reconoce a la propiedad social, tanto en México como en España si existen organismos de la economía social. Esto es, la necesidad de solidarizarse y actuar en consecuencia dentro de la naturaleza del mercado para encontrar mecanismos de sobrevivencia se encuentra presente en ambos países y en España veremos cómo han sido una respuesta ante situaciones de crisis.

Por ello, la tarea complicada consistió en seleccionar las experiencias que retomáramos en el presente trabajo, ante la diversidad de experiencias por retratar, algunas exitosas, otras no tanto, pero cuyo ejemplo podría servir de base para el camino que la materia de la economía social tendrá que recorrer en la búsqueda de consolidar una alternativa ante el sistema económico imperante.

Es así, que en el caso mexicano se optó por visibilizar a la Unión de Cooperativas TOSEPAN y al Ejido colectivo de San Nicolás Totolapan. En tanto, que de España se retomaron las experiencias de Mondragón y la Escuela Social de Economía de Andalucía.

IV.1.1 Experiencias prácticas de la economía social en México

En México existen diversas figuras de la economía social, las cuales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la LESS, son: ejidos, comunidades, organizaciones de trabajadores, sociedades cooperativas, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores; y en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. Por ello, decidir cuales incluir en el presente apartado fue la tarea difícil.

Hablaremos pues de la Unión de Cooperativas TOSEPAN y del Ejido Colectivo de San Nicolás Totolapan, la primera de ellas fue parte de las experiencias de la economía social mexicana que se visibilizaron en el Diplomado: “La economía social y solidaria en México”, celebrado por el INAES en coordinación con la Universidad Autónoma Chapingo.

IV. 1.1.1 Unión de Cooperativas TOSEPAN

Se encuentra ubicada en la Sierra Nororiental de Puebla, lugar al que fuimos a grabar una capsula¹⁶⁷ para el Diplomado antes referido, durante dicha visita Felipe López Márquez, Secretario del Consejo de la Unión de Cooperativas TOSEPAN, fungió como guía y comentó los pormenores de dicha organización de la economía social. Desde su origen, en 1977, cuando dio inicio el movimiento Cooperativo Indígena que a través de los años se consolidó en la Unión de Cooperativa “Tosepan”.

Los datos de su página institucional nos aportan que *actualmente el área de influencia de la organización comprende 290 comunidades en 22 municipios de la sierra nororiental del estado de Puebla. Sumando cerca de 22 mil familias de origen Náhuatl y Totonaku. La “Tosepan Titataniske” (Unidos Venceremos, en náhuatl) fue la primera Cooperativa que se constituyó con el fin de encontrar*

¹⁶⁷ INAES. *Diplomado: La Economía Social y Solidaria en México. Experiencia TOSEPAN*. México, 2013. [Consulta, 5 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.ustream.tv/recorded/41176427>

*solución a la carestía de los productos básicos, ya que en aquellos tiempos era la demanda más sentida por toda la población.*¹⁶⁸

De acuerdo con la información aportada por el Secretario de la Unión de Cooperativa *Tosepan* fue la dificultad para allegarse de productos de la canasta básica, el abuso de los intermediarios y la usura, lo que provocó la unión de los indígenas, sumado al apoyo del Colegio de Posgraduados, lo que originó que unieran esfuerzos para la comercialización de sus productos. No obstante, llegar a su situación actual les implicó organizarse y trabajar activamente para eliminar la intervención de comerciantes, coyotes,¹⁶⁹ y agiotistas. Encontraron que un elemento fundamental de su organización es la capacitación, por ello, hacen especial mención del Centro de Formación *Kaltaixpetaniyoyan*, en el que durante la visita desarrollaba un Diplomado.

En 1980 se constituyen como Cooperativa, con reconocimiento jurídico, incorporándose más de cuarenta comunidades de las cinco que iniciaron.

La *misión* de la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional *Tosepan Titataniske* publicada en su página web, nos dice que es una *organización en su mayoría de indígenas, que se han organizado para trabajar unidos, con la intención de mejorar su calidad de vida a través de acciones que permitan alcanzar el Desarrollo sustentable de sus familias, de sus comunidades y de la región.*¹⁷⁰

Las líneas de acción con la que trabaja la Cooperativa *Tosepan Titataniske*, son:

- 1. Lograr que los socios tengan un hogar sustentable y que satisfagan sus necesidades nutrimentales consumiendo alimentos sanos.*
- 2. Fortalecer áreas de negocio rentables que permitan dar empleo y mejorar los ingresos de los cooperativistas.*

¹⁶⁸ Unión de Cooperativa *Tosepan*. [Consulta, 6 de abril de 2014]. Disponible en <http://www.uniontosepan.org/>

¹⁶⁹ Denominación coloquial para los intermediarios que les compraban sus productos a bajo costo y los vendían asignando un precio bajo su libre determinación.

¹⁷⁰ *Ídem*.

3. *Dar oportunidad a las familias de los socios para que desarrollen sus capacidades individuales y colectivas.*
4. *Rescatar, conservar y revalorar los conocimientos y principios de nuestras culturas: Maseual y Totonaku [sic].*
5. *Crear espacios de reflexión que permitan la convivencia de hombres y mujeres en equidad.*
6. *Aprovechar los recursos naturales de la región de forma racional para heredarlos en mejores condiciones a nuestros hijos y nietos.*¹⁷¹

La Tosepan Titataniske tiene como visión ser una Cooperativa innovadora, emprendedora e impulsora del desarrollo regional, logrando que sus socios adquieran las capacidades y conciencias para que puedan ser sujetos de su propio desarrollo.

La cooperativa Tosepan Titataniske retoma los Principios y Valores del movimiento cooperativo a nivel mundial y que son los siguientes:

- *Adhesión voluntaria.*
- *Gobierno Democrático de los Socios.*
- *Participación económica de los socios.*
- *Autonomía e independencia.*
- *Educación, capacitación e información.*
- *Cooperación entre cooperativistas.*
- *Compromiso con la comunidad.*¹⁷²

La Unión de Cooperativas Tosepan se integra por: Tosepan Kali, Toyektanemillis, Tosepan Pajti, Tosepantomin, Tosepan Ojtasentekitinij, Tosepansiuamej, Maseual Xicaualis y Tosepan Titataniske.

De ellas, retomaremos a la Tosepan Kali “La casa de todos”, la cual surge en 2004, para cubrir la necesidad de hospedaje y alimentación de los socios de comunidades retiradas que asistían a capacitaciones en el Centro de Formación

¹⁷¹ *Ídem.*

¹⁷² *Ídem.*

Kaltaixpetaniloyan. Cabe resaltar que surgió de la iniciativa de jóvenes hijos de Cooperativistas que ya habían estudiado y no encontraban una actividad para su desarrollo profesional. Lo que explica que brinden un servicio ecoturístico de alta calidad, con respeto a la naturaleza, en el que se fomentan los valores de la cultura tradicional y del cooperativismo.

El punto de partida para crear cada una de las cooperativas que componen la Unión es cubrir alguna necesidad de la comunidad y que sus socios se sientan parte del proyecto, consolidar la organización se constituye en la parte de inicio de cada una de las Cooperativas, siendo la capacitación parte fundamental para obtener el mayor provecho de cada una de ellas; así de la miel, por ejemplo, obtienen jabón, cremas y diversidad de productos de alta calidad.

El camino para llegar a la situación en que se encuentra actualmente la Unión de Cooperativas TOSEPAN ha requerido desde sus inicios de apoyos externos, citando la tesis doctoral de Michala Bernkopfová, *Posibilidades para el mantenimiento de la identidad cultural de los Nahuas de la Sierra Nororiental de Puebla: El caso de la Unión de Cooperativas Tosepan Titataniske*, encontramos que en sus primeros años *para poder acopiar la cosecha de los productores, obtuvo recursos del Instituto Nacional Indigenista y de la Coordinación General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginados, organización creada por el gobierno de López Portillo en 1977. En los años posteriores, la Tosepan recibió financiamientos para sus diferentes actividades también de parte de otros órganos federales, como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, o mediante préstamos de instituciones bancarias, como Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA) o Fondo Nacional de Apoyos para Empresas en Solidaridad (FONAES), entre otras. A partir de los años noventa la Tosepan se ha asociado también con la Unión de Crédito Estatal de Productores de Café de Oaxaca, la cual apoya a la cooperativa con créditos, comercialización y asesoría.*¹⁷³

¹⁷³ BERNKOPFOVÁ, Michala. *Posibilidades para el mantenimiento de la identidad cultural de los Nahuas de la Sierra Nororiental de Puebla: El caso de la Unión de Cooperativas Tosepan Titataniske*. Praga, 2011, pp. 137 y

En 1980 el abastecimiento con productos básicos se fortaleció con la extensión de la actividad de la CONASUPO y su red de tiendas comunitarias, llamada Diconsa, la cual distribuía alrededor de un 60% de los alimentos básicos en la región¹⁷⁴. Durante cinco años, este programa federal y el programa de la cooperativa se complementaban. La Tosepan organizó el proyecto en su zona, coordinando los comités de las tiendas. En cambio, la Tosepan aprovechaba los camiones de abastecimiento de la CONASUPO para que en su viaje de regreso transportaran la mercancía de los productores. Más importante, el gobierno subsidiaba los precios de los alimentos, por lo cual la cooperativa los podía vender más barato. Pero en la mitad de los años ochenta la política mexicana cambió su rumbo hacia el liberalismo económico, el programa de CONASUPO fue abandonado y los subsidios y apoyos se terminaron. Además, para que la colaboración pudiera continuar, los funcionarios pusieron la condición de que la cooperativa tenía que convertirse en una organización con participación estatal. Los cooperativistas no estuvieron de acuerdo, se distanciaron de los funcionarios estatales y confiaron la administración de las tiendas completamente a sus manos. El objetivo principal del abastecimiento ya se había cumplido, y ahora la cooperativa pudo centrarse en otras misiones igualmente importantes.¹⁷⁵

De acuerdo con algunos documentos que hablan de TOSEPAN y de la narrativa de Felipe López Márquez, encontramos que su vigencia radica esencialmente a la importancia que le han brindado a la capacitación, en la que consideran fundamental que los asesores hagan suyo el proyecto, que no lo vean como un trabajo sino como parte de su vida. Es así, que cuando los técnicos del Colegio de

138. Tesis doctoral. Universidad Carolina de Praga, Facultad de Filosofía, Centro de Estudios Iberoamericanos, Ciencias Históricas. [Consulta, 7 de abril, 2014]. Disponible en: http://sias.ff.cuni.cz/SIAS-98-version1-Tesis_Doctoral_Michala_Bernkopfova.pdf. Citando a MORAN RANGEL, Georgina. *Seguimos dependiendo del Campo. El Proyecto de Café Orgánico en la Cooperativa Indígena Tosepan Titataniske de Cuetzalan*. Cholula, 2005. Tesis de licenciatura. Universidad de las Américas Puebla. Departamento de Antropología. Disponible en: http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/laac/moran_r_g/

¹⁷⁴ Ídem.

¹⁷⁵ BERNKOPFOVÁ, Michala. *Posibilidades para el mantenimiento de la identidad cultural de los Nahuas de la Sierra Nororiental de Puebla: El caso de la Unión de Cooperativas Tosepan Titataniske*. Praga, 2011. Página 138. Tesis doctoral. Universidad Carolina de Praga, Facultad de Filosofía, Centro de Estudios Iberoamericanos, Ciencias Históricas. [Consulta, 7 de abril, 2014]. Disponible en: http://sias.ff.cuni.cz/SIAS-98-version1-Tesis_Doctoral_Michala_Bernkopfova.pdf.

Posgraduados se fueron, después de establecer la organización, la cooperativa resintió la salida de varios asesores externos contratados para sustituir la labor del Colegio de Posgraduados. Siendo Álvaro Aguilar, egresado de la Universidad Autónoma Chapingo, quien en la primera mitad de la década de los ochenta fungió como único asesor de TOSEPAN, contratándose durante la segunda mitad otros varios, que a decir de López Márquez cuando no veían satisfechas sus demandas salariales dejaban su labor.

Es entonces que, partiendo de una necesidad de capacitación, surgió *la idea de capacitar a la propia gente de la cooperativa y formar tan llamados promotores. Eran los socios jóvenes más participativos, quienes debían divulgar los conocimientos y las nuevas técnicas de producción en sus comunidades. Los promotores se escogieron entre personas que siempre habían sido productores, que eran originarios de la zona y hablantes del náhuatl y el español.*¹⁷⁶ Este sistema de capacitación consiste en que *representantes de las comunidades aprenden de los asesores y después lo enseñan a sus vecinos en sus comunidades*¹⁷⁷, se mantiene en la actualidad, desarrollado y fortalecido. Actualmente, de acuerdo con información proporcionada por la licenciada Aurelia Victoria Morales Cortes, la TOSEPAN apoya al INAES en la implantación de proyectos direccionados a jóvenes de Cuetzalan, acompañando en la labor de capacitación. Cabe resaltar que durante el recorrido a la TOSEPAN realizado con motivo del Diplomado supra referido, encontramos que cuentan con un espacio dedicado a la enseñanza en los niveles de educación preescolar y primaria en los que se les forma en las bases sólido de su identidad indígena y cooperativa, contribuyendo a la construcción y aplicación del *Modelo Educativo Tosepan*,¹⁷⁸ en el que se prepara un relevo generacional que conserve y practique los principios y valores indígenas y cooperativista.

¹⁷⁶ *Ídem.*

¹⁷⁷ *Ídem.*

¹⁷⁸ Universidad Iberoamericana Puebla, Secretaría de Economía, Instituto Nacional de la Economía Social. *Diagnóstico del Programa de Fomento a la Economía Social. Anexo 2. Experiencias de Buenas prácticas de Economía Social y Solidaria en México.* México, 2013. [Consulta, 7 de abril, 2014]. Disponible en: http://www.inaes.gob.mx/doctos/pdf/transparencia/DiagnosticoPFES/BUENAS_PRACTICAS_DIAGNOSTICOS_INAES.pdf

Además de innovar constantemente con proyectos productivos y el mejoramiento de cafetales, TOSEPAN ha contribuido en la generación de empleos, aún en épocas de crisis cafetaleras. Para ello, *en 1991 solicitó un crédito al FONAES, para poder adquirir la maquinaria necesaria,*¹⁷⁹ en la pavimentación de caminos, para facilitar el tránsito vehicular, posibilitando el acceso de comestible y movilidad entre sus comunidades.

El esfuerzo de TOSEPAN ha recibido reconocimiento a nivel nacional, en el FONAES se le distinguió como Empresa Social Exitosa en 2001, y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ese mismo año, la distinguió con el Premio Nacional al Mérito Ecológico.

IV. 1.1.2 Ejido Colectivo de San Nicolás Totolapan¹⁸⁰

Es gracias a Valentín De la Rosa Sánchez, exconsejero del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), ex Presidente del Comisariado Ejidal de San Nicolás Totolapan y activo impulsor de la constitución del Parque Ecoturístico Ejidal que conocimos de esta experiencia, que se encuentra documentada en el libro *Contribuciones de las comunidades rurales a la sustentabilidad. Parque Ejidal Ecoturístico San Nicolás Totolapan, México*, de la Maestra Gloria Miranda Zambrano.

Pero, ¿qué tiene de especial esta experiencia para ser retratada en el presente trabajo? Sencillo, sus antecedentes y su ubicación geográfica, como veremos a continuación.

San Nicolás Totolapan es un pueblo con historia milenaria donde podemos destacar la amenaza constante y la lucha perseverante por asegurar su sentido de pertenencia e identidad por su territorio, expresado especialmente en el acceso a

¹⁷⁹ *Ídem.*

¹⁸⁰ “El nombre del pueblo proviene del náhuatl Totolapan que significa *lugar de guajolotes, fue habitado por los naturales identificados como Totolapas, quienes llegaron antes que los Aztecas y los Nahuas.*” Cita tomada de MIRANDA ZAMBRANO, Gloria. *Contribuciones de las comunidades rurales a la sustentabilidad. Parque Ejidal Ecoturístico San Nicolás Totolapan, México.* México, Akolotl, Universidad de Guanajuato, CDI. 2011, p. 102.

*manejo de sus recursos, especialmente el forestal.*¹⁸¹ En San Nicolás Totolapan han estado en disputa 2,304 hectáreas que lo integran como bosque y como ejido, y que lo ostentan como el más grande, territorialmente, de la gran ciudad de México (dentro de los límites de la Delegación Magdalena Contreras). Cohabitar la ciudad fue y es todo un reto de lucha territorial, en su sentido de pertenencia identitaria. San Nicolás es una de las comunidades que la gran ciudad ha venido absorbiendo.¹⁸²

*Territorial y políticamente, el ejido de San Nicolás Totolapan se ubica actualmente en la Delegación La Magdalena Contreras del Distrito Federal, estableciendo los siguientes límites: al Norte con la colonia La Carbonera; al Oriente con el Pueblo La Magdalena Atlitlic y la colonia (de) La concepción; hacia el Sur-Oriente con las colonias Héroes y Torres de Padierna (pertenecientes a la Delegación Tlalpan). Además, en dicha zona, colinda con el Pueblo Santo Tomas Ajusco, y al Poniente con los Pueblos Atlapulco, Jalatlaco y san Miguel Almaya, pueblos con los cuales ha establecido constreñidas relaciones de amistad. Estos pueblos pertenecen al Municipio de Xalatlaco, Estado de México.*¹⁸³

*La ruta de esta zona conforma la conexión natural entre los bosques de las Delegaciones Cuajimalpa y Álvaro Obregón (v. gr. Parque cultural y recreativo Desierto de los Leones y Cañadas de los Dinamos en la Delegación Contreras), y los bosques de la Delegación Tlalpan (v. gr. Sierra del Ajusco). Integran la parte noroeste de la conformación boscosa del sur de la Cuenca de México y forman parte de la región central del Eje Neovolcánico Transversal, siendo ésta una zona de transición entre las dos regiones biogeográficas del Continente Americano: Neártica y Neotropical, lo que les confiere una significativa relevancia biológica.*¹⁸⁴

¹⁸¹ MIRANDA ZAMBRANO, Gloria. *Contribuciones de las comunidades rurales a la sustentabilidad. Parque Ejidal Ecoturístico San Nicolás Totolapan, México.* México, Akolotl, Universidad de Guanajuato, CDI, 2011, p. 99.

¹⁸² *Ídem.*

¹⁸³ MIRANDA ZAMBRANO, Gloria. *Op. Cit.*, p. 101.

¹⁸⁴ *Ídem.*

El pueblo de San Nicolás Totolapan *fue fundado por descendientes directos de una de las siete tribus nahuatlacas que llegaron al valle de México: Xochimilcas, Tlahicas, Chalcas, Tepanecas, Collhuas, Tlaxcaltecas, y Mexicas.*¹⁸⁵

*Después de la revolución y el reparto agrario, el 6 de abril de 1924 se creó propiamente como ejido, cuando el pueblo recibió (siendo presidente de la República el general Álvaro Obregón) la primera dotación de tierras que sintetizaban 1,300 has, las cuales provenían de las 4,642 has de la ex hacienda Eslava. En 1939, durante el gobierno del presidente Lázaro Cárdenas y luego de engorrosos trámites, el ejido acogió una segunda dotación junto con otros pueblos vecinos, esta vez con 1,375 has. En resumen, luego de su participación en la revolución agraria, San Nicolás acogió 2,654.83 has de tierras.*¹⁸⁶

*En San Nicolás Totolapan la estructura de gestión del ejido está definida por el reglamento agrario que establece dos órganos de representación, el Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales y el comité de vigilancia, en el que existen los mismos cargos para el funcionamiento del PEESNT¹⁸⁷. No siempre hay una correspondencia exitosa entre la administración del Bosque y el PEESNT. Las autoridades se mantienen entre la crítica y reconocimiento, especialmente por la administración del Bosque. Actualmente el Proyecto Ecoturístico es el eje principal de actividad que orienta y moviliza las acciones entre autoridades y ejidatarios, de tal forma que es lo que marca el interés por el poder, soslayando diferencias y resistencias entre actores.*¹⁸⁸

Los principios y valores que forman parte de la práctica cotidiana del ejido de San Nicolás Totolapan se basan en usos y costumbres comunales, arraigadas ancestralmente, consistentes *en la cooperación, reciprocidad y participación, donde la apuesta y compromiso es servir mejor al pueblo, y ahora, a sus proyectos en camino. El capital social, expresado en este tipo de relaciones sociales, hace*

¹⁸⁵ *Ibidem.*, p. 102.

¹⁸⁶ *Ibidem.*, p. 112.

¹⁸⁷ Proyecto Ecoturístico Ejidal "San Nicolás Totolapan".

¹⁸⁸ *Ibidem.*, p. 127.

*que sigan fluyendo y dinamizando los saberes y habilidades locales, entre ellos el conocimiento tradicional en el manejo del recurso forestal.*¹⁸⁹

Lo que pudimos observar durante nuestro recorrido por el Parque Ecoturístico de San Nicolás Totolapan fue un especial sentimiento de pertenencia por los ejidatarios que los hacía comprometerse en la capacitación, innovación y búsqueda de recursos para la permanencia de un proyecto que además representa la posibilidad de coadyuvar en la generación de agua y oxígeno a la Ciudad de México.

El desarrollo y consolidación de este proyecto ecoturístico ha hecho necesaria la intervención externa, con apoyo de instituciones de gobierno, es así que en el documento *Saber para proteger. Introducción al ecoturismo comunitario*, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en 2006, se dice que *como el ecoturismo se ha convertido en un elemento importante de la estrategia para la conservación productiva de los recursos naturales (sobre todo de las áreas naturales protegidas) y en un instrumento para el combate a la pobreza, desde principios de los años noventa el gobierno (en ese entonces el Instituto Nacional Indigenista, el Fondo Nacional de Apoyo a las Empresas en Solidaridad, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y, organizaciones no gubernamentales conservacionistas y ambientalistas y comunidades rurales e indígenas han creado y desarrollando una serie de programas, corredores, rutas y empresas ecoturísticas.*¹⁹⁰ Dentro de estos destaca, en el Distrito Federal, el proyecto de San Nicolás Totolapan.

IV. 1.2 Experiencias prácticas de la economía social en España

En el caso de España haremos referencia a dos figuras significativas por sus prácticas y resultados en el ámbito de la economía social a nivel mundial. Las cuales son la organización empresarial de cooperativas autónomas e

¹⁸⁹ *Ibidem.*, p. 126.

¹⁹⁰ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional Forestal. *Introducción al Ecoturismo Comunitario. Saber para proteger.* México, 2006. Disponible en: <http://www.inecc.gob.mx/descargas/publicaciones/578.pdf>

independientes MONDRAGON y la Fundación Escuela Andaluza de Economía Social, cuyos alcances observaremos a continuación.

IV.1.2.1 Experiencia Cooperativa MONDRAGON

De acuerdo con información de la página web ¹⁹¹ de la Cooperativa MONDRAGON, encontramos que se trata de un grupo empresarial integrado por cooperativas autónomas e independientes que compite en los mercados internacionales, que utiliza métodos democráticos en su organización societaria, y que aspira a la creación de empleo, a la promoción humana y profesional de sus trabajadores y al desarrollo de su entorno social, con filiales productivas y delegaciones corporativas en 41 países y ventas en más de 150. Se trata del primer grupo empresarial del País Vasco y el décimo en el ranking de las principales empresas españolas, con implantaciones comerciales y productivas en los cinco continentes.

Sus inicios se remontan al año de 1956 cuando comenzó la construcción de la primera planta productiva de la Experiencia MONDRAGON: un pabellón de hormigón de 750 metros cuadrados distribuidos en dos alturas.

MONDRAGON es un grupo cooperativo, y lo ha sido desde su origen. Esta característica es una de sus fortalezas y razones de éxito. Precisamente, una de las especificidades de MONDRAGON ha sido su proceso asociativo, en el que se han conjugado las ventajas de la concertación con la dimensión humana de las cooperativas, lo que ha generado un grupo cooperativo sólido y solidario.¹⁹²

Retomando que en España no existe la propiedad social, cómo se explica entonces que puedan existir empresas de la economía social, cuyo capital no es ni público, ni privado, ni se guía bajo los parámetros del capital. Bien la respuesta la encontramos en que la solidaridad es innata al ser humano, es natural, no anti

¹⁹¹ MONDRAGON, Humanity at Work (*La humanidad en el trabajo*), Finanzas Industria Distribución, Conocimiento. [Consulta, 7 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.mondragon-corporation.com/>

¹⁹² Ídem.

natural es el individualismo, para cubrir sus necesidades la humanidad ha tenido que cooperar, colaborar, solidarizarse.

Así, MONDRAGON es *una realidad socioeconómica de carácter empresarial, integrada por cooperativas autónomas e independientes, con hondas raíces culturales en el País Vasco, creada por y para las personas, inspirada en los Principios Básicos de nuestra Experiencia Cooperativa, comprometida con el entorno, la mejora competitiva y la satisfacción del cliente, para generar riqueza en la sociedad mediante el desarrollo empresarial y la creación de empleo preferentemente cooperativo, que:*

- *Se **sustenta** en compromisos de solidaridad y utiliza métodos democráticos para su organización y dirección.*
- ***Impulsa** la participación y la integración de las personas en la gestión, resultados y propiedad de sus empresas, que desarrollan un proyecto común armonizador del progreso social, empresarial y personal.*
- ***Promueve** la formación e innovación desde el desarrollo de las capacidades humanas y tecnológicas, y*
- ***Aplica** un Modelo de Gestión propio para alcanzar posiciones de liderazgo y fomentar la Cooperación.¹⁹³*

Los valores que práctica MONDRAGON son:

- ***Cooperación:** Propietarios y protagonistas.*
- ***Participación:** Compromiso en la gestión.*
- ***Responsabilidad Social:** Distribución solidaria de la riqueza.*
- ***Innovación:** Renovación permanente.¹⁹⁴*

En el primer Congreso Cooperativo de la Experiencia Cooperativa de MONDRAGON, celebrado en octubre de 1987, se recogieron las ideas forjadas a través de más de seis lustros de historia de la cooperativa, cuyos resultados se tradujeron en los Principios Básicos de MONDRAGON, los que se traducen en:

¹⁹³ *Ídem.*

¹⁹⁴ *Ídem.*

- *Libre Adhesión*
- *Organización democrática*
- *Soberanía del trabajo*
- *Carácter Instrumental y subordinado del Capital*
- *Participación en la Gestión*
- *Solidaridad retributiva*
- *Intercooperación*
- *Transformación social*
- *Carácter universal*
- *Educación*¹⁹⁵

En MONDRAGON asumen que *para promover la implantación de los principios básicos de la cooperativa es fundamental la dedicación de suficientes recursos humanos y económicos a la Educación cooperativa, profesional y de la juventud.*¹⁹⁶

Las empresas y cooperativas que integra MONDRAGON son: Universidad MONDRAGON, Centro de enseñanza Universitaria; Escuela Politécnica Superior, en la que se brinda formación universitaria de grado y postgrado y formación continua para profesionales e investigación en el ámbito de las ingenierías y la energía; BATZ, módulos y sistemas para automoción; ORBEA, dedicada a la fabricación de bicicletas; EMBEGA, dedicada a componentes metálicos y decorativos, juntas de estanqueidad y teclados de membrana; FORUM SPORT, dedicado a la distribución comercial de artículos de deporte; MTC-Maier Technology Centre, Centro de I+D del plástico decorado; EDERTEK, componente de automoción; LEARTIKER Tecnología de Alimentos, especializada en la enseñanza técnica; EREDU, dedicada al mobiliario de campo, playa y jardín; EFFICOLD, dedicada al equipamiento integral para el sector hostelero; GSR Gestión de servicios residenciales, dedicada a la gestión integral de servicios sociosanitarios para personas mayores; EK03R, dedicada a la recolección de

¹⁹⁵ *Ídem.*

¹⁹⁶ *Ídem.*

aceite de uso doméstico; ORKLI, dedicada a la fabricación de componentes para calefacción, agua caliente sanitaria, calentamiento de agua y electrodomésticos; LEARTIKER POLYMER R&D, dedicada a la enseñanza técnica; entre otras.

IV.1.2.2 Fundación Escuela Andaluza de Economía Social

En el otoño de 2002 la Confederación de Entidades para la Economía Social de Andalucía (CEPES-A) y la Federación Andaluza de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado (FAECTA) certificaron por unanimidad la construcción de la Fundación Escuela Andaluza de Economía Social como instrumento dinamizador de las líneas de formación, investigación y desarrollo que se venía impulsando por parte de estas organizaciones en el ámbito de la Economías social Andaluza. En estas mismas fechas, el 8 de octubre de 2002 se suscribe el I Pacto Andaluz por la Economía Social entre la Administración Pública, CEPES-A y los Sindicatos.

En el Pacto se acordó la puesta en marcha del Centro de Formación permanente de la Economía Social, en el que se tendrían como tareas la gestión y coordinación de programas formativos en economía social y ser el lugar de encuentro y difusión de la cultura emprendedora entre las regiones del Magreb y de los países iberoamericanos. Materializándose en la Fundación Escuela Andaluza de Economía Social, cuyo objetivo fundamental consistía en consolidarse como un agente articulador que ayudara en la difusión de la economía social en Andalucía tanto en el ámbito autonómico como en el ámbito nacional e internacionales.

Actualmente la Fundación Escuela Andaluza de Economía Social tiene como uno de sus fines primordiales el fomentar y difundir el modelo andaluz de economía social. Constituyéndose en un mecanismo que favorece el intercambio y la cooperación entre entidades y empresas andaluzas de economía social así como,

entre los correspondientes agentes del sector en las distintas comunidades del estado español y del extranjero.¹⁹⁷

¹⁹⁷ Fundación Escuela Andaluza de Economía Social. [Consulta, 7 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.escueladeeconomiasocial.es/contenido/que-es-la-fundacion-escuela-andaluza-de-economia-social>

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

“Sin democracia la libertad es una quimera.”

OCTAVIO PAZ

Para el objeto del presente estudio analizamos y comparamos el contenido de las legislaciones en materia de economía social y solidaria vigentes en México y España. No obstante, son varios los países que han adoptado en años recientes leyes marco de la economía social y solidaria, mientras que otros trabajan en su desarrollo.

Como pudimos observar en el caso de los regímenes jurídicos analizados, *el objetivo general de estas leyes es reconocer la contribución de la economía social y solidaria como actor económico que contribuye a la creación de riqueza, el desarrollo sostenible y el desarrollo comunitario a través de compromisos legislativos*¹⁹⁸.

En este entorno, se presentan estas conclusiones, poniendo énfasis en la necesidad de fomentar y visibilizar a la economía social como una opción real y vigente en el espectro jurídico nacional e internacional que responde a las necesidades de las y los ciudadanos promoviendo la generación de proyectos productivos sociales que produzcan empleo, pero al mismo tiempo impacten en el beneficio directo de las comunidades y en entorno en el que se establezcan.

Antes de referenciar los elementos conclusivos de este trabajo, me permito retomar un texto del ilustre tratadista José Luis Coraggio, quien en su obra *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*, nos dice: *Si un*

¹⁹⁸ “Leyes marco de la economía social y solidaria en varios países”, RELIESS. *Políticas Públicas en Economía Social y Solidaria*, noviembre, 2012, p. 1. [Consulta, 27 de octubre de 2013]. Disponible en: <http://reliess.org/wp-content/uploads/2012/03/bulletinRELIESS-Final-novembre-ES.pdf>

proyecto de Economía Social y Solidaria ESS es acompañado o impulsado desde el Estado, su eficacia dependerá de la visión de la economía de la que sea parte y del sentido de las prácticas de ESS en la misma.

También dependerá del reconocimiento de los actores sociales de la ESS y del respeto democrático por los principios de la ESS, lo que debe reflejarse especialmente en el estilo de gestión de las políticas y programas públicos pertinentes.

Por lo tanto, no se trata meramente de distribuir recursos, sino de plantear otra forma de institucionalizar las nuevas prácticas económicas a nivel de las políticas. En especial, en las etapas iniciales deben tenerse en consideración ciertas limitaciones derivadas de la rigidez del Estado que pueden dar lugar a institucionalizaciones que pretenden encuadrar las prácticas de ESS en esquemas previos de la política social.

Con este texto, damos comienzo a la parte conclusiva de este trabajo de investigación y análisis comparativo en el entendido de que los regímenes jurídicos que en éste se abordan traen implícito *un proyecto de Economía Social y Solidaria ESS acompañado o impulsado desde el Estado*, por lo que tanto en España como en México *su eficacia dependerá de la visión de la economía de la que sea parte y del sentido de las prácticas de ESS en la misma.*

Por ello, en la búsqueda de aportar elementos doctrinales que abonen a la teoría y conceptualización de cada uno de los componentes de la ESS se partió de sus antecedentes, su evolución a nivel internacional y de los elementos teórico conceptuales con que se cuenta actualmente.

De este primer acercamiento encontramos que para el caso mexicano, más allá de los conceptos que aporta la LESS no se cuenta con elementos conceptuales que permitan delimitar con absoluta claridad el marco de acción, la población objetivo,

a quien debe encaminar sus esfuerzos el INAES, como institución encargada desde la esfera federal del fomento y consolidación del sector social de la economía.

También, se hizo evidente que los elementos teóricos conceptuales adoptados por otros países, no resultan aplicables para el caso mexicano, derivado de que por ejemplo, en el caso europeo dividen su orden jurídico en público y privado. En tanto, que en México se reconoce una división tripartita: público, privado y social.

De esta forma, se dio paso al estudio del régimen jurídico mexicano de la economía social y solidaria, en el que derivado del estudio de su origen, evolución e impacto de la legislación vigente, reconocimos el alcance y potencial que la entrada en vigor de la LESS puede arrojar al sector social de la economía.

Ello, derivado de que a la fecha no se ha concretado por el INAES la instrumentación y operación de las diversas figuras y herramientas para el fomento, consolidación, visibilización y fortalecimiento de la economía social.

En este orden, se pasó al estudio del régimen jurídico español en materia de economía social, en el que encontramos similitudes en cuanto al objeto, observando que si bien en el caso español, se parte de un reconocimiento y visibilización por parte de los propios actores de la economía social, derivado de su propia historia, que les ha brindado la experiencia de que unificados se fortalecen y obtienen mayores y mejores dividendos del Estado y del mercado al defender y visibilizar sus fortalezas y debilidades. Así, se encontró que la Ley 5/2011 de Economía Social significa un parte aguas de avanzada, al ser pionera en Europa.

Ahora bien, del análisis comparativo de los regímenes jurídicos de la economía social y solidaria en México y España observamos que si bien en el primero, se reconoce al sector social como tal en su orden jurídico positivo, ello no se ha visto

reflejado en un aprovechamiento de la normatividad en favor del sector y más aún que la existencia de una normatividad que integre a la economía social y solidaria es reciente y que las políticas públicas que de ella se deriven aún están en proceso de diseño y elaboración.

El caso español, por el contrario, no cuenta con un marco normativo que brinde un espacio específico, ya que su orden jurídico se divide en público y privado, no obstante su legislación en materia de economía social es anterior a la mexicana y su aplicación no ha obstaculizado la organización ni el avance de la integración de las diversas figuras que integran el sector.

Por lo anterior, podemos decir que dado que la norma mexicana resulta más completa e innovadora que la española, ya que conjunta elementos prácticos que en la realidad actual española han arrojado dispersión, como es lo es el tema de la visibilización que dado su amplio número, carente de orden y organización, ha generado incluso elementos negativos. En tanto, en el caso mexicano se prevé sistematizar la información y la creación del observatorio del sector social de la economía.

Por ello, como resultado del presente análisis observamos que la legislación mexicana aporta una mayor solidificación a la Economía Social y Solidaria, a nivel teórico-conceptual y práctico.

Lo anterior, se robustece si consideramos que es en la legislación mexicana en la que se citan los principios, valores, fines y prácticas de la economía social, incorporando elementos teórico conceptuales a un tema novedoso sobre el que es necesario aportar doctrinalmente sustento jurídico y económico que haga posible la universalidad de los conceptos con independencia de las discrepancias en los órdenes jurídicos positivos de cada país.

En conclusión, para una efectiva implantación de los elementos que aportan los regímenes jurídicos en comento se requiere de voluntad para hacer las cosas de forma diferente, de tal suerte que en el caso concreto de México es imprescindible dejar atrás el esquema del FONAES, que como Fondo que era tenía por objeto la entrega de recursos, para dar paso a un Instituto cuyo objeto por ministerio de Ley es “instrumentar políticas públicas de fomento al sector social de la economía, con el fin de fortalecer y consolidar al sector como uno de los pilares de desarrollo económico del país, a través de la participación, capacitación, investigación, difusión y apoyo a proyectos productivos del sector”.

Lo enunciado en el párrafo que antecede, constituye una tarea medular para el gobierno federal, si consideramos lo plasmado con antelación en referencia al Plan Nacional de Desarrollo, en el que se destaca con singular importancia el papel de la economía social como motor para llevar a México a su máximo potencial. Es así, que en las Reglas de Operación 2014 del INAES vemos como grandes ausentes a las herramientas de que dota la Ley al Instituto para hacer frente al objeto que le asigna la Ley, ausentes también los fines del Instituto, y continuidad en el camino de entrega de recursos, como se hacía cuando se era un Fondo, el FONAES.

En el Programa de Fomento el INAES debe tener un carácter integral que permita el fortalecimiento y consolidación del sector social de la economía desde las empresas de nueva creación hasta las ya existentes, con una visión de desarrollo integral de las comunidades en redes locales de los organismos de la economía social y cadenas de valor. Todo ello, mediante un ecosistema que incorpore a las dependencias de gobierno en sus tres niveles, a los organismos del sector y a las instituciones educativas del país en sus diferentes niveles, centros de investigación científica y tecnológica, entre otras, dando prioridad a un Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada.

Por lo antes enunciado, es necesario que el INAES incorpore la figura del Sistema Nacional de Capacitación y Asistencia Técnica Especializada, así como la del Observatorio del Sector Social de la Economía, entre otras herramientas para el cumplimiento de sus funciones, en sus Reglas de Operación 2014 y en su Programa que debiendo ser de fomento quedó reducido a un *Programa Presupuestal*, por lo que como se observa la administración pública federal tiene una tarea pendiente que le demanda la Ley, que requiere el país y sobre todo el sector social de la economía.

El INAES tiene que visibilizar a la economía social, sensibilizar a su personal y a la población en general de la importancia de prevalecer el ser humano y su comunidad para un cambio real en su forma de vida, pasando a su organización, en figuras autogestionarias, basadas en principios, valores, fines y prácticas de la economía social, para después formar ellos mismos, mediante la aplicación de esta sensibilización proyectos productivos que sean viables, en donde las instituciones públicas de los diferentes niveles de gobierno sean garantes del seguimiento y acompañamiento para la capacitación, asistencia técnica que fortalezca y consolide al sector social como uno de los pilares de la economía nacional.

Así los temas prioritarios para el INAES, son por ministerio de Ley los que se exponen en el siguiente esquema:

Esquema 5. Acciones Prioritarias del INAES



Elaboración propia.

Se requiere pues, que el INAES se constituya como pieza fundamental en el camino de llevar a México a su máximo potencial mediante el eficiente y efectivo aprovechamiento de los recursos públicos en apoyos y estímulos que garanticen el fomento y consolidación de la economía social y solidaria. Haciendo uso efectivo de las figuras y atribuciones que la LESS le brinda para incidir en el ámbito educativo del país.

En este sentido se sugiere una estrategia de posicionamiento que se expone en el siguiente esquema:

Esquema 6. Estrategia de Posicionamiento



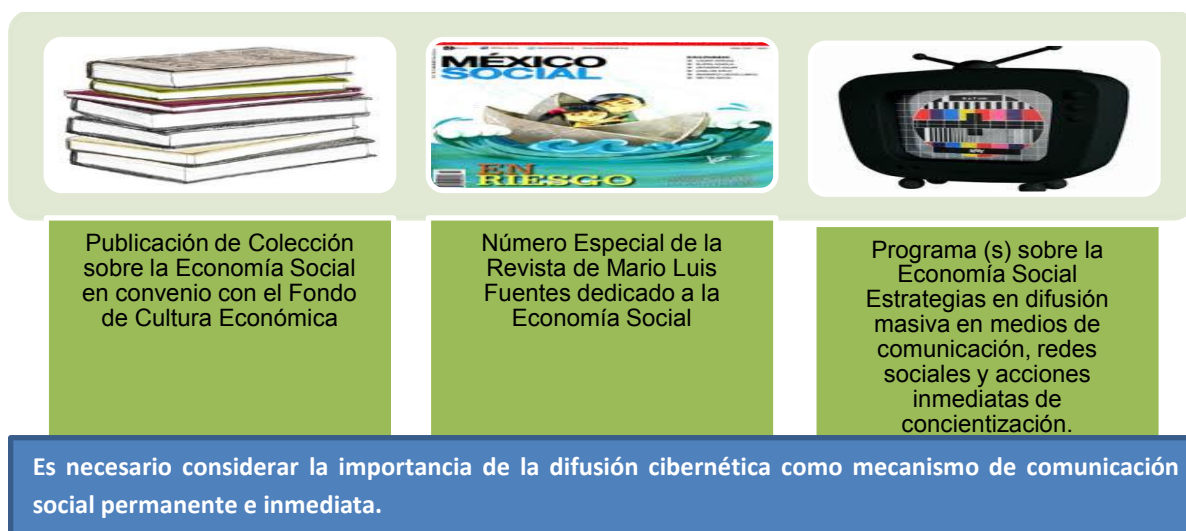
Elaboración propia.

En México, el INAES debe establecer el Observatorio del sector social de la economía como herramienta para la visibilización de las experiencias nacionales del sector, el Consejo Consultivo que se instaló en diciembre de 2013, como un requisito meramente formal, desaprovechando su potencial estratégico que por ministerio de Ley consiste en ser el órgano del Instituto de participación ciudadana y conformación plural, que tiene por objeto analizar y proponer acciones que incidan en el cumplimiento del Programa de Fomento a la Economía Social. Pudiendo convertirse en el principal instrumento de promoción, construcción y visibilización de la economía social.

Respecto a la visibilización el INAES debe emprender acciones de forma inmediata para cumplir con el mandato de la Ley y del propio Plan Nacional de

Desarrollo, facilitando la difusión de las experiencias de la economía social y su interrelación, partiendo del diseño de la imagen del INAES. Para lo cual el INAES tiene que desarrollar las herramientas supra enunciadas, para cuyo fortalecimiento se sugiere incorporar las acciones siguientes:

Esquema 7. Propuesta de Acciones de visibilización



Elaboración propia.

Lo anterior, solidificará la política pública de fomento al sector social de la economía como uno de los cimientos en la formación de los educandos en los diferentes niveles educativos consolidando los principios que distinguen a la economía social de la economía privada, privilegiando al ser humano y su comunidad antes que al capital, la solidaridad a diferencia de la competencia. Esto es, planteando un nuevo esquema de ser y hacer mexicanos en beneficio de los seres humanos que somos parte de este país y del país del que somos parte.

BIBLIOGRAFÍA

ACUÑA PÉREZ, Horacio. “Introducción al estudio del cooperativismo agrario en México”, *Tesis de licenciatura en Ingeniería Agraria con especialidad en Sociología Rural*, México, Universidad Autónoma Chapingo, 1995.

ARRUDA, Marcos. *Hacer real lo posible. La formación del ser humano integral: Economía Solidaria, desarrollo y el futuro del trabajo*, traductor del portugués Pep Valenzuela, España, Nordan-Comunidad del Sur/Icaria-Antrazyt, 2010.

BURGOA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*. 20° ed. México, Porrúa, 2009.

BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. 41 ed. México, Porrúa, 2009.

CAILLÉ, Alain et al., *¿Qué es lo económico? Materiales para un debate necesario contra el fatalismo*. Buenos Aires, CICCUS, 2009.

CATTANI, David et al., *Diccionario de la Otra Economía*. Buenos Aires, UNGS/ALTAMIRA/CLACSO, 2009.

CERTUCHA Llano, Laura y AGUADO Herrera, Emma (Coords). *Memoria del Foro Internacional de Economía Social y Solidaria*. México, Comisión de Fomento Cooperativo y Economía social, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura y Secretaría de Economía, FONAES, 2012.

CORAGGIO, José Luis. *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*. Quito, Ecuador. ABYA YALA; Universidad Politécnica Salesiana. FLACSO Ecuador. Alberto Acosta y Esperanza Martínez editores. 2011.

FRANCO Corzo, Julio. *Diseño de Políticas Públicas. Una guía práctica para transformar ideas en proyectos viables*. México, IEXE. 2012.

GIDE, Carlos. *Economía Social. Las Instituciones de Progreso Social*, MARTÍNEZ SOBRAL, Enrique (Traductor), Paris-México, Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1913.

GONZALEZ MANTEROLA, José Ignacio y Carlos (Dir. Del proyecto). *Una mirada al Cooperativismo y su participación en redes para el desarrollo*, México, L@ RED DE LA GENTE, BANSEFI, 2012.

GONZALEZ MANTEROLA, José Ignacio y Carlos (Dir. Del proyecto). *Una mirada al Cooperativismo y su participación en redes para el desarrollo*. México, L@ RED DE LA GENTE. BANSEFI, 2012.

HART, H. L. A. *El Concepto de Derecho*. Traductor Genaro R. Carrio, México, Segunda edición. Editorial Nacional. 1980.

HERNÁNDEZ CRUZ, Armando. *Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su justiciabilidad en el Derecho Mexicano*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010.

HINKELAMMERT, Franz J. y MORA Jiménez, Henry. *Hacia una economía para la vida. Preludio a una segunda crítica de la economía política*. Costa Rica, Cuarta edición. Editorial Universidad Nacional de Costa Rica (EUNA), 2013.

INOSTROZA F. L. *Movimiento Cooperativista internacional .Cooperativismo y sector social en México*. México, Universidad Autónoma Metropolitana, 1989.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Quinta edición, México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 1992, Tomo D-H.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Tercera edición, México, Porrúa-UNAM, 2012, Tomo III y IV.

KELSEN, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Traducción del original en alemán Roberto J. Vernengo, México, 12^a. ed., Porrúa, 2002.

LINCK, Thierry et al., *Economía popular y procesos de patrimonialización*. México, Juan Pablos Editor, Fundación México Social Siglo XXI, 2011.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *Técnica legislativa y proyectos de ley*, en Miguel Carbonell, Susana Thalía Pedroza de la Llave (coords.), *Elementos de Técnica Legislativa*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2000, serie Doctrina Jurídica.

MANTILLA MOLINA, Roberto L. *Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades*, México, Porrúa, 1997.

MARAÑÓN PIMENTEL, Boris Coord. *La economía solidaria en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, 2013.

MINOR, MOLINA, José Rafael y ROLDÁN XOPA, José. *Manual de técnica legislativa*. México, Coedición H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura y Porrúa, 2006.

MIRANDA ZAMBRANO, Gloria. *Contribuciones de las comunidades rurales a la sustentabilidad. Parque Ejdal Ecoturístico San Nicolás Totolapan, México*, México, Akolotl, Universidad de Guanajuato y Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, 2011.

MONZÓN CAMPOS, José Luis. *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

POTEETE, Amy R. et al., *Trabajar Juntos. Acción colectiva, bienes comunes y múltiples métodos en la práctica*, México, UNAM, AIERC, CIDE, CNCUBNA, CCMSSAC, CSLAC, FCE, UAM, 2012.

RIVERA Espinosa, Ramón. "Participación social y productiva en el espacio local: una agenda aún pendiente", *Simposio Saberes en dialogo y reconocimiento de lo nuevo. Temas y enfoques sobre sociedad civil en México*, México, Casa de la Primera imprenta, UAM, 2001.

ROJAS Coria, Rosendo. *Introducción al estudio del cooperativismo*, México, Impreso en Talleres Gráficos de la Nación, 1961.

ROJAS Coria, Rosendo. *Tratado de cooperativismo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1952.

ROJAS Herrera, Juan José. *Las cooperativas en México*, México, Ediciones Molino de Letras-UACH, 2003.

SAYEG Helu, Jorge. *El Poder Legislativo Mexicano*, México, Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1983.

SEMPÉ Minvielle, Carlos. *Técnica Legislativa y Desregulación*. Sexta edición, México, Porrúa, 2009.

SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo. Segundo Curso". Vigésima novena edición, México, Porrúa, 2010.

SOCIEDAD COOPERATIVA ALIACAT, S. C. L. "Historia del Cooperativismo". Texto inédito.

TISCHNER, Josef. *Ética de la solidaridad*. España, Ediciones Encuentro, 1987.

TRUEBA URBINA, Alberto. *La primera constitución política-social del mundo*, México, Teoría y Proyección, Porrúa, 1971.

Revistas

LÓPEZ CASTELLANO, Fernando. "Una sociedad de cambio y no de beneficencia. El asociacionismo en la España Liberal (1808-1936)", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, España, CIRIEC-España, número 44, abril, 20003.

MÉXICO SOCIAL. *12 millones con hambre*. México, CEIDAS, núm. 5, 2011.

ROJAS Herrera, Juan José. "Modelos de integración cooperativa en la historia del movimiento mexicano de cajas populares". *Revista Cuadernos Agrarios*, núm. 15, enero-junio de 1997, México, 1997.

Fuentes Electrónicas

Libros

AMAT Y LEÓN, Patricia. "La economía solidaria y la perspectiva de género", en *Globalización de la solidaridad: un reto para todos*, Lima, grupo Internacional de Economía solidaria y Centro de Estudios y Publicaciones, 1998. Disponible en: <http://www.gresp.org.pe/Libro%20Globalizacion.pdf>

ANDRÉ, Martín. "¿La cooperativa es también una escuela humanista? Visión filosófica sobre la educación cooperativa", *Reporte de investigación a solicitud del IRECUS*. Canadá, Instituto de Investigación y Enseñanza de las Cooperativas, Facultad de Administración, Universidad de Sherbrooke, 2005. Disponible en: <http://200.44.34.251/archivos/1006/La%20cooperativa%20como%20escuela%20humanistica.pdf>

ANDRÉ M. .2005. ¿La cooperativa es también una escuela humanista? Visión filosófica sobre la educación cooperativa. IRECUS. Universidad de Sherbrooke. Canadá. Disponible en: <http://200.44.34.251/archivos/1006/La%20cooperativa%20como%20escuela%20humanistica.pdf>

ANZIL, Federico. *Economía Social. Diccionario de Economía*. Zona Económica. Disponible en: <http://www.zonaeconomica.com/economia-social>

BERNKOPFOVÁ, Michala. *Posibilidades para el mantenimiento de la identidad cultural de los Nahuas de la Sierra Nororiental de Puebla: El caso de la Unión de*

Cooperativas Tosepan Titataniske. Praga, 2011, pp. 137 y 138. Tesis doctoral. Universidad Carolina de Praga, Facultad de Filosofía, Centro de Estudios Iberoamericanos, Ciencias Históricas. [Consulta, 7 de abril, 2014]. Disponible en: http://sias.ff.cuni.cz/SIAS-98-version1-Tesis_Doctoral_Michala_Bernkopfova.pdf.

CORAGGIO, José Luis. *Economía Social y Solidaria. El trabajo antes que el capital*. Quito, Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Editores), Abya Yala, 2011. Disponible en: http://www.coraggioeconomia.org/jlc_publicaciones_ep.htm

CORAGGIO, José Luis. *Las tres corrientes vigentes de pensamiento y acción dentro de la economía social y solidaria. Sus diferentes alcances*. Página 1. Basado en la desgravación de las clases impartidas por el autor durante el curso virtual: “Hacia Otra Economía. Teoría y práctica de la economía social y solidaria en América Latina”, Instituto del Conurbano, mayo-agosto 2012. Disponible en: http://base.socioeco.org/docs/a_las_tres_corrientes_de_la_ess_27-2-13.pdf.

DÍAZ ALMADA, Pablo. *Economía Social. Diccionario de Economía*. [Consulta, 16 de septiembre, 2013]. Disponible en: <http://www.econlink.com.ar/economia-social>

ENGELS, Friedrich. *El Origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado*. Biblioteca Virtual Espartaco, 2000. Archivo Marx-Engels de la Sección en Español del Marxists Internet Archive (www.marxists.org), 2000, 2012. Disponible en: https://www.marxists.org/espanol/m-e/1880s/origen/el_origen_de_la_familia.pdf

JARA HOLLIDAY, Oscar. *¿Cómo Sistematizar? (una propuesta en cinco tiempos*, Costa Rica, CEP Alforja, en el que nos comparte de forma sintetizada la magnitud de su estudio en sistematización. [Consulta, 28 de diciembre 2013]. Disponible en: <http://www.alboan.org/archivos/CAnexo3.pdf>

JARA HOLLIDAY, Oscar. *Orientaciones teórico-prácticas para la sistematización de experiencias*. Biblioteca Electrónica sobre Sistematización de Experiencias. [Consulta, 5 de mayo de 2013]. Disponible en: www.cepalforja.org/sistematización,

p. 4. Disponible en: http://www.kaidara.org/upload/246/Orientaciones_teorico-practicas_para_sistematizar_experiencias.pdf

KORSTANJE, Fernando. *Planeación participativa: herramientas para el desarrollo local en comunidades rurales*, México, Procuraduría Agraria, 2009. http://www.pa.gob.mx/publica/rev_42/ANALISIS/Fernando%20Korstanje_4.pdf

La Constitución y la Ordenación Económica del Estado. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1606/5.pdf>

MARX, Carlos. *La Guerra Civil en Francia*. 1871. Disponible en: <http://www.marxists.org/espanol/m-e/1870s/gcfran/>

MARX, Carlos. *Manifiesto Inaugural de la Asociación Internacional de los Trabajadores*. Publicado en inglés en el folleto *Address and Provisional Rules of the Working Men's International Association, Established*. 1864, at a Public Meeting held at St. Martin's Hall, Long Acre, London. (Traducción: *Diré y Reglas Provisionales de la Asociación Internacional de los hombres de trabajo, establecido. 1864, en una reunión pública celebrada en el edificio de San Martín, Long Acre, Londres*). Disponible en: <https://www.marxists.org/espanol/m-e/1860s/1864fait.htm>

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Comisión Nacional Forestal. *Introducción al Ecoturismo Comunitario. Saber para proteger*. México, 2006. Disponible en: <http://www.inecc.gob.mx/descargas/publicaciones/578.pdf>

SOBRADO, Miguel y ROJAR HERRERA, Juan José. *América Latina: Crisis del estado clientelista y la construcción de Repúblicas Ciudadanas*, México,. Disponible en: <http://www.tau.org.ar/upload/89f0c2b656ca02ff45ef61a4f2e5bf24/Herrera.pdf>

ZUNIGA ENAMORADO, Donaldo y ALONZO MACÍAS, Miguel. *Economía Social y Solidaria. Una nueva forma de vivir y convivir*, Honduras, Grupo Temático

Comercio con Justicia MS América Central/AADK, 2012. Disponible en: [http://www.economiasolidaria.org/files/Economia%20Social%20Solidaria%20y%20Solidaria%20-%20Una%20nueva%20forma%20de%20vivir%20y%20convivir\(versi%C3%B3n%20popular\).pdf](http://www.economiasolidaria.org/files/Economia%20Social%20Solidaria%20y%20Solidaria%20-%20Una%20nueva%20forma%20de%20vivir%20y%20convivir(versi%C3%B3n%20popular).pdf)

Diccionarios

ANZIL, Federico. *Economía Social. Diccionario de Economía*. Zona Económica. Disponible en: <http://www.zonaeconomica.com/economia-social>

Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Vigésima Segunda edición. Disponible en: <http://lema.rae.es/>

Revistas

CHANOSKY, Juan Carlos. “Economía, derecho y el “análisis económico del derecho””, *Revista de la Facultad de Ciencias Económicas*, Guatemala, Editor Julio H. Cole., Universidad Francisco Marroquín, Laissez-Faire número 8, 1998. Disponible en: http://laissezfaire.ufm.edu/index.php?title=Laissezfaire08_2.pdf

HERRERA DE LAS HERAS, Ramón. “Breve estudio legislativo sobre la economía social y su situación en la provincia de Almería”, *Revista Internacional de Doctrina y jurisprudencia*. Disponible en: http://www.ual.es/revistas/RevistaInternacionaldeDoctrinayJurisprudencia/pdfs/2014-03/legislacion_economia-social-en-almeria.pdf

JARA HOLLIDAY, Óscar. *Sistematización de Experiencias, Investigación y Evaluación: aproximaciones desde tres ángulos*. Revista Internacional sobre Investigación en Educación Global y para el Desarrollo, Número Uno, febrero 2012. Disponible en: <http://educacionglobalresearch.net/wp-content/uploads/02A-Jara-Castellano.pdf>

“Leyes marco de la economía social y solidaria en varios países”, *RELIESS. Políticas Públicas en Economía Social y Solidaria*, noviembre, 2012. Disponible en: <http://reliess.org/wp-content/uploads/2012/03/bulletinRELIESS-Final-novembre-ES.pdf>

Vid. ARMENDARIZ, F. “La nueva Ley de Economía sostenible”, *España, Diario abierto.es. Información desde una perspectiva plural*. 15 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.diarioabierto.es/30353/nueva-ley-economia-social-3>

Informes

MONZÓN CAMPOS, José Luis y CHAVES ÁVILA, Rafael. *La Economía Social en la Unión Europea*. Informe elaborado para el Comité Económico y Social Europeo por el Centro Internacional de Investigación e Información sobre la Economía Pública, Social y Cooperativa. Unión Europea, 2012. Disponible en: <http://www.eesc.europa.eu/resources/docs/qe-30-12-790-es-c--2.pdf>

FUNDACIÓN ECOLOGÍA Y DESARROLLO PARA FUNDACIÓN AVINA. “Responsabilidad social corporativa y Políticas Públicas”, *Informe 2014*, España, AVINA, Fundación Ecología y Desarrollo, Gobierno de Aragón, Colección “La empresa de mañana”. Disponible en: <http://www.ecodes.org/documentos/archivo/RSCyPOlticasPblicas2004.pdf>

Cuadernos

Confederación Empresarial Española de la Economía Social (CEPES). *Cuadernos de la Economía Social*. Número 1, 2011. Disponible en: <http://www.konfekoop.coop/fitxategiak/Cepes%20-%20Ley%20de%20Economia%20Social.pdf>

Circular

Circular Económica de Interés CEI, fechada 30 de marzo de 2011, número 22/11. Disponible en: http://www.economistas.org/gestor/personal/upload/archivos_secciones/CEI%20n%C2%BA%2022_11,%20de%2030_3_11,%20Publicaci%C3%B3n%20en%20el%20BOE%20de%20la%20Ley%20de%20Econom%C3%ADa%20Social.htm

Dictamen

CABRA DE LUNA, Miguel Ángel. “La Economía social en América Latina”, *Dictamen del Comité Económico y social Europeo*, Bruselas, REX/325, 22 de febrero de 2012. Disponible en: http://eescopinions.eesc.europa.eu/viewdoc.aspx?doc=ces/rex/rex325/es/ces496-2012_ac_es.doc

Organizaciones del Sector Social de la Economía

Unión de Cooperativa Tosepan. [Consulta, 6 de abril de 2014]. Disponible en <http://www.uniontosepan.org/>

MONDRAGON, Humanity at Work (*La humanidad en el trabajo*), Finanzas Industria Distribución, Conocimiento. [Consulta, 7 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.mondragon-corporation.com/>

Fundación Escuela Andaluza de Economía Social. [Consulta, 7 de abril de 2014]. Disponible en: <http://www.escueladeeconomiasocial.es/contenido/que-es-la-fundacion-escuela-andaluza-de-economia-social>

Páginas Oficiales

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación,

Información y Análisis. Disponible en:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/224_DOF_23may12.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, Información Parlamentaria, Leyes Federales Vigentes. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/less.htm>

INAES, *Consejo Consultivo de Fomento*, México, 2013. Disponible en: <http://www.economia.gob.mx/eventos-noticias/informacion-relevante/10025-pie131213>,

INAES, *Diplomado: La economía social y solidaria en México*, México, 2013. Disponible en: <http://www.inaes.gob.mx/doctos/Diplomado/Diplomado.html>

INAES, *Catálogo de Organismos del Sector Social de la Economía*, México, 7 de enero de 2014. Disponible en: http://www.inaes.gob.mx/doctos/pdf/Cat%C3%A1logo_OSSE.pdf

Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Disponible en: <http://pnd.gob.mx/wp-content/uploads/2013/06/PND-introduccion.pdf>

Gráfica del Instituto Nacional de Estadística de España, España, 2014. Disponible en: www.ine.es

Instituto Nacional de Estadística. España, 2014. Disponible en: http://www.ine.es/inebaseDYN/epa30308/epa_inicio.htm

INAES. *Diplomado: La Economía Social y Solidaria en México. Experiencia TOSEPAN.* México, 2013. Disponible en: <http://www.ustream.tv/recorded/41176427>

Universidad Iberoamericana Puebla, Secretaría de Economía, Instituto Nacional de la Economía Social. *Diagnóstico del Programa de Fomento a la Economía Social. Anexo 2. Experiencias de Buenas prácticas de Economía Social y Solidaria en México.* México, 2013. Disponible en: http://www.inaes.gob.mx/doctos/pdf/transparencia/DiagnosticoPFES/BUENAS_PRATICAS_DIAGNOSTICOS_INAES.pdf

Legislación

a.I. Instrumentos Nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley la de Economía Social y Solidaria, reglamentaria del párrafo séptimo del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente al sector social de la economía.

Iniciativa de Ley Reglamentaria del Artículo 25 Constitucional en lo referente al sector social de la economía. Comisión de Fomento Cooperativo, H. Cámara de Diputados, LVII Legislatura del Congreso de la Unión, 1999.

a.II. Instrumentos Internacionales

Constitución Española.

Ley 05/2011 de Economía Social. España.

Ley 14/2011 de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

ANEXO 1

DIARIO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

TOMO V

4ª EPOCA

MEXICO, LUNES 5 DE FEBRERO DE 1917

4ª EPOCA

NUMERO 30

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico

DIRECTOR

FRANCISCO PADILLA GONZALEZ

Poder Ejecutivo

SECRETARÍA DE GOBERNACION

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, hago saber:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 14 de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46, de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto del 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe el día 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DEL 1857.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO I.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 1a.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Art. 2a.- Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Art. 3a.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se da en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares solo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Art. 4a.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará (sic) en cada Estado cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Art. 5a.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, al de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el manuscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite al establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan organizarse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscricción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o manuscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, solo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Art. 6a.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe al orden público.

Art. 7a.- Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictaran cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papaleros", operarios y demás empleados del establecimiento desde haya salido al escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Art. 8a.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Art. 9a.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero voluntariamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

ADMINISTRADOR

JOSE FERNANDEZ NESPRAL

No se considerará ilegal, y no podrá ser disueta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se iniciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desea.

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más exenciones que las que sean compensación de servicios públicos y están fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar sobrevenga complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que correspondiere.

Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona pueda aprehender al delincuente y sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estricta responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de caso, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar caseado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones (sic) fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas (sic) para los casos.

Art. 17.- Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Art. 18.- Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar de esta será distinto y estará completamente separado del que se destina para la ejecución de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal-colonial penitenciario (sic) o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la comente, y a los agenas, ministros, Alcaldes o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá formalmente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la acusación de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, con abuso que sean corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual quedará rigurosamente prohibida toda incomunicación

o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien al hecho punible que se le atribuye y pueda constatar el cargo, midiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuvieron en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener (sic) de los reglamentos gubernativos y de policía, el solicitante (sic), siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten por el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo.

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensor o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Art. 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La paralización de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permitirá esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Art. 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa sucesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusadas y trascendentes.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiario, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de *strelver* de la instancia.

Art. 24.- Todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Art. 25.- La correspondencia que bajo cubierta circula por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Art. 26.- En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Esta no podrá ser apropiada sino por causa de la utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles (sic) de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las donaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación requiera trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos interiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes, que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los canales, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley. Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atreviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una

fines o otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumplan con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones su considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus Gobiernos, por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II.- Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interposición persona entrarán al dominio de la Nación, constituyéndose sección popular para demarcar los bienes que se hallaran en tal caso. La prueba de posesión será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curiales, seminaristas, sultos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasará desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los planes de imposición no excedan de diez años. En ningún caso, las instituciones de esta índole, podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus simulados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV.- Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeran para explotar cualquier industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o de los Estados, fijan en cada caso.

V.- Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas: de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener su propiedad o su administración, más bienes raíces que los estrictamente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los condados, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecan o que se les haya

restituido o restituyeran, conforme a la ley de 6 de enero de 1915, entre tanto la ley determine la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII.- Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener su propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la de cantidad que como valor fiscal de ella figura, en las oficinas catastrales o recudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, sumándole con un día por ciento. El exceso de valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la sujeción del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Este mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no este fijado en las oficinas catastrales.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, saneamiento, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condados, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856, y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y produzcan iguales efectos. En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho Decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de sujetarse las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decretan, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanecan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que correspondan a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial, pero dentro de ese procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras y aguas de que se trata, y todas sus acciones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

- (a) - En cada Estado o Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.
- (b) - El excedente de la extensión fijada deberá ser

fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

(c) - Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

(d) - El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y rúctos en un plazo no menor de veinte años, durante en cual el adquirente no podrá enajenar aquéllas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

(e) - El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto al Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

(f) - Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan tenido por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se le faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria, exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de alguno otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolios las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se producen, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia y amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo al país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer fructu, rápida y fácilmente, a la situación, pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si

la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, este concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

CAPÍTULO II

DE LOS MEXICANOS.

Art. 30.- La calidad de mexicanos se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

A.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

B.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

C.- Los indolatinos que se avocinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la ley de Instrucción Pública en cada Estado.

II.- Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32.- Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del Gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Para pertenecer a la marina nacional de guerra y desempeñar cualquier cargo o comisión en ella, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos y primeros maquinistas de los buques mercantes mexicanos, debiendo tener además, los que compongan las dos terceras partes de la tripulación.

CAPÍTULO III

DE LOS EXTRANJEROS.

Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país.

CAPÍTULO IV

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintuno si no lo son, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo de comisión, teniendo las calidades que establece la ley;

III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;

IV.- Tomar las armas del Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes; y

V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinan las leyes;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

Art. 37.- La calidad de ciudadano mexicano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero; y

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

III.- Por comprometerse en cualquiera forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanan.

Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

IV.- Por vagancia o sberiedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte el orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena

esta suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

TÍTULO SEGUNDO.

CAPÍTULO I

DE LA SOBERANÍA NACIONAL Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Art. 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

CAPÍTULO II

DE LAS PARTES INTEGRANTES DE LA FEDERACION Y DEL TERRITORIO NACIONAL.

Art. 42.- El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la federación, y además el de las islas adyacentes en ambos mares. Comprende asimismo, la isla de Guadalupe, las de Revillagigedo y la de la Panica, situadas en el Océano Pacífico.

Art. 43.- Las partes integrantes de la Federación, son los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de la Baja California y Territorio de Quintana Roo.

Art. 44.- El Distrito Federal se compondrá del territorio que actualmente tiene, y en el caso de que los Poderes Federales se trasladen a otro lugar, se agrirá en Estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

Art. 45.- Los Estados y Territorios de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a estos.

Art. 46.- Los Estados que tuviesen pendientes cuestiones de límites, las arreglarán o solucionarán en los términos que establece esta Constitución.

Art. 47.- El Estado del (sic) Nayarit tendrá la extensión territorial y límites que comprende actualmente el Territorio de Tepic.

Art. 48.- Las islas de ambos mares que permanezcan al Territorio Nacional, dependerán directamente del Gobierno de la Federación, con excepción de aquellas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los Estados.

TÍTULO TERCERO.

CAPITULO I

DE LA DIVISION DE PODERES.

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

CAPITULO II

DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 50.- El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.

SECCION I

DE LA ELECCION E INSTALACION DEL CONGRESO.

Art. 51.- La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 52.- Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado y Territorio. La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá, sin embargo, un diputado propietario.

Art. 53.- Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.

Art. 54.- La elección de diputados será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 55.- Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.

II.- Tener veinticinco años cumplidos el día de la elección.

III.- Ser originario del Estado o Territorio en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.

IV.- No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V.- No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o menor que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI.- No ser ministro de algún culto religioso.

Art. 56.- La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que

hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos.

Art. 57.- Por cada senador propietario se elegirá un suplente.

Art. 58.- Cada senador durará en su encargo cuatro años. La Cámara de Senadores se renovará por mitad cada dos años.

Art. 59.- Para ser Senador se requieren los mismos requisitos que para ser Diputado, excepto el de la edad, que será la de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección.

Art. 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros, y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas.

Su resolución será definitiva e inapelable.

Art. 61.- Los diputados y senadores son inapelables por las opiniones que manifiestan en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconducidos por ellas.

Art. 62.- Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero sumisas cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuvieran en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Art. 63.- Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler a los ausentes a que comparezcan dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieran, se entenderá por esto solo hecho que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en su plazo igual, y si tampoco lo hicieran, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entenderá también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a esta, renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiere quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurran los treinta días de que antes se habla.

Art. 64.- Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Art. 65.- El Congreso se reunirá el día 1.º de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias en las cuales se ocupará de los asuntos siguientes:

I.- Revisar la cuenta pública del año anterior, que será presentada a la Cámara de Diputados, dentro de los 10 primeros días de la apertura de sesiones. La revisión no se limitará a investigar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y a las responsabilidades a que hubiere lugar.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter, en el mismo Presupuesto, las que emplearán los Secretarios, por acuerdo escrito del Presidente de la República.

II.- Examinar, discutir y aprobar el Presupuesto del año fiscal siguiente, y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo; y

III.- Estudiar, discutir y votar las iniciativas de ley que se presenten, y resolver los demás asuntos que le correspondan, conforme a esta Constitución.

Art. 66.- El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos mencionados en el artículo anterior; pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del

mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieran de acuerdo para poner término a las sesiones antes de la fecha indicada, resolverá el Presidente de la República.

Art. 67.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se emprenderán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

Art. 68.- Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difiriera en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

Art. 69.- A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito: en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del País; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se trate, las razones o causas que hicieron necesaria su convocación, y el asunto o asuntos que ameritan una resolución perentoria.

Art. 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".

SECCION II

DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

Art. 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I.- Al Presidente de la República;
- II.- A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y
- III.- A las Legislaturas de los Estados.

Las iniciativas presentadas por el Presidente (sic) de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designa el Reglamento de Debates.

Art. 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A.- Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si esta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B.- Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; o no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso corrido o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso este reunido.

C.- El Proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por esta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por esta fuese inactionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

D.- Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado

en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

E.- Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse su manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen rechazadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de esta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharan en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionales o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F.- En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

H.- La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaran sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

I.- Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, o menos que transcurra un mes desde que se pasan a la Comisión dictaminadora sin que esta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.

J.- El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado; lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlo el decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84.

SECCION III

DE LAS FACULTADES DEL CONGRESO.

Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

I.- Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal.

II.- Para anexion los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes, y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.

III.- Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o.- Que la fracción o fracciones que pidan originarse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

2o.- Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o.- Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la anexión del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o.- Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o.- Que sea votada la anexión del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o.- Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7o.- Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, no hubieran dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de los demás Estados.

IV.- Para arreglar definitivamente los límites de los Estados, determinando las diferencias que entre ellos se suscitaren sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, menos cuando esas diferencias tengan un carácter consensado.

V.- Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal y Territorios, debiendo someterse a las bases siguientes:

1a.- El Distrito Federal y los Territorios se dividirán en Municipalidades, que tendrán la extensión territorial y número de habitantes suficiente para poder cubrirse con sus propios recursos y contribuir a los gastos comunes.

2a.- Cada Municipalidad estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa.

3a.- El Gobierno del Distrito Federal y los de los Territorios, estarán a cargo de Gobernadores que dependerán directamente del Presidente de la República. El Gobernador del Distrito Federal acordará con el Presidente de la República y los de los Territorios, por el conducto que determina la ley. Tanto el Gobernador del Distrito Federal como el de cada Territorio, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

4a.- Los Magistrados y los Jueces de Primera Instancia del Distrito Federal y los de los Territorios, serán nombrados por el Congreso de la Unión, que se reunirá en Colegio Electoral en cada caso.

En las faltas temporales o absolutas de los Magistrados, se substituirán estos por nombramientos del Congreso de la Unión, y en sus vacantes, por nombramientos provisionales de la Comisión Permanente. La ley orgánica determinará la manera de cubrir a los jueces en sus faltas temporales y designará la autoridad ante la que se les exigirán las responsabilidades en que incurran, salvo lo dispuesto por esta misma Constitución respecto de responsabilidad de funcionarios.

A partir del año de 1923, los Magistrados y los Jueces a que se refiere este inciso, sólo podrán ser removidos de sus cargos, si observan mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a empleo de grado superior. A partir de la misma fecha, la remuneración que dichos funcionarios perciban por sus servicios, no podrá ser disminuida durante su encargo.

5a.- El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los Territorios estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente.

VII.- Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII.- Para dar bases sobre los cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación; para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional.

IX.- Para expedir tratados sobre el comercio extranjero y para impedir que en el comercio de Estado a Estado se

establezcan restricciones.

X.- Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito, y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del artículo 28 de esta Constitución.

XI.- Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

XII.- Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

XIII.- Para reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las costas de mar y tierra, y para expedir las relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

XIV.- Para levantar y sostener el Ejército y la Armada de la Unión, y para reglamentar su organización y servicio.

XV.- Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose a los ciudadanos que la forman, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruirlos conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

XVI.- Para dictar leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1a.- El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a.- En caso de epidemia de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades zoonóticas en el País, el Departamento de Salubridad tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3a.- La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a.- Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que sirven a la inebriación y degeneran la raza, serán después revisadas por el Congreso de la Unión, en los casos que lo computan.

XVII.- Para dictar leyes sobre vias generales de comunicación, y sobre postas y correos, para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XVIII.- Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que esta debe tener, determinar el valor de la extranjería, y adoptar un sistema general de pesas y medidas.

XIX.- Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de ellos.

XX.- Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI.- Para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.

XXII.- Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII.- Para formar su reglamento interior, y tomar las providencias necesarias a fin de hacer concurrir a los diputados y senadores ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

XXIV.- Para expedir la ley orgánica de la Comandancia Mayor.

XXV.- Para constituirse en Colegio Electoral y nombrar a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios.

XXVI.- Para aceptar las renuncias de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, y nombrar los substitutos de dichos funcionarios en sus faltas temporales o absolutas.

XXVII.- Para establecer escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios.

museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura superior general de los habitantes de la República, entre tanto dichos establecimientos puedan sostenerse por la iniciativa de los particulares, sin que esas facultades sean exclusivas de la Federación. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVIII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que debe substituir al Presidente de la República, ya sea con carácter *(sic)* de sustituto o de provisional, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

XXIX.- Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

XXX.- Para examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Poder Ejecutivo, debiendo comprender dicho examen, no solo la conformidad de las partidas gastadas por el Presupuesto de Egresos, sino también la exactitud y justificación de tales partidas.

XXXI.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Art. 74.- Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I.- Erigirse en Colegio Electoral para ejercer las atribuciones que la ley le señala respecto a la elección de Presidente de la República.

II.- Vigilar por medio de una Comisión de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría Mayor.

III.- Nombrar a los jefes y demás empleados de esa oficina.

IV.- Aprobar el presupuesto anual de gastos discutiendo primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrir aquel.

V.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, y en su caso, formular acusación ante la Cámara de Senadores y erigirse en Gran Jurado para declarar si ha o no lugar a proceder contra alguno de los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

VI.- Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 75.- La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley, y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Art. 76.- Son facultades exclusivas del Senado:

I.- Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de Ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes supremos del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III.- Autorizarle también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del País, al paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados o Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Senado a propuesta en tema del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo

Gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expidiera. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevengan el caso.

VI.- Erigirse en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios que expresamente designa esta Constitución.

VII.- Las demás que le misma Constitución le atribuya y

VIII.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

Art. 77.- Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I.- Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.

II.- Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III.- Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV.- Expedir convocatorias para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

SECCION IV.

DE LA COMISION PERMANENTE.

Art. 78.- Durante el receso del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán Diputados, y catorce Senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 79.- La Comisión Permanente, además de las atribuciones que expresamente le confiere esta Constitución, tendrá las siguientes:

I.- Prestar su consentimiento para el uso de la Guardia Nacional, en los casos de que habla el artículo 76, fracción IV.

II.- Recibir, en su caso, la protesta del Presidente de la República, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados del Distrito Federal y Territorios, si estos últimos funcionarios se encuentran en la ciudad de México.

III.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes a fin de que en el inmediato periodo de sesiones sigan tramitándose.

IV.- Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, siempre que este ya instruido el proceso por la Comisión del Gran Jurado, en cuyo caso no se tratará ningún negocio del Congreso, ni se prolongarán las sesiones por más tiempo que el indispensable para fallar.

CAPITULO III.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 80.- Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Art. 81.- La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 82.- Para ser Presidente se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en plaso

goso de sus derechos, a hijo de padres mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección.

III.- Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección.

IV.- No pertenecer al estado eclesástico ni ser ministro de algún culto.

V.- No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, noventa días antes del día de la elección.

VI.- No ser Secretario o Subsecretario de Estado, a menos que se separe de su puesto noventa días antes de la elección.

VII.- No haber figurado, directa o indirectamente en alguna asonada, mota o cuartelazo.

Art. 83.- El Presidente entrará a ejercer su encargo el 1.º de diciembre, durará en el cargo cuatro años, y nunca podrá ser reelecto.

El ciudadano que sustituyere al Presidente constitucional, en caso de falta absoluta de este, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional.

Art. 84.- En caso de falta absoluta del Presidente de la República, ocurrida en los dos primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en secreto y por mayoría absoluta de votos, un Presidente, y el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones presidenciales, procurando que la fecha señalada para este caso, coincida en lo posible con la fecha de las próximas elecciones de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Presidente provisional, quien convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que a su vez expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente ocurriese en los dos últimos años del periodo respectivo, si el Congreso de la Unión, se encontrara en sesiones, elegirá el Presidente sustituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Presidente provisional y convocará al Congreso de la Unión a sesiones extraordinarias, para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección del Presidente sustituto.

El Presidente provisional, podrá ser electo por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiese sido designado Presidente provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Presidente en los dos primeros años del periodo respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta del Presidente, para cubrir la cual fue designado.

Art. 85.- Si al comenzar un periodo constitucional no se presentase el Presidente electo, o la elección no estuviere hecha y declarada, el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Presidente cuyo periodo haya concluido y se encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Presidente provisional, el que designe el Congreso de la Unión, o en su falta, la Comisión Permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el *(sic)* artículo anterior.

Cuando la falta del Presidente fuere temporal, el Congreso de la Unión, si estuviere reunido, o en su defecto la Comisión Permanente, designará un Presidente interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.

En el caso de licencia al Presidente de la República, no quedará impedido el interino para ser electo en el periodo inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Art. 86.- El cargo de Presidente de la República solo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso de

Edición elaborada por la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados, II Congreso de la Unión, con base en la edición impresa del Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1977.

la Unión, ante el que se presentará el resumen.

Art. 87.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los casos de igual, el siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan, y desempeñar leal y puntualmente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y a no me lo iniciara que la Nación me lo demande."

Art. 88.- El Presidente de la República no podrá ausentarse del territorio nacional sin permiso del Congreso de la Unión.

Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, preveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II.- Nombrar y remover libremente a los secretarios del Despacho, al procurador general de la República, al gobernador del Distrito Federal y a los gobernadores de los Territorios, al procurador general de justicia del Distrito Federal y Territorios, renovar a los agentes diplomáticos y ampliarlos o renovar de Nación y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o renuncia no está determinada de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III.- Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del Senado.

IV.- Nombrar con aprobación del Senado los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército y Armada Nacional, y los empleados superiores de Hacienda.

V.- Nombrar a los demás oficiales del Ejército y Armada Nacional, con arreglo a las leyes.

VI.- Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII.- Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 78.

VIII.- Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX.- Conceder patentes de comercio con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.

X.- Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del Congreso Federal.

XI.- Convocar al Congreso o alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias, cada vez que lo estime conveniente.

XII.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesita para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII.- Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fluviales, y designar su ubicación.

XIV.- Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos del orden común, en el Distrito Federal y Territorios.

XV.- Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI.- Cuando la Cámara de Senadores no este en sesion, el Presidente de la República podrá hacer provisionalmente los nombramientos de que hablan las fracciones III y IV, a reserva de someterlos a la aprobación de dicha Cámara cuando esta reunida.

XVII.- Y las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Art. 90.- Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarías que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría.

Art. 91.- Para ser secretario del Despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener treinta años cumplidos.

Art. 92.- Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el secretario del Despacho, encargado del ramo a que el asunto correspondiere, y en estos requisitos no será obedecido. Los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, relativos al Gobierno del Distrito Federal y a los Departamentos Administrativos, serán enviados directamente por el Presidente al Gobernador del Distrito y al jefe del Departamento respectivo.

Art. 93.- Los secretarios del Despacho, luego que sea abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso, del estado que guardan sus respectivos ramos. Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los secretarios de Estado para que informen, cuando se discute una ley o se estudia un negocio relativo a su secretaría.

CAPITULO IV.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fija la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exijieren, debiendo celebrarse sus sesiones en los periodos y términos que establezca la ley. Para que haya sesion en la Corte se necesita que concurren cuando menos dos tercios partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos.

Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fueren electos al renunciar ese primer periodo, durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observaren mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

El mismo precepto regirá en lo que fuere aplicable dentro de los periodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo.

Art. 95.- Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II.- Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.

III.- Poser título profesional de abogado, expedido por la entidad o corporación legalmente facultada para ello.

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que acarree pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que implique notoriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

V.- Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

Art. 96.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en sesiones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos los dos tercios partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva.

Si no se obtuviera mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Art. 97.- Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de los requisitos que exige la ley, durante cuatro años en el ejercicio de su cargo y no podrán ser

removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley.

La Suprema Corte de Justicia podrá cambiar de lugar a los Jueces de Distrito, pasandoles de un Distrito a otro o fijando su residencia en otra población, según lo estime conveniente para el mejor servicio público. Lo mismo podrá hacer tratándose de los Magistrados de Circuito.

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien los labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la Administración de Justicia sea pronta y expedita, y acubrar algunos o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgare conveniente o le pidiera el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que sirvan en la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hecho que constituya la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito serán distribuidos entre los Ministros de la Suprema Corte para que estos visiten periódicamente, vigilen la conducta de los Magistrados y Jueces que lo desempeñan y reciben las quejas que hubiere contra ellos; y según las demás atribuciones que señala la ley. La Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá libremente a su Secretario y demás empleados que fije la planta respectiva aprobada por la ley. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito acubrarán y removerán también a su respectivos secretarios y empleados.

La Suprema Corte cada año designará a uno de sus miembros como Presidente, pudiendo esta ser reelecto.

Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia al entrar a ejercer su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión, y en su receso, ante la Comisión Permanente, en la siguiente forma: "Protesto desempeñar leal y puntualmente el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se me ha conferido, y guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las leyes que de ella emanan, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión;" Ministro: "Si protesto: "Presidente: "Si no lo iniciara en la Nación me lo demande."

Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito prestarán ante la Suprema Corte o ante la entidad que designe la ley.

Art. 98.- Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán ni aquellas tantas quincenas para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión o en su receso la Comisión Permanente, acubrarán por el tiempo que dure la falta, un suplente, de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del Magistrado propietario de que se trata, y que se hubiere sido electo. Si la falta fuere por dos meses o más, el Congreso o en su caso la Comisión Permanente acubrarán libremente, un Ministro provisional.

Si faltare un Ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos (inc) por el artículo 96.

Si el Congreso no estuviera en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reune igual, y hace la elección correspondiente.

Art. 99.- El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación solo es reemplazable por causa grave, calificada (inc) por el Congreso de la Unión, ante el que se presentará el resumen. En los recesos de esta, la calificación se hará por la Comisión Permanente.

Art. 100.- Las licencias de los Ministros cuando excedan de un mes, serán conocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; pero las que excedieran de este tiempo, las concederá la Cámara de Diputados o en su defecto la Comisión Permanente.

Art. 101.- Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar y desempeñar empleo o sueldo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos

honoríficos en asociaciones científicas, literarias o benéficas. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Art. 102.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser Magistrado de la Suprema Corte.

Estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponden solicitar los órdenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de estos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la misma ley determine.

El Procurador General de la República interviene personalmente en todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los Ministros, Diplomáticos y Consules Generales, y en aquellos que se suscitaren entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los Poderes de un mismo Estado. En los demás casos en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General podrá intervenir por sí o por medio de alguno de sus agentes.

El Procurador General de la República será el consejero jurídico del Gobierno; tanto el como sus agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de la ley, siendo responsable de toda falta o comisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones.

Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conoce del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrá suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substatándose el recurso en los términos que determinare la ley.

II.- De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III.- De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV.- De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V.- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro.

VI.- De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

Art. 105.- Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte.

Art. 106.- Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los Estados, o entre de un Estado y los de otro.

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de la parte agraviada,

por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivó.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido un contra el quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por sorpresa no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando compranda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las compranda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fije la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso de finza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contra finza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se suspenderá la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte, dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, los razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejare nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que perteneciera. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que producirá la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distintos de la judicial, o de actos de esta ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecutó o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para

la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciare en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fije la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente al acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita finza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciera la finza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante el Juez de Distrito que correspondiera, para que lo juzgue.

XII.- Los alcaldes y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las veinticuatro y dos horas que señala el artículo 19, conadas desde que aquél está a disposición de su juez, deberán llamar la atención de este sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciban la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, el término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que verificó la detención.

TITULO CUARTO.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u comisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.

Art. 109.- Si el delito fuere común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará por mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la forman, si ha o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga absolutamente los fundamentos de la acusación.

Este texto elaborado por la Dirección General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados, al Congreso de la Unión, con base en la edición impresa del Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1977.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratara de un delito oficial.

Art. 110.- No goza de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas o omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo o comisión pública que hayan sufragado durante el período en que concurran a la ley se discute de fuero. Lo mismo sucede respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado, según su Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados.

Si la Cámara de Senadores declarara, por mayoría de los dos tercios partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que este es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro, por el tiempo que determine la ley.

Cuando el mismo hecho tuviera señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior, las resoluciones del Gran Jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados, los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que ha lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que vote sobre si se sigue la acusación de que se trata.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivo. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20.

Art. 112.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 113.- La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerce su cargo, y dentro de un año después.

Art. 114.- En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO QUINTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACION.

Art. 115.- Los Estados adoptan, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

II.- Los Municipios administran libremente su hacienda, la cual se forma de las contribuciones que señalan las Legislaturas de los Estados y que, en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades.

III.- Los Municipios serán investidos de personalidad jurídica para todos los efectos legales.

El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los Municipios donde residieran habitual o transitoriamente. Los Gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni duros en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los Gobernadores, substitutos o interinos, las prohibiciones del artículo 13.

El número de representantes en las Legislaturas de los Estados, será proporcional al de habitantes de cada uno, pero, en todo caso, el número de representantes de una Legislatura local no podrá ser menor de quince diputados propietarios.

En los Estados, cada distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Sólo podrá ser Gobernador constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y activo de él o con vecindad su menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección.

Art. 116.- Los Estados pueden arreglar entre sí, por convenio amistoso, sus respectivos límites; pero no se llevará a efecto este arreglo sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Art. 117.- Los Estados no pueden, en ningún caso:

I.- Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.

II.- Expedir patentes de corso ni de represalias.

III.- Acudir moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.

IV.- Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesan su territorio.

V.- Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.

VI.- Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiriendo inspección o registro de bultos o otra documentación que acompañe la mercancía.

VII.- Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que impongan diferencias de impuestos (sic) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

VIII.- Emitir títulos de deuda pública, pagaré o en moneda extranjera o fuera del territorio nacional, con garantía directa o indirectamente pretorianas con gobiernos de otras naciones, o contraer obligaciones en favor de sociedades o particulares extranjeros, cuando haya de expedirse títulos o bonos al portador o transmisibles por endoso.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.

Art. 118.- Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:

I.- Establecer derechos de tránsito, ni otro alguno de guerra, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.

II.- Tener, en ningún tiempo, tropas permanentes ni tropas de guerra.

III.- Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admite demora. En estos casos deberá ocurrir inmediato al Presidente de la República.

Art. 119.- Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclaman.

En estos casos, el auto del Juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se trata de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Art. 120.- Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.

Art. 121.- En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los órdenes. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la

manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

II.- Los bienes muebles e inmuebles se registran por la ley del lugar de su ubicación.

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en este, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya cometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citado personalmente para comparecer al juicio.

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros.

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con vigencia a sus leyes, serán (sic) respetados en los otros.

Art. 122.- Los Poderes de la Unión, tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasión o violencia exterior. En cada caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del Estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.

TITULO SEXTO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Art. 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de seis horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de diez años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de diez años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutarse el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutará fuertemente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubiesen adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutarse el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fértil o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en

cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establezca en cada Estado.

X- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abrenará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado por las horas normales. En ningún caso de trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres consecutivas. Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermeros y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII- Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad substituirá suya en el caso de que el patrono comente el trabajo por un intermediario.

XV- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera este, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y los patronos, las huelgas y los pases.

XVIII- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenecieran a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX- Los pases serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de

representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obran con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni ser exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV- El servicio para la colocación de los trabajadoras, será gratuito para estos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Conato de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente los gastos de repatriación que quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes, aunque se expresen en el contrato:

(a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

(b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

(c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

(d) Las que señalen un lugar de receso, fondo, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e) Las que entrañen obligación directa e indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

(h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisible a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole,

para difundir e inculcar la previsión popular.

XXX- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

TITULO SEPTIMO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.

Art. 125.- Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular, ni uno de la Federación y otro de un Estado que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Art. 126.- No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Art. 127.- El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los Diputados y Senadores, y demás funcionarios públicos de la Federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por la ley y pagada por el Tesoro Federal. Esta compensación no es retributable, y la ley que la aumenta o disminuya no podrá tener efecto durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

Art. 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

Art. 129.- En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, establezcan para la instrucción de las tropas.

Art. 130.- Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada continuada en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación,

oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes de disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en un día de sus vacaciones, enviará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que está a cargo del referido templo. Todo templo se enviará por el ministro que oca, acompañado del extracto y diez vacantes más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recordarse devociones u objetos santos.

Por ningún motivo se revaliden, otorgarse dispense o se determinen cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los alumnos de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispense o trámite referido, será nulo y carece de la calidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sea por su propaganda, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comenzar asuntos políticos nacionales ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga algunas palabras o indicaciones cualquiera que se relacionen con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá haber por sí ni por interposita persona ni recibir por ningún título un ministro de cualquiera culto, un "imamaba", ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen capacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles e inmuebles del culto o de asociaciones religiosas, se registra, para su adquisición, para particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases, serán senta veinte años.

Art. 131.- Es facultad privativa de la Federación, proveer las mercaderías que se importen o exporten o que pasan de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y sus puertos por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dentro ni el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Art. 117.

Art. 132.- Los fueros, los censales, almonedas de depósito y demás bases anuales destinadas por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establece la ley que expidiera el Congreso de la Unión; así como que lo sean igualmente los que en el sucesivo adquiere dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva.

Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieran por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Art. 134.- Todos los contratos que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta, mediante convocatoria, y para que se presenten proposiciones en sobre cerrado, que será

abierto en junta pública.

TITULO OCTAVO.

DE LAS REFORMAS DE LA CONSTITUCION.

Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, que sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión hará el cómputo de los votos de las legislaturas, y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO NOVENO.

DE LA INVIOLEABILIDAD DE LA CONSTITUCION.

Art. 136.- Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier tratamiento público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieran expedido, serán juzgados, así los que hubieran figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado a esta.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.- Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protegerá guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entrarán en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1.º de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente al Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley al ciudadano que resulte electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República.

En las elecciones a que debe convocarse, conforme al artículo siguiente, no regirá la fracción V del artículo 81, ni sea impedimento para ser diputado o senador, ser un servicio activo en el Ejército, siempre que no se tenga mandato de fuerza en el distrito electoral respectivo; tampoco estarán impedidos para poder ser electo al próximo Congreso de la Unión, los Secretarios y Subsecretarios de Estado, siempre que estos se separan definitivamente de sus puestos el día que se expida la convocatoria respectiva.

Art. 2.- El Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, inmediatamente que se publique esta Constitución, convocará a elecciones de Poderes Federales, procurando que estas se efectúen de tal manera que el Congreso quede constituido en tiempo oportuno, a fin de que hecho el cómputo de los votos emitidos en las elecciones provisionales, pueda declararse quien es la persona designada como Presidente de la República, a efecto de que pueda cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3.- El próximo período constitucional comenzará a contarse, para los Diputados y Senadores, desde el primero de septiembre próximo pasado, y para el Presidente de la República, desde el 1.º de Diciembre de 1916.

Art. 4.- Los Senadores que en las próximas elecciones llegaren al número por ley, solo durarán dos años en el ejercicio de su encargo, para que la Cámara de Senadores pueda renovarse en su sucesivo, por mitad cada dos años.

Art. 5.- El Congreso de la Unión elegirá a los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

en el mes de mayo próximo para que esta alto Cuerpo quede solemnemente instalado el primero de Junio.

En estas elecciones no regirá el artículo 96 en lo relativo a las propuestas de candidatos por las Legislaturas locales; pero los nombrados lo serán solo para el primer período de dos años que establece el artículo 94.

Art. 6.- El Congreso de la Unión tendrá un período extraordinario de sesiones que comenzará el 15 de abril de 1917, para erigirse en Colegio Electoral, hacer el cómputo de votos y calificar las elecciones de Presidente de la República, haciendo la declaración respectiva; y además, para expedir la ley Orgánica de los Tribunales de Circuito y de Distrito, la ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal y Territorios, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haga inmediatamente los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, y el mismo Congreso de la Unión las elecciones de Magistrados, Jueces de primera instancia del Distrito Federal y Territorios; expedirá también todas las leyes que constituyen al Poder Ejecutivo de la Nación. Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, y los Magistrados y Jueces del Distrito Federal y Territorios, deberán tomar posesión de su cargo antes del 1.º de Julio de 1917, cuando entonces los que hubieran sido nombrados por el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 7.- Por esta vez, al cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha Junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.

Art. 8.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá los amparos que estuvieran pendientes, sujetándose a las leyes actuales en vigor.

Art. 9.- El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, queda facultado para expedir la ley electoral, conforme a la cual deberá celebrarse, esta vez, las elecciones para integrar los Poderes de la Unión.

Art. 10.- Los que hubieran figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, contra el legítimo de la República, o cooperado a aquella, combatiendo después con las armas en la mano, o sirviendo auxilios o cargos de las fracciones que han atacado al Gobierno Constitucionalista, serán juzgados por las leyes vigentes, siempre que no hubieran sido indultados por esta.

Art. 11.- Entre tanto al Congreso de la Unión y los de los Estados legislan sobre los problemas agrario y obrero; las bases establecidas por esta Constitución para dichas leyes, se pondrán en vigor en toda la República.

Art. 12.- Los mandatos que hayan emitido en el Ejército Constitucionalista, los hijos y vudos de estos, y las demás personas que hayan prestado servicios a la causa de la Revolución o a la Instrucción Pública, tendrán preferencia para la adquisición de fracciones o que se refiere al artículo 27 y derecho a los descuentos que las leyes señalen.

Art. 13.- Quedan extinguidos de plazo dentro los deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los patronos, sus familiares o intermediarios.

Art. 14.- Quedan suprimidos los Secretarías de Justicia y de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 15.- Se faculta al C. Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión para que expida la ley de responsabilidad civil aplicable a los autores, cómplices y auxiliares de los delitos cometidos contra el orden constitucional en el mes de febrero de 1913 y contra el Gobierno Constitucionalista.

Art. 16.- El Congreso Constitucional en el período ordinario de sus sesiones, que comenzará el 1.º de septiembre de este año, expidirá todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieran sido ya expedidas en el período extraordinario a que se refiere el artículo 6.º transitorio, y dará preferencia a las leyes relativas a Garantías Individuales, y artículos 30, 32, 33, 31, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución.

Dada en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en Querétaro, a veinte y uno de enero de mil novecientos diecisiete. - Presidente: Luis Manuel Rojas. Diputado por el Estado de Jalisco. - Primer Vice-Presidente:

Genl. de División Candido Aguilar.- Diputado por el Estado de Veracruz.- Segundo Vice-Presidente. Genl. Brigadier Salvador Gonzalez Torres.- Diputado por el Estado de Oaxaca.- Diputado por el Estado de Aguascalientes: Daniel Cervantes.- Diputado por el Territorio de la Baja California: Ignacio Roal.- Diputado por el Estado de Coahuila: M. Aguirre Berlanga, José Ma. Rodríguez, Jorge E. Von Versen, Manuel Cepeda, Medrano, José Rodríguez González (Suplente).- Diputado por el Edo. de Colima: Francisco Ramirez Villarreal.- Diputado por el Edo. de Chiapas: Enrique Suarez, Lisandro Lopez, Daniel A. Cepeda, Cristóbal Ll. y Castillo, J. Amilcar Vidal.- Diputado por el Edo. de Chihuahua: Manuel M. Prieto.- Diputado por el Distrito Federal: Genl. Ignacio L. Pesquera, Laura López Guerra, Gerzaya Ugarte, Amador Lozano, Félix F. Palanciano, Carlos Duplan, Rafael L. de los Rios, Arnulfo Silva, Antonio Norzagaray, Ciro B. Ceballos, Alfonso Herrera, Roman Rojas y Reyes (Suplente). Lic. Francisco Espinosa (Suplente).- Diputado por el Edo. de Durango: Silvestre Dorador, Lic. Rafael Espeleta, Antonio Gutierrez, Dr. Fernando Gomez Palacio, Alberto Terrones B., Jesús de la Torre.- Diputado por el Edo. de Guanajuato: Genl. Lic. Ramon Frutos, Ing. Vicente M. Valtierra, José N. Macías, David Peñaflor, José Villaseñor, Santiago Manrique, Lic. Hilario Medina, Manuel G. Aranda, Enrique Colunga, Ing. Ignacio Lopez, Dr. Francisco Diaz Barriga, Nicolás Cano, Tte. Cml. Gilberto N. Navarro, Luis Fernandez Martinez, Luis M. Alcocer (Suplente), Ing. Carlos Ramirez Liza.- Diputado por el Edo. de Guerrero: Fidel Jimenez, Fidel Guillén, Francisco Figueroa.- Diputado por el Edo. de Hidalgo: Antonio Guerrero, Leopoldo Ruiz, Lic. Alberto M. Gonzalez, Rafael Vega Sanchez, Alfonso Cravito, Matias Rodriguez, Immanuel Pintado Sanchez, Lic. Refugio M. Mercado, Alfonso Mayorga.- Diputado por el Edo. de Jalisco: Marcelino Davalos, Federico E. Barra, Manuel Davalos Ornelas, Francisco Martin del Campo, Bruno Moreno, Gaspar Bolaños B., Juan de Dios Robledo, Ramon Castañeda y Castañeda, Jorge Villaseñor, Genl. Amado Aguirre, José I. Solomano, Francisco Labastida Inguierdo, Ignacio Ramos Praslow, José Manzano, Joaquin Aguirre Berlanga, Genl. Brigadier Eustaban B. Caldera, Paulino Macuero y Navaraz, Cml. Sebastian Allende, Jr.- Diputado por el Edo. de Mexico: Aldegundo Villaseñor, Fernando Moreno, Enrique O'Farrell, Guillermo Ordoña, José J. Raymón, Antonio Aguilar, Juan Manuel Giffard, Manuel A. Hernández, Enrique A. Enriquez, Donato Bravo Inguierdo, Rubén Martí.- Diputado por el Edo. de Michoacan: José P. Ruiz, Alberto Peralta, Cayetano Andrade, Uriel Aviles, Gabriel R. Cervara, Onésimo Lopez Couto, Salvador Alcaraz, Romero, Manuel Martinez Solórzano, Marta Castrejón, Lic. Alberto Alvarado, José Alvarez, Rafael Márquez, José Silva Herrera, Amadeo Betancourt, Francisco J. Múgica, Jesús Romero Flores.- Diputado por el Edo. de Morelos: Antonio Garza Zambrano, Alvaro L. Alcaraz, José J. Gomez.- Diputado por el Edo. de Nuevo León: Manuel Amaya, Nicasforo Zambrano, Luis Hualtiram, Cml. Ramón Gamon, Reynaldo Garza, Plutarco Gonzalez, Lorenzo Sepúlveda (Suplente).- Diputado por el Edo. de Oaxaca: Juan Sanchez, Leopoldo Payán, Lic. Manuel Herrera, Lic. Porfirio Sosa, Lic. Celestino Perez Jr. Crisoforo Rivera Cabrera, Cml. José F. Gamon, Mayor Luis Espinosa.- Diputado por el Edo. de Puebla: Dr. Salvador R. Guzmán, Lic. Rafael B. Cadena, Miguel Rosales, Gabriel Rojas, Lic. David Patrana Jaime, Freydisa C. Manjarrez, Tte. Cml. Antonio de la Barrera, Mayor José Rivera, Cml. Epigmenio A. Martinez, Pastor Roman, Cml. de Ingo. Luis T. Navarro, Tte. Cml. Federico Dinorn, Genl. Gobino Bandera Mata, Cml. Porfirio del Castillo, Cml. Dr. Gilberto de la Fuente, Alfonso Cabrera, José Versteegui.- Diputado por el Edo. de Querétaro: Juan N. Fria, Ernesto Parruquina.- Diputado por el Edo. de San Luis Potosí: Samuel M. Santos, Dr. Arturo Méndez, Rafael Martínez Méndez, Rafael Nieto, Dionisio Zavala, Gregorio A. Tello, Rafael Cusiel, Corona Davilla (Suplente).- Diputado por el Edo. de Sinaloa: Pedro R. Zavala, Andrés Magallon, Carlos M. Esquerre, Candido Aviles, Emiliano C. Garcia.- Diputado por el Edo. de Sonora: Luis G. Monzon, Ramon Ros.- Diputado por el Edo. de Tabasco: Lic. Rafael Martinez de Escobar, Santiago Ocampo, Carmen Sanchez Magallanes.- Diputado por el Edo. de Tamaulipas: Cml. Pedro A. Chapa, Ceferino Fajardo, Fortunato de la Hija, Emiliano Próspero Nafarrate.- Diputado por el Territorio de Tepic: Tte. Cml. Cristóbal Limón, Mayor Marcelino Sedano, Juan Espinosa Betura.- Diputado por el Edo. de

Tlaxcala: Antonio Hidalgo, Ascension Tapal, Modesto Gonzalez y Galindo.- Diputado por el Edo. de Veracruz: Saul Rodiles, Enrique Maza, Benito Ramirez G., Eliseo L. Cepeda, Adolfo G. Garcia, Joaquin F. Marquez, Alfredo Solares, Alberto Román, Silvestre Aguilas, Angel S. Juatico, Heriberto Jara, Victorio N. Góngora, Carlos L. Garcidas (Suplente), Marcelo Torres, Juan de Dios Palma, Galdino H. Casado, Fernando A. Paveyra.- Diputado por el Edo. de Yucatan: Enrique Rocio, Miguel Alonso Romero, Hector Victoria A.- Diputado por el Edo. de Zacatecas: Adolfo Villaseñor, Julian Adams, Jairo E. Dyer, Samuel Castañón, Andrés L. Arreaga, Antonio Cervantes, Cml. Juan Aguirre Escobar.- Secretario: Fernando Lizardi, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Secretario: Ernesto Meade Fierro, Diputado por el Edo. de Coahuila.- Secretario: José M. Truchinolo, Diputado por el Edo. de Querétaro.- Secretario: Antonio Aucona Albertos, Diputado por el Edo. de Yucatan.- Prosecretario: Dr. Jesús Lopez Lira, Diputado por el Edo. de Guanajuato.- Prosecretario: Fernando Castañón, Diputado por el Edo. de Durango.- Prosecretario: Juan de Dios Bejorques, Diputado por el Edo. de Sonora.- Prosecretario: Flavio A. Borquez, Diputado por el Edo. de Sonora.

Por tanto, mande se imprima, circule y publique por bando solemne y pregón en toda la República para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917.- V. CARRANZA.- Rubrica.

Al C. Lic. Manuel Aguirre Berlanga, Subsecretario Encargado del Despacho de Gobernación.- México

Lo que honraron en comunicar a usted para su publicación y demás efectos.

Constitución y reformas.- México, cinco de febrero de mil novecientos diez y siete.- AGUIRRE BERLANGA.

Al Ciudadano...

Edición elaborada por el Servicio General de Bibliotecas de la Cámara de Diputados. El Congreso de la Unión, con base en la edición impresa del Diario Oficial de la Federación del 3 de febrero de 1917.

ANEXO 2

2 de febrero de 1983.—Sen. Miguel González Avelar, Presidente.—Rúbrica.—Sen. Silvia Hernández de Galindo, Secretario.—Rúbrica.—Dip. Eulalio Ramos Valladolid, Secretario.—Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformado el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

“La Imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL H. CONGRESO DE LA UNION.—México, D. F., a 2 de febrero de 1983.—Sen. Miguel González Avelar, Presidente.—Sen. Silvia Hernández de Galindo, Secretario.—Dip. Eulalio Ramos Valladolid, Secretario.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 25, 26, 27, fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX—D; XXIX—E, y XXIX—F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

Miguel de la Madrid Hurtado, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el Artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los Estados, declara reformados y adicionados los Artículos 16, 25, 26, 27 fracciones XIX y XX; 28, 73, fracciones XXIX—D; XXIX—E; y XXIX—F de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO PRIMERO.—Se adicionan dos párrafos al Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue:

ARTÍCULO 16

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se modifica el Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 25.—Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

ARTÍCULO TERCERO.—Se modifica el Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 26.—El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.

ARTÍCULO CUARTO.—Se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XIX y XX, como sigue:

I a XVIII.—

XIX.—Con base en esta Constitución, el Es-

tado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

XX.—El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

ARTICULO QUINTO.—Se modifica el Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 28.—En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia y la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas a las que se refiere este precepto: Acuñación de moneda; correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía saté-

te; emisión de billetes por medio de un solo banco, organismo descentralizado del Gobierno Federal; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radiactivos y generación de energía nuclear; electricidad; ferrocarriles y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.

Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y de crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquellas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banda y crédito no será objeto de concesión a particulares.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio públic

se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta.

ARTICULO SEXTO.—Se adiciona el Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con las fracciones XXIX.—D; XXIX.—E y XXIX.—F, como sigue:

I a XXIX.—C.....

XXIX.—D.—Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social.

XXIX.—E.—Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

XXIX.—F.—Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., a 2 de febrero de 1983.—Sen. Miguel González Avelar, Presidente.—Sen. Silvia Hernández de Galiardo, Secretario.—Dip. Eulalio Ramos Valladolid, Secretario.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y tres.—Miguel de la Madrid Hurtado.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Rodolfo Félix Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.

Decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Comisión Permanente del Honorable Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución General de la República y previa la aprobación de la mayoría de las honorables legislaturas de los estados, declara reformado y adicionado el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO UNICO.—Se reforma y adiciona el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 115.—Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I.—Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las

ANEXO 3

**PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION**

DECRETO por el que se declaró la adición de un párrafo quinto al artículo 4o. Constitucional y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA:

SE ADICIONA UN PARRAFO QUINTO AL ARTICULO 4o. CONSTITUCIONAL Y SE REFORMA EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 25 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Unico.- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 4o., pasando los párrafos quinto y sexto a ser el sexto y séptimo respectivamente, y se reforma el párrafo primero del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4o. ...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

...

...

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 9 de junio de 1999.- Sen. **Ma. de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **Francisco Xavier Salazar Sáenz**, Secretario.- Dip. **A. Mónica García Velázquez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se declara reformada la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA:

SE REFORMA LA FRACCION XXIX-H Y SE ADICIONA UNA FRACCION XXIX-I AL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción XXIX-H y se adiciona una fracción XXIX-I al Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 73. ...

I. a XXIX-G. ...

XXIX-H. Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones:

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, coordinarán sus acciones en materia de protección civil, y

XXX. ...

ANEXO 4

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"LA COMISIÓN PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 CONSTITUCIONAL Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LA MAYORÍA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

DECLARA

SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 25, ASÍ COMO EL PÁRRAFO PRIMERO Y TERCERO DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los párrafos primero y último del artículo 25, así como el párrafo primero y tercero del apartado A del artículo 26, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

...

...

...

...

...

...

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución.

Artículo 26.

A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

...

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.

...

B. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal tendrá un plazo de 16 meses para iniciar las leyes reglamentarias pertinentes a la presente reforma.

México, D.F., a 15 de mayo de 2013.- Sen. Ernesto Cordero Arroyo, Presidente.- Dip. Cristina González Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a treinta y uno de mayo de dos mil trece.- Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Miguel Ángel Osorio Chong.- Rúbrica.

ANEXO 5

DE LOS SENADORES HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ, FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA, SILVANO AUREOLES CONEJO, RENE ARCE Y DAVID JIMÉNEZ RUMBO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA.

HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ, GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA, SILVANO AUREOLES CONEJO, RENE ARCE CÍRIGO, DAVID JIMÉNEZ RUMBO, Senadores del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta soberanía la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La depresión económica, financiera y social por la que aún atraviesan todas las naciones del mundo, ha puesto de manifiesto que estamos ante lo que algunos expertos han denominado como una crisis civilizatoria.

Dicho concepto señala, a grandes rasgos, que el fenómeno trasciende con mucho su componente económico financiero, por más importante que sea, para incluir cuando menos, una crisis alimentaria, energética, de recursos naturales, de medio ambiente, demográfica, de reproducción social y de inhumanas migraciones poblacionales. Y, ciertamente, ninguna nación está exenta de estos efectos en el corto y largo plazo.

La crisis vigente también ha evidenciado, como nunca, tanto la fragilidad del proceso de globalización como que los mercados por sí mismos no pueden asegurar el interés público. Ciertamente, quizá se supere relativamente la presente crisis en su dimensión económico / financiera, pero los múltiples y globales vectores que provocan la enfermedad permanecerán y serán cada vez más poderosos si no se asumen estrategias innovadoras.

Es en este contexto que resulta más importante que nunca reconocer las posibilidades y potencialidades de otras alternativas que no han sido debidamente valoradas, sino es que explícitamente marginadas en favor de intereses distintos al interés general.

El marco conceptual e ideológico plasmado en la Carta Magna ubicó a México en la vanguardia al nivel mundial, toda vez que proponía un desarrollo que equilibrara el mercado con el bienestar social, como resultado de una Revolución que cumple ya cien años.

Tal es el caso del sector social de la economía, concebido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como una columna del desarrollo nacional, junto con los sectores público y privado.

Sin embargo, en el contexto de una “economía mixta”, lo cierto es que hasta la década de los años 80, dicha alternativa fue contenida por la omnipresencia del sector público en el marco del Estado benefactor, a pesar de lo cual, a través de los ejidos, cooperativas, mutualidades y asociaciones diversas, contribuyó a resolver problemas de importancia social e interés general, relacionados con la generación de empleo, los equilibrios territoriales y el medio rural, la distribución y la compensación en el intercambio mercantil, entre otros.

Posteriormente, de la década de los noventa a la fecha, el sector social de la economía ha sido avasallado por el otro extremo: una economía de mercado que no está sujeta a una debida y adecuada regulación, de manera tal que, como señalamos inicialmente, no tiene la capacidad y, sobre todo, la vocación de asegurar el interés social y público.

No obstante, atinadamente diversos agentes de este sector no solo han resistido si no que han nadado contra la corriente para impulsar y fortalecer la producción de bienes sociales que impactan en la integración laboral y social y en la prestación de servicios sociales y comunitarios.

Como se sabe, el sector social de la economía se caracteriza en todo el mundo, aunque en cada país se gestiona de acuerdo a su particular circunstancia histórica y cultural, bajo el principio de que se trata de una actividad productiva de mercancías, bienes y servicios diversos que privilegia su utilidad social antes que la obtención de ganancias; se trata, de colectividades económico-sociales cuya inversión y propiedad es social.

Ello posibilita, por cierto, que las entidades del sector social desarrollen acciones solidarias en entornos más amplios que su propia base societaria, beneficiada de suyo por empleos dignos y casi siempre mejor remunerados que en el mercado laboral tradicional.

Dichos bienes sociales son aquellos cuyo disfrute es imprescindible y, por tanto, deben ser accesibles a toda la población, de manera tal que el Estado debe garantizar las condiciones para su acceso a precios preferenciales de mercado o de manera gratuita cuando sea el caso.

En el caso de México, consecuentemente con su reconocimiento constitucional, la economía social está amparada e impulsada por diversos ordenamientos jurídicos: Ley General de Sociedades Cooperativas, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Sociedades de Solidaridad Social, Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Ley que Crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores.

No obstante que, en general, se trata de ordenamientos jurídicos de avanzada, el sector no tiene, de lejos, el peso que debiera tener en el desarrollo nacional, toda vez que las políticas públicas respectivas resultan del todo marginales con relación a las que están orientadas a promover una economía de mercado con resultados precarios, toda vez que el crecimiento económico promedio de las últimas décadas no alcanza siquiera el nivel mínimo necesario, en un contexto en el que, además, han surgido nuevas necesidades sociales que no son debidamente atendidas ni por el sector público ni por el privado.

Nos referimos a problemas que tienden a la exclusión social de importantes núcleos poblacionales, tales como las condiciones de vida de los adultos mayores, el desempleo y el subempleo crónicos, la migración masiva, la cuestión indígena, la discapacidad, los problemas de recursos energéticos, naturales y ambientales, de adicciones, delincuenciales, entre otros, en los cuales, ciertamente, han emergido precisamente nuevos organismos comunitarios y autogestionarios, con una nueva lógica de intervención corresponsable y solidaria, con principios redistributivos, de reciprocidad y de cohesión social que no solo no se contraponen, sino que redimensionan la acción de los sectores público y privado, en un entorno global que agrega el componente transfronterizo.

Entonces, considerando nuestra tradición histórico-cultural, la nueva problemática del país y las debilidades, límites y patologías del mercado y la globalización, presentamos a su consideración esta iniciativa de ley cuyo contenido general detallamos más adelante, con el propósito de rescatar y desarrollar el sector de la economía social para aprovechar sus aspectos positivos en su máxima potencialidad, relacionados con la creación exponencial de empleos dignos, el aumento de la productividad y del consumo, tanto como con la reducción de los costos de producción, distribución y comercialización, de modo tal que, en conjunto, sirvan al interés general del país, cimentando la estabilidad del desarrollo nacional.

Dicho de otro modo: el decidido impulso al desarrollo de la economía social contribuirá, sin duda, al crecimiento del Producto Interno Bruto y aportará un valor social agregado, reflejado en el empleo, la cohesión social, la regeneración del tejido social y económico, el impulso a la democracia directa, a la innovación social, al desarrollo comunitario, a los equilibrios regionales e intersectoriales, aliviando así problemas y tensiones que de otro modo se agudizarían, dadas las fallas estructurales del mercado. En este sentido, es importante precisar que no se trata de la cosmovisión paliativa del sector social, sino de su contribución estructural a un desarrollo social más justo y equilibrado.

Ley del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía
Como apuntamos anteriormente, el sector social de la economía no tiene, de lejos, el peso que debiera tener en el desarrollo nacional, lo que lo coloca en franco desequilibrio con el desarrollo alcanzado por los sectores público y privado y representa una contravención a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, toda vez que las acciones de política pública dirigidas a este sector operan de manera

desarticulada e inconexa tanto a nivel de la Administración Pública Federal, como entre los distintos órdenes de Gobierno, sin un programa que las integre, articule, cohesione y ordene. Por tanto, también carecen de un sistema organizativo, institucional y de financiamiento suficiente, sólido y coherente.

Frente a los extremos del estatismo exacerbado y el neoliberalismo de mercado, el marco constitucional y de las leyes secundarias relativas al sector social de la economía es muy rico y de gran trascendencia histórica. Es así que el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios básicos:

Primero, es responsabilidad del Estado Mexicano de planear, conducir, coordinar, y orientar la actividad económica nacional, y llevar al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general.

Segundo, al desarrollo nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado.

Tercero, se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía bajo criterios de equidad social y productividad, sujetándolas a las modalidades que dicte el interés público.

Cuarto, la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Como hemos señalado, no obstante que este marco jurídico constitucional y de leyes secundarias relativas al sector social de la economía es muy rico y de gran tradición histórica, necesitamos un ordenamiento legal sistemático y moderno que regule de manera integral el conjunto de acciones y políticas institucionales orientadas al sector social de la economía. Necesitamos contar con un nuevo precepto legal y un organismo público que permitan armonizar y reconducir de manera integral el conjunto de acciones y políticas públicas desplegadas por el Ejecutivo Federal en la materia. Necesitamos modernizar y reconducir los esfuerzos gubernamentales que han venido operando de manera dispersa y desarticulada para la efectiva expansión y necesario desarrollo de la economía social de la cual dependen, viven y sobreviven millones de mexicanos, grupos y clases sociales cuya libertad, dignidad y seguridad tutela nuestra Constitución. Necesitamos un nuevo marco legal y una institución pública que articulen de manera planificada las acciones y políticas institucionales de planeación, presupuestarias, financieras, de regulación, coordinación, y formación e investigación que operan dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública en sus tres órdenes de gobierno, para relanzar la economía social en sus potencialidades plenas.

Al apoyar un nuevo ordenamiento legal como el que les proponemos, estaremos revalorizando el papel que juega la organización social de la economía en tiempos adversos y de severa crisis económica, financiera y social; estaremos contribuyendo en la demanda social de impulso de un desarrollo más equitativo y equilibrado entre regiones y micro regiones, y se fortalecerá la actividad económica nacional con un renovado impulso institucional y legal para la efectiva expansión de la organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La presente iniciativa de Ley del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía se enmarca dentro de los múltiples esfuerzos que durante años han desplegado legisladores y organizaciones sociales y económicas tendientes a alcanzar un verdadero, efectivo y democrático desarrollo de este sector de la economía y una participación democrática de asociaciones autogestivas en el crecimiento económico, la justicia social, el desarrollo regional, la equitativa distribución de la propiedad, el empleo, el ingreso y la riqueza, y la difusión, promoción y fomento de bienes y servicios socialmente necesarios.

La Ley contenida en esta iniciativa se organiza en seis capítulos, cuyo contenido general se precisa a continuación.

El capítulo primero se refiere a las disposiciones generales.

En este capítulo se determina la naturaleza de la Ley en apago a su interés social y público y de observancia general, lo anterior, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las entidades federativas. De manera destacada, se precisa que la Ley tiene por objeto impulsar el desarrollo del Sector Social de la Economía de conformidad con el artículo 25 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En correspondencia con lo anterior, se establece que el impulso, expansión, protección, promoción y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, tiene por finalidad garantizar una mayor y democrática inserción de individuos y grupos organizados socialmente al desarrollo nacional, a una equitativa distribución de la propiedad, el crecimiento económico, el empleo y a una más justa distribución del ingreso y la riqueza, a favor de la economía nacional y de la población en situación de pobreza en particular.

Aspecto relevante de la iniciativa que se pone a la consideración de esta Soberanía en este apartado, es la definición del Sector Social de la Economía y que se apega a la esencia de las disposiciones sobre la materia contenidas en el artículo 25 constitucional. En tal sentido, se define el sector social de la economía como la organización social o comunitaria de la economía integrada por personas físicas con base en intereses comunes y principios de solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas mediante actividades económicas de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

En los mismos términos de las disposiciones constitucionales se precisa que en este sector Social quedan comprendidos: los Ejidos; las Organizaciones de trabajadores; las Cooperativas; las Comunidades; las Empresas propiedad mayoritaria o exclusiva de trabajadores, y en general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios. Organizaciones sociales y económicas varias de las cuales, se encuentran reguladas y amparada por diversos ordenamientos jurídicos, como se a punto anteriormente.

Una de las motivaciones fundamentales de este nuevo precepto legal contenido en este capítulo, es precisamente la necesidad de que al impulso y fomento del Sector de la Economía concurren de manera coordinada las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal. Esta ley establecería las bases por primera vez para la observancia efectiva de esta política rectora, que tiene por finalidad alcanzar un desarrollo económico y social más equitativo y equilibrado entre regiones, micro regiones así como entre entidades federativas en el impulso y expansión de la economía social.

Si bien se reconoce que el Estado mexicano durante varias décadas ha promovido e impulsado la organización y expansión del sector social de la economía, también se debe reconocer la ausencia de una política general, integral y coordinada y el hecho de que hasta ahora ninguna entidad de la Administración Pública Federal es responsable de la conducción de las acciones en materia de este sector. Por lo tanto, el mandato constitucional se encuentra diluido, difuso y disperso en el conjunto de secretarías de Estado y organismos públicos que operan programas, fondos y fideicomisos sin una coordinación centralizada para una efectiva, coordinada y planificada política pública de fomento al sector.

Por lo anterior se propone la creación del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía (INADESSE) el que tendrá a su cargo la política y conducción del desarrollo este sector. El INADESSE se constituye como organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y administrativa, y sectorizado en la Secretaría de Economía. Con esta propuesta, la iniciativa no plantea que las secretarías de Estado y o las dependencias, organismos y entidades de la Administración Pública Federal dejen de operar programas y fondos destinados al fomento de las unidades sociales y económicas que componen el sector, sino la creación de un órgano público responsable de la conducción articulada y coordinada del conjunto de acciones, tal y como se precisa en las funciones que tendrá a su cargo el INADESSE, como se definen en el capítulo II de esta Ley.

De igual forma, se trata que el INADESSE coadyuve en el impulso y expansión del Sector Social de la Economía y todas las actividades económicas vinculadas con este sector, para tal finalidad se propone que el Instituto establezca y opere un sistema de financiamiento de apoyo a la inversión de proyectos productivos, comerciales y de servicios socialmente necesarios. Los objetivos, naturaleza y

operaciones del Fondo Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía (FONASDESSE), se establecen en el capítulo IV de la ley.

En el capítulo segundo, la ley aborda con detalle las funciones del INADESSE, su integración, y las facultades y obligaciones de sus órganos de gobierno.

En este capítulo se dispone con mayor precisión el objeto de creación del INADESSE y las bases sobre las cuales habrá de conducir la política nacional de fomento y expansión del sector social de la economía. En tal sentido se dispone que el Instituto tendrá a su cargo la coordinación, regulación, fomento y financiamiento de este sector de conformidad con las políticas, estrategias y prioridades definidas por el Plan Nacional de Desarrollo; el Presupuesto de Egresos de la Federación; el Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía; los programas sectoriales en los tres órdenes de gobierno; las disposiciones señaladas por la propia Ley, y demás ordenamientos legales sobre la materia.

En aras de la cada vez mayor demanda de la sociedad por la administración eficiente y transparente de los recursos públicos, se establece que los recursos que opere el Instituto sólo podrán destinarse al cumplimiento de su objeto y a cubrir los gastos de operación y administración del mismo.

Asimismo en este capítulo segundo de la ley se particulariza la estructura orgánica del Instituto y el patrimonio con que habrá de contar y sus funciones, entre las que se encuentra coadyuvar en el diseño e instrumentación del Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía y el Sistema Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social, instrumentos normativos de la economía social hasta ahora inexistentes; así como establecer mecanismos para el impulso y expansión del sector priorizando la generación de empleo, la distribución justa del ingreso, el desarrollo regional, y la competitividad de las Unidades Sociales y Económicas.

En la parte orgánica, el Instituto estará integrado por un Consejo de Administración, una Dirección General, un Consejo Social, la Comisión Ejecutiva del FONASDESSE, y una Comisión de Vigilancia.

El nombramiento del director del instituto está a cargo del titular del ejecutivo federal a propuesta del secretario de economía.

A fin de darle operatividad y evitar los costos burocráticos el Consejo de Administración del Instituto habrá de integrarse por el Director General del Instituto, un representante de la Secretaría de Economía (Dependencia a la cual se encontrara sectorizado el Instituto), tres integrantes del Consejo Social, el Vocal Ejecutivo del FONASDESSE, y el Secretario Técnico del Instituto.

Entre las facultades a destacar del Consejo de Administración están las siguientes: la Presentación del Programa Nacional del Sector Social de Desarrollo

de Economía; la aprobación de los Proyectos de Convenio para la Planeación, Coordinación y Evaluación de los programas de Fomento y Financiamiento del sector social; la aprobación de la política de apoyos, créditos, préstamos y garantías del FONADESSE, y la aprobación del Estatuto Orgánico y reglamentos necesarios para la operación del Instituto.

En el capítulo tercero, la ley aborda de manera novedosa la creación del Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social.

En la integración de este capítulo se busca que la ley establezca normativamente la transversalidad de las políticas públicas de impulso y fomento del sector social, obligando a la concurrencia administrativa a las entidades de la administración pública, tanto federal, como estatal o municipal, en razón de que se considera un cometido público esencial del Estado Mexicano la organización y la expansión de la actividad económica del sector social.

Con el objetivo de hacer efectiva la transversalidad, se crea el Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social. Este Consejo tendrá como finalidad la Planeación del Desarrollo y Financiamiento del Sector Social, al igual que la integración, regulación y coordinación de los programas, fondos y fideicomisos de fomento dirigidos al Sector Social de la Economía y que operan las entidades y dependencia de la Administración Pública Federal.

Una de las funciones centrales del Consejo será la formulación y conducción de la política nacional de planeación y financiamiento del sector social de la economía de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía, los programas sectoriales en los tres órdenes de gobierno el Programa, y en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Objeto de primera importancia del Consejo será garantizar, a través del Sistema Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social, el desarrollo equitativo y equilibrado entre entidades federativas, regiones y micro regiones.

A fin de comprometer a la Administración Pública Federal con las políticas de impulso y expansión del sector, el Consejo se integrara de la siguiente forma: el titular de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el titular de la Secretaria de Economía, los titulares de las secretarías de Estado y de dependencias y entidades que tengan a su cargo la operación de programas, fondos y fideicomisos públicos destinados al financiamiento del sector social, el presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de valores; tres consejeros independientes designados por el presidente de la república y ratificados por la cámara de senadores, y el Director General del INADESSE, quien a su vez será el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

En el capítulo cuarto, la ley detalla la naturaleza del FONADESSE y sus operaciones para el financiamiento de las unidades sociales y económicas del sector social de la Economía.

En este capítulo, se instituye el Fondo Nacional para el Desarrollo del Sector social de la Economía (FONADESSE), el cual tendrá por objeto el establecimiento y la operación de un sistema de financiamiento que haga posible a las unidades sociales y económicas obtener apoyos, créditos, préstamos y garantías que impulsen la inversión de proyectos productivos comerciales o de servicios socialmente necesarios, a fin que detonen la generación de empleos, promuevan el desarrollo regional y territorial, así como la articulación productiva, todo ello para impulsar las habilidades y capacidades gerenciales, administrativas, técnicas, productivas y de comercialización a las unidades sociales y económicas que integran al sector social de la economía.

El fondo se integrará con recursos provenientes del presupuesto de egresos de la federación, de sus activos, de las comisiones que obtenga por servicios, de los montos que se obtengan de las actualizaciones y recargos, bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y finalmente las utilidades, ingresos propios, intereses, rendimientos, y plusvalías que obtengan las inversiones de los recursos del propio fondo.

En los capítulos quinto y sexto, la ley establece las bases para la colaboración entre Poderes de la Unión y entre órdenes de Gobierno, y el régimen laboral en el que quedan comprendidos los servidores públicos del INADESSE, respectivamente.

Tratándose de una ley de carácter general, y que reglamenta disposiciones de orden constitucional, el capítulo quinto se establece la forma en que el Instituto podrá solicitar información y colaboración para el cumplimiento de sus atribuciones, tanto a las cámaras del Congreso de la Unión como a las entidades y dependencias de la administración pública, federal, estatal y municipal.

Finalmente, capítulo sexto, de la ley establece el régimen laboral de los trabajadores del instituto, que acorde de carácter descentralizado del organismo se sujetarán a las disposiciones del Apartado "B" del artículo 123 constitucional.

En los transitorios del Decreto se establece la obligación del presidente de la república, a través de la Secretaría de Hacienda de enviar a la Cámara de Diputados la ampliación presupuestal que corresponda para general los recursos materiales y financieros para la constitución del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la siguiente

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de interés social, orden público y de observancia general en toda la República, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las entidades federativas. Tiene por objeto impulsar el desarrollo del Sector Social de la Economía de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. El impulso, expansión, protección, promoción y fortalecimiento del Sector Social de la Economía, sin perjuicio de su autonomía, tiene por finalidad garantizar una mayor y democrática inserción de individuos y grupos organizados socialmente al desarrollo nacional, a una equitativa distribución de la propiedad, el crecimiento económico, el empleo y a una más justa distribución del ingreso y la riqueza, a favor de la economía nacional y de la población en situación de pobreza en particular.

Artículo 3. Por Sector Social de la Economía se entiende la organización social o comunitaria de la economía, que se integra por personas físicas con base en intereses comunes y principios de solidaridad, esfuerzo propio, ayuda mutua con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas mediante actividades económicas de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Artículo 4. En el Sector Social de la Economía quedan comprendidos:

- I. Los Ejidos;
- II. Las Organizaciones de trabajadores;
- III. Las Cooperativas;
- IV. Las Comunidades;
- V. Las Empresas propiedad mayoritaria o exclusiva de trabajadores, y
- VI. En general, todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

Artículo 5. Al impulso y fomento del desarrollo del Sector Social de la Economía concurrirán de manera coordinada las Dependencias y Entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 6. La política y la conducción del desarrollo del Sector Social de la Economía estará a cargo del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía, que se constituye como organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y administrativa, sectorizado en la Secretaría de Economía.

El Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía coadyuvará a impulsar y expandir el Sector Social de la Economía y todas las actividades económicas vinculadas con este sector, para lo cual establecerá y operará un sistema de financiamiento de apoyo a la inversión de proyectos productivos, comerciales y de servicios socialmente necesarios.

Artículo 7. Son sujetos de derecho las entidades, empresas y organizaciones sociales y económicas previstas en el artículo 4 de esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Consejo, el Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social previsto por esta Ley;

II. Dependencias, las unidades administrativas del Poder Ejecutivo Federal, el órgano ejecutivo del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades federativas y municipios;

III. Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía;

IV. Entidades Federativas, los estados de la República y el Distrito Federal;

V. Fondo, al Fondo Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía;

VI. Instituto, el Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía, organismo público descentralizado creado en los términos de esta Ley;

VII. Ley, la Ley del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía;

VIII. Sector Social, al Sector Social de la Economía;

IX. Secretaria, la Secretaria de Economía;

X. Unidades Sociales y Económicas, las entidades, empresas y organizaciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley.

CAPITULO II DEL INSTITUTO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

SECCIÓN I DEL INSTITUTO

Artículo 9. El Instituto tendrá a su cargo la coordinación, regulación, fomento y financiamiento del Sector Social de conformidad con las políticas, estrategias y

prioridades del Plan Nacional de Desarrollo; el Presupuesto de Egresos de la Federación; el Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía; los programas sectoriales a nivel federal, estatal y municipal; las disposiciones de esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 10. La gestión del Instituto estará sometida al régimen del Presupuesto Anual de la Administración Pública Federal.

Artículo 11. El Instituto queda sometido a las reglas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública Federal.

Artículo 12. El patrimonio del Instituto se integra por:

- I. La asignación de recursos autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el fortalecimiento del patrimonio del Fondo;
- II. Los activos del Fondo;
- III. Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título;
- IV. Las utilidades, ingresos propios, intereses, rendimientos, plusvalías y demás recursos que deriven de sus operaciones de crédito o préstamo y garantía y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes;
- V. Los bienes muebles e inmuebles que se destinen a su servicio;
- VI. Las donaciones, subsidios, herencias y legados a favor del Instituto, y
- VII. Cualquier otra percepción respecto de la cual el Instituto resulte beneficiario.

Artículo 13. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá contener las partidas y previsiones necesarias para sufragar los gastos derivados de su operación, sin perjuicio de que le sean asignadas partidas adicionales.

Artículo 14. Los recursos del Instituto sólo podrán destinarse al cumplimiento de su objeto y a cubrir los gastos de operación y administración.

SECCIÓN II DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 15. El Instituto tendrá las funciones siguientes:

- I. Coadyuvar en la formulación e integración del Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía;
- II. Coordinar, fomentar, regular y promover el desarrollo del Sector Social en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales en la materia;
- III. Establecer mecanismos para el impulso y expansión del Sector Social priorizando la generación de empleo, la distribución justa del ingreso, el desarrollo regional, y la competitividad de las Unidades Sociales y Económicas;
- IV. Conducir la planeación, coordinación, instrumentación y evaluación de los programas de promoción, fomento y financiamiento del Sector Social de las Dependencias y Entidades y del propio Instituto, a través de los programas y convenios respectivos;
- V. Actuar como órgano de consulta de las Dependencias y Entidades en relación al Sector Social;

- VI. Establecer el Sistema Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social;
- VII. Establecer y operar un sistema de financiamiento en favor de las Unidades Sociales y Económicas a través del Fondo Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía;
- VIII. Promover la vigencia, actualización e integración del marco jurídico relativo al Sector Social;
- IX. Diseñar y aplicar programas y proyectos de desarrollo, promoción, fomento y capacitación en favor de las Unidades Sociales y Económicas;
- X. Promover incentivos fiscales en los términos que autorice la ley y las estrategias crediticias favorables a las Unidades Sociales y Económicas;
- XI. Promover la capacitación, la asistencia técnica y financiera a las Unidades Sociales y Económicas;
- XII. Facilitar el acceso a los avances del conocimiento científico y a la innovación tecnológica a las Unidades Sociales y Económicas, así como la cooperación entre éstas y las instituciones de educación superior e investigación científica y tecnológica;
- XIII. Promover la incorporación de contenidos educativos relativos al Sector Social en los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal;
- XIV. Promover y elaborar estudios e investigaciones sobre el Sector Social de manera directa y en colaboración con las instituciones de educación superior e investigación científica y tecnológica;
- XV. Integrar, operar y mantener actualizada una Base Nacional de Datos del Sector Social;
- XVI. Establecer el Sistema Nacional de Información Estadística del Sector Social de la Economía;
- XVII. Emitir las reglas de participación y representación de las Unidades Sociales y Económicas que garanticen su acceso a los beneficios previstos por esta Ley;
- XVIII. Rendir un informe anual al Consejo y al Congreso de la Unión sobre la situación que guarda el Sector Social para su evaluación correspondiente;
- XIX. Organizar y patrocinar exposiciones, ferias y congresos de carácter industrial y comercial del Sector Social;
- XX. Expedir los reglamentos para el debido cumplimiento de sus objetivos y de organización interna, y
- XXI. Las demás funciones que le confieran esta Ley, sus reglamentos y otras leyes.

SECCIÓN III DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 16. Los órganos de gobierno del Instituto serán:

- I. El Consejo de Administración;
- II. La Dirección General;
- III. El Consejo Social;
- IV. La Comisión Ejecutiva del Fondo, y
- V. La Comisión de Vigilancia.

Artículo 17. El Consejo de Administración estará integrado como a continuación se indica:

- I. El Director General del Instituto, el cual presidirá el Consejo de Administración;
- II. Un representante nombrado por el titular de la Secretaría de Economía;
- III. Tres integrantes designados por el Consejo Social;
- IV. El Vocal Ejecutivo del Fondo, y
- V. El Secretario Técnico del Instituto.

Por cada miembro del Consejo de Administración, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, en el caso de los funcionarios, deberá tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario.

El Consejo de Administración con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, de acuerdo al tema que se trate en su agenda, podrá invitar a representantes de Dependencias y Entidades y de organizaciones sociales y privadas no comprendidos en la fracción II y III de este artículo, los que tendrán derecho a voz pero sin voto.

Artículo 18. Los miembros del Consejo Social no podrán ser al mismo tiempo servidores públicos de confianza del Instituto.

Artículo 19. Los miembros del Consejo de Administración durarán en sus cargos por todo el tiempo que subsista su designación. Sus nombramientos podrán ser revocados libremente por quienes los hayan designado.

Artículo 20. Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad;
- II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y
- III. Ser de reconocida competencia y honorabilidad.

Artículo 21. Corresponde al Consejo de Administración:

- I. Proponer para la aprobación del Consejo el Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía;
- II. Proponer al Consejo los convenios de coordinación en los tres órdenes de gobierno mediante los cuales se garantice el desarrollo equitativo y equilibrado entre Entidades Federativas, entre regiones y entre micro regiones;
- III. Autorizar los planes y programas que sean presentados por la Dirección General para las operaciones y servicios del Instituto;
- IV. Examinar para su aprobación y modificación, el programa institucional y los programas operativos anuales de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación;
- V. Establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberá sujetarse el Instituto;
- VI. Aprobar los proyectos de convenios que le presente la Dirección General para la planeación, coordinación y evaluación de los programas de fomento y

financiamiento del Sector Social a cargo de las Dependencias y Entidades de la administración pública federal, estatal y municipal;

VII. Aprobar la política de apoyos, créditos, préstamos y garantías del Fondo para el financiamiento de las Unidades Sociales y Económicas que le sea presentada por la Dirección General;

VIII. Aprobar las Reglas de Operación del Fondo que le sean presentadas por la Dirección General;

IX. Vigilar que los presupuestos para apoyos, créditos, préstamos y garantías para la inversión que se otorguen con cargo al Fondo se destinen a los fines para los que fueron programados;

X. Examinar para su aprobación los estados financieros del Fondo y autorizar su publicación previo dictamen de los auditores externos;

XI. Proponer al Consejo programas y proyectos de promoción, fomento, capacitación y de incentivos fiscales para el impulso y expansión de las Unidades Sociales y Económicas;

XII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Instituto;

XIII. Aprobar la estructura y organización del Instituto, así como el establecimiento o supresión de las delegaciones del mismo, así como aprobar el Reglamento de esta Ley y el proyecto de Reglamento Interior, determinando las atribuciones que correspondan a cada unidad administrativa;

XIV. Nombrar y remover al personal de confianza del primer nivel del Instituto, a propuesta del Director General, sin perjuicio de las facultades que al efecto le delegue;

XV. Aprobar el Estatuto Orgánico y los reglamentos necesarios para la operación del Instituto propuestos por el Director General;

XVI. Autorizar la creación de comités de apoyo y grupos de trabajo temporales;

XVII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas que regulen los convenios, contratos y acuerdos que deba celebrar el Instituto;

XVIII. Conocer y aprobar los convenios de colaboración con Dependencias y Entidades, instituciones de educación superior e investigación científica, nacionales o extranjeras, y organismos internacionales cuyo propósito sea el desarrollo del Sector Social;

XIX. Aprobar la estructura, organización y funciones del Consejo Social que la Dirección General someta a su consideración;

XX. Aprobar el Reglamento Interior del Consejo que le someta a su consideración la Dirección General;

XXI. Conocer y aprobar el informe anual sobre la situación que guarda el Sector Social que le sea presentado

por la Dirección General, a fin de remitirlo al Consejo y al Congreso de la Unión a más tardar el día 8 del mes de septiembre;

XXII. Solicitar a la Dirección General los informes generales o especiales que juzgue convenientes;

XXIII. Conocer el informe anual de labores desarrolladas por el Instituto que le sea presentado por la Dirección General;

XXIV. Conocer el informe que le presente la Comisión de Vigilancia del Instituto sobre el ejercicio de sus atribuciones;

XXV. Resolver sobre otros asuntos que la Dirección General someta a su consideración, y XXVI. En general, realizar todos aquellos actos y operaciones autorizados por esta Ley y que fuesen necesarios para la mejor administración y gobierno del Instituto.

Artículo 22. El Consejo de Administración sesionará una vez cada tres meses, y podrá celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Para la validez de las sesiones del Consejo de Administración se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 23. Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 24. A falta del Presidente del Consejo de Administración, las sesiones serán presididas por el Secretario Técnico del Instituto.

Artículo 26. El titular del Ejecutivo Federal nombrará, a propuesta del Secretario de Economía, al Director General del Instituto.

El Director deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con experiencia profesional en las áreas de derecho, economía, ciencia política, administración pública, contaduría o materias afines al Sector Social de la Economía;

III. Haberse desempeñado durante al menos diez años en los ámbitos profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Instituto;

IV. No tener nexos patrimoniales con los socios o accionistas personas físicas de empresas, entidades y organizaciones del Sector Social sujetos de esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, ni con los funcionarios de primer y segundo nivel del Instituto, así como no ser cónyuge ni tener relación de parentesco consanguíneo dentro del segundo grado con dichas personas;

V. No haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano y gozar de reconocida solvencia moral;

VI. No desempeñar cargo de elección popular, ni ser accionista, consejero y o apoderado de las empresas, entidades y organizaciones sociales y económicas previstas en el artículo 4 de esta Ley, y

VII. No encontrarse en uno o en varios de los impedimentos establecidos en la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 26. El Director General será nombrado por un periodo de seis años, y su nombramiento podrá ser revocado libremente en cualquier tiempo por quien lo haya designado.

Artículo 27. Serán obligaciones y facultades del Director General del Instituto:

I. Tener a su cargo la representación legal del Instituto y el ejercicio de sus facultades, sin perjuicio de las atribuidas por esta Ley al Consejo de Administración;

II. Desempeñar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo;

III. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

IV. Convocar a sesiones a los miembros del Consejo de Administración;

V. Someter a aprobación del Consejo de Administración:

a) El programa institucional;

b) El programa operativo anual de acuerdo con lo establecido en la Ley de Planeación;

c) Los proyectos de convenios para la planeación, coordinación y evaluación de los programas de fomento y financiamiento del Sector Social;

d) Las Reglas de Operación del Fondo;

e) Los informes y estados financieros del Instituto, y

f) Los que le solicite el propio Consejo de Administración.

VI. Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto;

VII. Formular el proyecto de presupuesto del Instituto y presentarlo para su aprobación al Consejo de Administración;

VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Proponer al Consejo de Administración el nombramiento o remoción del Vocal Ejecutivo del Fondo y del personal de confianza del primer nivel del Instituto; la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano y nombrar al resto del personal administrativo del Instituto;

X. Suscribir en su caso, los contratos que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores;

XI. Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos;

XII. Establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe el Instituto y presentar al Consejo de Administración, una vez al año, la evaluación de gestión, con el detalle que previamente se acuerde por el propio Consejo de Administración;

XIII. Presentar al Consejo de Administración el informe anual sobre el estado que guarda la administración del Instituto, y

XIV. Las demás que le fijen las leyes o los reglamentos y aquellas que expresamente le asigne el Consejo de Administración.

Artículo 28. El Director General será auxiliado por los servidores públicos de confianza que al efecto señale el Estatuto Orgánico del Instituto.

Artículo 29. La Dirección General será auxiliada por la Secretaria Técnica que tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

I. Proponer a la Dirección General, las políticas generales en materia del Sector Social que habrá de seguir el Instituto ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas, sociales o no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II. Someter a la consideración de la Dirección General proyectos de informes anuales, así como los especiales que serán presentados al Consejo de Administración;

III. Auxiliar a la Dirección General en la administración, organización y operación del Instituto, en los términos que establezca el Estatuto Orgánico, y IV. Las demás que le confiera el Estatuto Orgánico y aquellas que expresamente le asigne el Director General.

Artículo 30. El Instituto contará con un Consejo Social que será un órgano auxiliar de carácter honorífico, representativo de las Unidades Sociales y Económicas y de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 31. El Consejo Social será un órgano de análisis, evaluación y seguimiento de las políticas, programas, proyectos y acciones instrumentadas para el desarrollo del Sector Social en los términos de esta Ley y de las políticas definidas por el Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social.

El Consejo Social se integrará por un número no menor de diez ni mayor de veinte personas representativas de las entidades, empresas y organizaciones sociales y económicas del Sector Social y de los sectores público, social y privado que se hayan distinguido por sus tareas en favor del impulso del Sector Social.

El Consejo de Administración determinará en el Estatuto Orgánico del Instituto la estructura, organización y funciones del Consejo Social, el cual será dirigido por un Consejero Presidente.

Artículo 32. Las integrantes del Consejo Social durarán en su encargo seis años. Al término de su encargo, el Consejo Social presentará un informe de sus actividades al Consejo de Administración.

Artículo 33. El Consejo Social colaborará con el Instituto en los casos siguientes:

I. Dar seguimiento al cumplimiento de las políticas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio del Sector Social en el marco de esta Ley;

II. Vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional relacionados con el Sector Social;

III. Elaborar y presentar al Consejo de Administración los informes de evaluación en las materias objeto de esta Ley y sobre las políticas definidas por Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social;

- IV. Proponer, en su caso, modificaciones a las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivados de esta Ley y a las definidas por el Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social, y
- V. Las demás que determine el Estatuto Orgánico del Instituto y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 34. El Instituto contará con una Comisión Ejecutiva que coadyuvará en la administración del Fondo Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía de acuerdo con las Reglas de Operación que emita el Consejo de Administración.

La integración, atribuciones y funciones de la Comisión Ejecutiva se establecen en el Capítulo IV de esta Ley.

Artículo 35. La Comisión de Vigilancia se compondrá de once miembros, con voz y voto, como a continuación se indica:

- I. Dos representantes de la Secretaría Economía;
- II. Dos representantes de la Secretaría de la Función Pública;
- III. Un representante de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores;
- IV. Un representante del Instituto, designado por el Director General que actuará como Secretario Técnico, y
- V. Dos representantes designados por el Consejo Social.

El Consejo de Administración cada doce meses designará de entre los miembros de la Comisión de Vigilancia representantes del Gobierno Federal a quien deba presidirla. La Presidencia será rotativa; en caso de inasistencia del Presidente y su suplente, el Secretario Técnico presidirá la sesión de trabajo.

Por cada miembro de la Comisión de Vigilancia, se nombrará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del titular debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario.

Artículo 36. La Comisión de Vigilancia se reunirá en sesión cuantas veces sea convocada por su Presidente o a petición de dos de sus miembros.

La Comisión de Vigilancia presentará un informe anual al Consejo de Administración sobre el ejercicio de sus atribuciones. Los integrantes de la Comisión de Vigilancia podrán solicitar concurrir a las reuniones del Consejo de Administración, para tratar asuntos urgentes relacionados con las atribuciones de la Comisión.

Artículo 37. Serán atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Instituto;
- II. Verificar que los recursos del Instituto se destinen a los fines previstos en los presupuestos y programas aprobados;

- III. Disponer la práctica de auditorías en todos los casos en que lo estime necesario, pudiendo auxiliarse con las áreas afines del propio Instituto;
- IV. Proponer al Consejo de Administración o al Director General, según sus respectivas atribuciones, las medidas que juzgue apropiadas para alcanzar mayor eficacia del Fondo;
- V. Designar a los auditores externos que auxilien a la Comisión en las actividades que así lo requieran;
- VI. Conformar, a través de la Secretaría Técnica de la Comisión, los grupos de trabajo que estime necesarios, para el cumplimiento de las fracciones I, II y III anteriores, y
- VII. Las que le fijen el Estatuto Orgánico y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

SECCIÓN I DEL CONSEJO

Artículo 38. Se crea el Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social que tendrá por finalidad la planeación del desarrollo y el financiamiento del Sector Social; así como la integración, regulación y coordinación de los programas, fondos y fideicomisos de fomento dirigidos al Sector Social de la Economía que operan Entidades y Dependencias de la Administración Pública Federal y el propio Instituto.

El Consejo, en coadyuvancia con el Instituto, establecerá el Sistema Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social, definiendo sus políticas y objetivos en correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía, y los programas sectoriales en los tres órdenes de gobierno.

Artículo 39. El Consejo tendrá por objeto:

- I. Formular y conducir la política nacional de desarrollo y financiamiento del Sector Social, de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo, el Presupuesto de Egresos de la Federación, el Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía, los programas sectoriales en los tres órdenes de gobierno, las disposiciones de esta Ley, y demás ordenamientos legales sobre la materia;
- II. Formular el Programa Nacional de Desarrollo del Sector Social de la Economía;
- III. Definir los principios y políticas rectoras del Sistema Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social;
- IV. Establecer los mecanismos que garanticen la canalización del financiamiento hacia actividades económicas de producción, distribución, comercialización y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios;
- V. Contribuir al impulso y expansión del Sector Social garantizando la eficiente canalización y movilización de los fondos, programas y fideicomisos de inversión

para el financiamiento del Sector Social operados por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y el propio Instituto;

VI. Garantizar, a través del Sistema Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social, el desarrollo equitativo y equilibrado entre Entidades Federativas, entre regiones y entre micro regiones, en los términos de los convenios de coordinación respectivos que le presente para su aprobación el Consejo de Administración del Instituto;

VII. Garantizar la efectiva coordinación entre Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que operan programas, fondos y fideicomisos de fomento para el Sector Social para lograr los objetivos del desarrollo del Sector Social;

VIII. Establecer programas de promoción, fomento, capacitación y de incentivos fiscales que garanticen el impulso y expansión del Sector Social;

IX. Definir los mecanismos e indicadores de gestión, supervisión y vigilancia para evaluar los resultados del Sistema Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social, conformado por los programas, fondos y fideicomisos públicos destinados al financiamiento del Sector Social operados por Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y el Instituto, y

X. Los demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 40. El Consejo estará integrado como a continuación se indica:

I. El titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien fungirá como Presidente del Consejo;

II. El Titular de la Secretaría de Economía;

III. Los titulares de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal que tengan a su cargo la operación de programas, fondos y fideicomisos públicos destinados al financiamiento del Sector Social;

IV. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

V. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

VI. Tres consejeros independientes, designados por el Titular del Poder Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, quienes serán inamovibles de su cargo durante el período por el que fuesen designados, una vez que hayan sido ratificados.

La remuneración de los consejeros independientes a que refiere este artículo, será la señalada en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

El Consejo podrá invitar a sus sesiones, con voz y pero sin voto, a funcionarios públicos, gobernadores de las Entidades Federativas y al jefe de Gobierno del Distrito Federal, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, y personas interesadas en temas relativos al Sector Social de la Economía.

Artículo 41. Los consejeros independientes deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con título profesional en las áreas de derecho, economía, ciencia política, administración pública, contaduría o materias afines al desarrollo del sector social de la economía;
- III. Haberse desempeñado, durante al menos diez años en el ámbito profesional, docente o de investigación o en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para desarrollar las funciones del Consejo, y
- IV. No haber ocupado cargos directivos en partido político alguno, ni de elección popular, en los últimos tres años anteriores al día de la designación.

La Secretaría de la Función Pública emitirá lineamientos sobre la compatibilidad para ocupar otros empleos, cargos o comisiones, con el fin de evitar cualquier conflicto de intereses.

Artículo 42. Son causas de remoción de los consejeros las siguientes:

- I. La incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses;
- II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos del Consejo;
- III. Actuar deliberadamente en exceso o defecto de las responsabilidades que establece esta Ley;
- IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo o que les sobrevenga algún impedimento;
- V. Utilizar, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que disponga con motivo del ejercicio de sus funciones o divulgarla en contravención a las disposiciones aplicables;
- VI. Incurrir en las causas de responsabilidad a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;
- VII. Someter, con conocimiento de causa, información falsa a consideración del Consejo;
- VIII. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés;
- IX. Ausentarse de sus funciones sin motivo o causa justificada a juicio del Consejo, en el caso de los Consejeros Independientes;
- X. Haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal, yXI. Adquirir otra nacionalidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ejecutivo Federal podrá sustituir libremente a sus representantes en el Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social, con excepción de los consejeros independientes.

Artículo 43. A solicitud de cuando menos dos de sus miembros, el Consejo conocerá y dictaminará sobre las causas de remoción a que se refiere el artículo anterior, con base en los elementos que se le presenten para tal efecto.

El Consejo decidirá, previa garantía de audiencia, sobre la procedencia de la remoción mediante el voto de la mayoría de sus miembros.

El dictamen de remoción y los documentos que lo sustenten, así como los elementos de defensa aportados por el consejero de que se trate, serán enviados al Presidente de la República, según corresponda, para que resuelvan en definitiva.

Artículo 44. El periodo de los consejeros independientes será de seis años, con posibilidad de ser designados nuevamente sólo para un periodo igual.

Los consejeros independientes que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo, durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser designados nuevamente, por única ocasión, por un periodo de seis años más.

CAPITULO IV DEL FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DEL SECTOR SOCIAL DE LA ECONOMÍA

SECCIÓN I DEL FONDO

Artículo 45. El Instituto administrará el Fondo Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía, para lo cual contará con una Comisión Ejecutiva.

La Comisión Ejecutiva coadyuvará en la administración del Fondo de acuerdo con las Reglas de Operación que al efecto emita el Consejo de Administración.

Artículo 46. El Fondo tiene por objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a las Unidades Sociales y Económicas del Sector Social obtener apoyos, créditos, préstamos y garantías que apoyen la inversión en proyectos productivos, comerciales o de servicios socialmente necesarios, a fin de que detonen la generación de empleos, promuevan el desarrollo regional y territorial, así como la articulación productiva; para impulsar el desarrollo de las habilidades y capacidades gerenciales, administrativas, técnicas, productivas y de comercialización a las Unidades Sociales y Económicas; y para fomentar la consolidación de la banca social a nivel nacional y acercar los instrumentos de ahorro y crédito popular a las Unidades Sociales y Económicas.

Artículo 47. Los recursos para la operación del Fondo se integran con:

- I. La asignación de recursos autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- II. Los activos del Fondo;
- III. Las cantidades y comisiones que, en su caso, se obtengan por los servicios que preste, en los términos de las Reglas de Operación del Fondo;
- IV. Los montos que se obtengan de las actualizaciones y recargos;
- V. Los bienes y derechos adquiridos por cualquier título, y

VI. Las utilidades, ingresos propios, intereses, rendimientos, plusvalías que, en su caso, se obtengan de las inversiones de los recursos a que se refieren las anteriores fracciones.

Artículo 48. Con el objeto de optimizar los recursos federales, se evitará la duplicación en el ejercicio de los recursos del Fondo mediante la coordinación de acciones entre Dependencias y Entidades, previendo la temporalidad en el otorgamiento de aquellos.

Artículo 49. El Instituto podrá celebrar convenios con los gobiernos de las Entidades Federativas, el Distrito Federal y municipios y Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal para el mejor cumplimiento del Fondo conforme esta Ley y sus Reglas de Operación.

Asimismo, para el ejercicio de los objetivos del Fondo, el Instituto podrá contratar cualquier tipo de servicios.

SECCIÓN II DE LAS OPERACIONES DEL FONDO

Artículo 50. Los recursos del Fondo se destinarán:

I. Al otorgamiento de apoyos a la inversión mediante un esquema voluntario de capitalización de apoyos;

II. Al otorgamiento de créditos o préstamos cuyo importe deberá aplicarse a los siguientes fines:

a) Para capital de inversión y capital de trabajo;

b) Para garantías líquidas de créditos otorgados por entidades financieras reguladas por la Comisión;

c) Para el fortalecimiento y desarrollo de la innovación científico tecnológica, y

d) Los pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

III. Al pago de capital e intereses en los términos de las Reglas de Operación;

IV. A cubrir los gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo conforme a esta Ley;

V. A la inversión de inmuebles destinados a sus oficinas y de muebles estrictamente necesarios para el cumplimiento de sus fines, y

VI. A las demás erogaciones relacionadas con su objeto.

El Consejo de Administración del Instituto expedirá las disposiciones generales y las Reglas de Operación para las distintas operaciones del Fondo.

Artículo 51. El Fondo podrá otorgar créditos a las Unidades Sociales y Económicas en cofinanciamiento con entidades financieras.

Artículo 52. Los apoyos a la inversión del Fondo deberán destinarse a las actividades prioritarias de interés general con criterios de objetividad, equidad, transparencia, selectividad y temporalidad.

Asimismo, los montos máximos por Unidad Social y Económica y por porcentaje del costo total del proyecto se establecerán con base en criterios redistributivos, procurando la equidad entre Entidades Federativas, regiones y micro regiones, la equidad de género y sin demérito de la eficiencia en el logro de los objetivos del Fondo.

En las Reglas de Operación del Fondo se determinarán los criterios según los cuales se otorgarán los apoyos a que refieren los párrafos anteriores.

Artículo 53. Los subsidios otorgados por el Fondo podrán ser complementados o complementarios con apoyos de otros programas públicos o privados, sin perjuicio de los que se precisen en los diferentes tipos de apoyos que fijen las Reglas de Operación.

SECCIÓN III DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL FONDO

Artículo 54. La Comisión Ejecutiva estará integrada como a continuación se indica:

- I. El Director General del Instituto, quien la presidirá;
- II. El Vocal Ejecutivo del Fondo, el cual será nombrado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General;
- III. Tres vocales nombrados por la Secretaría de Economía, y un vocal nombrado por cada una de las siguientes entidades: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de la Función Pública, y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y
- IV. Dos vocales nombrados por el Consejo Social.

Por cada vocal propietario se designará un suplente que actuará en caso de faltas temporales del propietario, debiendo tratarse de un funcionario con el rango inmediato inferior al del vocal propietario. En el caso de los representantes del Consejo Social, la designación del suplente se hará en los términos de las disposiciones estatutarias aplicables.

Artículo 55. Los integrantes de la Comisión Ejecutiva no podrán ser miembros de la Junta Directiva del Instituto, con excepción del Director General del Instituto y el Vocal Ejecutivo del Fondo.

Para ocupar el cargo de vocal se requiere ser mexicano, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y ser de reconocida honorabilidad y experiencia técnica y administrativa.

Artículo 56. Los vocales de la Comisión Ejecutiva durarán en sus funciones por todo el tiempo que subsista su designación y podrán ser removidos libremente a petición de quienes los hayan propuesto.

Artículo 57. La Comisión Ejecutiva sesionará por lo menos una vez cada dos meses. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes y en caso de empate su Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 58. La Comisión Ejecutiva, tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I. Resolver sobre las operaciones del Fondo, excepto aquellas que por su importancia ameriten acuerdo expreso del Consejo de Administración, la que deberá acordar lo conducente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haga la petición correspondiente;

II. Examinar, en su caso aprobar y presentar, al Consejo de Administración por conducto del Vocal Ejecutivo, los presupuestos de ingresos y egresos, los planes de labores, apoyos y financiamientos, así como los estados financieros y el informe de labores formulados por el Vocal Ejecutivo;

III. Presentar por conducto del Vocal Ejecutivo al Consejo de Administración para su aprobación, el presupuesto de gastos de administración, operación y vigilancia del Fondo;

IV. Proponer al Consejo de Administración las Reglas de Operación del Fondo;

V. Proponer al Consejo de Administración las disposiciones generales con base en las cuales se autorizará el otorgamiento de créditos y préstamos, y sobre tasas de interés, plazos y garantías, y

VI. Las demás que le señale el Consejo de Administración.

Artículo 59. El Vocal Ejecutivo tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

I. Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz y voto, e informar de los asuntos del Fondo;

II. Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración y de la Comisión Ejecutiva relacionados con el Fondo;

III. Convocar a las sesiones de la Comisión Ejecutiva y presidir las mismas en ausencia del Director General;

IV. Presentar a la Comisión Ejecutiva dentro de los dos primeros meses del año siguiente, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior;

V. Presentar a la Comisión Ejecutiva, a más tardar el último día de septiembre de cada año, los presupuestos de ingresos y egresos, el proyecto de gastos y los planes de labores y de apoyos y financiamientos para el año siguiente;

VI. Presentar a la consideración de la Comisión Ejecutiva, un informe mensual sobre las actividades de la propia Comisión;

VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva para su consideración y, en su caso, aprobación los programas de apoyos, crédito o préstamos a ser otorgados por el Instituto;

VIII. Proponer al Director General los nombramientos y remociones del personal técnico y administrativo de la Comisión, y

IX. Las demás que señalen esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 60. El Instituto podrá celebrar convenios de coordinación y colaboración con las entidades federativas, municipios y Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, según corresponda, para el cumplimiento del objeto del Fondo conforme a esta Ley y las respectivas Reglas de Operación.

CAPÍTULO V

DE LA COLABORACIÓN ENTRE PODERES DE LA UNIÓN Y ENTRE ÓRDENES DE GOBIERNO

Artículo 61. El Instituto solicitará a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal y a la Junta de Coordinación Política de ambas Cámaras del Congreso de la Unión información y colaboración, en el área de su competencia, en la elaboración, ejecución y seguimiento de la política de desarrollo del Sector Social de la Economía.

Artículo 62. Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren.

CAPITULO VI DEL RÉGIMEN LABORAL

Artículo 63. Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del Apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. La integración del Consejo de Administración del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía y la designación del Director General deberán realizarse dentro de los 30 días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El Presidente de la República a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, presentará a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, por esta única ocasión el proyecto de reasignación de presupuesto 2010, con el objeto de que se le suministren los recursos financieros necesarios para el funcionamiento del Instituto, el cual deberá ser aprobado en un lapso no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. En lo sucesivo el Presupuesto de Egresos de la Federación determinará su asignación de recursos conforme al carácter de Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Secretaría de Economía, de acuerdo con la de Hacienda y Crédito Público, procederá al desglose que corresponda de las partidas que se destinarán al Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía, así como a la creación del o los subsidios necesarios para su funcionamiento.

ARTÍCULO QUINTO. El Ejecutivo Federal enviará al Senado o a la Comisión Permanente los nombramientos de los tres consejeros independientes dentro de un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto. Por única ocasión los tres consejeros profesionales terminarán su periodo sucesivamente, el primero nombrado, cuatro años después de la ratificación del

Senado; el segundo nombrado, cinco años después; y el tercer nombrado, seis años después.

ARTÍCULO SEXTO. El Consejo Nacional de Planeación y Financiamiento de la Economía Social deberá quedar instalado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la designación de los consejeros sin dependientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Estatuto Orgánico del Instituto Nacional para el Desarrollo del Sector Social de la Economía deberá ser aprobado y expedido por el Consejo de Administración en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la fecha de su instalación.

ARTÍCULO OCTAVO. Ejecutivo Federal emitirá el Reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 120 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a los 15 días de abril de 2010.

HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA LÓPEZ

GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA

SILVANO AUREOLES CONEJO

DAVID JIMÉNEZ RUMBO

RENE ARCE CÍRIGO